

ACTA 058/2015

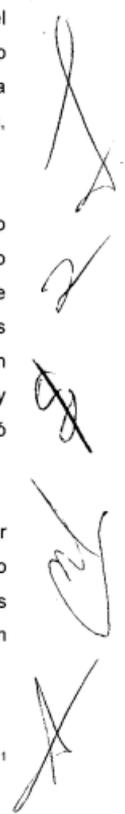
ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE. -----

Siendo las doce horas con diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil quince, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, atendiendo a lo previsto en el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

- 1) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 375/2013.
- 2) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 426/2013.
- 3) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 437/2013.
- 4) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 442/2013.
- 5) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 445/2013.
- 6) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 447/2013.
- 7) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 448/2013.
- 8) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 452/2013.
- 9) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 453/2013.
- 10) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 454/2013.
- 11) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 455/2013.
- 12) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 457/2013.
- 13) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 459/2013.
- 14) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de

Inconformidad radicado bajo el número de expediente 460/2013.

- 15) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 464/2013.
- 16) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 474/2013.
- 17) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 476/2013.
- 18) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 483/2013.
- 19) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 493/2013.
- 20) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 497/2013.
- 21) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 506/2013.
- 22) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 507/2013.
- 23) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 508/2013.
- 24) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 511/2013.
- 25) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 553/2013.
- 26) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2014.
- 27) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 124/2014.
- 28) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 229/2014.
- 29) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 230/2014.
- 30) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 231/2014.
- 31) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 232/2014.

- 
- 32) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 233/2014.
 - 33) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 234/2014.
 - 34) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 753/2014.
 - 35) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 10/2015.
 - 36) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 96/2015.
 - 37) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 140/2015.
 - 38) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 13/2014.
 - 39) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 42/2014.
 - 40) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 55/2014.

V.- Asuntos Generales:



VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En atención al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que realizara a sus compañeras Consejeras, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.



Para dar inicio con los asuntos a tratar, el Consejero Presidente dio inicio al tema contenido en el inciso 1), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 375/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaria



Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra el acuerdo que tuvo por efectos el desechamiento de la solicitud marcada con el número de folio 7091813, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DE LAS MINUTAS LEVANTADAS EN LAS GIRAS DE TRABAJO REALIZADAS POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LAS OBRAS PRIORIZADAS POR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL EN LA 5. PRIORIZACIÓN DE 2012, 1. PRIORIZACIÓN DE 2013, 2. PRIORIZACIÓN DE 2013, Y 3. PRIORIZACIÓN DE 2013. PROPORCIONO USB POR SI LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintinueve de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS ~~SIC QUE DICHA SOLICITUD~~ NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ SE REFIERE CON SEÑALAR "5. PRIORIZACION DE 2012, 1. PRIORIZACIÓN DE 2013, 2. PRIORIZACIÓN DE 2013, Y 3. PRIORIZACIÓN DE 2013." (SIC), O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVIENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, adjudiendo:

"... NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, asimismo, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del

ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/906/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
CUARTO.- DERIVADO DE LA CONSTATACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ SE REFIERE AL SEÑALAR "5. PRIORIZACIÓN DE 2012, 1. PRIORIZACIÓN DE 2013, 2. PRIORIZACIÓN DE 2013, Y 3. PRIORIZACIÓN DE 2013." (SIC), O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD DE LO QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...
QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.
..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrido con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,473, se le notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dio mediante acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DECIMO.- El día veintiseiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Municipal con el oficio marcado con el número CM/UMAI/1075/2013 de fecha veintiséis de noviembre del propio año, constante de dos hojas y anexos, remitidos a la Oficialía de partes de este Instituto, el día veintisiete del mismo mes y año; ahora bien, en virtud que ninguna de las partes remitió documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; asimismo, si bien lo que procedía en la especie era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe el Consejo General resolvería el presente asunto, lo cierto es, que esto no se efectuó ya que por haber surtido nuevos hechos y a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día catorce de enero de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,526, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha veintidós de enero del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna de las constancias enlistadas en el proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el segmento DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/606/2013, de conformidad al traslado que se le comera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el particular en fecha ocho de agosto de dos mil trece, se advierte que la información peticionada por éste, consiste en las minutas levantadas en las giras de trabajo realizadas por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal correspondiente a las obras priorizadas por el Comité de Participación Ciudadana del Fondo de Infraestructura Social Municipal en la quinta priorización de dos mil doce, primera priorización de dos mil trece, segunda priorización de dos mil trece y tercera priorización de dos mil trece del periodo que abarca de septiembre de dos mil doce a ocho de agosto de dos mil trece.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución, ante lo cual, inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recabó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7091913; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document, including a large signature at the top, a signature in the middle, and initials at the bottom.

SEXTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, se procederá a analizar la publicidad de la información requerida mediante solicitud marcada con el número de folio 7091813.

Ahora bien, en cuanto a la publicidad de la información solicitada, el artículo 9, en su fracción XV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;"

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deban ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción XV del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa a los contratos de obras públicas, a quién fueron asignados y por qué monto. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer por qué montos fueron otorgados los contratos de obras públicas y más aun quién ejecutó dicho presupuesto; luego entonces al ser pública dicha información, por ende, las actividades que se realicen en ejecución del contrato de obra pública que se trate, también es de carácter público; por lo tanto, por ser los mismos los documentos en donde constan las actividades realizadas en la obra pública, debe otorgarse su acceso, amarándose a la conclusión de que se trata de información pública por "relación" y no por "definición legal".

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con los contratos de obras públicas; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

- I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y**
- II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.**

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHO ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE MAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE MAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

G) ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA LOS COMISIONADOS RESPECTIVOS, VISITEN FÍSICAMENTE LAS OBRAS Y VERIFIQUEN LAS ACCIONES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBRAS PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

...
ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

ARTÍCULO 9.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ ES RESPONSABLE DE LA ENTREGA A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA Y DIRECCIONES EJECUTANTES, DE COPIA DEL ACTA DE LA SESIÓN, EN EL CUAL AUTORIZA EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, EL LISTADO DE LAS OBRAS PRIORIZADAS.

ARTÍCULO 10.- SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL COMITÉ DE ESTABLECER PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS OBRAS Y ACCIONES AUTORIZADAS, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ, CUANDO LO CONSIDERE PERTINENTE, COMISIONAR A UNA O VARIAS PERSONAS, PREFERENTEMENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, PARA QUE VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN.

ARTÍCULO 11.- CONCLUIDAS LAS OBRAS Y ACCIONES, DEBERÁN SER REVISADAS POR EL VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL COMITÉ. PARA ELLO, SE AUXILIARÁ DE UNA O DOS PERSONAS ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, PARA VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES AUTORIZADAS.

ESTAS PERSONAS LEVANTARÁN UN INFORME POR ESCRITO EN EL HARÁN CONSTAR LOS HECHOS U OMISSIONES CONOCIDOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DESARROLLÓ LA VISITA Y LA FIRMARÁN DE MANERA CONJUNTA CON EL VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA.

SI CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN O DE LA VISITA, SE ENCONTRARÁ ALGUNA IRREGULARIDAD, ÉSTA SE HARÁ CONSTAR EN EL INFORME Y SE HARÁ SABER DE INMEDIATO AL COMITÉ PARA QUE EMITA LA OPINIÓN CORRESPONDIENTE.

...

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el apartado de "Actas y Sesiones", y de un análisis exhaustivo se advirtió que el Cabildo mediante sesión de fecha treinta de octubre de dos mil doce, creó el "Comité de Participación Ciudadana de las Obras de Fondo de Infraestructura Social Municipal", como un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemáticas del Municipio, en lo afiliente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y tendrá entre sus funciones vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada; dicho órgano está integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más, cuyas facultades y obligaciones, se encuentran, entre otras: recibir y revisar las solicitudes que la dependencia municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y emitir un dictamen en el que se señale con claridad cuáles son las obras y acciones, que a juicio del Comité, se deben llevar a cabo de manera prioritaria y someterla al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso.

De lo previamente expuesto se colige lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.

- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deben llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del Director de Desarrollo Social, quien desempeña la función de Secretario Ejecutivo.
- Que dicho Comité tendrá igualmente la obligación de establecer procedimientos para que los comisionados respectivos, visiten físicamente las obras y a su vez realicen un seguimiento de los avances de las mismas; siendo el caso, que una vez concluidas dichas obras deberán ser revisadas por el vocal de control y vigilancia del Comité. Para ello, se auxiliará de una o dos personas especializadas en la materia de que se trate, para verificar la correcta aplicación de los recursos y la ejecución de las obras y acciones autorizadas; y a su vez, estas personas levantarán un informe por escrito en el harán constar los hechos u omisiones conocidos y las circunstancias especiales en que se desarrolló la visita y la firmarán de manera conjunta con el vocal de control y vigilancia.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones la de vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo dicho Comité tendrá igualmente la obligación de establecer procedimientos para los comisionados respectivos, visiten físicamente las obras y verifiquen las acciones y lleven el seguimiento de los avances de las mismas; para ello, se auxiliará de personas especializadas en la materia de que se trate, para verificar la correcta aplicación de los recursos y la ejecución de las obras y acciones autorizadas; y a su vez, estas personas levantarán un informe por escrito en el harán constar los hechos u omisiones conocidos y las circunstancias especiales en que se desarrolló la visita y la firmarán de manera conjunta con el vocal de control y vigilancia.

En razón de lo anterior, puede deducirse que el propio Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, y en auxilio del vocal de control y vigilancia se encarga de verificar las acciones y vigilar las obras, así como resguardar la documentación relativa a las obras previamente autorizadas por el Ayuntamiento, por lo que en ejercicio de esas facultades pudieren detener la información relativa a las minutas levantadas en las giras de trabajo realizadas por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal correspondiente a las obras priorizadas por el Comité de Participación Ciudadana del Fondo de Infraestructura Social Municipal en la quinta priorización de dos mil doce, primera priorización de dos mil trece, segunda priorización de dos mil trece y tercera priorización de dos mil trece del periodo que abarca de septiembre de dos mil doce a ocho de agosto de dos mil trece o cualquier documento equivalente que pudiera contener la información peticionada inherente a las minutas antes citadas, esto es así ya que de conformidad al diccionario de la Real Academia de la Lengua el significado de minuta es: "una apuntación que por escrito se hace de algo"; por lo que, se colige que lo que es del interés del particular es el registro o el reporte por escrito de lo que se lleva en las verificaciones físicas de las obras priorizadas que hacen los integrantes Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Es en este sentido que el Director de Desarrollo Social como integrante del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su carácter de Secretario Ejecutivo, acorde a las funciones y atribuciones que le fueron conferidas, es quien recibe las solicitudes para realizar obra pública con recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y el encargado de emitir los dictámenes correspondientes de los cuales se derivan qué obras deben priorizarse y efectuarse antes que cualquier otra, y una vez emitido el dictamen correspondiente, envió al Cabildo para efectos que lo aprueben o modifiquen, según se considere; siendo que para poder elaborar dicho dictamen pudiera ser necesario contar con una minuta o algún reporte de las verificaciones que se realizaran al momento de que se hicieran las vistas físicas a las obras respectivas; por tal motivo, resulta ser la autoridad competente que pudiere detener las minutas levantadas en las giras de trabajo realizadas por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal correspondiente a las obras priorizadas por el Comité de Participación Ciudadana del Fondo de Infraestructura Social Municipal en la quinta priorización de dos mil doce, primera priorización de dos mil trece, segunda priorización de dos mil trece y tercera priorización de dos mil trece, ya que al

elaborar el dictamen correspondiente y posteriormente conocer sobre la aprobación o modificación que realizare el Cabildo respecto del que le remitiese, pudiere tener las minutas o algún tipo de documento que pudiera contener las verificaciones efectuadas del periodo que abarca de septiembre de dos mil doce a ocho de agosto de dos mil trece a través de las cuales se basó para elaborar el multicitado dictamen respecto de todas las obras que si se efectuaron y se encuentran concluidas.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la determinación que tuvo por efectos la no obtención de la información peticionada, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la definitiva de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, determinó sustancialmente lo siguiente: "...no precisó, a qué se refiere con señalar "5. Priorización de 2012, 1. Priorización de 2013, 2. Priorización de 2013 y 3. Priorización de 2013." (sic) , o cualquier otro dato específico que facilite la búsqueda de la información solicitada... es de observarse que su solicitud, no describe clara y precisamente la información requerida... al no advertirse con facilidad cuál es el contenido de la petición, ya que no está debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta autoridad pueda, con la misma celeridad, atender la solicitud respectiva, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información solicitada...".

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 7091813, se discute que la misma sí contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en razón que el recurrente fue claro al indicar que su deseo versaba en conocer las minutas levantadas en las giras de trabajo realizadas por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal correspondiente a las obras priorizadas por el Comité de Participación Ciudadana del Fondo de Infraestructura Social Municipal en la quinta priorización de dos mil doce, primera priorización de dos mil trece, segunda priorización de dos mil trece y tercera priorización de dos mil trece referente al periodo que abarca de septiembre de dos mil doce a ocho de agosto de dos mil trece; ante lo cual se consistiera que su interés radica en conocer todos las minutas levantadas por dicho Comité respecto a las obras priorizadas de septiembre de dos mil doce a ocho de agosto de dos mil trece; en tal virtud, se colige que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la competida se abocara a la realización de la búsqueda exhaustiva de lo requerido, pues a través de los mismos la constrñida estaba en aptitud de determinar que la intención del particular versaba en conocer las minutas o cualquier documento equivalente que contenga las visitas físicas o verificaciones que se hubieran realizado respecto a las obras priorizadas por el Comité de Participación Ciudadana del Fondo de Infraestructura Social Municipal del aludido periodo; en este tenor, es incuestionable que la Unidad de Acceso constrñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; y por lo tanto, se dicta que la resolución de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, no resulta procedente.

NOVENO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MAIP/1075/2013 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil trece, se advierte que la recurrida el día veintidós del propio mes y año emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la dictada en fecha veintuno de agosto del propio año (misma que tuvo por efectos el desechamiento de la solicitud que nos ocupa).

En ese feitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitirle el veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MAIP/1075/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 7091813, la recurrida instó a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Desarrollo Social, 2) Subdirección de Infraestructura Social y 3) Departamento de Promoción y Asignación de Obras.

Asimismo, que en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que no se han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, o autorizado, ningún documento que contenga la información solicitada, y por otra, en apoyo al principio de máxima publicidad ordenó poner a disposición del ciudadano ciento ochenta y tres folios útiles, en la modalidad de copias simples, inherentes a las hojas de verificación de las obras que fueron propuestas para priorizar, correspondientes a la quinta priorización de dos mil doce, primera, segunda y tercera priorización de dos mil trece, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales constantes de ciento ochenta y tres folios útiles, todas son del interés del imponente, a saber, las hojas de verificación final de las obras que fueron propuestas para priorizar en la quinta priorización de dos mil doce, primera, segunda y tercera priorización de dos mil trece, de las cuales se puede advertir que sí corresponden a lo solicitado por el informante, pues conciernen a documentos que asientan datos respecto a las visitas de verificación realizadas, donde se asientan datos, avances y observaciones inherentes a las obras priorizadas por el Comité de Participación Ciudadana del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado, ya que de dichas verificaciones se pudiera desprender la información peticionada; máxime, que la autoridad al haber requerido a las Unidades Administrativas, que acorde a

lo precisado en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer lo peticionado, y éstas por su parte en contestación, le suministraron las hojas de verificación antes aludidas, con lo cual, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compete a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obra en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y consulta respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido comparado y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la consulta de insumos, es decir, que no obra en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere peticionado la información, con base en la respuesta que emitiré la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa lectura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que si bien declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue peticionado con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: el Director de Desarrollo Social, Subdirección de Infraestructura Social y el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano información atendida a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario, pues la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquí peticionó, tal y como quedara asentado con anterioridad. Sin embargo, toda vez, que sí es la información que es del interés del particular, no resulta necesario instar nuevamente a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para que fundamente adecuadamente la entrega de la información peticionada, pues no causa un perjuicio al imponente, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las ciento ochenta y tres hojas útiles.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7091813, se discute que el [REDACTED] peticionó la información inherente las minutas levantadas en las giras de trabajo realizadas por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal correspondiente a las obras prioritizadas por el Comité de Participación Ciudadana del Fondo de Infraestructura Social Municipal en la quinta priorización de dos mil doce, primera priorización de dos mil trece, segunda priorización de dos mil trece y tercera priorización de dos mil trece referente al periodo que abarca de septiembre de dos mil doce a ocho de agosto de dos mil trece, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta lectura, es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del imponente la respuesta que le enviaron de manera conjunta el Director de Desarrollo Social, la Subdirección de Infraestructura Social y el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, siendo que de las constancias que le compete adjuntar al oficio marcado con el número CM/UMAP/1075/2013, se advierte que dicha autoridad remitió copia hojita de verificación final de las obras que fueron propuestas para priorizar en la quinta priorización de dos mil doce, primera, segunda y tercera priorización de dos mil trece, constantes de ciento ochenta y tres hojas útiles, que corresponden a la información peticionada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la modalidad de copia simple.

Al respecto, conviene precisar que atento a que las solicitudes previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, resulta inquestionable que únicamente pueden ser propiadas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter



personal, la autoridad tiene que detenerla materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarla al particular; aunado que se observa que las auditadas verificaciones fueron realizadas a puño y letra por los particulares, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que resulta inconscio que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud les hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso cumplió en lo afínente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 69/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintidós de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUESTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiuno de agosto del propio año, toda vez que aun cuando requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes, puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la peticionada, en su versión pública, y justificó su entrega en copias simples, y la notificó al hoy inconforme; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193798, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXX/2007, Página 580; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

DÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos el desahucio de la solicitud, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se lo instruye para efectos que realice lo siguiente:

- Emita nueva resolución a través de la ordena la entrega de la información peticionada de conformidad a lo establecido en el considerando OCTAVO de la presente resolución.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos el desahucio de la solicitud, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cauze estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud de que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira

Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 375/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 375/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 2), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 426/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución correspondiente, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:



VISTOS: Téngase por presentado al Maestro en Derecho, Pablo Lovia Vázquez, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, con el oficio marcado con el número CMUMAIP/025/2014 de fecha trece de enero del año dos mil catorce, constante de tres hojas óleos, y anexos consistentes en: 1) copia simple acusé de recibo de solicitud de acceso a la información pública marcada con el número de folio: 7089613, constante de una hoja; 2) copia simple del correo electrónico de fecha diez de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 3) copia simple del oficio marcado con el número ENLACE: INSTITUCIONAL043-2013, de fecha doce de noviembre de dos mil trece; 4) copia simple del oficio marcado con el número 443/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 5) copia simple del oficio marcado con el número 71yC/308/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 6) copia simple del oficio marcado con el número 7P/401/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 7) copia simple del oficio marcado con el número 1139/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 8) copia simple del oficio marcado con el número FCA/0951/2013, de fecha 15 de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 9) copia simple del oficio marcado con el número UPGE/125/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 10) copia simple del oficio marcado con el número IMMADMV/618/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 11) copia simple del oficio marcado con el número IMD/2437/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 12) copia simple del oficio marcado con el número CPC-406/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 13) copia simple del oficio marcado con el número CA/08/OCTUBRE/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 14) copia simple del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF. 1173/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 15) copia simple del oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-347/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 16) copia simple del oficio marcado con el número DG/441/2013, de fecha quince de octubre del año dos mil trece, constante de dos hojas; 17) copia simple del oficio marcado con el número DOP/2356/2013, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, constante de una hoja; 18) copia simple del oficio marcado con el número DDS/DEO/0921/13, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 19) copia simple del oficio marcado con el número DDS/SA/904/13, de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, constante de una hoja; 20) copia simple del oficio marcado con el número DCSyRP/2-814/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 21) copia simple del oficio marcado con el número DC/1152/10/2013, de fecha diez de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 22) copia simple del oficio marcado con el número IMS/623/2013, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, constante de una hoja; 23) copia simple del oficio marcado con el número ADM/2679/10/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 24) copia simple del oficio marcado con el número OM/951/2013, de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, constante de dos hojas; 25) copia simple del oficio marcado con el número DOE/708/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 26) copia simple del oficio marcado con el número DOE/993/2013, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 27) copia simple del oficio marcado con el número DM/1619/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 28) copia simple del oficio marcado con el número CMN/P/916/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 29) copia simple del oficio marcado con el número IMJ/CA/817/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 30) copia simple del oficio marcado con el número 308/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 31) copia simple del oficio marcado con el número SERV/35/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 32) copia simple de diversos REPORTE DE ENVÍO DE FALTAS A LA NÓMINA - DEL 01/ENE/2013 AL 16/ENE/2013, contenidos en veintinueve hojas; 33) copia simple de diversos REPORTE DE ENVÍO DE FALTAS A LA NÓMINA 81 - DEL 16/ENE/2013 AL 31/ENE/2013, constantes en once hojas; 34) copia simple del documento PERIODOS VACACIONALES, pertenecientes a diversos trabajadores, constante en ocho hojas; 35) copia simple del documento nombrado REPORTE DE FALTAS POR CENTRO DE COSTOS, contenido en diez hojas; 36) copia simple del documento REPORTE PO PAGO DE PRIMAS DEL PERSONAL A ENERO 2013, de diversos trabajadores, constante en una hoja; 37) copia simple del documento que lleva inserta la leyenda "ENERO 2013", constante de una hoja; 38) copia simple del documento denominado REGISTRO DE ASISTENCIAS POR EMPLEADO, PERIODO DE FECHAS: 01/01/13 - 31/01/13, constante en treinta y siete hojas; 39) copia simple del documento REPORTE DE PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO, SUSPENSIONES POR RETARDOS Y FALTAS INJUSTIFICADAS DEL PERSONAL DE NÓMINA 2013, constante en una hoja; 40) copia simple del documento denominado REPORTE DE FALTAS, de diversos trabajadores, constante en diez hojas; 41) copia simple del documento denominado "ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 035", contenido en tres hojas; 42) copia simple de la resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, contenida en ocho hojas; 43) copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI) del cual se adjuntó que se adjuntó el archivo denominado UA7089613.pdf, constante de una hoja; 44) disco magnético que contiene diez carpetas virtuales, y diez archivos, mismos que se enlistan a continuación: a) "ABASTOS", cuyo contenido alude a un documento en formato Microsoft Excel denominado "LISTADO DE INCIDENCIAS POR EMPLEADO ENEROS 2013", y un diverso archivo en formato XPS, nombrado "REPORTE CONCEPTOS DEDUCCION ENE 13"; b) "ADMORA" que contiene un documento en formato Microsoft Excel denominado "PERCEP ENE 2013 UMAIP"; c) "CONTABILORIA" que se integra con un archivo en formato PDF nombrado "ENTRADAS Y SALIDAS ENERO 2013"; d) "DES ECONOMICO" que contiene inserto un documento en formato PDF, nombrado "ASISTENCIA ENERO"; e) "DIF" la cual cuenta con dos archivos en formato PDF denominados "DESCUENTOS DE ENERO 2013" y "INCIDENCIAS POR FALTA DE ASISTENCIA ENERO 2013"; f) "IMJ" que se integra por los archivos en formato PDF, nombrados "RSICAFALTASCONCENTRADO FALTAS ENERO" y "20130828113700049"; y, g) "OFICIALIA" que contiene inserto el archivo en formato PDF denominado "7089613 ENERO2013"; oficio y anexos remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha trece de enero del año anterior al que transcurre, agréguese el oficio y anexos descritos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.

Por otro lado, en este mismo acto se procede a resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7089613.....

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTE DE INCIDENCIAS POR FALTAS DE ASISTENCIA, DESCUENTOS, BONOS, PRIMAS DE TODA LA PLANTILLA DEL PERSONAL A ENERO 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO. El día veintuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BONOS Y A QUÉ PRIMAS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDE, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO. En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desecha en el antecedente que precede, aduciendo:

"... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7089613 EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES'..."

CUARTO. Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO. El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el numeral que precede, asimismo, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32.449.

SEXTO. El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constatación, mediante oficio marcado con el número CMU/MAJ/855/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

.....

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BÓNOS Y A QUÉ PRIMAS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio relacionado en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió un tiempo informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,473, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.

NOVENO.- A través del proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintinueve de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; posteriormente, se les dio vista por el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e independiente personal, jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y dándole la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CMUAM/655/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha siete de agosto de dos mil trece, se deduce que el interés del recurrente es obtener el documento que reporte las faltas de asistencia, descuentos,

bonos, primas, de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Precisado lo anterior, conviene señalar que el recurrente en fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089613; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS,

PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...
ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...
ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...
ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

...
Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link http://www.merida.gob.mx/municipio/porta/informacion/municipio/organismosorganizacion/2015/ajunt_yuc se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Serwimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: http://www.merida.gob.mx/municipio/porta/informacion/municipio/organismosorganizacion/2015/ajunt_yuc se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiera poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargados de esas responsabilidades, organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Organigrama actualizado al 2015



Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links:

<http://www.merida.yucatan.gob.mx/municipio/portal/contenido/municipio/mex2015/index.php>

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/contenido/municipio/mex2015/index.php>, **resumido**, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada uno de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, SerVimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link.

ACUERDO

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- Secretaría
- Tesorería
- Dependencia Vacante
- Contratación
- Compras
- Desarrollo Económico
- Pertenencia Social
- Desarrollo Urbano
- Medio Ambiente
- Comercio y Consumo
- Protección
- Promoción Urbana
- Acción Social
- Salud Municipal
- Juventud
- Deportes
- Turismo
- Asesoría y Estudios Legislativos
- Estudios Jurídicos de la Administración y de los Poderes Públicos
- Archivo

Organismos Desconcentrados

- Sistema Municipal del Deseño
- Dependencia Vacante de Tesorería
- Instituto Municipal de la Juventud
- Residencia de la Intendencia de Mérida y el Estado de Yucatán en Mérida y para el Estado de Yucatán, en Mérida
- Empresa Municipal de Electricidad
- Empresa Municipal de Agua y Saneamiento de Mérida
- Empresa Municipal de Gas y Energía de Mérida

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Camayal) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley

▷ Central de Abasto

Intervención de la información relativa a el control general de clasificación en bucle y el catálogo de documentación

▷ Abastos de Mérida

Intervención de la información relativa a el control general de clasificación en bucle y el catálogo de documentación

Comité Permanente del Carnaval de Mérida

Intervención de la información relativa a el control general de clasificación en bucle y el catálogo de documentación

▷ Servilimpia

Intervención de la información relativa a el control general de clasificación en bucle y el catálogo de documentación

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de internet respectivos, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuden directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Coligado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Subdirección de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de expirado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y relevar a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Descentralizados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía mayor, Presidencia y Secretarías Municipales, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos lícitos que colmarían la pretensión del recurrente serían: el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportara las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información solicitada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicadas en los medios de difusión oficial es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los reportes de las faltas de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y por ende, poseerle en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficina mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Seruilmija, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieran tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo peticionado, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya computa y lectura puedan coligirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino los controles, reportes en cuanto a las faltas de asistencia, y los recibos de nómina en lo inherente a los descuentos, bonos y primas, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del impetrante, o bien, cualquier otro documento que les reportare, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 172012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el [REDACTED], aduciendo que éste no precisó a qué plantilla del personal, descuentos, bonos y primas se refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información peticionada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discute que el hoy incomparente sí aportó los elementos necesarios para que la compete estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado la plantilla del personal, descuentos, bonos y primas de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información peticionada versa en la relación o listado que contenga las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer lo anterior, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la primera el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, que acordó a la normatividad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los Organismos Paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Seruilmija, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y

Central de Abasto de Mérida, y en cuanto a la segunda, indicó el periodo de la información que es su deseo obtener, en ese tenor, es incontestable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información solicitada y periodo), la Unidad de Acceso constató que se encuentra en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desahucio de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, mediante la cual la recurrente acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089613, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número de folio CMJMAIP/025/2014 de fecha trece de enero de dos mil catorce, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en misma fecha, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la diversa dictada en fecha veintinueve de agosto de dos mil trece (que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el trece de enero del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las que fueron remitidas a este Instituto a través del oficio marcado con el número CMJMAIP/025/2014, se advierte que requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficialía Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del OIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abasto de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servimpia, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números ENLACE INSTITUCIONAL/043-2013, 443/2013, TIY/039/2013, TP/401/2013, 1139/2013, FCA/DIR/0951/2013, UPGE/125/2013, IMM/ADM/VO/618/13, IMD/2437/2013, CPC-408/2013, CA/08/OCTUBRE/2013, DFTM/SCA/DC Of 1173/13, DDU/SUBADM/VA-347/2013, DG/441/2013, DOP/2356/2013, DSD/DEO/0921/13, DC/SRP/2-814/2013, DC/1152/10/2013, IMS/523/2013, ADM/2679/10/2013, OM/951/2013, DDE/708/2013, DM/7619/2013, CMN/1916/2013, IMUCA/S/7/13, 308/2013, SER/035/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de ciento ochenta y diez folios útiles y diez archivos electrónicos.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrente únicamente requirió a veinticinco de las veintisiete Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la oficina de la Presidencia y al Secretario Municipal, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron ciento ochenta y diez folios útiles y diez archivos electrónicos, que si satisfacen la pretensión del recurrente, esto es así, ya que de ellas se pueden desprender las faltas de asistencia, los descuentos, bonos y primas de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Asimismo, la Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comisión Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que conlucieran lo solicitado, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que no aconteció, ya que no se profirieron sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió censurar al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse proferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos que defintieren lo solicitado.

Precluido lo anterior, se discute que en virtud de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutorio Segundo de la resolución que emitió la recurrente en fecha trece de enero de dos mil catorce, en él que ésta arguyó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes al Registro Federal de Contribuyentes, a la Clave Única del Registro de Población, a las deducciones referidas al Fondo de Ahorro, las claves de Seguridad Social, y el Estado de salud, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad

de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegerán esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la mencionada Ley, y "...entreguese al Solicitante... la información referida a... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán"; respectivamente, se desprende que la autoridad clasificó en la información que fuera puesta a disposición del recurrente a través de la determinación antes reseñada, misma que ha quedado establecido previamente que sí corresponde a lo peticionado, los datos relativos al RFC, CURP, Fondo de Ahorro, Claves de Seguridad Social y el estado de salud, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada y patrimonial que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

Al respecto, conviene establecer que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para determinar si resulta o no procedente la conducta desplegada por la recurrida al respecto, ya que de las constancias que obran en autos del presente expediente no se advierte alguna que permita advertir dichos datos, y por ende, permite proceder a su estudio, para así determinar si resulta o no acertada su clasificación.

No obstante lo anterior, con base en los conceptos de cada dato clasificado por la recurrida, a saber, RFC, CURP, las deducciones referidas al Fondo de Ahorro, Claves de Seguridad Social y el estado de salud, a continuación se valorará si dichos elementos en caso de estar inmersos en las relaciones que la autoridad puso a disposición del particular mediante la resolución antes reseñada, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En lo atinente al estado de salud, conviene realizar las siguientes precisiones:

El numeral 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 20, fracción I de la Ley de la Materia señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el ordinal 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el numeral 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obran en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción XIV y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:

XIV. Estado de salud física;

Trigésimo Séptimo.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente, concubina o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.

De la normalidad citada, se advierte que el estado de salud de una persona es considerado como un dato personal, por referirse a una persona física identificada o identificable, cuya clasificación implica su confidencialidad frente a terceros, pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso del mismo. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

Ahora, en cuanto al RFC y Claves de Seguridad Social, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integran. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que concierne a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, atento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley aludida.

En cuanto al Fondo de Ahorro, se discute que es personal, ya que acorde a lo previsto en el citado numeral de la Ley de la Materia, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrida podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquellos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por [REDACTED] podría contener o referirse, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FUEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FUEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el RFC, la CURP, Claves de Seguridad Social y Fondo de Ahorro deban ser clasificados de manera automática o definitiva como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo expuesto, en cuanto a los elementos personales afines al RFC, la CURP, Claves de Seguridad Social y Fondo de Ahorro del personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, ya que son datos personales identificables así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista interés público, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información afine a las relaciones de las faltas de asistencia, descuentos, bonos, y primas en cuestión, la recurrida ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en modalidad electrónica.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contemple la posibilidad que las Unidades de Acceso a la información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 4, 38, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD,

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente citados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida), verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer

al recurrente las diversas modalidades mediante las cuáles puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha trece de enero de dos mil catorce mediante la cual hizo suyos las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficialía Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servilimpia, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que puso a disposición del incofidente la información atinente a las fallas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adjugó los motivos que hacen infirmary que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha trece de enero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no causó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED] toda vez que aun cuando proporcionó información que al satisfacer el interés del impetrante, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, así también, las Unidades Administrativas: Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comisión Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contienen lo solicitado, y en adición, prescindió conminar al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse preferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 580; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información peticionada, que adjugó encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la imparcialidad de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

1. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
2. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
3. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrente, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compulsa no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que de la resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó revocar la diversa de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aludiendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrente hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrente no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera interferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas; ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acoñe a lo expuesto con anterioridad, lo requerido no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Uteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, puede actualizarse algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgredió el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;---

VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUELLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...
ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...
ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENCIAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y

VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...
ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...
IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

..."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta lectura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas, preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O**
- III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENCOSAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS."

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentre directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuestas, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

En esa lectura, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 506/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XIV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligaté a través del oficio marcado con el número CMU/MP/048/2014, remitió entre diversas documentales la concerniente a una que contiene la descripción de los puestos y funciones de

los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida; documento de mérito, del cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el Área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encasada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaría del Área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuva en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capataz del área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos Materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma active alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

- I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
 - Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
 - Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
- Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
 - Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y

persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública- causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente. - En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable. - La revelación de la información (nombres y por ende, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico. - Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que conen un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría, no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permite identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones están directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO.- Con todo, se **Revoca** la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada a través de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 709613, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

1. **Desclasifique** los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.

2. *Regulera, en cuanto al sector centralizado: Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte; y en lo atinente a los Organismos Paraestatales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan su servicios en ellos, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, verificación, controles, reportes, recibos de nómina etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.*
3. *Comine al Síndico Municipal, Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportara las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en los mismos, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suscribirse la circunstancia de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad solicitada por el ciudadano; a saber, modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentre imposibilitada para ello; caso contrario aconteciera en el supuesto de haberse digitalizado los listados y en comentario previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica; Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el punto 2).*
4. *Emita una nueva determinación, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los numerales 1, 2 y 3.*
5. *Notifique al impetrante conforme a derecho corresponda. Y*
6. *Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.*

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, en los puntos 1), 2) y 3), según correspondiera, en el supuesto que la información que proporcionaren detentare datos de naturaleza personal deberán clasificarlos, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- *Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se Revoca la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.*

SEGUNDO.- *Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que causare estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.*

TERCERO.- *En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incoforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.*

CUARTO.- *Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.*

QUINTO.- *Cumplase.*

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 426/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 426/2013, en los términos antes transcritos.

Uteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra 3) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 437/2013. Seguidamente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Téngase por presentado al Maestro en Derecho, Pablo Loria Vázquez, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, con el oficio marcado con el número CM/LUMAI/026/2014 de fecha trece de enero del año dos mil catorce, constante de tres fojas útiles, y anexo consistente en: 1) copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información marcada con el número 7059713, constante en un folio; 2) copia simple del correo electrónico de fecha diez de octubre de dos mil trece, remitido por la Licda. Martha Patricia López García, constante de dos fojas útiles; 3) copia simple del oficio marcado con el número CULT/041-2013, de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 4) copia simple del oficio marcado con el número 444/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 5) copia simple del oficio marcado con el número TjyC/310/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 6) copia simple del oficio marcado con el número 1140/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos fojas; 7) copia simple del oficio marcado con el número FCA/DIR/0952/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 8) copia simple del oficio marcado con el número UPGE/126/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, contenido en una hoja; 9) copia simple del oficio marcado con el número IMM/ADMVO/615/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante en una hoja; 10) copia simple del oficio marcado con el número IMD/2438/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de dos fojas; 11) copia simple del oficio marcado con el número CPC-409/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece,

constante de una hoja; 12) copia simple del oficio marcado con el número CAC81/OCTUBRE/2013, de fecha quince de octubre del dos mil trece, constante en una hoja; 13) copia simple del oficio marcado con el número DFTM5/GA/DC OF. 1174/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 14) copia simple del oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-348/2013, de fecha quince de octubre del dos mil trece, contenido en una hoja; 15) copia simple del oficio marcado con el número DG/442/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de tres hojas; 16) copia simple de oficio marcado con el número DOP/2357/2013, de fecha catorce de octubre del año dos mil trece, constante de una hoja; 17) copia simple del oficio marcado con el número DDS/DEO/0922/13, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 18) copia simple del oficio marcado con el número DDS/SA/904/13, de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, contenido en una hoja; 19) copia simple del oficio marcado con el número DCS/RP/2-815/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 20) copia simple del oficio marcado con el número DC/1153/10/2013, de fecha diez de octubre de dos mil trece, contenido en una hoja; 21) copia simple del oficio marcado con el número IMS/54/2013, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, constante de una hoja; 22) copia simple del oficio marcado con el número ADM/2678/10/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, contenido en una hoja; 23) copia simple del oficio marcado con el número OM/855/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, contenido en dos hojas; 24) copia simple del oficio marcado con el número DDE/709/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 25) copia simple del oficio marcado con el número DDE/593/2013 de fecha ocho de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 26) copia simple del oficio marcado con el número DM/1620/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 27) copia simple del oficio marcado con el número CMP/015/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 28) copia simple del oficio marcado con el número IMUCA/018/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 29) copia simple del oficio marcado con el número 309/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, contenido en una hoja; 30) copia simple del oficio marcado con el número SERV/36/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 31) copia simple del documento denominado REPORTE DE ENVÍO DE FALTAS A LA NÓMINA 8 DEL 16/FEB/2013 AL 26/FEB/2013, constante de una hoja; 32) copia simple del documento denominado REPORTE DE ENVÍO DE FALTAS A LA NÓMINA 8 DEL 01/FEB/2013 AL 15/FEB/2013, constante de seis hojas; 33) copia simple del documento nombrado PERIODOS VACACIONALES, constante de ocho hojas; 34) copia simple del documento titulado REPORTE DE FALTAS POR CENTRO COSTO, contenido en once hojas; 35) copia simple del documento denominado REPORTE PO PAGO DE PRIMAS DEL PERSONAL A FEBRERO 2013, contenido en una hoja; 36) copia simple del documento que contiene la leyenda "FEBRERO 2013", constante de una hoja; copia simple del documento titulado REGISTRO DE ASISTENCIAS POR EMPLEADOS, constante de treinta hojas; 37) copia simple del documento denominado REPORTE DE PERMISOS SIN GOCE DE SUELO, SUSPENSIONES POR RETARDOS Y FALTAS INJUSTIFICADAS DEL PERSONAL DE NÓMINA 2013, constante de una hoja; 38) copia simple del documento REPORTE DE FALTAS, constante de nueve hojas; 39) copia simple del documento titulado ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 035, constante de tres hojas; 40) copia simple de la resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, constante de ocho hojas; 41) copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI) del cual se advierte que se adjuntó el archivo denominado UA7089713.pdf, constante de una hoja; 42) disco magnético que contiene ocho carpetas virtuales y diez archivos, mismos que se enlistan a continuación: a) "ABASTO" que es un archivo en formato Microsoft Excel denominado "LISTADO DE INCIDENCIAS POR EMPLEADO FEBRERO 2013" y otro en formato XPS nombrado "REPORTE CONCEPTOS DEDUCCION FEB 13"; b) "ADMORA" que se encuentra integrada con un documento en formato Microsoft Excel, titulado "ACUMULADO PERCEP Y DED FEBRERO 2013 UMAIP"; c) "CONTRALORIA" misma en la cual se encuentra inserto el archivo en formato PDF, nombrado "ENTRADAS Y SALIDAS FEBRERO 2013"; d) "DES ECONÓMICO", que contiene un archivo en formato PDF, titulado "7089713/FEBRERO"; e) "DIF" que contiene dos archivos en formato PDF, denominados "DESCUENTOS DE FEBRERO 2013" y "INCIDENCIAS POR FALTA DE ASISTENCIA FEBRERO 2013"; f) "IMJ" en la que se encuentran dos archivos en formato PDF, los cuales se titulan "2013082813700049" y "RS/CAFALTASCONCENTRADOFALTAS MAYO"; y, por último el "OFICIALIA" que contiene inserto el archivo en formato PDF, denominado "7089713 FEBRERO2013 OM"; oficio y anexos remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha trece de enero del año anterior al que transcurre; agréguese el oficio y anexos descritos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.-----

Por otro lado, en este mismo acto se procede a resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7089713.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTES DE INCIDENCIAS POR FALTAS DE ASISTENCIA, DESCUENTOS, BONOS, PRIMAS DE TODA LA PLANTILLA DEL PERSONAL A FEBRERO 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día veintinueve de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ 'PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BONOS Y A QUÉ PRIMAS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUAL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDE, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7089713 EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES'...

..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el numeral que precede, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32.449.

SEXTO.- El día veintidós de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/MAIP/0667013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"... CUANDO SE LEVANTÓ DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ 'PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BONOS Y A QUÉ PRIMAS' SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA..."

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio relacionado en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,473, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el numeral anterior.

NOVENO.- A través del proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- A través del proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto amliere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 49, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al trámite que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exhibición efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha siete de agosto de dos mil trece, se discute que el interés del recurrente es obtener: el documento que reporte las faltas de asistencia, descuentos, bonos, primas, de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece.

Precisado lo anterior, conviene señalar que el recurrente en fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalcada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7069713; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...
ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...
ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPOSTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.
...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...
..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al castillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipioportal/gobierno/municipal/organogramas2015descentralizados.jsp>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipioportal/gobierno/municipal/organogramas2015/rdm.jsp> se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Organismo descentralizado

Director de Administración
C.P. Jorge Iván Cortés Méndez



Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links:

<http://www.merida.gub.mx/tematicas/planificacion/programa-de-trabajo-organismos-descentralizados-2015/index.php>

<http://www.merida.gub.mx/municipio/portal/tematicas/planificacion/documental.php>, vislumbrado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada uno de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

ACUERDO

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- Administración
- Catastro
- Competencias Deletas
- Cooperación
- Cultura
- Desarrollo Económico
- Desarrollo Social
- Gestión de Mérida
- IOP Municipal
- Industrias y Turismo
- Ordenación
- Obras/Infraestructuras
- Obisado Mayor
- Policía Municipal
- Urbanismo
- Secretaría
- Servicios Públicos Municipales
- Tecnología de la Información y Comunicaciones
- Tráfico

Organismos Desconcentrados

- Instituto Municipal del Deporte
- Instituto Municipal de la Salud
- Instituto Municipal de la Juventud
reservados de la información relativa al estado general de clasificación, registro y el catálogo de disposición documental
- Instituto Municipal de la Mujer
- Instituto Municipal de Promoción de Abastos
- Unidad de Planeación y Gestión Estratégica

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, ServiMipis y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

- Central de Abasto
reservados de la información relativa al estado general de clasificación, registro y el catálogo de disposición documental
- Abastos de Mérida
reservados de la información relativa al estado general de clasificación, registro y el catálogo de disposición documental
- Comité Permanente del Carnaval de Mérida
reservados de la información relativa al estado general de clasificación, registro y el catálogo de disposición documental

Servilimpia

Resolución de la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mérida y el Cabildo del Ayuntamiento de Mérida

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuados en los links de Internet respectivos, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se los requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la **Subdirección de Recursos Humanos**, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien **posea materialmente la información en sus archivos**, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normalidad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en el especie acontecía con aquélla.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Yucatán, por lo que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los reportes de las faltas de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: **el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece.**

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información solicitada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la **Subdirección de Recursos Humanos** de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien **posea materialmente la información en sus archivos**, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normalidad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los reportes de las faltas de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y por ende, poseerle en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretarías Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normalidad alguna en los términos antes precisados, que le dispongo, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieren tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo peticionado, y en consecuencia, detentaría.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsé y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino los controles, reportes en cuanto a las faltas de asistencia, y los recibos de nómina en lo inherente a los descuentos, bonos y primas, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del imponente, o bien, cualquier otro documento que les reportare, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISCREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el [REDACTED], aduciendo que éste no precisó a qué plantilla del personal, descuentos, bonos y primas se refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información peticionada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discute que el hoy inconstante si aportó los elementos necesarios para que la competida estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado la plantilla del personal, descuentos, bonos y primas de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información peticionada versa en la relación o listado que contenga las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consistió en conocer lo anterior, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la primera el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, que acorde a la normalidad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los Organismos Paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, y en cuanto a la segunda, indicó el periodo de la información que es su deseo obtener, en ese tenor, es incuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información peticionada y periodo), la Unidad de Acceso conreñida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desahucio de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, mediante el cual la recurrente acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089713, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número de folio CM/UMAIR/026/2014 de fecha trece de enero de dos mil catorce, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en misma fecha, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la diversa dictada en fecha veintinueve de agosto de dos mil trece (que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa).

En esa lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el trece de enero del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto de dos mil trece que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las que fueron remitidas a este Instituto a través del oficio marcado con el número CM/UMAIR/026/2014, se advierte que requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficina Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servilimpia, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números CUL/7041-2013, 444/2013, TlyC/310/2013, TP/402/2013, 1140/2013, FCAD/IR/0952/2013, UPGE/126/2013, IMMADMV/0615/13, IMD/2438/2013, CFC-409/2013, CA/081/OCTUBRE/2013, DFTM/SCA/DC Of. 1174/13, DDU/SUBADMVA-348/2013, DG/442/2013, DOP/2357/2013, DOS/DEO/0922/13, DCSyRR/2-815/2013, DC/1153/10/2013, IMS/524/2013, ADM/2678/10/2013, OM/852/2013, DDE/709/2013, DM/1620/2013, CMNP/915/2013, IMJCA/818/13, 309/2013, SERV/36/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de sesenta y ocho fojas útiles y diez archivos electrónicos.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrida únicamente requirió a veinticinco de las veintisiete Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la oficina de la Presidencia y al Secretario Municipal, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron sesenta y ocho fojas útiles y diez archivos electrónicos, que al satisfacer la pretensión del recurrente, esto es así, ya que de ellas se pueden desprender las faltas de asistencia, los descuentos, bonos y primas de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece.

Asimismo, la Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que ~~se advierte que no se profirieron~~ sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió conminar al Síndico Municipal a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizarán la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse profiriese respecto a la búsqueda de documentos insumos que definerían lo solicitado.

Precisado lo anterior, se discute que en virtud de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutive Segundo de la resolución que emitió la recurrida en fecha trece de enero de dos mil catorce, en el que ésta arguyó: "...este Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes al Registro Federal de Contribuyentes, a la Clave Única del Registro de Población, a las deducciones referidas al Fondo de Ahorro, las claves de Seguridad Social, y el Estado de salud, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multitudinaria Ley," y "...entreguese al Solicitante... la información referida a... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.", respectivamente, se desprende que la autoridad clasificó en la información que fuera puesta a disposición del recurrente a través de la determinación antes reseñada, misma que ha quedado establecido previamente que si corresponde a lo peticionado, los datos relativos al RFC, CURP, Fondo de Ahorro, Claves de Seguridad Social y el estado de salud, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada y patrimonial que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

Al respecto, conviene establecer que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para determinar si resulta o no procedente la conducta desplegada por la recurrida al respecto, ya que de las constancias que obran en autos del presente expediente no se advierte

alguna que permita advertir dichos datos, y por ende, permita proceder a su estudio, para así determinar si resulta o no acertada su clasificación.

No obstante lo anterior, con base en los conceptos de cada dato clasificado por la recurrencia, a saber, RFC, CURP, las deducciones referidas al Fondo de Ahorro, Claves de Seguridad Social y el estado de salud, a continuación se valorará si dichos elementos en caso de estar inmersos en las relaciones que la autoridad puso a disposición del particular mediante la resolución antes reseñada, son de naturaleza personal y confidencial:

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En lo atinente al estado de salud, conviene realizar las siguientes precisiones:

El numeral 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que se considerará información confidencial la relativa a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 20, fracción I de la Ley de la Materia señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el ordinal 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el numeral 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obran en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción XIV y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:

XIV. Estado de salud física;

Trigésimo Séptimo.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente, concubina o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.

De la normatividad citada, se advierte que el estado de salud de una persona es considerado como un dato personal, por referirse a una persona física identificada o identificable; cuya clasificación implica su confidencialidad frente a terceros, pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso del mismo. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

Ahora, en cuanto al RFC y Claves de Seguridad Social, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integran. En otras palabras dicho cifre se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su domicilio, la cual es única e inmutable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que concierne a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que la integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, atento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley aludida.

En cuanto al Fondo de Ahorro, se discute que es personal, ya que acorde a lo previsto en el citado numeral de la Ley de la Materia, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrente podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal y que la información peticionada por el [REDACTED] podría contener e referirse, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FUEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FUEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas. Toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el RFC, la CURP, Claves de Seguridad Social y Fondo de Ahorro deban ser clasificados de manera automática o deficiente como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo debe darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo expuesto, en cuanto a los elementos personales afines al RFC, la CURP, Claves de Seguridad Social y Fondo de Ahorro del personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a las regiones, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de [dato personal] revista interés público, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información afine a las relaciones de las faltas de asistencia, descuentos, bonos, y primas en cuestión, la recurrente ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en modalidad electrónica.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impide proporcionárselo de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...
ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee principalmente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verificación, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo procede su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Suslente lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha trece de enero de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8)

Instituto Municipal de la Mujer, 8) Instituto Municipal del Deporte, 16) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficialía Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servilimpia, y la notifié al particular en misma fecha; lo cierto es, que puso a disposición del inoforme la información afínente a las fallas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adjinó los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el imponente, ni precisó si ese es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no puede ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha trece de enero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED]. Toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface el interés del imponente, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, así también, las Unidades Administrativas: Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comisión Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, y en adición, prescindió conminar al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse pretense respecto a la búsqueda de documentos insumos; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe e continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información peticionada, que adjinó encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y fallas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal

que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

4. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
5. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
6. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrente, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compelió no propuso manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que de la resolución de fecha trece de enero de dos mil novecientos y noventa y tres de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó revocar la diversa de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aludiendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrente hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrente no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con anterioridad, lo requerido no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que el requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Uterormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, puede actualizarse algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerlos efectivos, así como la sanción

de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

II. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUÉLLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULAN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

- I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;**
- II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;**
- III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,**
- IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;**
- V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;**
- VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y**
- VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.**

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

- IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;**

...

De la normalidad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer los límites que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta lectura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- IV. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;
- V. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O
- VI. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.
O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCARAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretende proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberán acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

En esa feitura, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 506/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada a través del oficio marcado con el número CM/UMAI/048/2014, remitió entre diversos documentales la concurrencia a una que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida; documento de mérito, del cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encausada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, todo vez que se

encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal, el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaría del Área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuva en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capturista del área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- Menoscar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o
- Menoscar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- Menoscar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño o los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información –en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública– causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaria un daño presente, probable y específico:

Daño presente. - En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en menar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable. - La revelación de la información (nombres y por ende, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico. - Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar al nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de estos últimos en nada elevaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO. - Con todo, se **Revoca** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada a través de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089713, emite por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

7. **Desclasifique** los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.
8. **Requiera**, en cuanto al sector centralizado: Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal del Deporte; y en lo sienta a los Organismos Paraestatales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan su servicios en ellos, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, verbigracia, controles, reportes, recibos de nómina electrónica, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.
9. **Comine al Síndico Municipal, Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida**, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en los mismos, del primero al veintiocho

de febrero de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suscribirse la circunstancia, de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad solicitada por el ciudadano; a saber: modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para ello; caso contrario acontecería, en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica; Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el punto 2).

10. Emita una nueva determinación, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los numerales 1, 2 y 3.
11. Notifique al imponente conforme a derecho correspondiente. Y
12. Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, en los puntos 1), 2) y 3), según corresponda, en el supuesto que la información que proporcionaren detentare datos de naturaleza personal deberán clasificarlos, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se Revoca la determinación de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación, por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General

del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 437/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 437/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 4) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 442/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalde a la solicitud marcada con el número de folio 7089#13. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTES DE INCIDENCIAS POR FALTAS DE ASISTENCIA, DESCUENTOS, BONOS, PRIMAS DE TODA LA PLANTILLA DEL PERSONAL A MARZO 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día veintuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compitió emitió resolución a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS; O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ 'PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BONOS Y A QUÉ PRIMAS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN

REQUERIDA, CONFORME LO PREVENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7089813 EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES'..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el numeral que precede, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CMUMAI/R/71/2013 de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexo, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BONOS Y A QUÉ PRIMAS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSEQUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...
QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA...
..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio relacionado en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo Informe Justificado, alegando la existencia del acto reclamado; finalmente, a fin de palanquizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCIAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,473, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.

NOVENO.- A través de proveído de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintiseis de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán,

marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante provido de fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso Recurrido, con el oficio marcado con el número CM/UMAJR/1042/2013 de fecha veintidós de noviembre del mismo año, y anexos, remitidos a la Oficina de Partes de este Instituto en fecha veinticinco del propio mes y año; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales citadas con anterioridad, se desprende que una de ellas contenía datos personales que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que se ordenó realizar la versión pública de dicha constancia en el término de tres días hábiles siguientes a la emisión del provido en cuestión, a fin que, dicha versión pública obrara en los autos del expediente citado al rubro; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que hubiera procedido sería dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio realizado a las constancias remitidas por la autoridad, se desprende que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de las cuales el Titular de la Unidad de Acceso obligaría, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud, ya que en fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, emitió resolución declarando la inexistencia de la información peticionada; por lo que el suscrito consideró necesario dar vista al [REDACTED] de dichas constancias para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho; finalmente, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas.

DUODÉCIMO.- El día nueve de mayo del año dos catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 605, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante el acuerdo relacionado en el numeral UNDÉCIMO, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, atento al estado procesal que guardaba el presente asunto resultó procedente dar vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto provido.

DECIMOCUARTO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el provido descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha siete de agosto de dos mil trece, se discute que el interés del recurrente es obtener el documento que reporte las faltas de asistencia, descuentos, bonos, primas, de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los registros, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Previsado lo anterior, conviene señalar que el recurrente en fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089813; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
... LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA ~~PRINCIPIO DE~~ LA QUEJAS A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...
VIII.- ~~CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS~~ NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 126.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

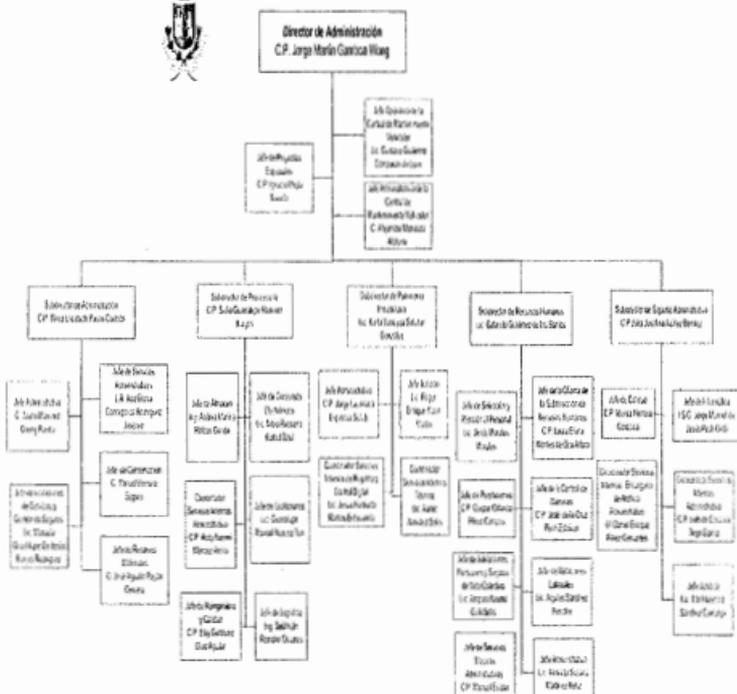
"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al castillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipioportal/gobierno/municipales/organismosdescentralizados.cfm>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipioportal/gobierno/municipales/organismosdescentralizados.cfm> se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicado en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de estas responsabilidades; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

MANCOMIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Organigrama actualizado al 2015



Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links:

<http://www.merida.gob.mx/comunicacion/informacion/comunicacion/organigramas2015/01/01/01>

http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/temas/contenidos/temas_documento/01/01/01, visitado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada una de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de la Dirección que forma parte de los Organismos Desconcentrados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

...

ACUERDO

...

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

...

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

...

Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- Administración
- Cultura
- ✓ - **Desarrollo Social**
 - Contratación
 - Cultura
 - Desarrollo Económico
 - Desarrollo Social
 - Desarrollo Urbano
 - Estr. Municipal
 - Familia y Esporte
 - Gobierno
 - Obras Públicas
 - Política Abierta
 - ✓ - **Política Municipal**
 - Promoción
 - Salud
 - Desarrollo Urbano y Medio Ambiente
 - Tecnología de la Información y Comunicaciones
 - Turismo

Organismos Desconcentrados

- Instituto Municipal del Empleo
- Instituto Municipal de la Salud
- Instituto Municipal de la Juventud
- Instituto Municipal de Promoción y Atención a la Infancia y al Niño
- Instituto Municipal de Promoción y Atención a la Vejez
- Instituto Municipal de Promoción y Atención a la Discapacidad
- Instituto Municipal de Promoción y Atención a la Mujer

Organismos Descentralizados

Handwritten signatures and initials are present on the right side of the page, including a large signature at the top, a signature with a horizontal line through it in the middle, and initials at the bottom.

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Carnaval) los archivos se resguardarán de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

Central de Abasto

El archivo de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en el rubro de la Administración Municipal, se resguardará de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

Abastos de Mérida

El archivo de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en el rubro de la Administración Municipal, se resguardará de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

Comité Permanente del Carnaval de Mérida

El archivo de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en el rubro de la Administración Municipal, se resguardará de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

Servilimpia

El archivo de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en el rubro de la Administración Municipal, se resguardará de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de Internet respectivos, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Subdirección de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien posea materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normalidad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, evitando para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las Direcciones: **Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo**; los **Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficina mayor, Presidencia y Secretarías Municipales**, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al **Instituto Municipal de la Juventud**, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: el **listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportara las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.**

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información solicitada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien posee materialmente la información en sus Archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los reportes de las faltas de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y por ende, poseerlo en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resulten competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Secretaría Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que lo disponga, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieran tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo solicitado, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya computa y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino los controles, reportes en cuanto a las faltas de asistencia, y los recibos de nómina en lo inherente a los descuentos, bonos y primas, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del impetrante, o bien, cualquier otro documento que les reportare, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, de día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGRÉGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el [REDACTED], aduciendo que éste no precisó a qué plantilla del personal, descuentos, bonos y primas se refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información solicitada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discute que el hoy inconstante si aportó los elementos necesarios para que la competencia estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado la plantilla del personal, descuentos, bonos y primas de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información solicitada versa en la relación o listado que contenga las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer lo anterior, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en

cuento a la primera el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, que acorde a la normatividad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los Organismos Paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, y en cuanto a la segunda, indicó el periodo de la información que es su deseo obtener; en ese tenor, es cuestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información solicitada y periodo), la Unidad de Acceso convalidada se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desechamiento de fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, mediante el cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7069813, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número de folio CM/UMAI/1042/2013 de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en misma fecha, emitió una nueva determinación a través de la cual intentó revocar la diversa dictada en fecha veintinueve de agosto del propio año (que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa).

En esa testura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintinueve de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintinueve de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las que fueron remitidas a este Instituto a través del oficio marcado con el número CM/UMAI/1042/2013, se advierte que requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficialía Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servilimpia, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números CUL/TI041-2013, 445/2013, T3/C/374/2013, TP403/2013, 1141/2013, FCADIR/0953/2013, UPGE/127/2013, IMM/ADM/016/13, IMD/2446/2013, CPC-419/2013, CA/08/OCTUBRE/2013, DFTM/SCA/DC Of. 1175/13, DOU/SUBADMVA-349/2013, DG/43/2013, DOP/2358/2013, DDO/SEO/0923/13, DCS/RR/2-816/2013, DCV/1631/10/2013, IMS/825/2013, ADM/2680/10/2013, OM/848/2013, DCE/710/2013, DM/1621/2013, CMNP/914/2013, IMJCA/823/13, 310/2013, SERV/377/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de sesenta y siete fojas útiles y cuarenta y ocho archivos electrónicos.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrida únicamente requirió a veintidós de las veintisiete Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la oficina de la Presidencia y al Secretario Municipal, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron sesenta y siete fojas útiles y cuarenta y ocho archivos electrónicos, que si satisficieron en parte la pretensión del recurrente, esto es así, ya que de ellas se pueden desprender las faltas de asistencia de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Asimismo, la Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omittieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que no aconteció, ya que no se profirieron sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Por su parte, las diversas Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro, Instituto Municipal de la Salud, Dirección de Administración, Oficialía Mayor, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección del DIF Municipal, Dirección de Contraloría Municipal, Instituto Municipal de la Juventud, Abastos de Mérida-Rastro Municipal, y Servilimpia, prescindieron pronunciarse sobre la búsqueda de documentos insumos que contuvieran los descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en las mismas, en el periodo que abarca del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, o bien, declarar su inexistencia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable precisó **confinar al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse preferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos que detentaren lo solicitado.**

Precisado lo anterior, se discute en virtud de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el **Resolutivo Segundo de la resolución que emitiere la recurrida en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "... esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes al Registro Federal de Contribuyentes y la Clave de Seguridad Social, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegeron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley; y "...entérguese al Solicitante... la información referida a... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán", respectivamente, se desprende que la autoridad clasificó en la información que fuera puesta a disposición del recurrente a través de la determinación antes reseñada, misma que ha quedado establecido previamente que sí corresponde a lo peticionado, los datos relativos al RFC, y Clave de Seguridad Social, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.**

En ese sentido, a continuación se determinará si la **las documentales constantes de sesenta y siete fojas útiles y cuarenta y ocho archivos electrónicos, que pusiera a disposición la recurrida a favor del particular mediante la resolución que emitiere el veintidós de noviembre de dos mil trece, deben ser puestas a disposición de aquí en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos al RFC y Clave de Seguridad Social de los particulares que obran insertos en la ayudas documentales y archivos electrónicos, son de naturaleza personal y confidencial.**

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como **datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.**

En cuanto al **RFC y Clave de Seguridad Social**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrida podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquellos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el [REDACTED] podría contener o referirse, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 60.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLICERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE BUEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el RFC y la Clave de Seguridad Social deban ser clasificados de manera automática o defenicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole debe darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo expuesto, en cuanto a los elementos personales afines al RFC y la Clave de Seguridad Social del personal que presta servicios al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista interés público, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 6 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe a los datos referentes al RFC y Clave de Seguridad Social, que obran insertos en las documentales y archivos electrónicos, según sea el caso, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtirse una excepción de interés público.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información aliente a las relaciones de las faltas de existencia en cuestión, la recurrida ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en modalidad electrónica.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionárselo de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y

III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que

Inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiere un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verificación, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que al estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ehecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIMIE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficialía Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servilimpie, y le notificó al particular en fecha veinticinco del propio mes y año; lo cierto es, que puso a disposición del inconforme la información atinente a las faltas de asistencia del personal de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpie, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarle en la forma en que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el imponente, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no puede ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] envío de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto

reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED] toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface en parte el interés del imponente, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, así también, las Unidades Administrativas: Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comisión Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, las diversas: Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro, Instituto Municipal de la Salud, Dirección de Administración, Oficina mayor, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección del DIF Municipal, Dirección de Contraloría Municipal, Instituto Municipal de la Juventud, Abastos de Mérida-Rastro Municipal, y Servilimpia, prescindieron pronunciarse sobre la búsqueda de documentos insumos que contuvieran los descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en las mismas, en el periodo que abarca del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, o bien, declarar su inexistencia, y en adición, omitió conminar al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse proferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J/ 59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO, ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información solicitada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretende resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

7. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
8. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
9. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compelió no propiamente manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que de la resolución de fecha veintidos de noviembre de dos mil trece, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó revocar la diversa de fecha veintinueve de agosto del propio año, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida advirtiendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrida hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrida no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con anterioridad, lo requerido no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Ulteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, puede actualizar algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...
VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUELLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.
..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...
ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...
ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

- I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;
- II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,
- IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;
- V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;
- VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y
- VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

- IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han insinuado en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación puede causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta lectura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas, preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- VII. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;
- VIII. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O
- IX. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el ítemingento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretende proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretende resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se debieron acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

En esa lectura, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 505/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOCUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 92/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOCUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada a través del oficio marcado con el número CMUMAIP/348/2014, remitió entre diversas documentales la concerniente a una que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida; documento de mérito, del cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encauzada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Validez y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Validez y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponde.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigrata, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que condyuje en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta

el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaría del Área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuvar en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Caporalista del Área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las áreas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública causarían un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente. En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causarían un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable. La revelación de la información (nombres y por ende, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los

elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría participar e eludir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico.- Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos brevísimos como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar al sujeto, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, se ordenó que el CD que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través del oficio marcado con el número CMU/MAIP/1042/2013 fuera enviado al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, que determinare la situación que aconteciera respecto al mismo, así como también se ordenó efectuar la versión pública del mismo, a fin que dicha versión pública opere en el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, ya que podría revestir naturaleza confidencial; por lo que, toda vez que esto es el momento procesal oportuno, se determina la permanencia de la versión íntegra del CD en el recinto de este Consejo General y su versión pública en el expediente que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- Con todo, se Revoca la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada a través de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089813, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

13. Desclassifique los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.
14. Requiera, en cuanto al sector centralizado: a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro, Instituto Municipal de la Salud, Dirección de Administración, Oficialía Mayor, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección del DIF Municipal, Dirección de Contraloría Municipal, Instituto Municipal de la Juventud, Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal del Deporte, y en lo afiliente a los Organismos Parastatales: Abastos de Mérida-Rastro Municipal, Servillimpia, Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, a fin que de las centralizadas, las trece primeras, y en cuanto a las paramunicipales: Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Servillimpia realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan los descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en ellos, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, verifique, recibos de nómina etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia, y en cuanto a las Unidades Administrativas restantes, efectúen la búsqueda de documentos insumos que detengan las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en las mismas, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, verifique, controles, reportes, recibos de nómina etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.
15. Comine al Síndico Municipal, Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia,

descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en los mismos, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suscitarse la circunstancia de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad solicitada por el ciudadano, a saber, modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilidad para ello, caso contrario acontecería, en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica. Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el punto 2).

16. **Emita una nueva determinación**, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los numerales 1, 2 y 3.
17. **Notifique al imponente conforme a derecho** corresponda. Y
18. **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.**

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, en los puntos 1), 2) y 3), según corresponda, en el supuesto que la información que proporcionaren detentare datos de naturaleza personal deberán clasificarles, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida Yucatán**, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permite su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la **Unidad de Acceso** responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 442/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 442/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 5), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 445/2013. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: Téngase por presentado al Maestro en Derecho, Pablo Loria Vázquez, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, con el número de expediente 445/2013, radicado en el número CM/UMAI/027/2014 de fecha trece de enero del año dos mil catorce, constante de tres fojas útiles, y anexos consistentes en: 1) copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información marcada con el número 7089713, constante de una hoja; 2) copia simple del correo electrónico de fecha diez de octubre de dos mil trece, remitido por la Licda. Martha Patricia López García, constante de dos fojas útiles; 3) copia simple del oficio marcado con el número CULT/039-2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 4) copia simple del oficio marcado con el número 445/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, contenido en una hoja; 5) copia simple del oficio marcado con el número TyC/311/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 6) copia simple del oficio marcado con el número TP/404/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 7) copia simple del oficio signado con el número 1142/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos fojas; 8) copia simple del oficio marcado con el número FCADIR/0954/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 9) copia simple del oficio marcado con el número UPGE/128/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 10) copia simple del oficio marcado con el número IMM/ADMVQ/617/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 11) copia simple del oficio marcado con el número IMD/2445/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de dos fojas; 12) copia simple del oficio marcado con el número CPC-411/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 13) copia simple del oficio signado con el número CA/083/OCTUBRE/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, contenido en una hoja; 14) copia simple del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF. 1176/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 15) copia simple del oficio marcado con el número DOU/SUBADMVA-350/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 16) copia simple del oficio marcado con el número DG/444/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos fojas; 17) copia simple del oficio marcado con el número DOP/2359/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 18) copia simple del oficio marcado con el número DGS/DEO/6924/13, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 19) copia simple del oficio marcado con el número DGS/SA/904/13, de fecha dieciséis de

octubre de dos mil trece, constante en una hoja; 20) copia simple del oficio marcado con el número DCSyRPD-817/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 21) copia simple del oficio marcado con el número DC/1155/10/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 22) copia simple del oficio marcado con el número IMS/526/2013, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, constante de una hoja; 23) copia simple del oficio marcado con el número SERV/38/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 24) copia simple del oficio marcado con el número ADM/2681/10/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 25) copia simple del oficio marcado con el número CMNP/913/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 26) copia simple del oficio marcado con el número OM/948/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 27) copia simple del oficio marcado con el número DDE/711/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 28) copia simple del oficio marcado con el número DM/1622/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 29) copia simple del oficio marcado con el número IMJCA/920/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 30) copia simple del oficio marcado con el número 311/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 31) copia simple del documento denominado REPORTE DE ENVÍO DE FALTAS A LA NÓMINA DEL 01/ABR/2013 AL 15/ABR/2013, constante de cuatro fojas; 32) copia simple del documento titulado PERIODOS VACACIONALES, contenido en ocho fojas; 33) copia simple del documento denominado REPORTE DE FALTAS POR CENTRO DE COSTO, constante de doce fojas; 34) copia simple del documento nombrado REPORTE PO PAGO DE PRIMAS DEL PERSONAL A ABRIL 2013, constante de una hoja; 35) copia simple del documento que contiene la leyenda "ABRIL 2013", constante de una hoja; 36) copia simple del documento denominado REGISTRO DE ASISTENCIAS POR EMPLEADO, constante de treinta y dos fojas; 37) copia simple del documento denominado REPORTE DE PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO, SUSPENSIONES POR RETARDOS Y FALTAS INJUSTIFICADAS DEL PERSONAL DE NÓMINA 2, constante de una hoja; 38) copia simple del documento nombrado REPORTE DE FALTAS, constante de nueve fojas; 39) copia simple del ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 035, contenido en tres fojas; 40) copia simple de la resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, constante de ocho fojas; 41) copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI) del cual se advierte que se adjuntó el archivo denominado UAT089913.pdf, constante de una hoja; 42) disco magnético que contiene diez carpetas virtuales y diez archivos, mismos que se enlistan a continuación: a) "ABASTOS" que contiene un archivo en formato Microsoft Excel nombrado "LISTADO DE INCIDENCIAS POR EMPLEADO ABRIL 2013" y otro en formato XPS, denominado "REPORTE CONCEPTOS DE DEDUCCION ABRIL 13"; b) "ADMON" que se integra por un archivo en formato Microsoft Excel denominado "ACUM PERCEP ABRIL 2013 UMAIP"; c) "CENTRALORIA" misma que contiene un archivo digital en formato PDF, el cual se denomina "ENTRADAS Y SALIDAS ABRIL 2013"; d) "DES ECONÓMICO" la cual contiene un documento en formato PDF titulado "7089913ABRIL"; e) "DIF" en la cual se ubican dos archivos en formato PDF, los cuales se denominan "DESCUENTOS DE ABRIL 2013" y "INCIDENCIAS POR FALTA DE ASISTENCIA ABRIL 2013"; f) "IMJ" la cual contiene los archivos PDF nombrados como "RISCAFALTASCONCENTRADOFALTAS ABRIL" y "20130828113700049"; y, finalmente, g) "OFICIALIA" que contiene el archivo digital en formato PDF titulado "7089913 ABRIL2013 OM"; oficio y anexos remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha trece de enero del año anterior al que transcurre; agréguese el oficio y anexos descritos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.-----

Por otro lado, en este mismo acto se procede a resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7089913.---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REPORTES DE INCIDENCIAS POR FALTAS DE ASISTENCIA, DESCUENTOS, BONOS, PRIMAS DE TODA LA PLANTILLA DEL PERSONAL A ABRIL 2013, PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día veintuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES. POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ 'PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BONOS Y A QUÉ PRIMAS (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUAL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y

ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7089913 EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES'..."

..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el numeral que precede, asimismo, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,449.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CMUAI/1674/2013 de fecha veintiocho del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

..."

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BONOS Y A QUÉ PRIMAS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA.

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio relacionado en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,473, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.

NOVENO.- A través del provido de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- A través del provido de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento

alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitió resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha siete de agosto de dos mil trece, se deduce que el interés del recurrente es obtener: el documento que reporte las faltas de asistencia, descuentos, bonos, primas, de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta de abril de dos mil trece.

Precisado lo anterior, conviene señalar que el recurrente en fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089913, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

... LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

... EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiere el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrió lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE

ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

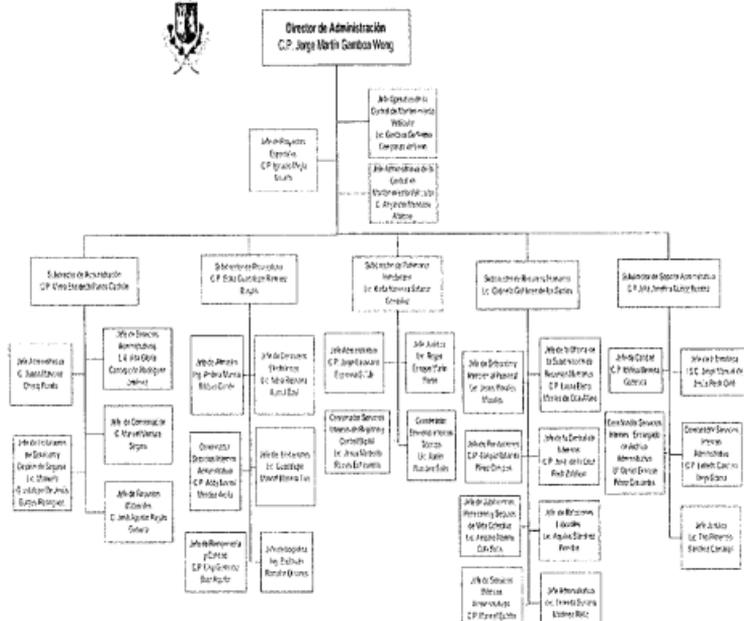
ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link <http://www.merida.gob.mx/mercuro/organigramas/organigramas2015/estructura%20del%20ayuntamiento.pdf>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servitimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/mos/organigramas2015/admin.pdf> se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 Organismo actualizado al 2015



Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portales/gobierno/mexico/organismosdesconcentrados2015/abn.htm> y <http://www.merida.gob.mx/municipio/portales/gobierno/mexico/organismosdesconcentrados2015/abn.htm>

visumbrado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada uno de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

ACUERDO

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- 2 Administración
- 3 Gobierno
- 4 Administración Social
- 5 Asesoría
- 6 Cultura
- 7 Educación Ciudadana
- 8 Desarrollo Social
- 9 Desarrollo Urbano
- 10 EIR Municipal
- 11 Estadística Territorial
- 12 Gobernación
- 13 Obras Públicas
- 14 Oficina Mayor
- 15 Policía Municipal
- 16 Promoción
- 17 Seguridad
- 18 Servicios Públicos Municipales
- 19 Unidades de la Infraestructura y Construcción
- 20 Turismo

Organismos Desconcentrados

- 1 Instituto Municipal del Ambiente
- 2 Instituto Municipal de la Ciudad
- 3 Instituto Municipal de la Juventud
- 4 Instituto Municipal de la Mujer y la Familia
- 5 Instituto Municipal de la Salud y el Deporte
- 6 Instituto Municipal de la Vivienda
- 7 Instituto Municipal de Planeación de Mérida
- 8 Instituto Municipal de Promoción y Estudios Sociales

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpie y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

- 2 Central de Abasto
- Instituto Municipal de Planeación de Mérida y el Instituto Municipal de Estadística Territorial y el Catálogo de Disposición Documental
- 3 Abastos de Mérida
- Instituto Municipal de Planeación de Mérida y el Instituto Municipal de Estadística Territorial y el Catálogo de Disposición Documental
- 4 Comité Permanente del Carnaval de Mérida
- Instituto Municipal de Planeación de Mérida y el Instituto Municipal de Estadística Territorial y el Catálogo de Disposición Documental
- 5 Servilimpie

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de Internet respectivos, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde el Presidente Municipal.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpio, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Subdirección de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie aconteció con aquella.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Recreación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficinas mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que el ser la intención del particular conocer la información concerniente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: el listado, retención, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta de abril de dos mil trece.

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información solicitada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernir la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, retención, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los reportes de las faltas de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y por ende, poseerle en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura,

Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Descentralizados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con anterioridad, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia de normalidad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieran tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo peticionado, y en consecuencia, detenerlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta de abril de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya computa y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino los controles, reportes en cuanto a las faltas de asistencia, y los recibos de nómina en lo inherente a los descuentos, bonos y primas, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del impetrante, o bien, cualquier otro documento que los reportare, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISCREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el [REDACTED], aduciendo que éste no precisó a qué plantilla del personal, descuentos, bonos y primas se refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información peticionada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discute que el hoy inconforme sí aportó los elementos necesarios para que la compelida estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de focalizar la información, pues, a pesar de no haber indicado la plantilla del personal, descuentos, bonos y primas de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información peticionada versa en la relación o listado que contenga las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta de abril de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligado inferir que su interés consiste en conocer lo anterior, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la primera el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, que acorde a la normalidad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaría ser todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los Organismos Paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, y en cuanto a la segunda, indicó el período de la información que es su deseo obtener; en ese tenor, es inquestionable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información peticionada y período), la Unidad de Acceso construyese se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desechamiento de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, mediante el cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7099913, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número de folio CM/UMAI/P27/2014 de fecha trece de enero de dos mil catorce, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en misma fecha, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la diversa dictada en fecha veintidós de agosto de dos mil trece (que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa).

En esa lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el trece de enero del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto de dos mil trece que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las que fueron remitidas a este Instituto a través del oficio marcado con el número CM/MAIP/027/2014, se advierte que requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finazas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficialía Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contratación Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servitopia, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números CULT/039-2013, 446/2013, TTYC/311/2013, TP/404/2013, 1142/2013, FCA/DIR/0954/2013, UPGE/128/2013, IMM/ADMVQ/617/13, IMD/2445/2013, CPC-411/2013, CA/083/OCTUBRE/2013, DFTM/SCADC Of. 1176/13, DDU/SUBADMVA-350/2013, DG/444/2013, DOP/2359/2013, DDS/DEG/0924/13, DCS/RP/2-817/2013, DC/1155/10/2013, IMS/526/2013, ADM/2681/10/2013, OM/849/2013, DDE/711/2013, DM/1822/2013, CMNP/R/13/2013, IM/JCA/R/2013, 311/2013, SERV/38/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de sesenta y ocho folios útiles y diez archivos electrónicos.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrida únicamente requirió a veintifido de las veintiseis Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la oficina de la Presidencia y al Secretario Municipal, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron sesenta y ocho folios útiles y diez archivos electrónicos, que si satisfacen la pretensión del recurrente, esto es así, ya que de ellas se pueden desprender las faltas de asistencia, los descuentos, bonos y primas de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al treinta de abril de dos mil trece.

Asimismo, la Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que no aconteció, ya que no se profirieron sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió examinar al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse preferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos que defendieran lo solicitado.

Precisado lo anterior, se discute que en virtud de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutive Segundo de la resolución que emitió la recurrida en fecha trece de enero de dos mil catorce, en el que ésta alegó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes al Registro Federal de Contribuyentes, a la Clave Única del Registro de Población, a las deducciones referidas al Fondo de Ahorro, las claves de Seguridad Social, y el Estado de salud, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionar la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la mencionada Ley; y "...entérguese al Solicitante... la información referida a... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.", respectivamente, se desprende que la autoridad clasificó en la información que fuera puesta a disposición del recurrente a través de la determinación antes reseñada, misma que ha quedado establecido previamente que al corresponde a lo peticionado, los datos relativos al RFC, CURP, Fondo de Ahorro, Claves de Seguridad Social y el estado de salud, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada y patrimonial que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en las numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

Al respecto, conviene establecer que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para determinar si resulta o no procedente la conducta desplegada por la recurrida al respecto, ya que de las constancias que obran en autos del presente expediente no se advierte

alguna que permita advertir dichos datos, y por ende, permita proceder a su estudio, para así determinar si resulta o no acertada su clasificación.

No obstante lo anterior, con base en los conceptos de cada dato clasificado por la recurrida, a saber, RFC, CURP, las deducciones referidas al Fondo de Ahorro, Claves de Seguridad Social y el estado de salud, a continuación se valorará si dichos elementos en caso de estar inmersos en las relaciones que le autoridad puso a disposición del particular mediante la resolución antes reseñada, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales; a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En lo atinente al estado de salud, conviene realizar las siguientes precisiones:

El numeral 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 30, fracción I de la Ley de la Materia señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el ordinal 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el numeral 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción XIV y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:

XIV. Estado de salud física;

Trigésimo Séptimo.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente, concubina o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.

De la normalidad citada, se advierte que el estado de salud de una persona es considerado como un dato personal, por referirse a una persona física identificada o identificable; cuya clasificación implica su confidencialidad frente a terceros, pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso del mismo. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

Ahora, en cuanto al RFC y Claves de Seguridad Social, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su confidencialidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su domicilio, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que concierne a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que la integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, atento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley aludida.

En cuanto al Fondo de Ahorro, se discurre que es personal, ya que acorde a lo previsto en el citado numeral de la Ley de la Materia, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrente podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido que es un dato personal, y que la información solicitada por el [REDACTED] podría contener o referirse, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no por constituir datos personales, el RFC, la CURP, Claves de Seguridad Social y Fondo de Ahorro** deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontezca con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo expuesto, en cuanto a los elementos personales afines al RFC, la CURP, Claves de Seguridad Social y Fondo de Ahorro del personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los registros, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista interés público, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información afín a las relaciones de las faltas de asistencia, descuentos, bonos, y primas en cuestión, la recurrente ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en modalidad electrónica.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.
EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernados, lo cual puede ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiere un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); vertigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo procede su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUJETADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha trece de enero de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de le

Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficina Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servilimpia, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que puso a disposición del informante la información atinente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue solicitada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el imputante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha trece de enero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED] toda vez que aun cuando proporcionó información que si satisface el interés del imputante, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, así también, las Unidades Administrativas: Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comisión Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, omisionaron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que confluieran lo solicitado, y en adición, prescindió conlamar al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse preferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información peticionada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cubro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretende resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, alegando que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

10. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
11. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
12. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrente, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compulsa no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, sumado a que de la resolución de fecha trece de enero de dos mil novecientos y noventa y tres, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó revocar la diversa de fecha veintuno de agosto de dos mil novecientos y noventa y tres, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aduciendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrente hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrente no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que así y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con anterioridad, lo requerido no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no intrínsecos ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Ulteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva alegadas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los señalamientos que antecedan, este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta de abril de dos mil novecientos y noventa y tres, puede actualizarse algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUELLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSECCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULAN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATAN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY, Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

- I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;**
- II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;**
- III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,**
- IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;**
- V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;**
- VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y**
- VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.**

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

..."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta testitura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los hitos jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- X. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;
- XI. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O
- XII. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Aditionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCARAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impariación de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se anocará al estudio de la información referente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta de abril de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

En esta testura, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 6 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 506/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada a través del oficio marcado con el número CMUMAP/349/2014, remitió entre diversas documentales la concerniente a una que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida; documento de mérito, del cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encauzada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del

Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaria del Área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuvar en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capturista del Área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasiona su difusión:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser

específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretende resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente. En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable. La revelación de la información (nombres y por ende, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, escurrir, obstaculizar o biquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico. Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que comen un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejecutar acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO. Con todo, se Revoca la determinación de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada a través de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089913, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

19. Desclassifique los estados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.
20. Reguera, en cuanto al sector centralizado: Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal del Deporte; y en lo atinente a los Organismos Parastatales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los

servidores públicos que prestan su servicios en ellos, del primero al treinta de abril de dos mil trece, verbigracia, controles, reportes, recibos de admna etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.

21. **Comine al Síndico Municipal, Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en los mismos, del primero al treinta de abril de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suscitarse la circunstancia de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad solicitada por el ciudadano, a saber: modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para ello; caso contrario acontecería, en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica; Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el punto 2).**
22. **Emita una nueva determinación, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los numerales 1, 2 y 3.**
23. **Notifique al impetrante conforme a derecho corresponda. Y**
24. **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.**

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, en los puntos 1), 2) y 3), según corresponda, en el supuesto que la información que proporcionarían detentare datos de naturaleza personal deberán clasificarlos, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **se Revoca** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, **deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.**

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a los oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 445/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 445/2013, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 6), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 447/2013. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Téngase por presentado al Maestro en Derecho, Pablo Loris Vázquez, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/029/2014 de fecha trece de enero del año dos mil catorce, constante de tres fojas útiles, y anexos consistentes en: 1) copia simple de la Solicitud de Acceso a la Información marcada con el número 7090013, constante en una hoja; 2) copia simple del correo electrónico de fecha diez de octubre de dos mil trece, remitido por la Licda. Martha Patricia López García, constante de tres fojas útiles; 3) copia simple del oficio marcado con el número CULT/036-2013 de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 4) copia simple del oficio marcado con el número 447/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, contenido en una hoja; 5) copia simple del oficio marcado con el número TIYC/312/2013, de fecha quince de octubre del dos mil trece, constante de una hoja; 6) copia simple del oficio marcado con el número TP/405/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 7) copia simple del oficio signado con el número 1143/2013, de fecha quince de octubre del dos mil trece, constante de dos hojas; 8) copia simple del oficio marcado con el número FCA/DIR/0955/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 9) copia simple del oficio marcado con el número UPSE/129/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 10) copia simple del oficio marcado con el número IMM/ADMVO/814/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 11) copia simple del oficio marcado con el número IMD/2440/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 12) copia simple del oficio marcado con el número CPC-412/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 13) copia simple del oficio signado con el número CA/08/OCTUBRE/2013, de fecha quince de octubre del dos mil trece, contenido en una hoja; 14) copia simple del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF. 1177/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 15) copia simple del oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-351/2013, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, constante de una hoja; 16) copia simple del oficio marcado con el número DG/445/2013, de fecha quince de octubre

de dos mil trece, constante de dos hojas; 17) copia simple del oficio marcado con el número DOP/2360/2013, de fecha catorce de octubre del dos mil trece, constante de una hoja; 18) copia simple del oficio marcado con el número DDS/DECO/0925/13, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 19) copia simple del oficio marcado con el número DDS/SA/904/13, de fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, constante en una hoja; 20) copia simple del oficio marcado con el número DCSyRP/2-818/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 21) copia simple del oficio marcado con el número DC/1156/10/2013, de fecha once de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 22) copia simple del oficio marcado con el número IMS/527/2013, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, constante de una hoja; 23) copia simple del oficio marcado con el número SERV/39/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 24) copia simple del oficio marcado con el número ADM/2682/10/2013, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 25) copia simple del oficio marcado con el número OM/850/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 26) copia simple del oficio marcado con el número DDE/712/2013, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 27) copia simple del oficio marcado con el número DDE/893/2013, de fecha ocho de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 28) copia simple del oficio marcado con el número DM/1623/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 29) copia simple del oficio marcado con el número CMNP/912/2013 de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 30) copia simple del oficio marcado con el número IMJCA/817/13, de fecha quince de octubre de dos mil trece, constante de dos hojas; 31) copia simple del oficio marcado con el número 312/2013, de fecha catorce de octubre de dos mil trece, constante de una hoja; 32) copia simple del documento titulado PERIODOS VACACIONALES, contenido en ocho hojas; 33) copia simple del documento denominado REPORTE DE FALTAS POR CENTRO DE COSTO, constante de doce fojas; 34) copia simple del documento nombrado REPORTE PO PAGO DE PRIMAS DEL PERSONAL A MAYO 2013, constante de una hoja; 35) copia simple del documentos que contiene la leyenda "MAYO 2013", constante de una hoja; 36) copia simple del documento denominado REGISTRO DE ASISTENCIAS POR EMPLEADO, constante de treinta y tres fojas; 37) copia simple del documento denominado REPORTE DE BERMISOS SIN GOCE DE SUELDO, SUSPENSIONES POR RETARDOS Y FALTAS INJUSTIFICADAS DEL PERSONAL DE NÓMINA 20, constante de una hoja; 38) copia simple del documento nombrado REPORTE DE FALTAS, constante de ocho hojas; 39) copia simple del ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 035, contenido en tres fojas; 40) copia simple de la resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, constante de ocho fojas; 41) copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI) del cual se advierte que se adjuntó el archivo denominado UA7090013.pdf, constante de una hoja; 42) disco magnético que contiene ocho carpetas virtuales y diez archivos, mismos que se enlistan a continuación: a) "ABASTOS" que contiene un archivo en formato Microsoft Excel nombrado "LISTADO DE INCIDENCIAS POR EMPLEADO MAYO 2013" y otro en formato XPS, denominado "REPORTE CONCEPTOS DEDUCCION MAY 13"; b) "ADMON" que se integra por un archivo en formato Microsoft Excel denominado "ACUM PERCEP Y DED MAYO 2013 UMAIP"; c) "CENTRALORIA" misma que contiene un archivo digital en formato PDF, el cual se denomina "ENTRADAS Y SALIDAS MAYO 2013"; d) "DES ECONÓMICO" la cual contiene un documento en formato PDF titulado "7090013MAYO"; e) "DIF" en la cual se ubican dos archivos en formato PDF, los cuales se denominan "DESCUENTOS DE MAYO 2013" e "INCIDENCIAS POR FALTA DE ASISTENCIA MAYO 2013"; f) "IMJ" la cual contiene los archivos PDF nombrados como "20130828113700049" y "RSICAFALTASCONCENTRADOFALTAS MAYO"; y, finalmente, g) "OFICIALIA" que contiene el archivo digital en formato PDF titulado "7090013 MAYO2013 OM", oficio y anexos remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha trece de enero del año anterior al que transcurrió, agréguese el oficio y anexos descritos con antelación a los autos del expediente al rubro citado, para todos los efectos legales correspondientes.

Por otro lado, en este mismo acto se procede a resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7090013.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTenga LOS REPORTE DE INCIDENCIAS POR FALTAS DE ASISTENCIA, DESCUENTOS, BONOS, PRIMAS DE TODA LA PLANTILLA DEL PERSONAL A MAYO 2013, PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día veintuno de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... HACEMOS DE SU CONOCIMIENTOS (SIC) QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES, Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

POR LO QUE... NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ 'PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCUENTOS, BONOS Y A QUÉ PRIMAS' (SIC) SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ES

DE OBSERVARSE QUE SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, CONFORME LO PREVIENE EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AL NO ADVERTIRSE CON FACILIDAD CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA PETICIÓN, YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER A LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"... ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7090013 EN EL QUE SEÑALA 'QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES'..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el numeral que precede, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,448.

SEXTO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CMU/MAIP/676/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"... CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ PLANTILLA DEL PERSONAL, A QUÉ DESCRIBIÓ, BÓNOS Y A QUÉ PRIMAS SE REFIRIÓ, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CONSECUENTEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA, EN VIRTUD QUE NO SE DESCRIBIÓ CLARA Y PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA..."

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE POSIBLE DARLE TRÁMITE AL REQUERIMIENTO DE LA SOLICITUD DE REFERENCIA..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio relacionado en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias señaladas, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniere bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintidós de octubre de dos mil trece, a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,473, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el antecedente anterior.

NOVENO.- A través del provido de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,497, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- A través del provido de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente el provido descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la erogación efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] fecha siete de agosto de dos mil trece, se discute que el interés del recurrente es obtener el documento que reporte las fallas de asistencia, descuentos, bonos, primas, de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Precisado lo anterior, conviene señalar que el recurrente en fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, relativa a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090013, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la aularidad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 46 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteado así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

“...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

“...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

“...

VII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

“...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

“...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

“...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE

ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

...*

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

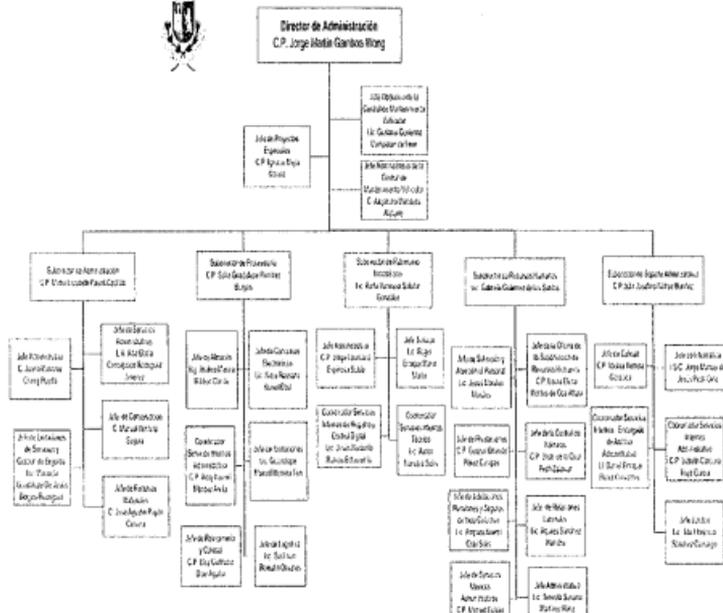
"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: http://www.merida.gob.mx/municipios/portal/gobierno/municipios/organogramas/2015/organogramas_descentralizados.php, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipios/portal/gobierno/municipios/organogramas/2015/index.php> se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Organigrama actualizado al 2015



Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links:

<http://www.merida.yucatan.gob.mx/municipio/portal/contenido/tema/organigramas2015/animar.mny>

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/contenido/tema/documental.mny>, visumbrado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada una de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Desconcentrados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servitimpis, Abastos de Mérida - Resto Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

ACUERDO

...
...
SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

...
XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

...

Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- 1 Administración
- 2 Catastro
- 3 Comunicación Social
- 4 Contratación
- 5 Cultura
- 6 Desarrollo Económico
- 7 Desarrollo Social
- 8 Desarrollo Urbano
- 9 IBI Municipal
- 10 Finanzas y Hacienda
- 11 Gestión Vecinal
- 12 Obras Públicas
- 13 Oficina Mayor
- 14 Policía Municipal
- 15 Promoción
- 16 Secretaría
- 17 Servicios Públicos Municipales
- 18 Tecnologías de la Información y Comunicación
- 19 Turismo

Organismos Desconcentrados

- 1 Instituto Municipal del Deporte
- 2 Instituto Municipal de Salud
- 3 Instituto Municipal de la Juventud
Instituto Municipal de la Juventud en el ámbito general de actividades deportivas y en el ámbito de seguridad juvenil
- 4 Instituto Municipal de Abastos
- 5 Instituto Municipal de Fiestas de Mérida
- 6 Unidad de Fomento y Empleo Municipal

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

- 1 Central de Abasto
Institución de la administración relativa al control general de prestación, custodia y el catastro de los datos, con documentación
- 2 Abastos de Mérida
Institución de la administración relativa al control general de prestación, custodia y el catálogo de disposición documental
- 3 Comité Permanente del Carnaval de Mérida
Institución de la administración relativa al control general de prestación, custodia y el catálogo de disposición documental

Servilimpia

Integración de la información contenida en el cuadro general de la población municipal y el padrón municipal de viviendas

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de Internet respectivos, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos** y los demás organismos que se constituyen con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio: a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Organo Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la **Subdirección de Recursos Humanos**, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie acontecía con aquélla.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las Direcciones: **Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficina mayor, Presidencia y Secretaría Municipales**, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discurre que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: **el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece.**

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información solicitada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la **Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración**.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encarga de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los reportes de las faltas de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y por ende, poseerle en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discurre que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente el administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el fin antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discurre que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieren tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo peticionado, y en consecuencia, detentarla.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsiva y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino los controles, reportes en cuanto a las faltas de asistencia, y los recibos de nómina en lo inherente a los descuentos, bonos y primas, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del impetrante, o bien, cualquier otro documento que les reportare, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el [REDACTED], aduciendo que éste no precisó a qué plantilla del personal, descuentos, bonos y primas se refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información peticionada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discurre que el hoy inconforme sí aportó los elementos necesarios para que la competencia estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado la plantilla del personal, descuentos, bonos y primas de los que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información peticionada versa en la relación o listado que contenga las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todo el personal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligado inferir que su interés consiste en conocer lo anterior, ya que la solicitud es clara y precisa, esto es así, pues en cuanto a la primera el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, que acorde a la normatividad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultaron ser todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los Organismos Paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, y en cuanto a la segunda, indicó el período de la información que es su deseo obtener, en ese tenor, es incontestable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información peticionada y período), la Unidad de Acceso constrañida se encontraba en aptitud de efectuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desahucio de fecha veintuno de agosto del año dos mil trece, mediante el cual la recurrida acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090013, no resulta procedente.

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al oficio marcado con el número de folio CM/UMAI/PO28/2014 de fecha trece de enero de dos mil catorce, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en misma fecha, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la diversa dictada en fecha veintuno de agosto de dos mil trece (que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la presente emitida el trece de enero del año próximo pasado, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto de dos mil trece que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las que fueron remitidas a este instituto a través del oficio marcado con el número CM/UMAI/PO28/2014, se advierte que requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficina Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servilimpia, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números CULT/038-2013, 447/2013, TlyC/12/2013, TP/405/2013, 1143/2013, FCA/GIRA/0955/2013, UPGDE/129/2013, IHM/ADMV/0814/13, IMD/2440/2013, CPC-412/2013, CA/08/OCTUBRE/2013, DFTM/SCA/DC Of. 1177/13, DDU/SUBADMVA-351/2013, DG/445/2013, DCP/2360/2013, DDS/DEO/0925/13, DCS/RP/2-818/2013, DC/1155/10/2013, IMS/527/2013, ADM/2682/10/2013, OM/850/2013, DDE/712/2013, DM/1623/2013, CMNP/12/2013, IM/CA/817/13, 312/2013 y SERV/38/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de sesenta y cuatro folios útiles y diez archivos electrónicos.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrida únicamente requirió a veintiocho de las veintisiete Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la oficina de la Presidencia y al Secretario Municipal, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron sesenta y cuatro folios útiles y diez archivos electrónicos, que si satisfacen la pretensión del recurrente, esto es así, ya que de ellas se pueden desprender las faltas de asistencia, los descuentos, bonos y primas de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Asimismo, la Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que ~~no se~~ ~~obtuvieron~~, ya que no se ~~obtuvieron~~ sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió conlamar al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse profilarse respecto a la búsqueda de documentos insumos que detentaren lo solicitado.

Prescindió lo anterior, se discute que en virtud de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resolutivo Segundo de la resolución que emitió la recurrida en fecha trece de enero de dos mil catorce, en el que éste arguyó "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes al Registro Federal de Contribuyentes, a la Clave Única del Registro de Población, a las deducciones referidas al Fondo de Ahorro, las claves de Seguridad Social, y el Estado de Salud, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la mencionada Ley"; y "...entregarse al Solicitante... la información referida a... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán"; respectivamente, se desprende que la autoridad clasificó en la información que fuera puesta a disposición del recurrente a través de la determinación antes reseñada, misma que ha quedado establecido previamente que sí corresponde a la peticionado, los datos relativos al RFC, CURP, Fondo de Ahorro, Claves de Seguridad Social y el estado

de salud, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada y patrimonial que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

Al respecto, conviene establecer que este Órgano Colegiado se encuentra impedido para determinar si resulta o no procedente la conducta desplegada por la recurrida al respecto, ya que de las constancias que obran en autos del presente expediente no se advierte alguna que permita advertir dichos datos, y por ende, permite proceder a su estudio, para así determinar si resulta o no acertada su clasificación.

No obstante lo anterior, con base en los conceptos de cada dato clasificado por la recurrida, a saber, RFC, CURP, las deducciones referidas al Fondo de Ahorro, Claves de Seguridad Social y el estado de salud, a continuación se valorará si dichos elementos en caso de estar inmersos en las relaciones que la autoridad puso a disposición del particular mediante la resolución antes reseñada, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar; domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En lo atinente al estado de salud, conviene realizar las siguientes precisiones:

El numeral 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el artículo 26, fracción I de la Ley de la Materia señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales. En relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el ordinal 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el numeral 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obran en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracción XIV y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

Trigésimo Quinto.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:

...

XIV. Estado de salud física;

...

Trigésimo Séptimo.- Se considerarán como confidenciales los datos personales referidos a una persona que ha fallecido, a los cuales únicamente podrán tener acceso y derecho a pedir su corrección, el cónyuge superviviente, concubina o los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, debiendo acreditar dicha circunstancia con los documentos idóneos correspondientes.

De la normalidad citada, se advierte que el estado de salud de una persona es considerado como un dato personal, por referirse a una persona física identificada o identificable; cuya clasificación implica su confidencialidad frente a terceros, pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso del mismo. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.

Ahora, en cuanto al RFC y Claves de Seguridad Social, se dice que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integran. En

otras palabras dicha cifra se conforme con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su domicilio, la cual es única e imponible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que concierne a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, atento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley aludida.

En cuanto al Fondo de Ahorro, se discute que es personal, ya que acorde a lo previsto en el citado numeral de la Ley de la Materia, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrente portan revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el [REDACTED] podría contener o referirse, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales:

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el RFC, la CURP, Claves de Seguridad Social y Fondo de Ahorro deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo expuesto, en cuanto a los elementos personales afines al RFC, la CURP, Claves de Seguridad Social y Fondo de Ahorro del personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista interés público, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información afine a las relaciones de las faltas de asistencia, descuentos, bonos, y primas en cuestión, la recurrente ordena poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en modalidad electrónica.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que lo implique proporcionárselo de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

• Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y

• La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustente lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha trece de enero de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Cultura, 2) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 3) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 4) Oficina de la Presidencia, 5) Secretaría Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal de la Mujer, 9) Instituto Municipal del Deporte, 10) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 11) Central de Abasto de Mérida, 12) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 13) Dirección de Desarrollo Urbano, 14) Dirección de Gobernación, 15) Dirección de Obras Públicas, 16) Dirección de Desarrollo Social, 17) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 18) Dirección de Catastro, 19) Instituto Municipal de la Salud, 20) Dirección de Administración, 21) Oficialía Mayor, 22) Dirección de Desarrollo Económico, 23) Dirección del DIF Municipal, 24) Dirección de Contraloría Municipal, 25) Instituto Municipal de la Juventud, 26) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 27) Servilimpia, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que puso a disposición del inconforme la información atinente a las listas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue solicitada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el imponente, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha trece de enero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED] toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface el interés del imponente, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Gobernación, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, así también, las Unidades Administrativas: Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal del Deporte, y los organismos paramunicipales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que confluían en el solicitado, y en adición, prescindió conminar al Síndico Municipal, a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse proferirse respecto a la búsqueda de documentos insumos; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1998, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J./59/95, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXX/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información solicitada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir: la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de cada una de las personas que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, alegando que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

13. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
14. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
15. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrente, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de cada una de las personas que presta sus servicios, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compelió a propron manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que de la resolución de fecha trece de enero de dos mil catorce, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó revocar la diversa de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aduciendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrente hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrente no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a la expuesto con anterioridad, no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas

de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Uteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, puede actualizar algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal in cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

"ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...
III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...
H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...
VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUÉLLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:



"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA CULTEAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR. Y

VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNE OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

..."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que vejen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y

validez en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta festura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONDICIONAMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

I. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENIDIA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;

II. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O

III. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Aditionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretendía proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

En esa testadura, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVII del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 506/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, al día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada a través del oficio marcado con el número CM/UMAI/048/2014, remitió entre diversas documentales la concerniente a una que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida; documento de mérito, del cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encauzada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, el Auxiliar Operativo Inferno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellos que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaría del Área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuva en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capturista del Área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos Materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública- causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretende resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberán acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente. - En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable. - La revelación de la información (nombres y por ende, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico. - Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría, no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como las faltas de asistencia, descuentos, bonos y

primas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones están directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que confenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO. Con todo, se **Revoca** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada a través de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7090013, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

25. **Desclasifique** las faltas de asistencia, los descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.
26. **Requiera, en cuanto al sector centralizado:** Dirección de Cultura, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario Municipal, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal del Deporte, y en lo atinente a los Organismos Paraestatales: Comité Permanente del Carnaval de Mérida y Central de Abasto de Mérida, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en ellos, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, verbigracia, controles, reportes, recibos de nómina etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.
27. **Comine al Síndico Municipal, Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida,** con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en los mismos, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suplierse la circunstancia de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad solicitada por el ciudadano a saber, modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para ello, caso contrario accionados en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica. Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el punto 2).
28. **Emita una nueva determinación,** en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los numerales 1, 2 y 3.
29. **Notifique al impetrante conforme a derecho corresponda.** Y
30. **Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.**

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, en los puntos 1), 2) y 3), según corresponda, en el supuesto que la información que proporcionaren contenga datos de naturaleza personal deberán clasificarlos, acorde a lo establecido en los ordinales B fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud de que el cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera

personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 447/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 447/2013, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en el inciso 7) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 448/2013. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó el acuerdo que tuvo por efectos la no obtención de la información, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaó a la solicitud marcada con el número de folio 7094313.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga EL LISTADO DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE SALIERON BENEFICIADOS CON CADA UNA DE LAS OBRAS PRIORIZADAS. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL. ME REFIERO A COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga EL LISTADO DE LOS INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE SALIERON BENEFICIADOS CON TODAS LAS OBRAS PRIORIZADAS DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA..."

SEGUNDO.- El catorce de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrió emitió acuerdo de aclaración, aduciendo:

"...Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ESTE ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO... INDIQUE EL PERIODO O LA FECHA A PARTIR DEL CUAL REQUIERE LA INFORMACIÓN, DE IGUAL MANERA PRECISE A QUÉ TIPO DE "OBRA PRIORIZADAS" (SIC), SE REFIERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO DATO QUE FACILITE LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha veintuno de agosto del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compendió emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...NO ES POSIBLE DARLE TRÁMITE A SU SOLICITUD. TODA VEZ QUE NO PRECISÓ, A QUÉ TIPO DE "OBRA PRIORIZADAS" (SIC), SE REFIERE, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.... SU SOLICITUD, NO DESCRIBE CLARA Y PRECISAMENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA... YA QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE DESCRITA Y ACOTADA, DE TAL MANERA QUE ESTA AUTORIDAD PUEDA, CON LA MISMA CLARIDAD, ATENDER LA SOLICITUD RESPECTIVA, YA SEA NEGANDO U OTORGANDO EL ACCESO, O BIEN, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que antecede, aduciendo:

"...ME PERMITO MANIFESTAR MI INCONFORMIDAD CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 7094313 EN EL QUE SEÑALA "QUE DICHA SOLICITUD NO COMPRENDE LA CONSULTA DE DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA, DE INFORMACIÓN DE ENTIDADES GUBERNAMENTALES (SIC)"

QUINTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SEXTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el numeral QUINTO, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citadu proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 449.

SÉPTIMO.- El día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMUMAI/677/2013 de fecha veinticinco del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

CUARTO.- DERIVADO DE LA CONTESTACIÓN EFECTUADA, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, OBSERVÓ QUE NO SE PRECISÓ A QUÉ TIPO DE "OBRAS PRIORIZADAS", SE REFIERE, O CUALQUIER OTRO DATO ESPECÍFICO QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. PRECISEMENTE, CON FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, SE DESECHÓ LA SOLICITUD DE REFERENCIA...

QUINTO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

OCTAVO.- Mediante provido de fecha primero de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado exceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del Informe Justificado y de las documentales remitidas por la recurrida para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- El día veintidós de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 473, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- A través del auto de fecha treinta de octubre del año dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho, de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva.

UNDÉCIMO.- El día veintisiete de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 497, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el auto descrito en el segmento DÉCIMO.

DUODÉCIMO.- Mediante provido de fecha nueve de diciembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la autoridad con el oficio marcado con el número CM/UMAI/1076/2013 de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, y anexos; finalmente, si bien lo procedente en la especie hubiere sido dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles se resolviera el medio de impugnación que nos ocupa, lo cierto es, que esto no se efectuó, ya que del análisis realizado a las documentales en cuestión se advirtió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa y que efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, por lo que resultó conducente hacer del conocimiento del impetrante que las constancias en cita están a su disposición en los autos del presente expediente, y darle vista de éstas para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día doce de febrero de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 546, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DECIMOCUARTO.- En fecha veinte de febrero del año próximo pasado, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho, ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOQUINTO.- El día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CMU/MAIP/877/2013, de conformidad al tratado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7094313, realizada por el [REDACTED] se desprende que su intención versa en obtener el listado de los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana que salieron beneficiados con cada una de las obras priorizadas de septiembre de dos mil doce a la fecha.

Al respecto, conviene resaltar, que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, se determina que al haber señalado éste que el período de la información que es de su interés conocer es el que abarca desde el mes de septiembre de dos mil doce a la fecha, se considera que la que colmaría la pretensión del inconforme sería el comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al día de la realización de su solicitud de acceso a la información, es decir, ocho de agosto del año dos mil trece, quedando la información del interés del recurrente de la siguiente manera: el listado de los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana que salieron beneficiados con cada una de las obras priorizadas del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

Precisado lo anterior, conviene señalar que el recurrente en fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7094313; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadá así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:
I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y
II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS OS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

...

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

...

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...*

Finalmente, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 379/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 17215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número CM/UM/JP/043/2013, remitió entre diversas constancias la concerniente al Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ayuntamiento de Mérida, el día ocho de octubre de dos mil nueve, de cuyo contenido se vislumbró la siguiente

Página diecinueve:

Que el Comité de obra respectivo se conforma mediante la elaboración de un acta, cuya responsabilidad le concierne a la Subdirección de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, en la cual, se indicará la obra específica, los criterios utilizados para definir su viabilidad, el sitio exacto según la nomenclatura física existente, referencias, así también, se enlistará a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán, cuyos integrantes del citado Comité podrán ser vecinos o funcionarios municipales que garanticen dichos beneficios.

Que el acta en referencia, deberá estar firmada por los participantes en la conformación del Comité y podrá estar acompañada de un croquis de la obra a realizar y su ubicación geográfica en la comunidad.

Anexo 6, denominado "Acta de Conformación de Comité de Obra":

"...

CLAUSULAS

...

SEGUNDA: EL COMITÉ TENDRÁ POR OBJETO CONTRIBUIR A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS QUE SE HACEN REFERENCIA EN LA PRESENTE ACTA, EN LAS FORMAS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESA:

...

TERCERA: EL COMITÉ ESTARÁ INTEGRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL Y UN ÓRGANO EJECUTIVO, EN EL CUAL LOS MIEMBROS DEBERÁN SER BENEFICIADOS DIRECTAMENTE DE LA OBRA. EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL COMITÉ ESTARÁ FORMADO POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE LA ASAMBLEA CONSIDERE NECESARIO.

..."

De los preceptos legales antes invocados y de la consulta efectuada, se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interacción entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, crea un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social

Municipal, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, entrará el dictamen correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.

- Que el Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del Director de Desarrollo Social, quien desempeña la función de Secretario Ejecutivo.
- Que el documento que se elabora a fin de conformar un Comité de Obra se denomina **Acta de Conformación de Comité de Obra**, cuya generación le concierne al Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, en la cual entre otras cosas se enumera a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán.
- Que el Comité de Obra respectivo, se encuentra conformado por vecinos o funcionarios municipales, a fin de cooperar en la medida de sus posibilidades a la realización de obras y acciones de desarrollo en beneficio de la comunidad correspondiente, cuyos integrantes deben ser beneficiados directamente de la obra correspondiente.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones la de vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Asimismo, en lo que atañe a los Comités de Obras, se desprende que estos se integran por vecinos o funcionarios municipales con la finalidad de cooperar en la medida de sus posibilidades a la realización de obras y acciones de desarrollo en beneficio de la comunidad respectiva, siendo que al tratarse de ciudadanos, estos deben ser beneficiados directamente de la obra que correspondi; al respecto, conviene precisar que su conformación se realiza a través de un acta, en la cual, se enumera entre otras cosas los nombres de sus integrantes, que no son otra cosa si no los beneficiarios directos o comunidades que se beneficiarán con la realización de las obras en cuestión, cuya elaboración le corresponde atento a lo previsto en el Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, al Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social.

En ese sentido, si bien el recurrente en su solicitud de acceso cita que la información de su interés es el listado de los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana, lo cierto es, que su deseo es obtener el listado de los integrantes de los Comités de Obras, en razón que son los integrantes de los Comités de obras, los que se benefician con la ejecución de las obras respectivas; por lo tanto, el interés del recurrente versa en obtener el listado de los integrantes de los Comités de Obras que salieron beneficiados con cada una de las obras priorizadas del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

En esa tesitura, se colige que la Unidad Administrativa que resulta competente en la especie para detentarlo resulta ser el Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, ya que al ser el encargado de elaborar el acta de conformación del Comité de Obra respectiva que se integra por vecinos o funcionarios municipales, en la cual se encuentra relacionada los beneficiarios directos o comunidades que se beneficiarán con la realización de las obras respectivas, pudiere elaborar un documento en el cual se enlisten a los integrantes de los Comités de Obras que en su caso salieron beneficiados con motivo de cada una de las obras priorizadas del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Subdirector de Infraestructura Social, no cuente con el listado de los integrantes de los Comités de Obras que salieron beneficiados con cada una de las obras priorizadas del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, dicha Unidad Administrativa, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya consulta y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las fojas de las actas de conformación del Comité de Obra correspondiente, que contenga los nombres de los integrantes del Comité de Obra que resultaron beneficiados con las obras realizadas, o bien, cualquier otro documento que les reportare, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

SÉPTIMO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, mediante el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desechó la solicitud de acceso efectuada por el [REDACTED] aduciendo que éste no precisó a qué tipo de obras priorizadas se refirió, así como cualquier otro dato que facilitare la búsqueda de la información solicitada.

Al respecto, del estudio realizado a la petición efectuada, se discurre que *el hay inconforme si aportó los elementos necesarios para que la compete estuviere en aptitud de realizar las gestiones necesarias a fin de localizar la información, pues, a pesar de no haber indicado las obras prioritizadas de las que deviene la información que es de su interés, al haber precisado que la información peticionada versa en la relación o listado que contenga los integrantes de los Comités de Obras que salieron beneficiados con todas las obras prioritizadas, en el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, permite a la Unidad de Acceso obligada inferir que su interés consiste en conocer a los integrantes de los Comités en cuestión que resultaron beneficiados con las obras realizadas, en el período en comento, ya que la solicitud es clara y precisa; esto es así, pues en cuanto a la primera el recurrente proporcionó la naturaleza de la información solicitada, y por ende, pudiere también determinarse la competencia de la Unidad Administrativa que la detentaría, que acorde a la normatividad interpretada en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultó ser, el Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, y en cuanto a la segunda, indicó el período de la información que es su deseo obtener, en ese tenor, es incontestable que atendiendo a los elementos antes analizados (naturaleza, competencia de la información peticionada y período), la Unidad de Acceso constreñida se encontraba en aptitud de afecuar la búsqueda exhaustiva de lo requerido; máxime que así quedó determinado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente definitiva.*

En consecuencia, se colige que el acuerdo de desechamiento de fecha veintuno de agosto del año dos mil trece, mediante la cual la recurrente acordó no darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7094313, *no resulta procedente.*

OCTAVO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al informe marcado con el número de folio CMU/MAIP/1076/2013 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha veintidós del propio mes y año, emitió una nueva determinación a través de la cual, intento revocar la diversa dictada en fecha veintuno de agosto del propio año (que tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa).

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto del año en cuestión que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Como primer punto, de las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MAIP/1076/2013, se desprende que a fin de darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7094313, la recurrente instó a las siguientes Unidades Administrativas: Director de Desarrollo Social, Subdirector de Infraestructura Social y Jefe de Promoción y Asignación de Obras.

Posteriormente, en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, con base en la respuesta que de manera conjunta le proporcionaron las Unidades Administrativas referidas en el párrafo que precede, emitió una resolución a través de la cual, por una parte, declaró la inexistencia de la información peticionada, aduciendo que no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado, algún documento que contenga la información solicitada, y por otra, ordenó poner a disposición del ciudadano quinientas cuarenta y ocho fojas útiles, que a su juicio corresponden a todas las actas constitutivas de los Comités Comunitarios de las obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que del análisis efectuado a las documentales en cuestión, se advierte que si corresponden a lo solicitado por el inconforme, pues se refieren a las actas constitutivas de los Comités Comunitarios en comento que contienen inmersos los nombres de los integrantes de los Comités de Obras respectivos, en este caso el inherente al Comité Comunitario conformado por vecinos de la comunidad que resultaron beneficiados con las obras realizadas del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, coligiéndose con esto que contienen la información del interés del recurrente, y por ende, se encuentran vinculadas con lo solicitado; máxime, que la autoridad al haber requerido a la Subdirección de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, Unidad Administrativa que acorde a lo precisado en el apartado SEXTO de la definitiva que nos ocupa, resultó competente para poseer lo peticionado, y ésta por su parte en contestación, al haberle suministrado las actas en cuestión, garantizó que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compele a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obra en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la defente de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y consulta respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión; esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaren entregar si contengan los datos requeridos por el particular; dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la consulta respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la compulsión de insumos, es decir, que no obre en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere peticionado la información, con base en la respuesta que emitiere la competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa feitura, se colige que si resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida, ya que por una parte, declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue peticionada con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Subdirector de Infraestructura Social; y por otra, ordenó poner a disposición del ciudadano información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, en razón que la información que suministró, si constituye documentos insumos (actas) de los cuales el ciudadano pueda efectuar la compulsión respectiva y obtener la información que es de su interés.

Ahora bien, establecido que las quinientas cuarenta y ocho fojas útiles que se ordenaron poner a disposición del impetrante si corresponden a la información solicitada, es dable hacer un análisis de éstas, pues de la administración efectuada al Considerando CUARTO con el Resolutivo SEGUNDO de la resolución que emitiere la recurrida en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en el que ésta arguyó: "... esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, identificó datos concernientes a los números telefónicos, la huella digital y las firmas, toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la mencionada Ley"; y "...entérguese al Solicitante... la documentación que corresponde a todos los Expedientes de las Actas Constitutivas del Comité Comunitario de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos concernientes a las personas físicas que las hacen identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a los números telefónicos, huellas digitales y firmas, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si dichas actas deben ser puestas a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los números telefónicos, huellas y firmas que obran insertos en las aludidas actas, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los números telefónicos y huellas digitales, la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza.

Asimismo, en lo que respecta a las firmas que obran insertos en las citadas actas, según sea el caso, constituyen datos de naturaleza personal, ya que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información que fuera entregada al [REDACTED] y que si corresponde al interés del particular, contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE REGIRAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los números telefónicos, huellas digitales y firmas, deben ser clasificados de manera automática o defintional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de lo anterior, en lo que respecta a los elementos personales ajenos a los números telefónicos, huellas digitales y firmas que obran inmersos en las actas en cuestión, constantes de quinientas cuarenta y ocho fojas útiles, ya que son datos personales concernientes a personas físicas e identificables, y toda vez que no se advierte de qué manera pueden surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de la Materia; por lo tanto, si resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtirse una excepción de interés público, no se omite enfatizar que en lo que atañe a las firmas que se encuentran inmersas en las actas en comento, omitió eliminarlas, pues materialmente no las suprimió en su totalidad.

Finalmente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, constante de quinientas cuarenta y ocho fojas útiles:

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7094313, se discute que el [REDACTED] peticionó la siguiente información: listado de los integrantes de los Comités de Obras que salieron beneficiados con cada una de las obras priorizadas del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta feitura, es evidente que la intención del ciudadano estaba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del impetrante la respuesta que le enviara el Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, siendo que de las constancias que la competida adjuntara al oficio marcado con el número CM/UMAI/P/1076/2013, se advierte que dicha autoridad remitió copia simple de las actas de conformación de los Comités de Obra que contienen los integrantes de dichos Comités que resultaron beneficiados con motivo de las obras priorizadas, del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, constantes de quinientas cuarenta y ocho fojas útiles, que corresponden a la información solicitada; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las actas previamente analizadas, detentan información confidencial, misma que deberá ser proporcionada a través de versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, resulta incuestionable que únicamente pueden ser propinadas en copias simples, ya que se observa por una parte, que dichas actas fueron realizadas a puño y letra, y en consecuencia, que solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado; aunado que las actas en cuestión, para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentaría materialmente para que posteriormente pueda lidiar los datos que no pueden ser de conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlos al particular, por lo que resulta inconscuso que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso cumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Silve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 09/2014, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA."**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no consiguió con la nueva respuesta de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha veintuno de agosto del propio año, toda vez que aun cuando puso a disposición del recurrente la información que sí corresponde a la petición, en su versión pública, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, por detentar datos de naturaleza personal, lo cierto es, que omitió eliminar en su totalidad los elementos concernientes a las firmas que obran insertos en las actas referidas, según sea el caso, apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

NOVENO.- Con todo, se **Revoca** la determinación de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada a través de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7094213, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

1. **Conserve** la clasificación de los datos atinentes a los números telefónicos, huellas digitales y firmas que aparecen insertos en las actas de conformación de los Comités de Obra que contienen los nombres de los integrantes de dichos Comités que resultaron beneficiados con motivo de las obras priorizadas, del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, constantes de quinientas cuarenta y ocho fojas útiles, mismas que fueron remitidas a este Instituto mediante el oficio marcado con el número CM/UMAI/P/1076/2013.
2. **Elimine** el dato concerniente a las firmas que obra inserto en las aludidas actas, atendiendo al principio de confidencialidad.
3. **Emita** nueva resolución a través de la cual proceda a la entrega de la documentación inherente a las actas de conformación de los Comités de Obra que contienen los integrantes de dichos Comités que resultaron beneficiados con motivo de las obras priorizadas, del primero de septiembre de dos mil doce al ocho de agosto de dos mil trece, constantes de quinientas cuarenta y ocho fojas útiles, las cuales fueron remitidas a través del oficio marcado con el número CM/UMAI/P/1076/2013, en su versión pública correspondiente, atendiendo lo señalado en los puntos 1 y 2.
4. **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
5. **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se *revoca* la determinación de fecha veintuno de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número, código postal, o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la **notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 448/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 448/2013, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 8), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 452/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7092713. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DE TODOS LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN DE 2012 CORRESPONDIENTES AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO. - El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS... Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, POR MEDIO DEL OFICIO DOP/1177/2013, INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO RELACIONADO CON LA SOLICITUD... DESPUÉS DE... LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DSD/DEO/063/13, INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS... TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA... DESPUÉS DE HABER REALIZADO... LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, NINGÚN DOCUMENTO INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCADC OF. 842/13... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO O AUTORIZADO, DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LA SOLICITUD;...

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 447, se notificó al particular el acuerdo descrito en el numeral que antecede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se realizó personalmente el día veinticinco del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñido, mediante oficio marcado con el número CMUMA/17/30/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio especificado en el numeral anterior, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre del dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 478, se notificó a las partes el provido relacionado en el antecedente SÉPTIMO de la presente determinación.

NOVENO.- Por auto de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en cita, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado provido.

DECIMO.- El día nueve de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán,

marcado con el número 32, 505, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos venció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el provido definido en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le convalidó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular, se observa que éste peticionó: "copia de todos los expedientes técnicos de las obras autorizadas en la Quinta Priorización 2012, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal".

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veintinueve de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAJ/730/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujo el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Coordinación Fiscal, establece:

"ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL:

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO, DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.303% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL Y EL 2.197% AL FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MEHUSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LOS ESTADOS POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

B) FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL: OBRAS Y ACCIONES DE ALCANCE O ÁMBITO DE BENEFICIO REGIONAL O INTERMUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

...

LOS ESTADOS, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS

RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO. LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

...*
La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:
I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:



I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS. LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS OS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

II. RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARÍAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

...

ARTÍCULO 11.- CONCLUIDAS LAS OBRAS Y ACCIONES, DEBERÁN SER REVISADAS POR EL VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL COMITÉ. PARA ELLO, SE AUXILIARÁ DE UNA O DOS PERSONAS ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, PARA VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES AUTORIZADAS.

ESTAS PERSONAS LEVANTARÁN UN INFORME POR ESCRITO EN EL QUE HARÁN CONSTAR LOS HECHOS U OMISSIONES CONOCIDOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DESARROLLÓ LA VISITA Y LA FIRMARÁN DE MANERA CONJUNTA CON EL VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA.

..."

De igual forma, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, v.g.c.m.c. a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 379/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 193/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número CMU/MAIP/043/2013, remitió entre diversas constancias la concerniente al Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ayuntamiento de Mérida, el día ocho de octubre de dos mil nueve, de cuyo contenido se vislumbra lo siguiente:

Página 19:

Que al finalizar la ejecución de la obra se elaborará un acta de entrega recepción de obra, que señalará los detalles de la conclusión de la misma, observaciones por parte del Comité si las hubiere y la firma de conformidad de los integrantes del mismo, misma acta, cuya elaboración será responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas.

Páginas 21 y 22:

Que de manera semestral en los meses de julio y enero de cada año, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas elaborarán un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior. Dicho informe se presentará ante el Consejo y el Cabildo.

Página 22:

Que al término de cada ejercicio fiscal, dentro de los siguientes noventa días naturales, la Dirección de Finanzas publicará en los medios de comunicación un informe general de las obras y acciones realizadas durante el ejercicio ya finalizado, indicando montos de inversión final, descripción y ubicación de la obra y número de beneficiarios para cada una de ellas.

Página 25:

Que la Dirección de Desarrollo Social, una vez aprobado el Listado de Priorizaciones de obras, turnara (sic) a las Direcciones responsables para su ejecución.

Las Direcciones ejecutantes enviarán a la Dirección de Finanzas y Tesorería, la documentación establecida en las políticas para el pago de los trabajos o servicios recibidos.

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución antes referida ingresó a la página oficial del Diario Oficial de la Federación, en específico en el link siguiente: http://bit.ly/ob-mx/mofa_detalle.php?codigo=5328470&fecha=30/12/2013, advirtiéndole las reglas de Operación del Programa Hábitat para el ejercicio fiscal 2014, que suponen:

"CAPÍTULO 1. GLOSARIO

ARTÍCULO 1. PARA LOS EFECTOS DE LAS PRESENTES REGLAS DE OPERACIÓN Y DE SU APLICACIÓN, SE ENTENDERÁ POR:

...
EXPEDIENTE TÉCNICO: CONJUNTO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A UN PROYECTO APOYADO CON RECURSOS DEL PROGRAMA HÁBITAT, QUE SUSTENTA SU VALIDACIÓN TÉCNICA Y NORMATIVA, APROBACIÓN, EJECUCIÓN, CONCLUSIÓN, ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBRAS, INFORME DE RESULTADOS DE ACCIONES, REPORTE DE VERIFICACIÓN FÍSICA REALIZADOS POR LA DELEGACIÓN SEDATU, INCLUYENDO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTO, AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS, ASÍ COMO EL REPORTE FINAL DE LAS OBRAS Y ACCIONES, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;
..."

De los preceptos legales antes invocados y de las consultas efectuadas, se advierte lo siguiente:

- Que las aportaciones federales que reciben los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), son aquellas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Que uno de los programas que promueve el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, para mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas urbanas con pobreza y rezagos de infraestructura y servicios urbanos es el hábitat, que considera que los expedientes técnicos son el conjunto de documentos relativos a un proyecto que se apoya con recursos del mismo, sustentando acorde a la normatividad aplicable, su validación técnica y normativa, aprobación, ejecución y conclusión, acta de entrega-recepción de obras, informe de resultados de acciones, reportes de verificación física, incluyendo la documentación comprobatoria de gasto, avances físicos y financieros, así como el reporte final de las obras y acciones.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año, y una vez aprobada el acta de sesión, la firmarán todos los Regidores presentes, entregándose copia certificada a quienes así lo soliciten; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y

obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, crea un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que se encargará de recibir y revisar las solicitudes de obras que le hagan llegar; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Obras Públicas, Director de Finanzas y Tesorería y un Vocal de Control y Vigilancia**.
- Que la elaboración del acta de entrega recepción le corresponde al **Director de Obras Públicas**.
- Que el **Director de Finanzas y Tesorería** es el encargado de publicar en los medios de comunicación el informe general de obras y acciones realizadas durante el ejercicio ya concluido, indicando los montos de la inversión final, descripción, ubicación de la obra y número de beneficiarios para cada una de ellas, así como de realizar el pago de los trabajos o servicios recibidos, y de manera conjunta con el **Director de Obras Públicas**, elaborar el informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior.
- Que al **Vocal de Control y Vigilancia** le corresponde levantar un informe por escrito en el que consten los hechos u omisiones conocidos y las circunstancias especiales en que se desarrolló la visita.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, crea un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, Directores o Titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal de: Obras Públicas, Finanzas y Tesorería; un Vocal de Control y Vigilancia, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se someten al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita que fue lo que se discutió y aprobó; ya aprobado el listado de obras priorizadas, la Dirección de Desarrollo Social las turna a las Direcciones responsables para su ejecución, seguidamente éstas envían a la Dirección de Finanzas y Tesorería la documentación respectiva para el pago de los trabajos o servicios recibidos.

Una vez efectuado lo anterior, se elabora un acta de entrega recepción de obra, en el que se señalen los detalles de la conclusión de la misma, observaciones por parte del Comité si las hubiere y la firme de conformidad por parte de sus integrantes, la elaboración de dicha acta corre a cargo de la Dirección de Obras Públicas; posteriormente, ya concluidas las obras y acciones son revisadas por el Vocal de Control y Vigilancia del Comité, quien se auxilia de una o dos personas especializadas en la materia correspondiente, a fin de verificar la correcta aplicación de los recursos y ejecución de las obras y acciones autorizadas, levantando para ello un informe por escrito en el que se asientan los hechos u omisiones conocidos y las circunstancias especiales en que se desarrolló la visita, el cual es firmado de manera conjunta por el citado Vocal y las referidas personas; ulteriormente, si no hubiere observación alguna, con el visto bueno del citado Vocal, el Comité envía a la Dirección de Finanzas y Tesorería la relación de obras y acciones concluidas.

Finalmente, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, de manera semestral en los meses de julio y enero de cada año, elaboran un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior, el cual se presenta ante el Consejo y el Cabildo, y al término de cada ejercicio fiscal, dentro de los siguientes noventa días naturales, la primera de las Direcciones en cita, se encarga de publicar en los medios de comunicación un informe general de las obras y acciones

realizadas durante el ejercicio ya finalizado, indicando los montos de inversión final, descripción y ubicación de la obra y el número de beneficiarios para cada una de ellas.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que el ser del interés del recurrente obtener cada expediente técnico de cada una de las obras autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en virtud que todos éstos se integran por los proyectos y planos, actas de entrega-recepción, informes de verificación física, documentación comprobatoria de gasto, informe de avance físico financiero e informe general de las obras y acciones realizadas, los cuales comprenden un solo expediente, un todo; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un solo acto jurídico, las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información en cuestión son la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, ya que al elaborar un informe de avance físico financiero de cada una de las obras contenidas en los listados respectivos, necesariamente requieren para ello toda la documentación a través de la cual se llevó a cabo la priorización, ejecución y conclusión de cada una de las obras autorizadas con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, resultando inconcluso, que en caso de haber realizado un informe de avance físico financiero por cada una de las obras que fueron autorizadas en la quinta priorización dos mil doce, dichas Unidades Administrativas deben poseer en sus archivos los expedientes técnicos de cada una de estas.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades Administrativas previamente reseñadas no cuenten con la información solicitada, la recurrente podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsión y lectura puedan colegirse la información que es del interés del particular, que en el presente asunto, no es otra cosa, sino cada uno de los documentos que integran los expedientes técnicos, esto es: 1) los proyectos y planos, 2) actas de entrega-recepción, 3) informes de verificación física, 4) documentación comprobatoria de gasto, 5) informe de avance físico financiero, y 6) informe general de las obras y acciones realizadas, ya que dichas documentales son las que conforman un expediente técnico de obras, o bien, cualquier otro documento que conformare el expediente técnico, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 265, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **"DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."**

Precisado lo anterior, a continuación se establecerá la competencia de las Unidades Administrativas para poseer en sus archivos cada uno de los documentos insumos antes referidos.

En cuanto al documento 1) proyectos y planos, son las Actas de Cabildo en las cuales conste que fueron autorizadas las obras de la Quinta Priorización dos mil doce, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y los proyectos y planos de cada obra priorizada, siempre y cuando el proyecto y plano en comento fueran anexos de dichas actas, toda vez que integran un solo acto jurídico; y en virtud que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones y atribuciones necesita de un órgano colegiado denominado Cabildo, quien actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, que deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, mismas que se realizarán de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado, se colige que dicha documentación pudiera existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la Secretaría Municipal del propio Ayuntamiento, esto es así, ya que en el supuesto de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo, en las cuales entre diversos puntos tratadas a través del acuerdo respectivo, se hayan establecido los proyectos con motivo de la Quinta Priorización de obras públicas al ocho de agosto de dos mil trece, junto con sus planos respectivos, el Acta de Sesión que conlleva inserta en su integridad el proyecto referido con su plano, o en su caso, el Acta y el proyecto con su plano, siempre y cuando éstos últimos fungieran como anexos de la misma, debieren obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.

En cuanto al documento 2) actas de entrega-recepción, la Unidad Administrativa que resulta competente es la Dirección de Obras Públicas, ya que al concluir una obra, al encargarse de elaborar el acta de entrega-recepción de la misma, en la cual se insertan los detalles de la conclusión de la obra, las observaciones por parte del Comité si las hubiere y la firma de conformidad de los integrantes de éste, resulta inconcluso, que la información en comento debiere obrar en sus archivos, y por ende, poseerla.

En lo que respecta al documento 3) informes de verificación física, la Unidad Administrativa que resulta competente es el Vocal de Control y Vigilancia, toda vez que al auxiliarse de personas especializadas en la materia de que se trate para verificar la correcta aplicación de los recursos y la ejecución de las obras y acciones autorizadas, y éstas por su parte levantar un informe en el que se hace constar los hechos u omisiones como resultado de la visita, así también firmar de manera conjunta con dichas personas el informe en cuestión, tiene conocimiento del aludido informe que en su caso se hubiere levantado por cada obra autorizada en la quinta priorización dos mil doce, por lo que de haberse levantado, debiere encontrarse en sus archivos, y en consecuencia, detentarlo.

En cuanto a los documentos 4) documentación comprobatoria de gasto y 6) informe general de las obras y acciones realizadas, la Unidad Administrativa competente es la Dirección de Finanzas y Tesorería, esto, pues en lo relativo al primero de los contenidos de información, es quien después de recibir la documentación respectiva de las Direcciones ejecutoras efectúa el pago de los trabajos y servicios recibidos, y en lo atinente al último, al término de cada ejercicio fiscal, dentro de los siguientes noventa días naturales, es la que se encarga de publicar el informe en cita en los medios de comunicación, en el cual se hace constar los montos de inversión final, la descripción y ubicación de la obra, así como el número de beneficiarios para cada una de ellas, resultando incuestionable, que al cubrir el pago de los trabajos y servicios respectivos y publicar el informe general de las obras y acciones realizadas, dichos contenidos de información debieren obrar en sus archivos, y por ende, detentarlos.

Finalmente, en lo que respecta al documento 5) informe de avance físico financiero, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle en sus archivos son la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, toda vez que aliento lo establecido en el manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, son las que se encargan de manera semestral en los meses de julio y enero de cada año de elaborar un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior, el cual con posterioridad se presenta ante el Consejo y el Cabildo.

Consecuentemente, se discurre que las Unidades Administrativas para detentar en sus archivos los documentos insumos referidos, son: en cuanto al 1), el Secretario Municipal, en lo que respecta al diverso 2), la Dirección de Obras Públicas, en lo inherente al 3), el Vocal de Control y Vigilancia, en lo relativo a los documentos 4) y 6), la Dirección de Finanzas y Tesorería, y en cuanto al 5) la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas.

SEPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7092713.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día veintitrés de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida de manera conjunta por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Director de Obras Públicas, a través de los oficios marcados con los números DFTM/SCA/DC OF. 842/13 y DOP/17772/013, respectivamente, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados, esto es, un documento que contenga todos los expedientes técnicos de las obras autorizadas en la Quinta Priorización 2012, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... cerciorándose previamente esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva en los archivos... de la Dirección de Obras Públicas... así como en los archivos físicos y electrónicos... que integran... a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se declara la inexistencia de la información o documentación que correspondía a la... toda vez que... no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que correspondiera con la información solicitada...".

Del análisis efectuado a las referencias documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información peticionada, tomando como base la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y el Director de Obras Públicas, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRÁVES DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."**

En el presente asunto, se coige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si bien requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y a la Dirección de Obras Públicas, quienes de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, son las Unidades Administrativas competentes en la especie, y éstas a su vez, a través de los oficios DFTM/SCA/DC OF. 842/13 y DOP/1777/2013, respectivamente, se pronunciaron sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el imponente, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no han recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se citó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue peticionada, esto es, del documento que contenga todos los expedientes técnicos de las obras autorizadas en el Quinta Priorización dos mil doce, correspondiente al Fondo de Infraestructura Social Municipal; aunado a que no se profundizó en cuanto a la existencia o no de los documentos insumos en cuestión que constituyen lo peticionado, ya que omitió dirigirse a las Unidades Administrativas que acorde a lo asentado en el apartado que precede, resultan competentes para detentarlas en sus archivos, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obtenga no garantizará que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha veintidós de agosto de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

No se omite manifestar, que la responsable en adición a los requerimientos efectuados a las Unidades Administrativas antes aludidas, instó a la Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Infraestructura Social y Departamento de Promoción y Asignación de Obras, las cuales de manera conjunta mediante el oficio marcado con el número DDS/DEO/0653/13, le proporcionaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO, de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser en cuanto a la información peticionada la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, y en lo que respecta a los documentos insumos, en lo atinente al documento 1), el Secretario Municipal, en cuanto al diverso 2), la Dirección de Obras Públicas, en lo relativo al 3), el Vocal de Control y Vigilancia, en lo concerniente a los documentos 4) y 6), la Dirección de Finanzas y Tesorería, y en lo inherente al 5), la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, y no así aquellas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

Consecuentemente, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resultada acertada, pues por una parte, aun cuando requirió a las Unidades Administrativas competentes en la especie, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y Dirección de Obras Públicas, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta de estas pero en los términos en que fue peticionada por el recurrente, y por otra, no agotó la búsqueda de los documentos insumos, pues omitió requerir a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para ello, a saber, en lo atinente al documento 1), el Secretario Municipal, en cuanto al diverso 2), la Dirección de Obras Públicas, en lo relativo al 3), el Vocal de Control y Vigilancia, en lo concerniente a los documentos 4) y 6), la Dirección de Finanzas y Tesorería, y en lo inherente al 5), la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas; por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la determinación de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- a) *Regulera de nueva cuenta a las Direcciones de Finanzas y Tesorería Municipal y de Obras Públicas, para que realicen la búsqueda exhaustiva de cada uno de los expedientes técnicos de cada obra autorizada en la Quinta Priorización dos mil doce, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y procedan a su entrega, o en su caso, declaren su inexistencia; y en caso que su respuesta sea en sentido negativo, deberán efectuar lo propio respecto a los documentos insumos que debieren obrar en sus archivos, a saber, en ambas el documento insumo 5) Informe de avance físico financiero, y para la primera de las Direcciones en cita, los diversos 4) documentación comprobatoria de gasto y 6) Informe general de las obras y acciones realizadas, y procedan a su entrega, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.*
- b) *Asimismo, en cuanto a los restantes documentos insumos que integran cada expediente técnico: 1) Actas de Cabildo en las cuales conste que fueron autorizadas las obras de la Quinta Priorización dos mil doce, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y los proyectos y planos de cada obra priorizada, siempre y cuando el proyecto y plano en comento fueran anexos de dichas actas, regulera al Secretario Municipal 2) actas de entrega-recepción, conforme al Director de Obras Públicas, y 3) informes de verificación física, regulera al Vocal de Control y Vigilancia, con la finalidad que cada Unidad Administrativa efectúe la búsqueda exhaustiva del documento insumo que corresponda, y lo entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.*
- c) *Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad peticionada; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- d) *Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y*
- e) *Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprobren las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se *Revoca* la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de dar y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incoante para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pastante de Derecho, Ángel Víctor Soberanis Caamal, y al Secretario Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 452/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 452/2013, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 9), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 453/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7032813. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE TODAS LAS TARJETA (SIC) DE COSTOS UNITARIOS CORRESPONDIENTES DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN DE 2012. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...TERCERO:...DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS... DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, MISMOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A...TODA VEZ QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC)."

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 449, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó el veinticinco del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competida, con el oficio marcado con el número CM/UMAI/P/84/2013 de misma fecha, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- ...DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto previamente aludido, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentar la garantía de audiencia se le dio vista al recurrente de diversas constancias con la finalidad que en el término

de tres días hábiles manifiestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 478 se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto dictado en fecha siete de noviembre de dos mil trece, en virtud que feneció el término concedido al recurrente sin que realizara manifestación alguna de la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; ulteriormente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día once de diciembre de dos mil trece por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 507, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el proveído reseñado en el antecedente señalado con antelación.

UNDECIMO.- Por auto dictado en fecha ocho de enero de dos mil catorce en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDECIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como organismos públicos, asegurando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La Unidad de Acceso a la Información Pública reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular, se observa que éste peticionó: "copia de todas las tarjetas de costos anteriores correspondientes a las obras autorizadas en la Quinta Priorización de dos mil doce".

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que *inconforma con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera al informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/PEB4/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, le rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujo el imponente, por lo tanto, en el presente asunto se determina enérgicamente la ilicitud, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:*

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Por otra parte, conviene establecer el alcance de la acepción *costos unitarios*; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad al artículo 185 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, los *precios unitarios* se integran con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que la información del interés del recurrente versa en las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que destinó el Sujeto Obligado para la realización de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce.

En adición, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto asignado a los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de Ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; verbigracia, el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce.

En este orden de ideas, la información relativa a las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos con motivo de la realización cada una de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, se refiere al monto del presupuesto que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo de la realización de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, destinó para la elaboración de dichas obras; por lo tanto, se considera que es información de naturaleza pública por estar vinculada con el presupuesto asignado a dicho Ayuntamiento; en consecuencia, la Unidad de Acceso constituida deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detenerla.

Al respecto, acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, la Dirección de Finanzas y Tesorería, efectúa las funciones de la Tesorería, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero: ... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se discute que toda vez que la información solicitada; a saber, las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, se encuentra vinculada con el monto del presupuesto asignado al Sujeto Obligado, que en la especie es el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y considerando, que a la Tesorería le compete la elaboración del presupuesto de egresos y el cuidado de la correcta aplicación de los gastos a los programas aprobados, funciones que de conformidad a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, le conciernen a la Dirección de Finanzas y Tesorería, pues es quien efectúa las funciones de la Tesorería, esto es, se encarga de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente; máxime, que dicha Dirección es quien recibe la documentación respectiva por parte de las Direcciones responsables para la ejecución de las obras, a fin de efectuar los pagos de los trabajos o servicios recibidos.

OCTAVO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7092813.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día veintidós de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OI. 829/13, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información solicitada, esto es, las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos de cada una de las obras autorizadas en la

Quinta Priorización dos mil doce con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...cerciorándose previamente esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva en... los archivos físicos y electrónicos... que integran... a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a... toda vez que... no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que corresponda con la información solicitada...".

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada, tomando como base la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que a su juicio resultó competente para detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que esta Unidad Administrativa, no ha recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- e) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- f) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- g) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- h) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadanía su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplo denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 199/2006, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2006, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 216/2006, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2006, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 278/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si bien requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es la Unidad Administrativa competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 829/73, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el imponente, declarando su inexistencia en los términos en que fue solicitada, en razón que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se citó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue solicitada, esto es, del universo de un documento, de un todo en conjunto, y no así de cada una de las tarjetas que contienen el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, con motivo de la reactivación de cada una de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, pues no obra en autos del

expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la construida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no agotó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

No se omite manifestar, que la responsable en adición al requerimiento efectuado a la Unidad Administrativa antes aludida, instó a la Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Infraestructura Social y Departamento de Promoción y Asignación de Obras, así como a la Dirección de Obras Públicas, Subdirección de Planeación y Organización, Subdirección de Obra e Infraestructura y Departamento de Gestión y Control, las cuales de manera conjunta, las tres primeras a través del oficio marcado con el número DDS/DEO/0654/13 y las últimas, mediante el diverso DOP/1778/2013, le proporcionaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO, de la definitiva que nos ocupa, la Unidad Administrativa competente, en la especie, resultó ser la Dirección de Finanzas y Tesorería, y no así aquéllas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

Consecuentemente, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resultó acertada, pues por una parte, aun cuando requirió a la Unidad Administrativa competente en la especie, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta de ésta pero en los términos en que fue peticionada por el recurrente, sin agotar la búsqueda exhaustiva de la información del interés del incompareciente, ya sea ordenando su entrega, o en su caso, declarando su inexistencia; por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

NOVENO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera** de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de cada una de las tarjetas que contengan el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Quinta Priorización dos mil doce, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- **Modifique** su resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiera sido remitida por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa in cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique** al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7093013.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DE TODOS LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA PRIMERA PRIORIZACIÓN DE 2013 CORRESPONDIENTES AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintiséis de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS... Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, POR MEDIO DEL OFICIO DOP/1779/2013, INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO RELACIONADO CON LA SOLICITUD... DESPUÉS DE... LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DOS/DEO/6659/13, INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS... TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA... DESPUÉS DE HABER REALIZADO... LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, MISMO QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF: 839/13... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO O AUTORIZADO, DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LA SOLICITUD;...

RESUELVE

...PRIMERO: INFORMÉSE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO...".

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desenta en el antecedente que precedió, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 447, se notificó al particular el acuerdo descrito en el numeral que antecede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se realizó personalmente el día veintiocho del propio mes y año, a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñido, mediante oficio marcado con el número CMUMAIP/665/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio especificado en el numeral anterior, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 478, se notificó a las partes el proveído relacionado en el antecedente SÉPTIMO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en cita, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- En fecha nueve de diciembre del año dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 505, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el proveído definido en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular, se observa que éste petició: "copia de todos los expedientes técnicos de las obras autorizadas en la Primera Priorización 2013, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal".

Asimismo, conviene aclarar que toda vez que el informe no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recaerá en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, ocho de agosto de dos mil trece, hubiere sido emitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIÓN TEMPORAL."

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que conforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso reunida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMA/IP/685/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información solicitada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujo el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto su determina enderezar la litis, otorgándose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteados la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normalidad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Ley de Coordinación Fiscal, establece:

"ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.303% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL Y EL 2.197% AL FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LOS ESTADOS POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

B) FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL: OBRAS Y ACCIONES DE ALCANCE O ÁMBITO DE BENEFICIO REGIONAL O INTERMUNICIPAL.

ARTÍCULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

LOS ESTADOS, CON BASE EN LOS LINEAMENTOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS

GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

...

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.
LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHO ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

III. RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MERIDA.

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO, SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN. ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO. SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

ARTÍCULO 11.- CONCLUIDAS LAS OBRAS Y ACCIONES, DEBERÁN SER REVISADAS POR EL VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL COMITÉ PARA ELLO, SE AUXILIARÁ DE UNA O DOS PERSONAS ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, PARA VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES AUTORIZADAS.

ESTAS PERSONAS LEVANTARÁN UN INFORME POR ESCRITO EN EL QUE HARÁN CONSTAR LOS HECHOS U OMISSIONES CONOCIDOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DESARROLLÓ LA VISITA Y LA FIRMARÁN DE MANERA CONJUNTA CON EL VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA.

...

De igual forma, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 379/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO, REGISTRO: 172218, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A/J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 62/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fue publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número CM/UMA/P/D/43/2013, remitió entre diversas constancias la concerniente al Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ayuntamiento de Mérida, el día ocho de octubre de dos mil nueve, de cuyo contenido se vislumbra lo siguiente:

Página 19:

Que al finalizar la ejecución de la obra se elaborará un acta de entrega recepción de obra, que señalará los detalles de la conclusión de la misma, observaciones por parte del Comité si las hubiere y la firma de conformidad de los integrantes del mismo, misma acta, cuya elaboración será responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas.

Páginas 21 y 22:

Que de manera semestral en los meses de julio y enero de cada año, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas elaborarán un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior. Dicho informe se presentará ante el Consejo y el Cabildo.

Página 22:

Que al término de cada ejercicio fiscal, dentro de los siguientes noventa días naturales, la Dirección de Finanzas publicará en los medios de comunicación un informe general de las obras y acciones realizadas durante el ejercicio ya finalizado, indicando montos de inversión final, descripción y ubicación de la obra y número de beneficiarios para cada una de ellas.

Página 25:

Que la Dirección de Desarrollo Social, una vez aprobado el Listado de Priorizaciones de obras, turnará (sic) a las Direcciones responsables para su ejecución.

Las Direcciones ejecutantes enviarán a la Dirección de Finanzas y Tesorería, la documentación establecida en las políticas para el pago de los trabajos o servicios recibidos.

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución antes referida ingresó a la página oficial del Diario Oficial de la Federación, en específico en el link siguiente: http://dof.fupub.com/nota_detalle.php?codigo=5172617&fecha=30/12/2013, advirtiéndole las reglas de Operación del Programa Hábitat para el ejercicio fiscal 2014, que suponen:

"CAPÍTULO 1. GLOSARIO

ARTÍCULO 1. PARA LOS EFECTOS DE LAS PRESENTES REGLAS DE OPERACIÓN Y DE SU APLICACIÓN, SE ENTENDERÁ POR:

...

EXPEDIENTE TÉCNICO: CONJUNTO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A UN PROYECTO APOYADO CON RECURSOS DEL PROGRAMA HÁBITAT, QUE SUSTENTA SU VALIDACIÓN TÉCNICA Y NORMATIVA, APROBACIÓN, EJECUCIÓN, CONCLUSIÓN, ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBRAS, INFORME DE RESULTADOS DE ACCIONES, REPORTE DE VERIFICACIÓN FÍSICA REALIZADOS POR LA DELEGACIÓN SEDATU, INCLUYENDO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTO, AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS, ASÍ COMO EL REPORTE FINAL DE LAS OBRAS Y ACCIONES, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

..."

De los preceptos legales antes invocados y de las consultas efectuadas, se advierte lo siguiente:

- Que las aportaciones federales que reciben los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), son aquellas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Que uno de los programas que promueve el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, para mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas urbanas con pobreza y rezagos de infraestructura y servicios urbanos es el hábitat, que considera que los expedientes técnicos son el conjunto de documentos relativos a un proyecto que se apoya con recursos del mismo, sustentando acorde a la normatividad aplicable, su validación técnica y normativa, aprobación, ejecución y conclusión, acta de entrega-recepción de obras, informe de resultados de acciones, reportes de verificación física, incluyendo la documentación comprobatoria de gasto, avances físicos y financieros, así como el reporte final de las obras y acciones.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; este acto se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año, y una vez aprobada el acta de sesión, la firmarán todos los Regidores presentes, entregándose copia certificada a quienes así lo soliciten; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y

obligaciones se encuentran **el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, que se encargará de recibir y revisar las solicitudes de obras que le hagan llegar; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso, resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del **Director de Obras Públicas, Director de Finanzas y Tesorería y un Vocal de Control y Vigilancia**.
- Que la elaboración del acta de entrega recepción le concierne al **Director de Obras Públicas**.
- Que el **Director de Finanzas y Tesorería** es el encargado de publicar en los medios de comunicación el informe general de obras y acciones realizadas durante el ejercicio ya concluido, indicando los montos de la inversión final, descripción, ubicación de la obra y número de beneficiarios para cada una de ellas, así como de realizar el pago de los trabajos o servicios recibidos, y de manera conjunta con el **Director de Obras Públicas**, elaborar el informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior.
- Que al **Vocal de Control y Vigilancia** le corresponde levantar un informe por escrito en el que consten los hechos u omisiones conocidos y las circunstancias especiales en que se desarrolló la visita.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, Directores o Titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal de: Obras Públicas, Finanzas y Tesorería; un Vocal de Control y Vigilancia, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el **Secretario Ejecutivo**, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se sometan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita que fue lo que se discutió y aprobó; ya aprobado el listado de obras prioritizadas, la Dirección de Desarrollo Social las turna a las Direcciones responsables para su ejecución, seguidamente éstas envían a la Dirección de Finanzas y Tesorería la documentación respectiva para el pago de los trabajos o servicios recibidos.

Una vez efectuado lo anterior, se elabora un acta de entrega recepción de obra, en el que se señalan los detalles de la conclusión de la misma, observaciones por parte del Comité si las hubiere y la firma de conformidad por parte de sus integrantes, la elaboración de dicha acta corre a cargo de la Dirección de Obras Públicas; posteriormente, ya concluidas las obras y acciones son revisadas por el Vocal de Control y Vigilancia del Comité, quien se auxilia de una o dos personas especializadas en la materia correspondiente, a fin de verificar la correcta aplicación de los recursos y ejecución de las obras y acciones autorizadas, levantando para ello un informe por escrito en el que se asientan los hechos u omisiones conocidos y las circunstancias especiales en que se desarrolló la visita, el cual es firmado de manera conjunta por el citado Vocal y las referidas personas; ulteriormente, si no hubiere observación alguna, con el visto bueno del citado Vocal, el Comité envía a la Dirección de Finanzas y Tesorería la relación de obras y acciones concluidas.

Finalmente, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, de manera semestral en los meses de julio y enero de cada año, elaboran un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior, el cual se presenta ante el Consejo y el Cabildo, y al término de cada ejercicio fiscal, dentro de los siguientes noventa días naturales, la primera de las Direcciones en cita, se encarga de publicar en los medios de comunicación un informe general de las obras y acciones

realizadas durante el ejercicio ya finalizado, indicando los montos de inversión final, descripción y ubicación de la obra y el número de beneficiarios para cada una de ellas.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener cada expediente técnico de cada una de las obras autorizadas en la primera priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, en virtud que todos éstos se integran por los proyectos y planos, actas de entrega-recepción, informes de verificación física, documentación comprobatoria de gasto, informe de avance físico financiero e informe general de las obras y acciones realizadas, los cuales comprenden un solo expediente, un todo; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trate de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un solo acto jurídico, las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información en cuestión son la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, ya que al elaborar un informe de avance físico financiero de cada una de las obras contenidas en los listados respectivos, necesariamente requieren para ello toda la documentación a través de la cual se llevó a cabo la priorización, ejecución y conclusión de cada una de las obras autorizadas con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, resultando inconscio, que en caso de haber realizado un informe de avance físico financiero por cada una de las obras que fueron autorizadas en la primera priorización dos mil trece, dichas Unidades Administrativas deben poseer en sus archivos los expedientes técnicos de cada una de estas.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades Administrativas previamente reseñadas no cuentan con la información solicitada, la recabada podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya computa y lectura puedan colegirse la información que es del interés del particular, que en el presente asunto, no es otra cosa, sino cada uno de los documentos que integran los expedientes técnicos, esto es: 1) los proyectos y planos, 2) actas de entrega-recepción, 3) informes de verificación física, 4) documentación comprobatoria de gasto, 5) informe de avance físico financiero, y 6) informe general de las obras y acciones realizadas, ya que dichas documentales son las que conforman un expediente técnico de obras, o bien, cualquier otro documento que conforme el expediente técnico, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISORGANIZADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

Precisado lo anterior, a continuación se establecerá la competencia de las Unidades Administrativas para poseer en sus archivos cada uno de los documentos insumos antes referidos.

En cuanto al documento 1) proyectos y planos, son las Actas de Cabildo en las cuales conste que fueron autorizadas las obras de la Primera Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y los proyectos y planos de cada obra priorizada, siempre y cuando el proyecto y plano en comento fueran anexos de dichas actas, toda vez que integran un solo acto jurídico; y en virtud que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones y atribuciones necesita de un digno colegiado denominado Cabildo, quien actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, que deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, mismas que se realizarán de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadrado y foliado, se colige que dicha documentación pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la Secretaría Municipal del propio Ayuntamiento, esto es así, ya que en el supuesto de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo, en las cuales entre diversos puntos tratados a través del acuerdo respectivo, se hayan establecido los proyectos con motivo de la Primera Priorización de obras públicas al ocho de agosto de dos mil trece, junto con sus planos respectivos, el Acta de Sesión que conlleva inserta en su integridad el proyecto referido con su plano, o en su caso, el Acta y el proyecto con su plano, siempre y cuando éstos últimos fungieran como anexos de la misma, debieren obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.

En cuanto al documento 2) actas de entrega-recepción, la Unidad Administrativa que resulta competente es la Dirección de Obras Públicas, ya que al concluir una obra, al encargarse de elaborar el acta de entrega recepción de la misma, en la cual se insertan los detalles de la conclusión de la obra, las observaciones por parte del Comé si las hubiere y la firma de conformidad de los integrantes de éste, resulta inconscio, que la información en comento debiere obrar en sus archivos, y por ende, poseerle.

En lo que respecta al documento 3) informes de verificación física, la Unidad Administrativa que resulta competente es el Vocal de Control y Vigilancia, toda vez que al auxiliarse de personas especializadas en la materia de que se trate para verificar la correcta aplicación de los recursos y la ejecución de las obras y acciones autorizadas, y éstas por su parte levantar un informe en el que se hace constar los hechos u omisiones como resultado de la visita, así también firmar de manera conjunta con dichas personas el informe en cuestión, siene conocimiento del aludido informe que en su caso se hubiere levantado por cada obra autorizada en la primera priorización dos mil trece, por lo que de haberse levantado, debiere encontrarse en sus archivos, y en consecuencia, detentarlo.

En cuanto a los documentos 4) documentación comprobatoria de gasto y 5) informe general de las obras y acciones realizadas, la Unidad Administrativa competente es la Dirección de Finanzas y Tesorería, esto, pues en lo relativo al primero de los contenidos de información, es quien después de recibir la documentación respectiva de las Direcciones ejecutantes efectúa el pago de los trabajos y servicios recibidos, y en lo atinente al último, al término de cada ejercicio fiscal, dentro de los siguientes noventa días naturales, es la que se encarga de publicar el informe en cita en los medios de comunicación, en el cual se hace constar los montos de inversión final, la descripción y ubicación de la obra, así como el número de beneficiarios para cada una de ellas, resultando incuestionable, que al cubrir el pago de los trabajos y servicios respectivos y publicar el informe general de las obras y acciones realizadas, dichos contenidos de información debieron obrar en sus archivos, y por ende, detentarlos.

Finalmente, en lo que respecta al documento 5) informe de avance físico financiero, los Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle en sus archivos son la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, toda vez que atento lo establecido en el manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, son las que se encargan de manera semestral en los meses de julio y enero de cada año de elaborar un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior, el cual con posterioridad se presenta ante el Consejo y el Cabildo.

Consecuentemente, se discute que las Unidades Administrativas para detentar en sus archivos los documentos insumos referidos, son: en cuanto al 1), el Secretario Municipal, en lo que respecta al diverso 2), la Dirección de Obras Públicas, en lo inherente al 3), el Vocal de Control y Vigilancia, en lo relativo a los documentos 4) y 6), la Dirección de Finanzas y Tesorería, y en cuanto al 5) la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas.

SÉPTIMO. Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7093013.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe Justificado que rindió en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día veintitrés de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida de manera conjunta por la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal y el Director de Obras Públicas, a través de los oficios marcados con los números DFTM/SCAMDC OF. 830/13 y DOP/179/2013, respectivamente, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información en los términos peticionados, esto es, un documento que contenga fotos los expedientes físicos de las obras autorizadas en la Primera Priorización 2013, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... cerciorándose previamente esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva en los archivos... de la Dirección de Obras Públicas... así como en los archivos físicos y electrónicos... que integran... a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda a la... toda vez que... no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que correspondiera con la información solicitada...".

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información peticionada, tomando como base la respuesta emitida por la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal y el Director de Obras Públicas, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las Unidades Administrativas, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- i) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- ii) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- iii) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- iv) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa íntegramente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA, DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRÁVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se calza que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si bien requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y a la Dirección de Obras Públicas, quienes de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, son las Unidades Administrativas competentes en la especie, y éstas a su vez a través de los oficios DFTM/SCA/DC OF. 830/13 y DOP/1770/2013, respectivamente, se pronunciaron sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el imponente, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no han recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se citó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue peticionada, esto es, del documento que contenga todos los expedientes técnicos de las obras autorizadas en la Primera Priorización dos mil trece, correspondiente al Fondo de Infraestructura Social Municipal, aunado a que no se profirió en cuanto a la existencia o no de los documentos insumos en cuestión que constituyen lo peticionado, ya que omitió dirigirse a las Unidades Administrativas que acorde a lo asentado en el apartado que precede, resultan competentes para detentarlas en sus archivos, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha veintidós de agosto de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

No se omite manifestar, que la responsable en adición a los requerimientos efectuados a las Unidades Administrativas antes aludidas, instó a la Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Infraestructura Social y Departamento de Promoción y Asignación de Obras, las cuales de manera conjunta mediante el oficio marcado con el número DDS/DECO/0655/13, le proporcionaron la constatación respectiva, misma que no se entró a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO, de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser en cuanto a la información peticionada la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, y en lo que respecta a los documentos insumos, en lo atinente al documento 1), el Secretario Municipal, en cuanto al diverso 2), la Dirección de Obras Públicas, en lo relativo al 3), el Vocal de Control y Vigilancia, en lo concerniente a los documentos 4) y 6), la Dirección de Finanzas y Tesorería, y en lo inherente al 5), la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, y no así aquellas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las constataciones efectuadas por las mismas.

Consecuentemente, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resultada acertada, pues por una parte, aun cuando requirió a las Unidades Administrativas competentes en la especie, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y Dirección de Obras Públicas, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta de éstas pero en los términos en que fue peticionada por el recurrente, y por otra, no agotó la búsqueda de los documentos insumos, pues omitió requerir a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para ello, a saber, en lo atinente al documento 1), el Secretario Municipal, en cuanto al diverso 2), la Dirección de Obras Públicas, en lo relativo al 3), el Vocal de Control y Vigilancia, en lo concerniente a los documentos 4) y 6), la Dirección de Finanzas y Tesorería, y en lo inherente al 5), la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas; por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la determinación de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- f) **Requiera de nueva cuenta a las Direcciones de Finanzas y Tesorería Municipal y de Obras Públicas, para que realicen la búsqueda exhaustiva de cada uno de los expedientes técnicos de cada obra autorizada en la Primera**

Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y procedan a su entrega, o en su caso, declaren su inexistencia; y en caso que su respuesta sea en sentido negativo, deberán efectuar lo propio respecto a los documentos insumos que debieron obrar en sus archivos, a saber, en ambas el documento ítem 5) Informe de avance físico financiero, y para la primera de las Direcciones en cita, los diversos 4) documentación comprobatoria de gasto y 6) informe general de las obras y acciones realizadas, y proceden a su entrega, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.

- g) Asimismo, en cuanto a los restantes documentos insumos que integran cada expediente técnico: 1) Actas de Cabildo en las cuales conste que fueron autorizadas las obras de la Primera Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y los proyectos y planos de cada obra priorizada, siempre y cuando el proyecto y plano en comento fueran anexos de dichas actas, requiera al Secretario Municipal; 2) actas de entrega-recepción, comine al Director de Obras Públicas, y 3) informes de verificación física, requiera al Vocal de Control y Vigilancia, con la finalidad que cada Unidad Administrativa efectúe la búsqueda exhaustiva del documento insumo que corresponda, y lo entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- h) Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad peticionada; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- i) Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- j) Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la **notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previe constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 454/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 454/2013, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 11), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 455/2013. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 7093113. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE TODAS LAS TARJETA (SIC) DE COSTOS UNITARIOS CORRESPONDIENTES DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA PRIMERA PRIORIZACIÓN DE 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...TERCERO...DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS... DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A...TODA VEZ QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO...

RESUELVE

... PRIMERO: INFORMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, descrita en el antecedente que precede, advirtiendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actuó ninguno de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 449, se notificó al particular el provido descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad le notificación se realizó personalmente el veinticinco del propio mes y año; a su vez, se le corrió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competida, con el oficio marcado con el número CMUMAU/696/2013 de misma fecha, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

SEGUNDO.- ...DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto previamente aludido, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al recurrente de diversas constancias con la finalidad que en el término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le rindiera por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 478 se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto dictado en fecha siete de noviembre de dos mil trece, en virtud que feneció el término concedido al recurrente sin que

realizara manifestación alguna de la vista que se le diere, se declaró precluido su derecho; posteriormente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día once de diciembre de dos mil trece por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 507, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el proveído reseñado en el antecedente señalado con antelación.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado en fecha ocho de enero de dos mil catorce en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular, se observa que éste peticionó: "copia de todas las tarjetas de costos unitarios correspondientes a las obras autorizadas en la Primera Priorización de dos mil trece".

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/988/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujo el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la líta, cogiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Por otra parte, conviene establecer el alcance de la excepción costos unitarios; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad al artículo 185 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, los precios unitarios se integran con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, al cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que la información del interés del recurrente versa en las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Primera Priorización dos mil trece, con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que destinó el Sujeto Obligado para la realización de las obras autorizadas en la Primera Priorización dos mil trece.

En *añadidura*, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto asignado a los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de Ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; verbigracia, el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Primera Priorización dos mil trece.

En este orden de ideas, la información relativa a las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Primera Priorización dos mil trece, con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, se refiere al monto del presupuesto que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo de la realización de las obras autorizadas en la Primera Priorización dos mil trece, destinó para la elaboración de dichas obras; por lo tanto, se considera que es información de naturaleza pública por estar vinculada con el presupuesto asignado a dicho Ayuntamiento; en consecuencia, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá proporcionarle cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detenerla.

Al respecto, acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, la Dirección de Finanzas y Tesorería, efectúa las funciones de la Tesorería, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero: ... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...". consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se discute que toda vez que la información solicitada, a saber, las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Primera Priorización dos mil trece, con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, se encuentra vinculada con el monto del presupuesto asignado al Sujeto Obligado, que en la especie es el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y considerando, que a la Tesorería le compete la elaboración del presupuesto de egresos y el cuidado de la correcta aplicación de los gastos a los programas aprobados, funciones que de conformidad a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, le concierne a la Dirección de Finanzas y Tesorería, pues es quien efectúa las funciones de la Tesorería, esto es, se encarga de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente; máxime, que dicha Dirección es quien recibe la documentación respectiva por parte de las Direcciones responsables para la ejecución de las obras, a fin de efectuar los pagos de los trabajos o servicios recibidos.

OCTAVO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7093113.

De las constancias que le responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día veintidós de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a través del oficio marcado con el número DFTM/SCAIDC CX. 831/13, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información solicitada, esto es, las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos de cada una de las obras autorizadas en la Primera Priorización dos mil trece con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...verificándose previamente esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva en... los archivos físicos y electrónicos... que integran... a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a... toda vez que... no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que corresponde con la información solicitada...".

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada, tomando como base la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que a su juicio resultó competente para detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que

es inexistente la información en cuestión, en virtud que esta Unidad Administrativa, no ha recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- m) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- n) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- o) La Unidad de Acceso a la información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- p) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si bien requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es la Unidad Administrativa competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 831/13, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el imponente, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se citó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue peticionada, esto es, del universo de un documento, de un todo en conjunto, y no así de cada una de las tarjetas que contengan el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas; con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Primera Priorización dos mil trece, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la construida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no agotó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece se encuentra violada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

No se omite manifestar, que la responsable en adición al requerimiento efectuado a la Unidad Administrativa antes aludida, instó a la Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Infraestructura Social y Departamento de Promoción y Asignación de Obras, así como a la Dirección de Obras Públicas, Subdirección de Planeación y Organización, Subdirección de Obra e Infraestructura y Departamento de Gestión y Control, las cuales de manera conjunta, las tres primeras a través del oficio marcado con el número DOS/DEO/0656/13 y las últimas, mediante el diverso DOP/1780/2013, le proporcionaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y

como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO, de la definitiva que nos ocupa, la Unidad Administrativa competente, en la especie, resultó ser la Dirección de Finanzas y Tesorería, y no así aquéllas, por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

Consecuentemente, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resultó acertada, pues por una parte, aun cuando requirió a la Unidad Administrativa competente en la especie, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta de ésta pero en los términos en que fue solicitada por el recurrente, sin agotar la búsqueda exhaustiva de la información del interés del inconforme, ya sea ordenando su entrega, o en su caso, declarando su inexistencia; por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

NOVENO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- *Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de cada una de las tarjetas que contengan el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Primera Priorización dos mil trece, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.*
- *Modifique su resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad solicitada, esto es, en modalidad electrónica; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa in cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.*
- *Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y*
- *Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, v.génite, se modifica la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en Méritos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos alaña, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley in cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código de Procedimientos Civiles aplicados a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 455/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 455/2013, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 12), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 457/2013. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7093213.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE TODOS LOS EXPEDIENTES TÉCNICOS DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DE 2013 CORRESPONDIENTES AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competitiva, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS... Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, POR MEDIO DEL OFICIO DOP/1781/2013, INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO RELACIONADO CON LA SOLICITUD... DESPUÉS DE... LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/0657/13, INFORMÓ QUE NO ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS... TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA... DESPUÉS DE HABER REALIZADO... LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, MISMO QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACIÓN INHERENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCADC OF. 832/13... DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE... TODA VEZ QUE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO O AUTORIZADO, DOCUMENTO ALGUNO RELACIONADO CON LA SOLICITUD;...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 449, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó el veinticinco del propio mes y año; a su vez, se le contó traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competitiva, con el oficio marcado con el número CM/UMAI/085/2013 de misma fecha, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

SEGUNDO.- ...DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto previamente aludido, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al recurrente de diversas constancias con la finalidad que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 478 se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por auto dictado en fecha siete de noviembre de dos mil trece, en virtud que feneció el término concedido al recurrente sin que realizara manifestación alguna de la vista que se le dió, se declaró precluido su derecho; ulteriormente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día once de diciembre de dos mil trece por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 507, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el provido reseñado en el antecedente señalado con antelación.

UNDECIMO.- Por auto dictado en fecha ocho de enero de dos mil catorce en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 948, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDECIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, violando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular, se observa que éste peticionó: "copia de todos los expedientes técnicos de las obras autorizadas en la Segunda Priorización 2013, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal".

Asimismo, conviene aclarar que toda vez que el inconvencido no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que coimiría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud, esto es, ocho de agosto de dos mil trece, hubiere sido omitida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAJ/688/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia, resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información solicitada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujo el imponente, por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIÓN DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SIXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

Ley de Coordinación Fiscal, establece:

"ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...
III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

...
DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTÍCULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE

EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO, DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.303% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL Y EL 2.197% AL FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LOS ESTADOS POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACION QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

B) FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL: OBRAS Y ACCIONES DE ALCANCE O ÁMBITO DE BENEFICIO REGIONAL O INTERMUNICIPAL.

...
ARTÍCULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

...
LOS ESTADOS, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

...*

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

*ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO. SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...
ARTÍCULO 32.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.
EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTECIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...
ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:
I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...
ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:
I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:
I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHS ÓRGANOS TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

...
TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:
IV.

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

..."

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:
RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

ARTÍCULO 6.- LAS SESIONES DEL COMITÉ SERÁN CONVOCADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO. SALVO QUE ALGUNO DE LOS MIEMBROS NO SE ENCONTRASE PRESENTE, LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DEL COMITÉ DEBERÁN HACERSE POR ACUSE DE RECIBO, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS, A LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN; EN TANTO QUE A LOS MIEMBROS PRESENTES SE ASENTARÁ EN EL ACTA LA FECHA DE LA SESIÓN SIGUIENTE. LA CONVOCATORIA EXTERNA O ASENTADA EN EL ACTA, EXPRESARÁ EL

LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE DEBERÁ CELEBRARSE LA SESIÓN, ASÍ COMO SE ENTREGARÁ EN DICHA CONVOCATORIA EL MATERIAL RELEVANTE A LA SESIÓN A LA QUE SE ESTÁ CONVOCANDO, SI EN SU CASO FUESE EXTERNA IRA FIRMADA POR QUIEN LA HAGA.

ARTÍCULO 7.-...

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ SERÁ EL SECRETARIO DE LAS SESIONES DEL MISMO.

ARTÍCULO 8.- DE CADA SESIÓN DEL COMITÉ DEBERÁ LEVANTARSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE SERÁ FIRMADA POR TODOS LOS ASISTENTES.

...

ARTÍCULO 11.- CONCLUIDAS LAS OBRAS Y ACCIONES, DEBERÁN SER REVISADAS POR EL VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL COMITÉ. PARA ELLO, SE AUXILIARÁ DE UNA O DOS PERSONAS ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA DE QUE SE TRATE, PARA VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES AUTORIZADAS.

ESTAS PERSONAS LEVANTARÁN UN INFORME POR ESCRITO EN EL QUE HARÁN CONSTAR LOS HECHOS U OMISIONES CONOCIDOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES EN QUE SE DESARROLLÓ LA VISITA Y LA FIRMARÁN DE MANERA CONJUNTA CON EL VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA.

..."

De igual forma, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 379/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constar hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que lo obligado en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número CM/UM/IF/043/2013, remitió entre diversas constancias la conceniente al Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ayuntamiento de Mérida, el día ocho de octubre de dos mil nueve, de cuyo contenido se vislumbra lo siguiente:

Página 19:

Que al finalizar la ejecución de la obra se elaborará un acta de entrega recepción de obra, que señalará los detalles de la conclusión de la misma, observaciones por parte del Comité si las hubiere y la firma de conformidad de los integrantes del mismo, misma acta, cuya elaboración será responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas.

Páginas 21 y 22:

Que de manera semestral en los meses de julio y enero de cada año, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas elaborarán un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior. Dicho informe se presentará ante el Consejo y el Cabildo.

Página 22:

Que al término de cada ejercicio fiscal, dentro de los siguientes noventa días naturales, la Dirección de Finanzas publicará en los medios de comunicación un informe general de las obras y acciones realizadas durante el ejercicio ya finalizado, indicando montos de inversión final, descripción y ubicación de la obra y número de beneficiarios para cada una de ellas.

Página 25:

Que la Dirección de Desarrollo Social, una vez aprobado el Listado de Priorizaciones de obras, turnara (sic) a las Direcciones responsables para su ejecución.

Las Direcciones ejecutantes enviarán a la Dirección de Finanzas y Tesorería, la documentación establecida en las políticas para el pago de los trabajos o servicios recibidos.

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución antes referida ingresó a la página oficial del Diario Oficial de la Federación, en específico en el link siguiente: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5329476&fecha=30/12/2013, advirtiendo las reglas de Operación del Programa Hábitat para el ejercicio fiscal 2014, que suponen:

"CAPÍTULO 1. GLOSARIO

ARTÍCULO 1. PARA LOS EFECTOS DE LAS PRESENTES REGLAS DE OPERACIÓN Y DE SU APLICACIÓN, SE ENTENDERÁ POR:

EXPEDIENTE TÉCNICO: CONJUNTO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A UN PROYECTO APOYADO CON RECURSOS DEL PROGRAMA HÁBITAT, QUE SUSTENTA SU VALIDACIÓN TÉCNICA Y NORMATIVA, APROBACIÓN, EJECUCIÓN, CONCLUSIÓN, ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBRAS, INFORME DE RESULTADOS DE ACCIONES, REPORTES DE VERIFICACIÓN FÍSICA REALIZADOS POR LA DELEGACIÓN SEDATU, INCLUYENDO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTO, AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS, ASÍ COMO EL REPORTE FINAL DE LAS OBRAS Y ACCIONES, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

De los preceptos legales antes invocados y de las consultas efectuadas, se advierte lo siguiente:

- Que las aportaciones federales que reciben los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), son aquellas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al último de los mencionados se destinan a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de viviendas, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.
- Que uno de los programas que promueve el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, para mejorar la calidad de vida de los habitantes de zonas urbanas con pobreza y rezagos de infraestructura y servicios urbanos es el Hábitat, que considera que los expedientes técnicos son el conjunto de documentos relativos a un proyecto que se apoye con recursos del mismo, sustentando acorde a la normatividad aplicable, su validación técnica y normativa, aprobación, ejecución y conclusión, acta de entrega-recepción de obras, informe de resultados de acciones, reportes de verificación física, incluyendo la documentación comprobatoria de gasto, avances físicos y financieros, así como el reporte final de las obras y acciones.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, las cuales deberán contener todas y cada uno de los puntos tratados y aprobados; esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventen los asuntos tratados), se formulará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año, y una vez aprobada el acta de sesión, la firmarán todos los Regidores presentes, entregándose copia certificada a quienes a sí lo soliciten; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinen las leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interlocución entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que se encargará de recibir y revisar las solicitudes de obras que le hagan llegar; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es: las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del Director de Obras Públicas, Director de Finanzas y Tesorería y un Vocal de Control y Vigilancia.
- Que la elaboración del acta de entrega recepción le concierne al Director de Obras Públicas.

- Que el Director de Finanzas y Tesorería es el encargado de publicar en los medios de comunicación el informe general de obras y acciones realizadas durante el ejercicio ya concluido, indicando los montos de la inversión final, descripción, ubicación de la obra y número de beneficiarios para cada una de ellas, así como de realizar el pago de los trabajos o servicios recibidos, y de manera conjunta con el Director de Obras Públicas, elaborar el informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior.
- Que el Vocal de Control y Vigilancia le corresponde levantar un informe por escrito en el que consten los hechos u omisiones conocidos y las circunstancias especiales en que se desarrolló la visita.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado **Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal**, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal; un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social; diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, Directores o Titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal de: Obras Públicas, Finanzas y Tesorería; un Vocal de Control y Vigilancia, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones, recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que reciba de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Una vez convocados y cumplidos los requisitos, se llevan a cabo las sesiones a través de las cuales se someten a discusión y valoración las solicitudes presentadas, y posteriormente se emiten los dictámenes en los que señalan con claridad cuáles son las obras y acciones que a juicio del Comité deben realizarse de manera prioritaria, resultado que será asentado en las actas correspondientes, que para ello levante el Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario de las sesiones, para efectos que ya elaborada, sea firmada por todos los asistentes; y una vez, hecho lo anterior, se asientan al Cabildo para que a través de las sesiones las aprueben o modifiquen; adjuntando en su caso, los anexos respectivos, pues con ellos se acredita qué fue lo que se discutió y aprobó; ya aprobado el listado de obras prioritarias, la Dirección de Desarrollo Social les turna a las Direcciones responsables para su ejecución, seguidamente éstas envían a la Dirección de Finanzas y Tesorería la documentación respectiva para el pago de los trabajos o servicios recibidos.

Una vez efectuado lo anterior, se elabora un acta de entrega-recepción de obra, en el que se señalan los detalles de la conclusión de la misma, observaciones por parte del Comité si las hubiere y la firma de conformidad por parte de sus integrantes, la elaboración de dicha acta corre a cargo de la Dirección de Obras Públicas; posteriormente, ya concluidas las obras y acciones son revisadas por el Vocal de Control y Vigilancia del Comité, quien se auxilia de una o dos personas especializadas en la materia correspondiente, a fin de verificar la correcta aplicación de los recursos y ejecución de las obras y acciones autorizadas, levantando para ello un informe por escrito en el que se asientan los hechos u omisiones conocidos y las circunstancias especiales en que se desarrolló la visita, el cual es firmado de manera conjunta por el citado Vocal y las referidas personas; ulteriormente, si no hubiere observación alguna, con el visto bueno del citado Vocal, el Comité envía a la Dirección de Finanzas y Tesorería la relación de obras y acciones concluidas.

Finalmente, la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, de manera semestral en los meses de julio y enero de cada año, elaboran un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior, el cual se presenta ante el Consejo y el Cabildo, y al término de cada ejercicio fiscal dentro de los siguientes noventa días naturales, la primera de las Direcciones en cita, se encarga de publicar en los medios de comunicación un informe general de las obras y acciones realizadas durante el ejercicio ya finalizado, indicando los montos de inversión final, descripción y ubicación de la obra y el número de beneficiarios para cada una de ellas.

En razón de todo lo expuesto, puede deducirse que al ser del interés del recurrente obtener cada expediente técnico de cada una de las obras autorizadas en la segunda priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal y en virtud que éstos se integran por los proyectos y planos, actas de entrega-recepción, informes de verificación física, documentación comprobatoria de gasto, informe de avance físico financiero e informe general de las obras y acciones realizadas, los cuales componen un solo expediente, un todo; situación que a manera de ejemplo, acontece con un contrato de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos que deben levantarse, en virtud que todos éstos componen un solo expediente, o también, cuando se trata de las actas de sesión de Cabildo y los documentos que contienen los asuntos que se hubieren tratado en éstas, siempre y cuando obren como anexos, que a pesar de no encontrarse en un único documento, se complementan y forman un solo acto jurídico, las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar la información en cuestión son la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, ya que al elaborar un informe de avance físico financiero de cada una de las obras contenidas en los listados respectivos, necesariamente requieren para ello toda la documentación a través de la cual se llevó a cabo la priorización, ejecución y conclusión de cada una de las obras autorizadas con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, resultando inconscio, que en caso de haber realizado un informe de avance físico financiero por cada una de las obras que fueron autorizadas en la segunda priorización dos mil trece, dichas Unidades Administrativas deben poseer en sus archivos los expedientes técnicos de cada una de estas.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades Administrativas previamente reseñadas no cuenten con la información solicitada, la recurrida podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya computa y lectura puedan colegirse la información que es del interés del particular, que en el presente asunto, no en otra cosa, sino

cada uno de los documentos que integren los expedientes técnicos, esto es: 1) los proyectos y planos, 2) actas de entrega-recepción, 3) informes de verificación física, 4) documentación comprobatoria de gasto, 5) informe de avance físico financiero, y 6) informe general de las obras y acciones realizadas, ya que dichas documentales son las que conforman un expediente técnico de obras, o bien, cualquier otro documento que conformare el expediente técnico; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halla, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

Previsado lo anterior, a continuación se establecerá la competencia de las Unidades Administrativas para poseer en sus archivos cada uno de los documentos insumos antes referidos.

En cuanto al documento 1) proyectos y planos, son las Actas de Cabildo en las cuales conste que fueron autorizadas las obras de la Segunda Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y los proyectos y planos de cada obra priorizada, siempre y cuando el proyecto o plano en comento fueran anexos de dichas actas, toda vez que integran un solo acto jurídico; y en virtud que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones y atribuciones necesita de un órgano colegiado denominado Cabildo, quien actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 35 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las Actas de Cabildo, que deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, mismas que se realizarán de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado, se colige que dicha documentación pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la Secretaría Municipal del propio Ayuntamiento, esto es así, ya que en el supuesto de haberse celebrado Sesión o Sesiones de Cabildo, en las cuales entre diversos puntos tratados a través del acuerdo respectivo, se hayan establecido los proyectos con motivo de la Segunda Priorización de obras públicas al ocho de agosto de dos mil trece, junto con sus planos respectivos, el Acta de Sesión que contuviere inserta en su integridad el proyecto referido con su plano, o en su caso, el Acta y el proyecto con su plano, siempre y cuando éstos últimos fungieran como anexos de la misma, debieran obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega, o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.

En cuanto al documento 2) actas de entrega-recepción, la Unidad Administrativa que resulta competente es la Dirección de Obras Públicas, ya que al concluir una obra, al encargarse de elaborar el acta de entrega recepción de la misma, en la cual se insertan los detalles de la conclusión de la obra, las observaciones por parte del Comité si las hubiera y la firma de conformidad de los integrantes de éste, resulta inconcuso, que la información en comento debiere obrar en sus archivos, y por ende, poseerla.

En lo que respecta al documento 3) informes de verificación física, la Unidad Administrativa que resulta competente es el Vocal de Control y Vigilancia, toda vez que al auxiliarse de personas especializadas en la materia de que se trate para verificar la correcta aplicación de los recursos y la ejecución de las obras y acciones autorizadas, y éstas por su parte levantar un informe en el que se hace constar los hechos u omisiones como resultado de la visita, así también firmar de manera conjunta con dichas personas el informe en cuestión, tiene conocimiento del aludido informe que en su caso se hubiere levantado por cada obra autorizada en la segunda priorización dos mil trece, por lo que de haberse levantado, debiere encontrarse en sus archivos, y en consecuencia, detenerla.

En cuanto a los documentos 4) documentación comprobatoria de gasto y 6) informe general de las obras y acciones realizadas, la Unidad Administrativa competente es la Dirección de Finanzas y Tesorería, esto, pues en lo relativo al primero de los contenidos de información, es quien después de recibir la documentación respectiva de las Direcciones ejecutantes efectúa el pago de los trabajos y servicios recibidos, y en lo atinente al último, al término de cada ejercicio fiscal, dentro de los siguientes noventa días naturales, es la que se encarga de publicar el informe en cita en los medios de comunicación, en el cual se hace constar los montos de inversión final, la descripción y ubicación de la obra, así como el número de beneficiarios para cada una de ellas, resultando incontestable, que al cubrir el pago de los trabajos y servicios respectivos y publicar el informe general de las obras y acciones realizadas, dichos contenidos de información debieren obrar en sus archivos, y por ende, detenerlos.

Finalmente, en lo que respecta al documento 5) informe de avance físico financiero, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle en sus archivos son la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, toda vez que atento lo establecido en el manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, son las que se encargan de manera semestral en los meses de julio y enero de cada año a elaborar un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior, el cual con posterioridad se presenta ante el Consejo y el Cabildo.

Consecuentemente, se discurre que las Unidades Administrativas para detener en sus archivos los documentos insumos referidos, son: en cuanto al 1), el Secretario Municipal, en lo que respecta al diverso 2), la Dirección de Obras Públicas, en lo inherente al 3), el Vocal de Control y Vigilancia, en lo relativo a los documentos 4) y 6), la Dirección de Finanzas y Tesorería, y en cuanto al 5) la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7993213.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día veintrés de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida de manera conjunta por la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal y el Director de Obras Públicas, a través de los oficios marcados con los números DFTMSCADC OF. 832/13 y DOP/1781/2013, respectivamente, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información en los ítemicos peticionados, esto es, un documento que contenga todos los expedientes ítemicos de las obras autorizadas en la Segunda Priorización 2013, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... cerciorándose previamente esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva en los archivos... de la Dirección de Obras Públicas... así como en los archivos físicos y electrónicos... que integran... a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponde a la... todo vez que... no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que corresponde con la información solicitada...".

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información peticionada, tomando como base la respuesta emitida por la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal y el Director de Obras Públicas, que a su juicio resultaron ser las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las aludidas Unidades Administrativas, no han recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 6, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- q) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- r) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- s) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- 0) La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN VI, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si bien requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y a la Dirección de Obras Públicas, quienes de conformidad a lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, son las Unidades Administrativas competentes en la especie, y éstas a su vez a través de los oficios DFTM/SCA/DC OF. 832/13 y DOP/1781/2013, respectivamente, se pronunciaron sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el imponente, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no han recibido, tramitado, o generado, información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se citó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue peticionada, esto es, del documento que contenga todos los expedientes técnicos de las obras autorizadas en la Segunda Priorización dos mil doce, correspondiente al Fondo de Infraestructura Social Municipal; aunado a que no se profirió en cuanto a la existencia o no de los documentos insumos en cuestión que constituyen lo peticionado, ya que omitió dirigirse a las Unidades Administrativas que acorde a lo asentado en el apartado que precede, resultan competentes para delimitar en sus archivos, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite; situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la controlada, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado; y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

No se omite manifestar, que la responsable en adición a los requerimientos efectuados a las Unidades Administrativas antes citadas, instó a la Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Infraestructura Social y Departamento de Promoción y Asignación de Obras, las cuales de manera conjunta mediante el oficio marcado con el número DDS/DEO0657/13, le proporcionaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO, de la definitiva que nos ocupa, las Unidades Administrativas competentes, en la especie, resultaron ser en cuanto a la información peticionada la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, y en lo que respecta a los documentos insumos, en lo atinente al documento 1), el Secretario Municipal, en cuanto al diverso 2), la Dirección de Obras Públicas, en lo relativo al 3), el Vocal de Control y Vigilancia, en lo concerniente a los documentos 4) y 6), la Dirección de Finanzas y Tesorería, y en lo inherente al 5) la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas, y no así aquéllas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

Consecuentemente, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resultada acertada, pues por una parte, aun cuando requirió a las Unidades Administrativas competentes en la especie, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal y Dirección de Obras Públicas, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta de éstas pero en los términos en que fue peticionada por el recurrente, y por otra, no agotó la búsqueda de los documentos insumos, pues omitió requerir a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para ella, a saber, en lo atinente al documento 1), el Secretario Municipal, en cuanto al diverso 2), la Dirección de Obras Públicas, en lo relativo al 3), el Vocal de Control y Vigilancia, en lo concerniente a los documentos 4) y 6), la Dirección de Finanzas y Tesorería, y en lo inherente al 5) la Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas; por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se lo instruye para efectos que:

- 2
- 1
- 3
- 4
- 5
- 6
- Regulera de nueva cuenta a las Direcciones de Finanzas y Tesorería Municipal y de Obras Públicas, para que realicen la búsqueda exhaustiva de cada uno de los expedientes técnicos de cada obra autorizada en la Segunda Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y procedan a su entrega, o en su caso, declaren su inexistencia, y en caso que su respuesta sea en sentido negativo, deberán efectuar lo propio respecto a los documentos insumos que debieran obrar en sus archivos, a saber, en ambas el documento insumo 5) informe de avance físico financiero, y para la primera de las Direcciones en cita, los diversos 4) documentación comprobatoria de gasto y 6) informe general de las obras y acciones realizadas, y procedan a su entrega, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
 - Asimismo, en cuanto a los restantes documentos insumos que integran cada expediente técnico: 1) Actas de Cabildo en las cuales conste que fueron autorizadas las obras de la Segunda Priorización dos mil trece, con recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y los proyectos y planos de cada obra priorizada, siempre y cuando el proyecto y plano en comento fueran anexos de dichas actas, requiera al Secretario Municipal; 2) actas de entrega-recepción, comisie al Director de Obras Públicas; y 3) informes de verificación física, requiera al Vocal de Control y Vigilancia con la finalidad que cada Unidad Administrativa efectúe la búsqueda exhaustiva del documento insumo que corresponde, y lo entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
 - Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que en su caso le hubieron remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, en la modalidad peticionada; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- 194

- m) *Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho.* Y
n) *Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se *Revoca* la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibíndole que en caso de no hacerlo, el susrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 457/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 457/2013, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 13), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 459/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7093313. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE TODAS LAS TARJETA (SIC) DE COSTOS UNITARIOS CORRESPONDIENTES DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA SEGUNDA PRIORIZACIÓN DE 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintidós de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competente, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

...TERCERO...DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO EN LOS ARCHIVOS... DE LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA A...TODA VEZ QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO...

RESUELVE

... PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y

ASIGNACIÓN DE OBRAS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC)."

CUARTO.- Por auto emitido el día nueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado a [REDACTED] con el recurso de inconstitucionalidad relacionado en el antecedente **TERCERO**; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 449, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó personalmente el veintidós del propio mes y año; a su vez, se le comió traslado, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competida, con el oficio marcado con el número CM/UMAI/1990/2013 de misma fecha, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- ...DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto previamente aludido, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al recurrente de diversas constancias con la finalidad que en el término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre de dos mil trece a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 478 se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

NOVENO.- Por auto dictado en fecha siete de noviembre de dos mil trece, en virtud que feneció el término concedido al recurrente sin que realizara manifestación alguna de la vista que se le dió, se declaró precluido su derecho; ulteriormente se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día once de diciembre de dos mil trece por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 507, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el proveído reseñado en el antecedente señalado con antelación.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado en fecha ocho de enero de dos mil catorce en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se le dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente **UNDÉCIMO**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que concierne y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca con fines de cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le conlleva con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular, se observa que éste peticionó: "copia de todas las tarjetas de costos unitarios correspondientes a las obras autorizadas en la Segunda Priorización de dos mil trece".

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrente de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para talos efectos, mediante oficio marcado con el número CMUMAI/090/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, le rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad constató en declarar la inexistencia de la información peticionada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante, por lo tanto, en el presente asunto se determinó enderezar la litis, cotijándose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Por otra parte, conviene establecer el alcance de la acepción costos unitarios; lo anterior, con la finalidad de poder determinar qué es lo que desea obtener el particular.

De conformidad al artículo 185 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, los precios unitarios se integran con los costos directos correspondientes al concepto de trabajo, los costos indirectos, el costo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.

En ese sentido, se arriba a la conclusión que la información del interés del recurrente versa en las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Segunda Priorización dos mil

trece, con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas.

Estableció lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información y el marco jurídico aplicable

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que destinó el Sujeto Obligado para la realización de las obras autorizadas en la Segunda Priorización dos mil trece.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto asignado a los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de Ley, luego entonces, las cantidades que derivan de ese presupuesto y que se asignen para las diversas actividades del Ayuntamiento con motivo de sus funciones, son públicas; verbigracia, el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Segunda Priorización dos mil trece.

En este orden de ideas, la información relativa a las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos con motivo de la realización de una de las obras autorizadas en la Segunda Priorización dos mil trece, con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, se refiere al monto del presupuesto que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo de la realización de las obras autorizadas en la Segunda Priorización dos mil trece, destinó para la elaboración de dichas obras; por lo tanto, se considera que es información de naturaleza pública por estar vinculada con el presupuesto asignado a

dicho Ayuntamiento, en consecuencia, la Unidad de Acceso convalidada deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarla.

Al respecto, acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, la Dirección de Finanzas y Tesorería, efectúa las funciones de la Tesorería, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero: ... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados..."; consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Consecuentemente, se discute que toda vez que la información solicitada; a saber, las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Segunda Priorización dos mil trece, con el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, se encuentra vinculada con el monto del presupuesto asignado al Sujeto Obligado, que en la especie es el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y considerando, que a la Tesorería le compete la elaboración del presupuesto de egresos y el cuidado de la correcta aplicación de los gastos a los programas aprobados, funciones que de conformidad a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, le concierne a la Dirección de Finanzas y Tesorería, pues es quien efectúa las funciones de la Tesorería, esto es, se encarga de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente; máxime, que dicha Dirección es quien recibe la documentación respectiva por parte de las Direcciones responsables para la ejecución de las obras, a fin de efectuar los pagos de los trabajos o servicios recibidos.

OCTAVO. Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7093313.

De las constancias que el responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día veintés de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 833/13, emitió resolución a través de la cual, declaró la inexistencia de la información solicitada, esto es, las tarjetas que contengan la descripción de los conceptos de cada una de las obras autorizadas en la Segunda Priorización dos mil trece con el costo por metro lineal cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "... cerciorándose previamente esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, de la búsqueda exhaustiva en... los archivos físicos y electrónicos ... que integran... a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda a... toda vez que... no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que corresponda con la información solicitada...".

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, declaró la inexistencia de la información solicitada, tomando como base la respuesta emitida por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, que a su juicio resultó competente para detentar la información en referencia, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que esta Unidad Administrativa, no ha recibido, generado, tramitado, otorgado, autorizado o aprobado algún documento que contenga la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 38, 37, fracciones III y Y y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando a la impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 198/2009, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2009, SUJETO OBLIGADO: INAIIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2009, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2009, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 278/2009 Y 277/2009, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si bien requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien de conformidad a lo señalado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, es la Unidad Administrativa competente en la especie, y ésta a su vez a través del oficio marcado con el número DFTMSCADC Of. 833/13, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información solicitada por el impetrante, declarando su inexistencia en los términos en que fue peticionada, en razón que no ha recibido, generado, tramitado o autorizado información o documentación alguna; lo cierto es, que realizó una interpretación errónea de lo solicitado, ya que únicamente se citó a declarar la inexistencia de la información en los términos en los que fue peticionada, esto es, del universo de un documento, de un todo en conjunto, y no así de cada una de las tarjetas que contengan el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Segunda Priorización dos mil trece, pues no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que así lo acredite, situación de la cual es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de los conffesridos, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no agotó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea procediendo a su entrega, o bien, declarando su inexistencia, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

No se omite manifestar, que la responsable en edición al requerimiento efectuado a la Unidad Administrativa antes aludida, instó a la Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Infraestructura Social y Departamento de Promoción y Asignación de Obras, así como a la Dirección de Obras Públicas, Subdirección de Planeación y Organización, Subdirección de Obra e Infraestructura y Departamento de Gestión y Control, las cuales de manera conjunta, las tres primeras a través del oficio marcado con el número DDS/DEO/065R/13 y las últimas, mediante el diverso DOP/1782/2013, le proporcionaron la contestación respectiva, misma que no se entrará a su estudio, en razón que tal y como ha quedado establecido, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO, de la definitiva que nos ocupa, la Unidad Administrativa competente, en la especie, resultó ser la Dirección de Finanzas y Tesorería, y no así aquéllas; por lo tanto, no resulta procedente el análisis de las contestaciones efectuadas por las mismas.

Consecuentemente, se determina que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resultada acertada, pues por una parte, aun cuando requirió a la Unidad Administrativa competente en la especie, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta de ésta pero en los términos en que fue peticionada por el recurrente, sin agotar la búsqueda exhaustiva de la información del interés del inconforme, ya sea ordenando su entrega, o en su caso, declarando su inexistencia; por ello, la recurrida causó incertidumbre al particular sobre la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado, dejándolo en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información, en razón que con sus gestiones no puede asumirse dicha inexistencia.

NOVENO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de cada una de las tarjetas que contengan el costo por metro lineal, cuadrado o cúbico, según sea el

caso y los costos de la mano de obra, materiales y herramientas, con motivo de la realización de cada una de las obras autorizadas en la Segunda Priorización dos mil trece, y proceda a su entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

- **Modifique su resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere sido remitida por la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, en la modalidad mencionada, esto es, en modalidad electrónica; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- **Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y**
- **Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto **Primer**o de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el

proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 459/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 459/2013, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 14), siendo este relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 460/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7093513.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RELACIÓN DE BENEFICIARIOS DIRECTOS DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013, SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 Y TERCERA PRIORIZACIÓN 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS... INFORMÓ QUE NO SE ENCONTRÓ EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EL..., TODA VEZ QUE ESTA

UNIDAD ADMINISTRATIVA, NO HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO, NINGÚN DOCUMENTO RELACIONADO CON LA SOLICITUD. POR LO SEÑALADO ANTERIORMENTE..., DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

RESUELVE

...PRIMERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE, QUE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL..., TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y CONTROL, LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, EL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, Y LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, ALGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el nueve de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso constrañida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,449 al particular el segmento CUARTO; de igual forma, el día veinticinco del propio mes y año, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comó traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/P/691/2013 de misma fecha, y anexos respectivos rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente [REDACTED].

...
SEGUNDO....ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
TERCERO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...
..."

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso competida, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; no pasó inadvertido, que el medio de impugnación fue admitido contra la resolución que negó el acceso a la información peticionada, empero, de las constancias adjuntas al Informe Justificado se coligió que la determinación declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo tanto, se determinó que la procedencia del recurso que atañe sería en base al artículo 45, fracción II de la Ley de la Materia; asimismo, con la finalidad de patentar la garantía de audiencia, se le dio vista a [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conyenga, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,478 se notificó a las partes el proveído señalado en el segmento inmediato anterior.

NOVENO. Mediante auto emitido en fecha siete de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto de fecha siete de octubre del referido año, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión.

DÉCIMO. El día nueve de diciembre de dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,505, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO. Mediante auto dictado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emita resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODÉCIMO. El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 845, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al tratado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular, se observa que éste peticionó: "Documento en el que conste la Relación de Beneficiarios de las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal. Proporciona usted para el caso en que la información existe en formato digital"; en este sentido, se colige que el interés del impetrante al peticionar el documento aludido, es conocer un listado de beneficiarios de todas las obras que fueron autorizadas en la Quinta Priorización de dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece.

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cuatro de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/891/2013 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, le rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada, y no en negar el acceso a la misma como adujo el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enervar la ilic, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos declarar la inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE

EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

R.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió dentro del término legal otorgado para tales efectos el informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se procederá a estudiar la plausibilidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS.

LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHO ORGANISMO TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

El acuerdo mediante el cual se aprueba la creación del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de noviembre del dos mil doce, precisa:

"PRIMERO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, APRUEBA CREAR EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", COMO UN ÓRGANO CONSULTIVO QUE ANALIZARÁ Y PRIORIZARÁ LAS NECESIDADES Y PROBLEMAS DEL MUNICIPIO.

TERCERO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", VIGILARÁ LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE OBRA QUE ESTARÁN INTEGRADOS POR LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD BENEFICIADA, Y QUE SERÁN LOS ENCARGADOS DE VERIFICAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS.

CUARTO.- EL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL", TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE

PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO 33;

II. EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ, SE DEBEN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA Y SOMETERLA AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN EN SU CASO;

III. SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EN EL PRIMER Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN, EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ;

...

El Manual de funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VIII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y

IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUÁLES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

..."

Finalmente, el suscrito en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 379/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del oficio marcado con el número CM/JMA/IP/043/2013, remitió entre diversas constancias le concerniente al Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, aprobado en Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ayuntamiento de Mérida, el día ocho de octubre de dos mil nueve, de cuyo contenido se vislumbra lo siguiente:

Página diecinueve:

Que el Comité de obra respectivo se conforma mediante la elaboración de un acta, cuya responsabilidad le concierne a la Subdirección de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, en la cual, se indicará la obra específica, los criterios utilizados para definir su viabilidad, el sitio exacto según la nomenclatura física existente, referencias, así también, se enlistará a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán, cuyos integrantes del citado Comité podrán ser vecinos o funcionarios municipales que garanticen dichos beneficios.

Que el acta en referencia, deberá estar firmada por los participantes en la conformación del Comité y podrá estar acompañada de un croquis de la obra a realizar y su ubicación geográfica en la comunidad.

Anexo 6, denominado "Acta de Conformación de Comité de Obra":

"...

CLAUSULAS

"...

SEGUNDA: EL COMITÉ TENDRÁ POR OBJETO CONTRIBUIR A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS QUE SE HACEN REFERENCIA EN LA PRESENTE ACTA, EN LAS FORMAS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESA:

"...

TERCERA: EL COMITÉ ESTARÁ INTEGRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL Y UN ÓRGANO EJECUTIVO, EN EL CUAL LOS MIEMBROS DEBERÁN SER BENEFICIADOS DIRECTAMENTE DE LA OBRA, EL ÓRGANO EJECUTIVO DEL COMITÉ ESTARÁ FORMADO POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE LA ASAMBLEA CONSIDERE NECESARIO.

"..."

De los preceptos legales antes invocados y de la consulta efectuada, se advierte lo siguiente:

- Que el Cabildo establecerá los Consejos de colaboración necesarios, para atender asuntos de interés relevante para el Gobierno Municipal y los habitantes. Dichos órganos tendrán las facultades y obligaciones que en el acuerdo de su creación se establezca.
- Que los órganos consultivos son los Consejos de Colaboración Municipal, y los demás que determinan las Leyes y el Cabildo.
- Que los Consejos de Colaboración Municipal son órganos de consulta conformados por representantes de los distintos grupos sociales, con el objeto de orientar mejor las políticas públicas, abrir espacios de interacción entre la ciudadanía y el gobierno municipal y conjuntar esfuerzos.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se indique cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que el Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, se integra por diversos servidores públicos, como lo es el caso del Director de Desarrollo Social, quien desempeña la función de Secretario Ejecutivo.
- Que el documento que se elabora a fin de conformar un Comité de Obra se denomina Acta de Conformación de Comité de Obra, cuya generación le concierne al Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, en la cual entre otras cosas se enlistan a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán.
- Que el Comité de Obra respectivo, se encuentra conformado por vecinos o funcionarios municipales, a fin de cooperar en la medida de sus posibilidades a la realización de obras y acciones de desarrollo en beneficio de la comunidad correspondiente, cuyos integrantes deben ser beneficiados directamente de la obra correspondiente.
- Que a los beneficiarios se les visitará para comunicarles tal condición y conformar el comité de obra respectivo mediante la elaboración de un acta en la que se deberá indicar la obra específica, los criterios utilizados para definir su viabilidad y el sitio según la nomenclatura física existente.
- Que en dicha acta también se enlistarán a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán; en este caso a los integrantes del comité podrán ser vecinos y/o funcionarios municipales que avalen dicho beneficio, lo cual deberá estar firmado por los participantes en la conformación de dicho comité.

En virtud de todo lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, creó un Órgano Consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, en lo atinente a las obras que se realicen con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, integrado por un Presidente, que será el Presidente Municipal, un Secretario Ejecutivo, quien será el Director de Desarrollo Social, diversos Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Regidores integrantes de la Gran Comisión, diversos asesores del Comité, entre otros más; el citado Comité tiene entre sus obligaciones la de vigilar la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para verificar la correcta aplicación de los recursos asignados; así como,

recibir y revisar las solicitudes que la Dependencia Municipal encargada de dichas obras le haga llegar respecto de éstas, y las acciones que emita de la población en general, y que para su realización requieran recursos provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Asimismo, en lo que atañe a los Comités de Obras, se desprende que estos se integran por vecinos o funcionarios municipales con la finalidad de cooperar en la medida de sus posibilidades a la realización de obras y acciones de desarrollo en beneficio de la comunidad respectiva, siendo que al tratarse de ciudadanos, estos deben ser beneficiados directamente de la obra que correspondo; al respecto, conviene precisar que su conformación se realiza a través de un acta, en el cual, se enlistan entre otras cosas los nombres de sus integrantes, que no son otra cosa si no los beneficiarios directos o comunidades que se beneficiarán con la realización de las obras en cuestión, cuya elaboración le corresponde al tanto a lo previsto en el Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, al Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social.

En ese sentido, el recurrente en su solicitud de acceso cita que la información de su interés es la Relación de Beneficiarios directos de las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece, por lo que se colige que la Unidad Administrativa que resulta competente en la especie para delentarlo resulta ser el Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, ya que al ser el encargado de elaborar el acta de conformación del Comité de Obra respectiva que se integra por vecinos o funcionarios municipales, en la cual se encuentra relacionada los beneficiarios directos o comunidades que se beneficiarán con la realización de las obras respectivas, pudiere elaborar un documento en el cual se existan a los beneficiarios de las Obras que con motivo de cada una de las obras priorizadas referidas.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Subdirector de Infraestructura Social, no cuente con la Relación de Beneficiarios directos de las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece, dicha Unidad Administrativa, podrá proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya consulta y lectura puedan coligarse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las fojas de las actas de conformación del Comité de Obra correspondiente, que contenga los nombres de los integrantes del Comité de Obra que resultaron beneficiados con las obras realizadas, o bien, cualquier otro documento que les reportare; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detener la información que es del interés del ciudadano obtener, o bien, los documentos que a manera de insumo pudieran reportar lo peticionado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7093513.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, se advierte que el día veinte de agosto del propio año, la Unidad de Acceso convalidada emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada, a saber: la Relación de Beneficiarios directos de las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece, tomando como base la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social, Subdirector de Infraestructura Social y Jefe de Promoción y Asignación de Obras mediante oficio DOSDECO/665M/13 de fecha doce de agosto de dos mil trece, y el marcado con el número DOP/1783/2013 de fecha trece del citado mes y año, signado por el Director de Obras Públicas, el Subdirector de Obras e Infraestructura, el Subdirector de Planeación y Organización y el Jefe de Departamento de Gestión y Control, arguyendo sustancialmente lo siguiente: "...se declara la inexistencia de la información o documentación que corresponda, con... toda vez que la Dirección de Obras Públicas, la Subdirección de Planeación y Organización, el Departamento de Gestión y Control, la Subdirección de Obras e Infraestructura, la Dirección de Desarrollo Social, el Departamento de Promoción y Asignación de Obras, y la Subdirección de Infraestructura Social, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, autorizado o aprobado, algún documento que corresponda con la información solicitada..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En ese sentido, de la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que si la Unidad de Acceso determinare declarar formalmente la inexistencia de la información peticionada, deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- y) Requerir a la Unidad Administrativa competente.

- rj) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- aa) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma. Y
- bb) La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información, pues a) requirió al Director de Desarrollo Social, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, b) ésta a su vez, a través del oficio DDS/CE/0659/13 de fecha doce de agosto de dos mil trece, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información con el nivel de procesamiento que solicitó el imponente, garantizando su inexistencia en razón que la normatividad no le construye a elaborar un documento en el cual consten la Relación de Beneficiarios directos de las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece; c) la obligada, con base en la contestación antes citada, emitió su resolución, y d) en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece la notificó al imponente.

Sin embargo, en los casos en que la información solicitada no esté disponible en el nivel de procesamiento que se peticione, la Unidad de Acceso obligada deberá asegurarse que no exista en sus archivos documentación que el particular pueda procesar para obtener los datos que son de su interés, ya que si bien el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, exenta a la autoridad a procesar la información que detenta, lo cierto es que el propio ordinal dispone que esto no le exime de entregarle en el estado en el que se encuentre; en este sentido, toda vez que de la normatividad expuesta en el apartado que precede, se dilucida que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no está obligado a elaborar un documento en ese grado de procesamiento sino que los únicos que está compelida a efectuar tienen insertos un universo de movimientos, verificación, el Acta de Conformación de Comité de Obra, cuya generación le concierne al Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, en la cual entre otras cosas se enlistan a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán; por lo tanto, se considera que en ella pudieran encontrarse los insumos que el ciudadano debiere procesar para obtener total o parcialmente los datos que son de su interés; por ende, la obligada debió, una vez agotada la búsqueda de la información con el nivel de procesamiento, como aconteció en la especie, requerir a la Unidad Administrativa competente para efectos que realizara la búsqueda de información que a manera de insumo pudiere reportar la totalidad o parte de lo requerido por el ciudadano, a saber: el Acta de Conformación de Comité de Obra, cuya generación la concierne al Subdirector de Infraestructura Social de la Dirección de Desarrollo Social, en la cual entre otras cosas se enlistan a los beneficiarios directos o bien a las comunidades que se beneficiarán; esto en razón que el imponente no adujo expresamente que deseaba obtener la información como la solicitó, por lo que permite a la autoridad entregarle información que de manera disgregada detente la que es de su interés, para que efectúe el procesamiento de la misma, y ello entre todos los movimientos asentados cuáles son los que a su juicio dieron origen a la diferencia entre un periodo y otro; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205 el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, toda vez que la Unidad de Acceso obligada omitió compelir a la competente para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de información que a manera de insumo pudiere detentar total o parcialmente los elementos que satisficen la pretensión del ciudadano, por lo que no garantizó al inconforme que la información que es de su interés no obre en los archivos del Sujeto Obligado.

OCTAVO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Requiere al Director de Desarrollo Social en su carácter de Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana para las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información a manera de insumo, de la que se pueda advertir los datos que son del interés del particular, y la entregue, o en su caso declare su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que lo hubiere remitido la Unidad

Administrativa citada en el punto que precede, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia; asimismo, en el supuesto que la información detente datos de naturaleza personal, la Unidad de Acceso deberá realizar la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SEPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto **Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación, por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día tres de primero de octubre dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso a la Información Pública se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 460/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 460/2013, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 15), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 464/2013. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7090513

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTenga EL MÉTODO, LA FORMA O MECANISMO EN LA QUE SE DETERMINA QUE (SIC) OBRAS SON PRIORIZABLES POR CONDUCTO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL (SIC)".

SEGUNDO.- El día treinta de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LA COPIA DEL MANUAL OPERATIVO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL VIGENTE, QUE CONTIENE EL MÉTODO, LA FORMA O MECANISMO EN LA QUE SE DETERMINA QUE OBRAS SON PRIORIZABLES POR CONDUCTO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, A LA FECHA; Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES..., Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO

QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$116.00/100MN (CIENTO DIECISÉIS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)...

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Mediante provido dictado el diez de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso constreñida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CMUMA/PE93/2013 de misma fecha, y anexos respectivos rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL MANUAL OPERATIVO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL VIGENTE, QUE CONTIENE EL MÉTODO, LA FORMA O MECANISMO EN LA QUE SE DETERMINA QUÉ OBRAS SON PRIORIZABLES POR CONDUCTO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, A LA FECHA, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelió, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiere a este Organismo Autónomo, la información que mediante resolución de fecha treinta de agosto del año en cuestión, pusiera a disposición del imponente, bajo apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,475 se notificó al particular el provido señalado en el segmento SÉPTIMO; en la que respecta a la recurrente la notificación se realizó de manera personal el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido en fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número CMUMA/PE70/2013 de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, y anexo, donde dio cumplimiento al requerimiento de fecha que se le efectuó mediante provido de fecha siete del referido mes y año, en otro orden de ideas, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al [REDACTED] del informe Justificado y constancias de Ley, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veintitrés de diciembre del año dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,516, se publicó el auto señalado en el antecedente NOVENO de la presente determinación, ampero, en razón que

EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SILENCIO DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha veinticinco de septiembre del año noventa y tres se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso competida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteadas así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información solicitada.

SIXTO.- La Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del imponente se observa que versa en el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Matería, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, por ministerio de Ley, en razón de encuadrar de manera directa en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, en lo que atañe a la naturaleza de la información, como primer punto conviene establecer el alcance de las excepciones relativas a manual organizacional y manual de procedimientos; lo anterior, con la finalidad de poder establecer qué es lo que desea obtener el particular.

Por manual se entiende la colección sistemática de los procesos que indique al personal de la empresa las actividades a ser cumplidas y la forma como deben ser realizadas; asimismo, la Real Academia de la Lengua Española define el término organización como la acción y efecto de organizar u organizarse, así también como la asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines, y en lo que atañe al procedimiento lo define como el método de ejecutar algunas cosas, luego entonces podemos concluir que un manual organizacional reseña la forma o manera de cómo se encuentra integrado o conformado, verbigraoia, un Ayuntamiento, una organización, una Unidad Administrativa, la Administración Pública, etcétera; es decir, su estructura orgánica; y el manual de procedimientos describe en su secuencia lógica las distintas operaciones o pasos que componen un proceso, señalando generalmente quién, cómo, dónde, cuándo y para qué han de realizarse.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información solicitada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarla, que resultó aplicable a la fecha de la realización de la solicitud de acceso del particular, esto es, al ocho de agosto de dos mil trece.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

“...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

“...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUEN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

“...

Así también, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 26.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN**

“...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

“...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ

DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

....

B) DE ADMINISTRACIÓN:

....

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

....

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

....

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

....

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

....

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

....

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCATO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

....

DE LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL

....

ARTÍCULO 121.- CORRESPONDE AL CABILDO APROBAR LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES. EN CASO DE EXTINCIÓN, SE ACORDARÁ LO CORRESPONDIENTE A SU LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 122.- LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA Y ESTRUCTURA LEGAL QUE SE ADOPTE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y CONFORME AL ACUERDO DE CREACIÓN.

LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, NO EXCEDERÁN AQUELLAS QUE PARA EL CABILDO SEÑALE LA LEY.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO, PARA LA ATENCIÓN DE UNA FUNCIÓN O SERVICIO PÚBLICO O PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL, CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CUALQUIERA QUE SEA LA ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN. DICHO ACUERDO, CONTENDRÁ:

..."

Por su parte, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:

...

B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

APARTADO B
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA
TÍTULO I
CAPÍTULO I
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

...

ARTÍCULO 78.- EL AYUNTAMIENTO EMITIRÁ LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS DEPENDENCIAS, LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO, PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.

...

TÍTULO II
DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 81.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS CONFORME AL ORGANIGRAMA PROPUESTO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y APROBADO POR EL CABILDO DEL TRIENIO CORRESPONDIENTE.

...

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 85.- LA COMPETENCIA DE CADA DIRECCIÓN SERÁ DETERMINADA POR LOS ACUERDOS Y MANUALES QUE EXPIDAN EL AYUNTAMIENTO.

...

Finalmente, es dable mencionar, que el día ocho de septiembre de dos mil quinientos, se publicó la Gaceta Municipal número 490, como Órgano Oficial de Publicación del Municipio de Mérida, Yucatán, en la cual se acordó lo siguiente:

...ACUERDO

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
XVIII.- ELABORAR CON EL AUXILIO DE LA INSTANCIA COMPETENTE, LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO...

...
XXVI.- INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

...
XXXI.- ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

XXXII.- GESTIONAR ANTE LAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES DEL AYUNTAMIENTO LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

...

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que un manual de procedimientos describe en su secuencia lógica las distintas operaciones o pasos que componen un proceso, señalando generalmente quién, cómo, dónde, cuándo y para qué han de realizarse.
- Que la Real Academia de la Lengua Española, define organización como la acción y efecto de organizar u organizarse, así también como la asociación de personas regulada por un conjunto de normas en función de determinados fines, siendo que por organizacional, de conformidad a la misma fuente, se entiende la forma o manera de cómo se encuentra integrado, verificado, un Ayuntamiento, una organización, una Unidad Administrativa, la Administración Pública, entre otros; es decir, su estructura orgánica, por lo que se determina que un manual organizacional es el que reseña la organización o estructura orgánica, ya sea de una Unidad Administrativa, la Administración Pública, un Ayuntamiento, etcétera.
- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que los Ayuntamientos para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante Sesiones Públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 26 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que el resultado de las Sesiones de Cabildo deberá asentarse en actas, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado.
- Que el Ayuntamiento es el encargado de emitir los Reglamentos Internos, acuerdos, circulares, manuales y disposiciones de carácter obligatorio del sector centralizado y de las entidades paramunicipales, así como de compilar dichas normatividades, mismos que son aprobados o autorizados en Sesiones Públicas por el Cabildo (sector centralizado), o bien, por los Órganos de Gobierno (paraestatales).
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo se encuentra el Presidente Municipal, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal.
- Que para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias conforme al organigrama propuesto por el Alcalde y aprobado por el Cabildo del periodo respectivo.
- Que entre las funciones y atribuciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las Sesiones, elaborar las correspondientes actas, estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal, y compilar las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y órdenes, correspondientes a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la Administración Pública

Municipal.

- Que entre las atribuciones comunes que el Ayuntamiento de Mérida aprobó, a través del acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil quince publicado en la Gaceta Municipal, las cuales deberán ser cumplidas por los titulares de las dependencias o unidades administrativas, se encuentran: elaborar con el auxilio de la instancia competente, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Dependencia o Unidad Administrativa a su cargo; integrar, controlar y custodiar la documentación de la dependencia o unidad administrativa a su cargo; administrar los recursos humanos, materiales y financieros asignados para la realización de los programas de la Dependencia o Unidad Administrativa a su cargo y gestionar ante las instancias administrativas correspondientes del Ayuntamiento los recursos humanos, materiales y financieros para la realización de los Programas de la Dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, entre otras.

De lo antes esbozado, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en uso de sus atribuciones, elabore manuales y disposiciones de carácter obligatorio, para regular el funcionamiento administrativo y la competencia del sector centralizado así como de las entidades paramunicipales, siendo que para el caso de las centralizadas los manuales son aprobados por el Cabildo, y en lo que atañe a las paramunicipales son generados y aprobados por los órganos de gobierno, por lo que se colige que la información peticionada por el imponente; a saber, el método, el forma o mecanismo en el que se determina que Obras son prioritables por conducto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, pudiere existir en los archivos del Sujeto Obligado, en específico en la Secretaría Municipal del propio Ayuntamiento, esto es así, pues dicha documentación pudiere obrar en el cuerpo de los actas y sus anexos que con motivo de las Sesiones de Cabildo se levantan, o bien, como resultado de la compilación normativa que se efectúa, ambas funciones que corren a cargo del Secretario Municipal asimismo, cabe mencionar que la información que desea obtener el recurrente pudiere también encontrarse en los archivos del Presidente Municipal, toda vez que es la autoridad ejecutora del Ayuntamiento encargada de dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, por lo que se colige que tiene conocimiento de las distintas normas que son emitidas por el sector centralizado y por las entidades paramunicipales, entre las que se encuentran los manuales respectivos, resultando inquestionable que pudiere detentarlas, y por ende, poseerlas.

Asimismo, con base a lo acordado en la Gaceta Municipal el fecha ocho de septiembre de dos mil quince, por el Ayuntamiento de Mérida, los titulares de las Dependencias o Unidades Administrativas, tienen la atribución de elaborar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de la Dependencia o Unidad Administrativa a su cargo; integrar, controlar y custodiar la documentación de la dependencia o unidad administrativa a su cargo; por lo que, puede colegirse que en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida aprobó el Organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida 2015-2018, publicado el día ocho de septiembre de dos mil quince, mediante ejemplar de la Gaceta Municipal número 490, la Dirección de Desarrollo Social es la que a la fecha de la presente determinación es quien pudiere detentar la información peticionada.

Se desprende, que la única modificación en cuanto a la competencia de las Unidades Administrativas para detentar la información, que desea obtener el particular respecto al Presidente y Secretario Municipal, pues con la difusión del acuerdo en referencia, actualmente en lugar de éstas resultan ser cada una de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Oficialía Mayor, Policía Municipal, Presidencia, Secretaría, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y guardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el Catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto a la Dirección de Desarrollo Social, también resulta competente elaborar con el auxilio de la instancia competente, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para el funcionamiento de la dependencia o unidad administrativa a su cargo.

Consecuentemente, se desprende que al ser el deseo del [REDACTED] obtener la información consistente en: documento que contenga el método, el forma o mecanismo en el que se determina que Obras son prioritables por conducto del Fondo de Infraestructura Social Municipal, la Unidad administrativa que resulta competente en la especie para detentar el Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, resulta ser a la fecha de la presente resolución el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- De las constancias que obran en autos consta que la autoridad mediante remisión adjuntó al oficio marcado con el número CM/UMAIP/693/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, se observa que emitió la resolución de fecha treinta de agosto del citado año, a través de la cual puso a disposición de [REDACTED] la que a su juicio corresponde a la información inherente al Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las que fueron remitidas a este Instituto a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/693/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, se advierte que requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Desarrollo Social, 2) Departamento de Promoción y Asignación de Obras y 3)

Subdirección de Infraestructura Social, y que éstas por su parte, a través del oficio marcado con el número DDS/DED/064/13, le dieron contestación, adjuntando para ello el Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día treinta de agosto del propio año, emitió resolución con base en la respuesta que le proporcionaron en conjunto el Director de Desarrollo Social, el Director de Infraestructura Social y el Jefe de Promoción y Asignación de Obras (mediante el oficio marcado con el número DOP/1783/08/2013 de fecha trece de agosto del año inmediato anterior), a través de la cual manifestó: "... entréguese al solicitante la documentación que corresponde al Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal Vigente, que contiene el método, al forma o mecanismo en el que se determina que Obras son prioritizables por conducto del Fondo de Infraestructura Social Municipal.", asimismo, puede desprenderse que de la información anexada a dicho oficio, y que se entregó en copia simple tal como se encontró en los archivos de su Dirección, de la cual se desprenden los datos que a su juicio podrían ser del interés del recurrente, esto es, el método, al forma o mecanismo en el que se determina que Obras son prioritizables por conducto del Fondo de Infraestructura Social Municipal; en este sentido, de la lectura pormenorizada al citado Manual, se desprendió que si bien contiene la información solicitada, fue omiso al señalar la página en donde se encuentran los datos solicitados.

Por consiguiente, la conducta desplegada por la autoridad, no resulta acertada, en razón que, no señaló la o las páginas que el impetrante debía ubicar para obtenerla, y solamente se limitó a indicar de manera general que debía consultar el Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, y no así, el apartado en el cual debe realizarse la búsqueda de lo peticionado; en otras palabras, la conducta de la constrñeñda debió versar en: I) proporcionar al particular el Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal donde pueden observarse los datos a que hace alusión en su determinación; II) indicar la página o el apartado que debía ubicar caso para su consulta; y III) señalar cuál de los preceptos de cada el Manual contiene, debían ser consultados para poder solventar el interés del particular, o en su caso, proporcionar copias simples con los elementos exactos que permitan efectuar la consulta directa de la información solicitada, sin indicar el procedimiento aludido, refiriendo las páginas o página, que contienen lo que desea obtener el inconforme, esta circunstancia causó incertidumbre al impetrante, y por ende, coartó su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso constrñeñda, pues: no resultó procedente la conducta efectuada por la compñeñda, en razón de no haber precisado, ni señalado la parte del Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal en donde se pudiera localizar la información que podría ser del interés del impetrante, toda vez que no se localizaron la página o apartado a los que hace referencia para ello; asinado a que de conformidad al marco normativo planteado en el considerando SÉPTIMO, el Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resultó ser las autoridad competente que pudiera poseer la información en sus archivos.

NOVENO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha treinta de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Emita resolución a través de la cual ponga nuevamente a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa competente y precise la parte del Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal de la que se pueda advertir la información que satisface la pretensión del particular; verbigracia, número de página, título del capítulo, párrafo.
- Notifique al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
- Remita a este Órgano Colegiado los documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado así:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha treinta de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acordé a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexoando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar

la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incoforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a Coordinadores del Área de Sustanciación indistinto uno de otro, de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 464/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 464/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 16) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 474/2013. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en

términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7093713.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL ESTATUS DE LAS LICITACIONES DE LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 CORRESPONDIENTES AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUSE AL SOLICITANTE, LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ESTATUS DE LAS LICITACIONES DE LAS OBRAS PRIORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013, CORRESPONDIENTE AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL..., Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, UBICADA EN EL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 471 DE LA CALLE 50 ENTRE 51 Y 53 DEL CENTRO DE ESTA CIUDAD, EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES..., Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO, A RAZÓN DE \$1.84/100MN (UN PESO, 84/100 MONEDA NACIONAL), POR LA EMISIÓN DE CADA PÁGINA DE COPIA SIMPLE TAMAÑO CARTA, SIENDO QUE PARA LA ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, SE GENERÓ UNA PÁGINA ÚTIL EN COPIA SIMPLE, EL DERECHO TOTAL A CUBRIR ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$2.00/100MN (DOS PESOS, 00/100 MONEDA NACIONAL)...

..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre del año dos mil trece, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso obligada, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Mediante provido dictado el diez de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso construida; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley de la Materia, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido provido, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado; de igual forma, respecto a la parte recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 45.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/703/2013 de misma fecha, y anexos respectivos rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

SEGUNDO....ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL ESTATUS DE LAS LICITACIONES DE LAS OBRAS PRIORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013, CORRESPONDIENTE AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso convalidada, con el oficio y anexos señalados en el punto inmediato anterior, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiére a este Organismo Autónomo, la información que mediante resolución de fecha dos de septiembre del año en cuestión, pusiera a disposición del impetrante, bajo apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,475 se notificó al particular el proveído señalado en el segmento SÉPTIMO, en lo que respecta a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el veintiocho del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante auto emitido en fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso convalidada, con el oficio marcado con el número CM/UMAI/872/2013 de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, remitido ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, y anexo, donde dio cumplimiento al requerimiento de fecha que se le electó mediante proveído de fecha siete del referido mes y año; en otro orden de ideas, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMO.- El día cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,502, se notificó, tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído reseñado en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil trece, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto de fecha seis de noviembre del referido año, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DUODÉCIMO.- El día doce de marzo de dos mil catorce, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,566, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante auto dictado en fecha veinticinco de marzo del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DECIMOCUARTO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7093713, se observa que el particular peticionó: "Copia del Estatus de las Licitaciones de las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización 2012, Primera Priorización 2013 y Segunda Priorización 2013 correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal. Proporciono ush para el caso en que la información existe en formato digital", esto es, el interés del [REDACTED] hacer referencia al estatus, radica en conocer el estado a la etapa en la que se encontraban las licitaciones de obras autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización, ambas del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información solicitada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

....

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteadas la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad, el marco jurídico aplicable y la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información.

SEXTO.- Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realice la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restrictiva.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad de dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad, y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfacerse en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTEN DESTINADOS.

...
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTICULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTICULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTICULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

...

CAPITULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL:

...

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

ARTICULO 32.- EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL SE DETERMINARÁ ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN CON RECURSOS FEDERALES POR UN MONTO EQUIVALENTE, SÓLO PARA EFECTOS DE REFERENCIA, AL 2.5% DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 20. DE ESTA LEY, SEGÚN ESTIMACIÓN QUE DE LA MISMA SE REALICE EN EL PROPIO PRESUPUESTO, CON BASE EN LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA ESE EJERCICIO. DEL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE EL 0.303% CORRESPONDERÁ AL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL Y EL 2.197% AL FONDO PARA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

ESTE FONDO SE ENTERARÁ MENSUALMENTE EN LOS PRIMEROS DIEZ MESES DEL AÑO POR PARTES IGUALES A LOS ESTADOS POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN Y A LOS MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LOS

ESTADOS, DE MANERA ÁGIL Y DIRECTA, SIN MÁS LIMITACIONES NI RESTRICCIONES, INCLUYENDO LAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS FINES QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 33 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

B) FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL; OBRAS Y ACCIONES DE ALCANCE O ÁMBITO DE BENEFICIO REGIONAL O INTERMUNICIPAL.

EN CASO DE LOS MUNICIPIOS, ÉSTOS PODRÁN DISPONER DE HASTA UN 2% DEL TOTAL DE RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL QUE LES CORRESPONDAN PARA LA REALIZACIÓN DE UN PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL. ESTE PROGRAMA SERÁ CONVENIDO ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, EL GOBIERNO ESTATAL CORRESPONDIENTE Y EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE.

ADICIONALMENTE, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES EN CADA CASO, PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS A LAS OBRAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. RESPECTO DE DICHAS APORTACIONES, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS DEBERÁN:

I.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, LOS MONTOS QUE RECIBAN LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

II.- PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES BENEFICIARIAS EN SU DESTINO, APLICACIÓN Y VIGILANCIA, ASÍ COMO EN LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN, CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LAS OBRAS Y ACCIONES QUE SE VAYAN A REALIZAR;

III.- INFORMAR A SUS HABITANTES, AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS;

IV.- PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS LO HARÁN POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, Y

V.- PROCURAR QUE LAS OBRAS QUE REALICEN CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS SEAN COMPATIBLES CON LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y QUE IMPULSEN EL DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

ARTÍCULO 35.- LOS ESTADOS DISTRIBUIRÁN ENTRE LOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, CON UNA FÓRMULA IGUAL A LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE ENFATICE EL CARÁCTER REDISTRIBUTIVO DE ESTAS APORTACIONES HACIA AQUELLOS MUNICIPIOS CON MAYOR MAGNITUD Y PROFUNDIDAD DE POBREZA EXTREMA.

LOS ESTADOS, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ANTERIORES Y PREVIO CONVENIO CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CALCULARÁN LAS DISTRIBUCIONES DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTES A SUS MUNICIPIOS, DEBIENDO PUBLICARLAS EN SUS RESPECTIVOS ÓRGANOS OFICIALES DE DIFUSIÓN A MÁS TARDAR EL 31 DE ENERO DEL EJERCICIO FISCAL APLICABLE, ASÍ COMO LA FÓRMULA Y SU RESPECTIVA METODOLOGÍA, JUSTIFICANDO CADA ELEMENTO.

LOS ESTADOS DEBERÁN ENTREGAR A SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL CALENDARIO DE ENTEROS EN QUE LA FEDERACIÓN LO HAGA A LOS ESTADOS, EN LOS TÉRMINOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA PRESENTE LEY. DICHO CALENDARIO DEBERÁ COMUNICARSE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES POR PARTE DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y PUBLICARSE POR ESTOS ÚLTIMOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE ENERO DE CADA EJERCICIO FISCAL, EN SU RESPECTIVO ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL.

ARTÍCULO 49.-...

LAS APORTACIONES FEDERALES SERÁN ADMINISTRADAS Y EJERCIDAS POR LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y, EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL QUE LAS RECIBAN, CONFORME A SUS PROPIAS LEYES. POR TANTO, DEBERÁN REGISTRARLAS COMO INGRESOS PROPIOS QUE DEBERÁN DESTINARSE ESPECÍFICAMENTE A LOS FINES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS CITADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, dispone:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

...

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

...

II.- CONTRATO.

...

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

L- LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES, A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

ARTÍCULO 37.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA CONTENDRÁN AL MENOS, LO SIGUIENTE:

I.- NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONVOCANTE;

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E

INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

...
EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

..."

Asimismo, Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, vigente, respecto de la información solicitada, prevé:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS, Y TIENE POR OBJETO:

I.- COORDINAR EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SUS MUNICIPIOS Y FIJAR LAS REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE ESAS AUTORIDADES;

...
III.- CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL ESTATAL Y DEFINIR SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES, Y

...
ARTÍCULO 3.- LOS MONTOS QUE CORRESPONDAN A LOS MUNICIPIOS SEGÚN LOS PORCENTAJES QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE CALCULARÁN POR CADA EJERCICIO FISCAL, Y SU CALENDARIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

...
ARTÍCULO 5.- LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN DE LOS INGRESOS ESTATALES EN LA PROPORCIÓN Y CONCEPTOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA:

1. 20% DE LOS RECURSOS QUE PERCIBA EL ESTADO PROCEDENTES DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL;

...
ARTÍCULO 7.- EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE ESTA LEY SE DETERMINARÁ PARA CADA EJERCICIO FISCAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA PUBLICARÁ LAS ASIGNACIONES ESTIMADAS A CADA MUNICIPIO Y LA CALENDARIZACIÓN PROYECTADA PARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, EN CADA EJERCICIO FISCAL. DICHA PUBLICACIÓN LA DEBERÁ EFECTUAR, A MÁS TARDAR, QUINCE DÍAS DESPUÉS DE QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PUBLIQUE EL CALENDARIO DE ENTREGA, PORCENTAJE Y MONTO ESTIMADO DE LAS PARTICIPACIONES CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO FEDERAL SE ESTARÁ A LO QUE ESTABLECE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, Y PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO ESTATAL SE APLICARÁN CRITERIOS SIMILARES DE CÁLCULO A LAS PREVISTAS EN DICHA LEY, UTILIZANDO LOS MEDIOS Y LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene como uno de sus objetivos coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal, estableciendo la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, así como la distribución de dichas participaciones.
- Que las Entidades que solicitan adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán en los impuestos y otros ingresos, mediante la distribución de los fondos que se establezcan para tal efecto.
- Que independientemente de la participación de los Estados y Municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales como recursos que la federación transfiere a las Haciendas de las entidades.
- Que los fondos a los cuales se destinan las aportaciones federales, son los que conforman el Ramo 33, también conocido como Aportaciones Federales para Estados y Municipios, cuyo objetivo radica en transferir recursos públicos en materia de salud, educación, infraestructura, seguridad pública entre otros servicios públicos, hacia los Estados y Municipios, quienes se encargan directamente de ejercerlos, siendo que el responsable del control, vigilancia y supervisión de los mismos es el Gobierno Federal.
- Que entre los fondos que componen el Ramo 33, se encuentra el Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Básica, entre otros, siendo que éste se encuentra destinado a los Municipios.
- Las aportaciones federales que reciben los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), son aquéllas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y e inversiones que benefician directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se subdivide en: Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM o FAISM), siendo que las aportaciones que se hagan con cargo al

último de los mencionados se destinarán a los rubros siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural.

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Que la convocatoria emite para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra el nombre, la denominación o razón social de la convocante, la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abiertas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el procedimiento de la licitación pública inicie con la publicación de la convocatoria que en su caso publique el convocante, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, misma que establecerá los términos, requisitos, montos, condiciones y demás especificaciones técnicas, a que deberán atenerse los interesados, esto es, las personas que así lo deseen (licitador), presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado; posteriormente, el día y hora señalados en la referida convocatoria, se llevará a cabo la presentación y apertura de las proposiciones que se hubieren recibido, verificando si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las mismas, levantándose el acta respectiva, en la que se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, así como, la hora, fecha y lugar donde se dará a conocer el fallo de la licitación; finalmente, se dará a conocer el fallo de la licitación en junta pública, a la que podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato, y el nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite; y una vez concluido, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador.

En esta tesitura, toda vez que el particular señaló que su deseo es obtener el estado que las licitaciones de diversas obras guardaban, se desprende que éstas a la fecha de la solicitud pudieron haber estado publicadas, en proceso de fallo o adjudicadas con el contrato respectivo; por lo tanto, se colige que la Unidad Administrativa competente para conocer de la información que es del interés del recurrente, es la que hubiere realizado las convocatorias respectivas (Convocante), pues se encarga de llevar a cabo todo el procedimiento de licitación pública, desde la emisión de la convocatoria hasta la emisión del fallo correspondiente y la celebración del contrato respectivo con el licitador que hubiere resultado ganador.

SÉPTIMO. Una vez establecida la naturaleza de la información, su posible existencia y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera poseerla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7093713.

En autos consta que mediante resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta que le proporcionaron en conjunto el Director de Obras Públicas, el Subdirector de Planeación y Organización, el Subdirector de Obra e Infraestructura y el Jefe del Departamento de Gestión y Control, a través del oficio marcado con el número DOP/17952013 de fecha catorce de agosto de dos mil trece, ordenó entregar al particular la documentación que le fue suministrada por aquéllas, la cual a su juicio corresponde a la demandada, y de las cuales se desprende que la información que fuera puesta a disposición del imponente en fecha veintidós de agosto de dos mil trece, versa en un documento que fue generado con el objeto de dar contestación a la solicitud planteada por el [REDACTED] esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al imponente, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta tesitura, en razón que la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información solicitada por el particular es la Convocante, y esta autoridad resolutora no se encuentra en aptitud de saber si la respuesta fue generada por ésta, pues ni de la normalidad, como tampoco de las constancias que conforman el expediente al rubro citado se advierte en quién recae dicho cargo; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por la autoridad, hasta en tanto no acredite con la documental idónea que Unidad Administrativa fungió como Convocante.

En este sentido, en razón que este Organismo Autónomo no se encuentra en aptitud de saber si la documental mencionada, fue remitida por la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva resultó competente para detentar en sus archivos la información solicitada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio que acredite que la Dirección de Obras ostente el cargo de Convocante, resulta innecesario entrar al estudio de dicha documental, con el objeto de establecer si la información que la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición del imponente satisface o no su pretensión, esto, ya que aun cuando el documento de mérito pudiera detentar el estado o la etapa en la que se encontraban las licitaciones de obras autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondiente al Fondo de Infraestructura Social Municipal, la única Unidad Administrativa que atento a la cercanía que tiene con la información, podría garantizar que la constancia en cuestión le cotinara, es aquélla que en el presente asunto resultó competente (Convocante), y no así otras distintas a éstas, de las cuales no se contare con normalidad alguna que permitiera fincar su competencia, lo anterior, toda vez que la competente con motivo de sus funciones y atribuciones es la única que podría conocer sobre la veracidad de la información entregada, y por ende, brindarle certeza jurídica al particular sobre si dicha información reúne o no los elementos aludidos por aquí.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIENDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR

INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUEDERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó al particular que la información que pusiera a su disposición colmare su pretensión, ya que no fue posible advertir si requirió a la Unidad Administrativa que resultó competente en la especie; a saber: el Convocante; en consecuencia, causó incertidumbre al Informante y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- Con todo, se procede a revocar la determinación de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera a la(s) Convocante(s), para efectos que realice(n) la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información que es del interés del particular obtener, a saber: el estado o la etapa en la que se encuentran las licitaciones de obras autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización, ambas del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, y la entregue(n), o en su defecto, declare(n) motivadamente su inexistencia.**
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del imponente la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que procede, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa referida, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así también, deberá remitir la documental lícita en la que se acredite haber sido el Convocante.**
- **Notifique al recurrente su determinación. Y**
- **Envíe al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del informante para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Cento Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el

interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 474/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 474/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 17), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 476/2013. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7092E13.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES ADJUDICARON LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 CORRESPONDIENTES AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compendia emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN, EN LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA, Y EN LOS PROPIOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, POR MEDIO DEL OFICIO DOP/1795/2013, PROPORCIONÓ LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES ADJUDICARON LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013, CORRESPONDIENTE AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA...; TERCERO: DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA...SE CONCLUYE QUE SE ENTREGARÁ CONFORME OBRAN EN SUS ARCHIVOS, TODA VEZ QUE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME EL INTERÉS DEL SOLICITANTE...

RESUELVE

... PRIMERO: ENTREGUÉSE AL SOLICITANTE LA COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES ADJUDICARON LAS OBRAS DE AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 CORRESPONDIENTES AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, ATENCIÓN A LA SOLICITUD... Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL DOMICILIO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO... EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... Y SE PROPORCIONARÁ PREVIA COBERTURA DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN POR CADA DOCUMENTO GENERADO...

"..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrente el acuerdo reseñado en el

antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera informe Justificado, con constancias de lo actuado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMU/MAIP/705/2013 de misma fecha, y anexos, rindió informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUES DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES ADJUDICARON LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013 Y SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 CORRESPONDIENTES AL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

SÉPTIMO.- Mediante provido de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de recibir mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir justicia completa y efectiva se le requirió para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, remitiera a esta instancia la información que mediante resolución de fecha veintitrés de agosto del citado año pusiere a disposición del imponente, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, se notificó al particular el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 475; asimismo, en lo que respecta a la recurrente la notificación se realizó de manera personal el día veintiocho del citado mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/883/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, y anexos, remitidos remitido en misma fecha, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante provido de fecha siete de octubre de dos mil trece, ahora bien, a fin de paliar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular del Informe Justificado y constancias de Ley, así como del oficio mencionado en primeras líneas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 507, se notificó a las partes el auto reseñado en el segmento que precede.

UNDÉCIMO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, en virtud que el imponente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante provido de fecha seis de noviembre del año en cuestión, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado provido.

DUODÉCIMO.- El día seis de febrero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 542, se notificó tanto a la recurrente como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante provido de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas. Asimismo, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emítiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CMU/MAIP/705/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7032B13, se advierte que el particular requirió copia del documento que contiene el nombre de las Empresas a las que se les adjudicaron las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondiente al Fondo de Infraestructura Social Municipal, de lo cual, acorde a la normatividad que será abordada en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, se desprende que la información en cuestión pudiere encontrarse contenida en el cuerpo de los contratos de obra pública, o bien, las Acta de Sesión, o sus anexos, según sea el caso; por lo tanto, se discute que la pretensión del recurrente quedará satisfecha con cualquiera de los siguientes documentos: 1) el Acta de Sesión de Cabildo en la que se hayan adjudicado a las Empresas las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, que contuviera en su integridad el nombre de las empresas en cuestión, o bien, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las adjudicaciones de las empresas en cita, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta, o en su defecto, 2) los contratos de obra pública o la parte de ellos, de donde se puedan desprender los nombres de las empresas referidas.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintidós de agosto de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a la copia del documento que contiene el nombre de las empresas a las que se les adjudicaron las Obras de Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera Priorización y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información solicitada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Plantada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad:

SIXTO.- Con relación al contenido de información, en 1) el Acta de Sesión de Cabildo en la que se hayan adjudicado a las Empresas las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, que contuviera en su integridad el nombre de las empresas en cuestión, o bien, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las adjudicaciones de las empresas en cita, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta, o en su defecto, 2) los contratos de obra pública o la parte de ellos, de donde se puedan desprender los nombres de las empresas referidas, se determina que las Actas de Sesión de Cabildo, son de naturaleza pública, toda vez que acorde a lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; esto, en razón que las Actas de Sesión, al ser los documentos en donde se hacen constar los puntos que se hacen en las Sesiones que celebre el Cabildo, que es un Órgano Colegiado que lleva a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, de conformidad a los numerales 30, 36 y 38 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, su entrega transparente la gestión Municipal, y por ende, permitiría a la ciudadanía conocer los acuerdos tomados por los Ayuntamientos; esto, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoye lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de la Materia, Primera Parte, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN".

De igual manera, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...
XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente al contenido 2) los contratos de obra pública o la parte de ellos, de donde se puedan desprender los nombres de las empresas referidas, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

Ello unido a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Así también, el artículo 9 de mérito dispone que los Sujetos Obligados deberán mantener a disposición del público (ya sea de manera directa en sus oficinas o en versión electrónica a través de sus páginas de internet, o bien por razones de infraestructura, mediante la página del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública) la información pública obligatoria prevista en las veintidós fracciones que conforman el citado numeral.

Con todo, es posible concluir que la información que desea obtener el impetrante reviste carácter público, por quedar comprendido en los numerales 2 y 4 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO.- En el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentar la información peticionada.

La Ley de Coordinación Fiscal, determina:

"ARTICULO 1o.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CON LOS DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL, ESTABLECER LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A SUS HACIENDAS PÚBLICAS EN LOS INGRESOS FEDERALES; DISTRIBUIR ENTRE ELLOS DICHAS PARTICIPACIONES; FIJAR REGLAS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LAS DIVERSAS AUTORIDADES FISCALES; CONSTITUIR LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL Y DAR LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

CUANDO EN ESTA LEY SE UTILICE LA EXPRESIÓN "ENTIDADES", ÉSTA SE REFERIRÁ A LOS ESTADOS Y AL DISTRITO FEDERAL.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CELEBRARÁ CONVENIO CON LAS ENTIDADES QUE SOLICITEN ADHERIRSE AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL QUE ESTABLECE ESTA LEY. DICHAS ENTIDADES PARTICIPARÁN EN EL TOTAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES Y EN LOS OTROS INGRESOS QUE SEÑALE ESTA LEY MEDIANTE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS QUE EN LA MISMA SE ESTABLECEN.

CAPITULO V DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

DICHOS FONDOS SE INTEGRARÁN, DISTRIBUIRÁN, ADMINISTRARÁN, EJERCERÁN Y SUPERVISARÁN, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren proveniendo de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN

MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI. CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CELEBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS O DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS;

ARTÍCULO 49. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI.- CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CONTRAIGA LOS SUJETOS OBLIGADOS LA REALIZACIÓN DE OBRA PÚBLICA O SERVICIOS CONEXOS;

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

- I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O
- II.- CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- I.- LICITACIÓN PÚBLICA;
- II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y
- III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 29.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ

ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.
UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

- A) DE GOBIERNO:...
- B) DE ADMINISTRACIÓN:...
- C) DE HACIENDA:...
- D) DE PLANEACIÓN:...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XI.- ADMINISTRAR Y CONSERVAR LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, CONFORME A LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, A FALTA DE ÉSTE, EL SÍNDICO O E CABILDO, EN SU CASO;

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

II.- HACERSE CARGO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN SU AUSENCIA TEMPORAL;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 159.- SE ENTIENDE COMO SERVICIOS CONEXOS LOS CONTRATADOS POR EL AYUNTAMIENTO, PARA LA REALIZACIÓN DE FUNCIONES ESPECÍFICAS, ESPECIALIZADAS Y CALIFICADAS, QUE SE REQUERAN PARA LA PROGRAMACIÓN Y REALIZACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

...

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que la Ley de Coordinación Fiscal tiene dentro de sus objetivos, coordinar sistema fiscal de la federación con los de los estados, municipios y distrito federal, establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones, etc.
- Con independencia de lo establecido, respecto de la participación de los estados, municipios y el distrito federal en la recaudación Federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece, entre ellos el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, renovar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se puedan llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se debían ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que los contratos de obra pública, sus anexos y la bitácora de los trabajos, son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesite la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Cabildo a través de los acuerdos respectivos que determine aprobar o autorizar en Sesiones Públicas, establecerá las convocatorias de las licitaciones públicas a efectuarse, mismos acuerdos cuyo resultado es asentado en las actas de cabildo; siendo, que esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de dicha acta y sus anexos (documentos que solventan los asuntos tratados), se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentre el Presidente Municipal, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde suscribir conjuntamente con el Secretario Municipal, el nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos.
- Que entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran: estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Que todos los contratos de obra pública, deberán contener al menos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato.

En mérito de lo anterior, se desprende que sin importar el método o través del cual se adjudiquen las obras con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, esto es, licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa, para que puedan ejecutarse, debe celebrarse el contrato respectivo, con la empresa o persona física que las lleven a cabo, el cual deberá contener cuando menos el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre otros requisitos; contratos que son signados por el Presidente y el Secretario Municipal, pues de conformidad a la normatividad aplicable son los encargados de celebrar los contratos y actos necesarios para la ejecución de las funciones del Municipio.

Asimismo, en el caso que se lleven a cabo por adjudicación directa, es el Cabildo a través de sus sesiones, el que autoriza la adjudicación directa para efectuar obras, por lo que, las actas que se levantan con motivo de la celebración de sesiones de Cabildo, a través de las cuales se adjudican las obras respectivas, las cuales deberán ser encuadernadas y respaldadas por el Secretario Municipal.

también pudieren contener el nombre de las empresas que realizarán las obras autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece.

En esta lestrura, las documentales idóneas para detentar la información son: 1) el Acta de Sesión de Cabildo en la que se hayan adjudicado a las Empresas las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, que contuviera en su integridad el nombre de las empresas en cuestión, o bien, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las adjudicaciones de las empresas en cita, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta, que pudieran ser detentados por el Secretario Municipal quien tiene entre sus funciones, estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, o en su defecto, 2) los contratos de obra pública o la parte de ellos, de donde se puedan desprender los nombres de los contratistas, los cuales pueden detentarlos el Presidente y Secretario Municipal, quienes en conjunto suscribirán a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran poseerla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7093813.

En autos consta que mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta que le proporcionaron en conjunto el Director de Obras Públicas, el Subdirector de Planeación y Organización, el Subdirector de Obra e Infraestructura y el Jefe del Departamento de Gestión y Control, a través del oficio marcado con el número DOP/1795/2013 de fecha catorce de agosto de dos mil trece, ordenó entregar al particular la documentación que le fue suministrada por aquéllas, la cual a su juicio corresponde a la peticionada, y de las cuales se desprende que la información que fue puesta a disposición del imputante en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, versa en un documento que fue generado con el objeto de dar contestación a la solicitud planteada por el [REDACTED] esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en los casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá a su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a la solicitud, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta lestrura en razón que las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular son el Presidente y Secretario Municipal, al haber sido generada la respuesta por Unidad Administrativa diversa a las mencionadas líneas arriba, la autoridad no garantizó al ciudadano que la información correspondía a la que es de su interés, por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por la autoridad.

En este sentido, en razón que las documentales mencionadas, no fueron remitidas por alguna de las Unidades Administrativas que acorde a lo previsto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva resultaron competentes para detentar en sus archivos la información peticionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a alguna de éstas, ni mucho menos la constancia donde obre la respuesta que las mismas hubieren emitido, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales, con el objeto de establecer si la información que la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición del imputante satisface o no su pretensión, esto, ya que aun cuando el documento de mérito pudiera detentar el nombre de las Empresas a las que se les adjudicaron las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondiente al Fondo de Infraestructura Social Municipal, las únicas Unidades Administrativas que atento a la cercanía que tienen con la información, podrían garantizar que la constancia en cuestión le cólmare, son aquéllas que en el presente asunto resultaron competentes (Presidente y Secretario Municipal), y no así otras distintas a éstas, de las cuales no se contare con normatividad alguna que permitiera fincar su competencia, lo anterior, toda vez que las competentes con motivo de sus funciones y atribuciones son las únicas que podrían conocer sobre la veracidad de la información entregada, y por ende, brindarle certeza jurídica al particular sobre si dicha información reúne o no los elementos aludidos por aquél.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

**"CRITERIO 24/2012
INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA
PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE
LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,
ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE
LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INIRIENDOSE QUE LAS UNIDADES**

ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCAÑA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 130/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad, toda vez que su resolución estuvo viciada de origen, pues no garantizó al particular que la información que pusiera a su disposición colimare su pretensión; aunado a que no requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie; a saber: al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no agotando así la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, causó incertidumbre al inconforme y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Con todo, se procede a revocar la determinación de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Requiera al Secretario Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información que es del interés del particular obtener, es decir: 1) el Acta de Sesión de Cabildo en la que se hayan adjudicado a las Empresas las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera y Segunda Priorización del año dos mil trece, correspondientes al Fondo de Infraestructura Social Municipal, que contuviera en su integridad el nombre de las empresas en cuestión, o bien, los anexos del Acta de Sesión, relativos a las adjudicaciones de las empresas en cita, siempre y cuando obraren adjuntos a la referida acta, o en su defecto, 2) los contratos de obra pública o la parte de ellos, de donde se puedan desprender los nombres de las empresas referidas, según fuere el caso, y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia; y sólo en el supuesto que éste declarara la inexistencia relativa al inciso 2), deberá la Unidad Administrativa instar al Presidente Municipal, para efectos que realice la búsqueda en sus archivos, siempre y cuando la inexistencia declarada por el Secretario Municipal no sea en razón que no se celebró algún contrato de obra pública para la Quinta Priorización del año dos mil doce, y la Primera y Segunda del año dos mil trece.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas referidas, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique al recurrente** su determinación. Y
- **Envíe al Consejo General** de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado

procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anesando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las once horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 476/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 476/2013, en los términos antes transcritos.

Uteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra 18) del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de

Inconformidad radicado bajo el número de expediente 483/2013. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil trece.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7094413.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL DOCUMENTO QUE CONTenga EL MONTO TOTAL INVERTIDO EN LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013, SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013 Y TERCERA PRIORIZACIÓN 2013. PROPORCIONO USB PARA EL CASO EN QUE LA INFORMACIÓN EXISTE (SIC) EN FORMATO DIGITAL."

SEGUNDO.- El día veintitrés de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competente emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE PROMOCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OBRAS, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, POR MEDIO DEL OFICIO DDS/DEO/066/13, SEÑALÓ QUE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGA EL MONTO TOTAL INVERTIDO EN LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN DE 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013, SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013, Y TERCERA PRIORIZACIÓN 2013, SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN EL LINK: [HTTP://WWW.MÉRIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/PORTAL/FINANZAS/CONTENIDO/PRIORIZACIONES.HTML](http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/priorizaciones.html);

RESUELVE

... PRIMERO: ORIÉNTASE AL SOLICITANTE, PARA QUE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN EL MONTO TOTAL INVERTIDO EN LAS OBRAS AUTORIZADAS EN LA QUINTA PRIORIZACIÓN DE 2012, PRIMERA PRIORIZACIÓN 2013, SEGUNDA PRIORIZACIÓN 2013, Y TERCERA PRIORIZACIÓN 2013, LAS CONSULTE EN LA SECCIÓN DE FINANZAS, EN EL APARTADO DE PRIORIZACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MÉRIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/PORTAL/FINANZAS/CONTENIDO/PRIORIZACIONES.HTML](http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/priorizaciones.html).

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los

requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha e a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/712/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE... ORIENTÓ PARA QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA SOLICITUD, QUE EXISTE Y QUE PUEDERA SER DE SU INTERÉS, LA CONSULTE EN LA SECCIÓN DE FINANZAS, EN EL LINK: [HTTP://WWW.MERIDA.GOB.MX/MUNICIPIO/PORTAL/FINANZAS/CONTENIDO/PRIORIZACIONES.HTML](http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/finanzas/contenido/priorizaciones.html); ASPECTO QUE FUERE NOTIFICADO EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.

TERCERO.- EN MÉRITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular de las constancias mencionadas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día veintinueve de octubre del año dos mil trece, se notificó tanto al particular como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil trece, en virtud que el imponente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha siete de octubre del año en cuestión, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO.- El día once de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 507, se notificó a las partes, el auto reseñado en el segmento que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha ocho de enero de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los

que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAI/17/12/2013, de conformidad al traslado que se le contera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7094413, se advierte que el particular requirió copia del: "documento que contenga el Monto Total invertido en las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización, todas del año dos mil trece"; en este sentido, se colige que el interés del impetrante al peticionar el documento aludido, es conocer la cifra total que se erogó en la ejecución de las obras prioritizadas, atendiendo a que el total es por cada priorización, es decir, cuál fue el total que se erogó en la quinta priorización de dos mil doce, cuánto en la primera dos mil trece, y así sucesivamente.

Al respecto, conviene indicar que la autoridad emitió resolución en fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, a través de la cual orientó al solicitante, para que consultara la información correspondiente al Monto Total invertido en las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización, todas del año dos mil trece, en la sección de finanzas en el apartado de priorizaciones en el Ayuntamiento de Mérida, en específico en el link <http://www.merida.gub.mx/informacionportal/finanzas/contenido/priorizaciones.html>

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha cinco de septiembre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que negó el acceso de la información peticionada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

**...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Plantada así la controversia, en los siguientes considerandos se procederá a estudiar la publicidad de la información que es del interés del particular, su naturaleza, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. En el presente apartado se analizará la naturaleza de la misma, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla en sus archivos.

La Ley de Coordinación Fiscal Federal, de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, doce de diciembre de dos mil doce, dispone:

“...

ARTÍCULO 25.- CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS I A IV DE ESTA LEY, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE, SE ESTABLECEN LAS APORTACIONES FEDERALES, COMO RECURSOS QUE LA FEDERACIÓN TRANSFIERE A LAS HACIENDAS PÚBLICAS DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL, Y EN SU CASO, DE LOS MUNICIPIOS, CONDICIONANDO SU GASTO A LA CONSECUCCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS QUE PARA CADA TIPO DE APORTACIÓN ESTABLECE ESTA LEY, PARA LOS FONDOS SIGUIENTES:

“...

III.- FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL;

“...

ARTÍCULO 33.- LAS APORTACIONES FEDERALES QUE CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL RECIBAN LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS, ACCIONES SOCIALES BÁSICAS Y A INVERSIONES QUE BENEFICIEN DIRECTAMENTE A SECTORES DE SU POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE REZAGO SOCIAL Y POBREZA EXTREMA EN LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL: AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE Y LETRINAS, URBANIZACIÓN MUNICIPAL, ELECTRIFICACIÓN RURAL Y DE COLONIAS POBRES, INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SALUD, INFRAESTRUCTURA BÁSICA EDUCATIVA, MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, CAMINOS RURALES, E INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA RURAL, Y

B) FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL ESTATAL: OBRAS Y ACCIONES DE ALCANCE O ÁMBITO DE BENEFICIO REGIONAL O INTERMUNICIPAL.

“...

ADICIONALMENTE, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PODRÁN DESTINAR HASTA EL 3% DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES EN CADA CASO, PARA SER APLICADOS COMO GASTOS INDIRECTOS A LAS OBRAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. RESPECTO DE DICHAS APORTACIONES, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS DEBERÁN:

I.- HACER DEL CONOCIMIENTO DE SUS HABITANTES, LOS MONTOS QUE RECIBAN LAS OBRAS Y ACCIONES A REALIZAR, EL COSTO DE CADA UNA, SU UBICACIÓN, METAS Y BENEFICIARIOS;

“...

III.- INFORMAR A SUS HABITANTES, AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO, SOBRE LOS RESULTADOS ALCANZADOS;

“...

IV.- PROPORCIONAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, LA INFORMACIÓN QUE SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL LE SEA REQUERIDA. EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS LO HARÁN POR CONDUCTO DE LOS ESTADOS, Y

“...

ARTÍCULO 34.- EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DISTRIBUIRÁ EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL ENTRE LOS ESTADOS, CONSIDERANDO CRITERIOS DE POBREZA EXTREMA, CONFORME A LA SIGUIENTE FÓRMULA Y PROCEDIMIENTOS:

“...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

***ARTÍCULO 72.- SON ÓRGANOS CONSULTIVOS:**

I.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL, Y

II.- LOS DEMÁS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EL CABILDO.

ARTÍCULO 73.- LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL SON ÓRGANOS DE CONSULTA CONFORMADOS POR REPRESENTANTES DE LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CON EL OBJETO DE ORIENTAR MEJOR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS, ABRIR ESPACIOS DE INTERLOCUCIÓN ENTRE LA CIUDADANÍA Y EL GOBIERNO MUNICIPAL Y CONJUNTAR ESFUERZOS. LOS CARGOS DE SUS INTEGRANTES TENDRÁN CARÁCTER HONORARIO Y SUS OPINIONES NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES.

ARTÍCULO 74.- EL CABILDO ESTABLECERÁ LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN NECESARIOS, PARA ATENDER ASUNTOS DE INTERÉS RELEVANTE PARA EL GOBIERNO MUNICIPAL Y LOS HABITANTES. DICHO ORGANISMO TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN EL ACUERDO DE SU CREACIÓN SE ESTABLEZCA.

..."

El Manual Operativo del Fondo de Infraestructura Social Municipal, establece en su página 21:

"...

V.- MEDIOS PARA INFORMAR A LOS CIUDADANOS DE LOS RECURSOS RECIBIDOS Y EL DESTINO DE LOS MISMOS.

LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, PUBLICARÁ EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS QUE CONSIDERE, LOS MONTOS DEL FONDO DESTINADOS AL MUNICIPIO EN CADA EJERCICIO FISCAL; ESTO DEBERÁ HACERLO DENTRO DE LOS 60 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DE ESTOS MONTOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

...

LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA Y LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PUBLICARÁN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS QUE CONSIDEREN, LOS MONTOS DEL FONDO DESTINADOS A CADA RUBRO DE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, QUE HAYAN SIDO AUTORIZADOS POR EL CABILDO; ESTO DEBERÁ HACERLO DENTRO DE LOS 30 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA APROBACIÓN EN CABILDO DE LA LISTA DE OBRAS, MEDIANTE EL FORMATO DE CARÁTULA CON QUE SE HAYA REALIZADO DICHO PROCESO.

SEMESTRALMENTE EN LOS MESES DE JULIO Y ENERO DE CADA AÑO, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA Y LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS ELABORARÁN UN INFORME DE AVANCE FÍSICO FINANCIERO DE LAS OBRAS AUTORIZADAS POR EL CABILDO EN EL SEMESTRE INMEDIATO ANTERIOR. DICHO INFORME SE PRESENTARÁ ANTE EL CONSEJO Y EL CABILDO.

AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS PUBLICARÁ EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A TRAVÉS DE LAS HERRAMIENTAS QUE CONSIDERE UN INFORME GENERAL DE LAS OBRAS Y ACCIONES REALIZADAS DURANTE EL EJERCICIO YA FINALIZADO, INDICANDO MONTOS DE INVERSIÓN FINAL, DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN DE LA OBRA Y NÚMERO DE BENEFICIARIOS PARA CADA UNA DE ELLAS.

..."

El Manual de Funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día cinco de abril del dos mil trece, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE MANUAL DE FUNCIONAMIENTO TIENE COMO OBJETO, REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL "COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LAS OBRAS DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL".

...

ARTÍCULO 2.- EL COMITÉ SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL;

III. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS;

IV. LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS

V. LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE:

A) OBRAS PÚBLICAS,

B) FINANZAS Y TESORERÍA Y

C) DESARROLLO URBANO

VI. LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COPLADEM

VII. UN VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA;

VII. SEIS REPRESENTANTES DE COLONIAS Y/O FRACCIONAMIENTOS, Y
IX. SEIS COMISARIOS Y/O SUBCOMISARIOS DE LAS COMISARIAS Y SUBCOMISARIAS DEL MUNICIPIO DE
MÉRIDA.

ARTÍCULO 3.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ES EL PRESIDENTE DEL COMITÉ, EL DIRECTOR O TITULAR DE LA DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL, FUNGIRÁ COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL MISMO; EL DIRECTOR O TITULAR DE LAS DIRECCIONES DE OBRAS PÚBLICAS, FINANZAS Y TESORERÍA Y DESARROLLO URBANO FUNGEN COMO CONSEJEROS Y LOS REGIDORES DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO INTEGRAL DE COMISARIAS SON REPRESENTANTES DEL AYUNTAMIENTO DE DICHO COMITÉ.

ARTÍCULO 4.- EL COMITÉ TIENE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:
RECIBIR Y REVISAR LAS SOLICITUDES QUE LA DEPENDENCIA MUNICIPAL ENCARGADA DE DICHAS OBRAS LE HAGA LLEGAR RESPECTO DE ÉSTAS Y LAS ACCIONES QUE RECIBA DE LA POBLACIÓN EN GENERAL, Y QUE PARA SU REALIZACIÓN REQUIERAN DE RECURSOS DEL "FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"

A) EMITIR UN DICTAMEN EN EL QUE SE SEÑALE CON TODA CLARIDAD, CUALES SON LAS OBRAS Y ACCIONES QUE, A JUICIO DEL COMITÉ SE DEBAN LLEVAR A CABO DE MANERA PRIORITARIA EN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE SU CREACIÓN.

B) SESIONAR CUANDO MENOS CUATRO VECES AL AÑO, EXCEPTO EL PRIMERO Y ÚLTIMO SEMESTRE DE LA ADMINISTRACIÓN EN CUYO CASO DEBERÁ SESIONAR CUANDO MENOS UNA VEZ.

...

De los preceptos legales antes invocados se advierte lo siguiente:

- Las aportaciones federales que reciben los Estados y Municipios a cargo del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), son aquéllas que se destinan exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema.
- Que los Estados y Municipios deberán hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciben para las obras y acciones a realizar, así como, informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.
- Que la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, publicará en los medios de comunicación y a través de las herramientas que considere, los montos del fondo destinados al municipio en cada ejercicio fiscal, esto deberá hacerlo dentro de los 60 días hábiles siguientes a la publicación de estos montos en el diario oficial del estado.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para la revisión y vigilancia de las solicitudes de obra que se realicen con recursos provenientes del Fondo Federal de Infraestructura Social, creó un órgano consultivo para analizar y priorizar las necesidades y problemas del Municipio, denominado Comité de Participación Ciudadana de las Obras del Fondo de Infraestructura Social Municipal, que vigilará la integración y funcionamiento de los Comités de Obra que se constituirán por los miembros de la comunidad beneficiada para comprobar la correcta aplicación de los recursos asignados; asimismo, una vez recibidas y revisadas las solicitudes de referencia, esto es, las de ejecución de obra con cargo al Fondo de Infraestructura Social Municipal, emitirá el dictamen correspondiente en el que se señale cuáles son las que a su juicio deban llevarse a cabo, y posteriormente lo someterá al Cabildo para su aprobación o modificación en su caso; resultando que una vez aprobadas las obras, también les dará seguimiento.
- Que la Dirección de Desarrollo Social conjuntamente con la Secretaría y la Presidencia Municipal publicaran en los medios de comunicación y a través de las herramientas que consideren, los montos del fondo destinados a cada rubro de los establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que hayan sido autorizados por el cabildo.
- La Dirección de Finanzas y Tesorería y la Dirección de Obras Públicas elaborarán un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas por el Cabildo en el semestre inmediato anterior.
- Que la Dirección de Finanzas publicará en los medios de comunicación y a través de las herramientas que considere un informe general de las obras y acciones realizadas durante el ejercicio ya finalizado, indicando montos de inversión final, descripción y ubicación de la obra y número de beneficiarios para cada una de ellas.

En virtud de todo lo anterior, se determina que una vez que los Estados y Municipios reciben las aportaciones con cargo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal, éstas se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población, siendo que para el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, existe un Comité de Participación Ciudadana el cual se encarga de priorizar las obras a efectuar, para que hecho esto, se presenten para su aprobación. Aprobadas las obras se da aviso a la Dirección de Finanzas y Tesorería y a las Direcciones Municipales que tengan la ejecución física de las obras para efectos de iniciarlas.

Una vez que comience la ejecución de las obras, de manera semestral en los meses de julio y enero de cada año, la Dirección de Finanzas y Tesorería en conjunto con la Dirección de Obras Públicas, elaborará un informe de avance físico financiero de las obras autorizadas; en adición al referido informe, la propia Dirección de Finanzas y Tesorería, dentro de los 90 días naturales de finalizado el ejercicio fiscal, está constituida a publicar en medios de comunicación y a través de las herramientas necesarias, un informe general de las

obras y acciones que se llevarán a cabo en el ejercicio que se reporta, debiendo indicar los montos de la inversión final, descripción, ubicación de la obra, así como el número de beneficiarios por cada una de ellas.

Consecuentemente, se determina que la información que es del interés del particular, a saber el Monto Total Invertido en las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización del año dos mil trece; obra en los archivos de la Dirección de Finanzas y Tesorería, ya que al ser la encargada de elaborar el informe general de las obras, resulta indubitable que es la autoridad competente en el presente asunto.

SÉPTIMO.- Establecida la naturaleza de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7094413.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día veintitrés de agosto de dos mil trece, con base en la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Social mediante oficio marcado con el número DDSOEG/0650/13 de fecha dieciséis de agosto del año inmediato anterior, emitió resolución a través de la cual orientó al particular para que consultara en el portal de Internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información que a su juicio satisficiera su pretensión, aduciendo: "...onétese al Solicitante, para que los documentos inherente al Departamento de Promoción y Asignación de Obras de la Subdirección de Infraestructura Social de esta Dirección le comunique que de los documentos que contenga el Monto Total invertido en las Obras Autorizadas en la Quinta Priorización de dos mil doce, Primera Priorización dos mil trece, Segunda Priorización dos mil trece, y Tercera Priorización dos mil trece, se desprende lo siguiente:.... se encuentran publicadas en la página... <http://www.merida.gob.mx/areasqueposee/finanzas/contenidos/informaciones.html>... mismas que se ponen a disposición para consulta y revisión de la Unidad de Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida...".

En este sentido, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, con el objeto de establecer si la liga proporcionada por la recurrida, contiene la información peticionada por el hoy inconforme, la consultó siendo que al hacer click, se visualizó un mensaje del cual puede discernirse que el link en cuestión no fue permite consulta alguna, por lo que, esta autoridad no está posibilidad para analizar si en la referida liga se encontraba disponible o no la información, máxime que fue puesta a disposición del particular con base en la respuesta emitida por una Unidad Administrativa diversa a la que resultara competente; siendo que, para fines ilustrativos a continuación se inserta la imagen de la pantalla que se observó.



No obstante lo anterior, continuando con el ejercicio de la atribución antes referida, este Órgano Colegiado, consultó la página de internet del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ubicada en el link www.merida.gob.mx, e ingresó a los apartados "Ayuntamiento", en específico a la opción "Tesorería", posteriormente al rubro "Rendición de Cuentas", y al seleccionar el apartado "Priorizaciones de Obras" se desprenden cinco columnas, entre ellas dos encabezadas con los años de "2012" y "2013", y debajo de éstas una lista con las priorizaciones de cada año, verbigracia, primera priorización, segunda priorización, y así sucesivamente; resultando que entre dicho listado se desprenden las priorizaciones que son del interés del imputante a saber: la Quinta Priorización del año dos mil doce, Primera, Segunda y Tercera Priorización, todas del año dos mil trece, siendo que al darle click en cada una se despliega un documento que detenta el resumen

de las obras ejecutadas en la priorización que se trate, así como el monto total que se invirtió en cada una de ellas; de lo anterior, puede determinarse que en dicho sitio de internet se encuentra publicada la información que es del interés del [REDACTED]

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desprendida por la autoridad obligada, toda vez que este Órgano Colegiado no pudo constatar que la liga proporcionada en efecto contenga la información que es del interés del [REDACTED] aunado a que omitió instar a la Unidad Administrativa competente, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería.

OCTAVO.- Con todo, se procede a modificar la determinación de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la ponga a disposición del impetrante, en la modalidad peticionada; no se omite manifestar que en el sitio del Ayuntamiento en cuestión, se advirtió información que pudiera ser del interés del ciudadano, tal como quedara asentado en el Apartado que precede, por lo que, la Unidad Administrativa podrá proporcionarla en la modalidad indicada por el particular.
- Modifique su determinación, a fin que ponga a disposición del impetrante, la información que le hubiere remitido la competente, o bien, el link a través del cual se pueda ubicar la información peticionada, resultando que si dicha liga no arroja la información de manera directa, sino que para conocerla el recurrente debiera seguir algunos pasos, la autoridad deberá indicárselos.
- Notifique al particular su determinación. Y
- Envíe al Consejo General de este Instituto, los documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 45 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolución Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cese estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se denen con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 48, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en las oficinas y no sea posible constatar la constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal; de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 483/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 483/2013, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 19) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 493/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7067413.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTenga LOS REPORTEs DE INCIDENCIAS POR FALTAS DE ASISTENCIA, DESCUENTOS, BONOS, PRIMAS DE TODA LA PLANTILLA DEL PERSONAL A JUNIO 2013. (HACER ENE-MAY (SIC) POR SEPARADO). PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto del año dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa emitió resolución a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REPORTE DE FALTAS POR CENTRO DE COSTO, QUE CONTIENE LOS REPORTES DE INCIDENCIAS POR FALTAS Y DESCUENTOS AUTORIZADOS, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REQUERIDA... DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL; SEGUNDO: SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS; EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, LA DIRECCIÓN DE CULTURA, Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA, Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, EL ÁREA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO INTERNO, LA SECRETARÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, LA SINDICATURA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO, LA DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL, Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD, LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA, EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE ABASTOS DE MÉRIDA, LA CENTRAL DE ABASTO, EL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, SERVICILIMPIA Y EL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO O TRÁMITE ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA;... ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS REPORTES DE FALTAS, REPORTES POR PAGO DE PRIMAS, REPORTE DE PERCEPCIONES, REPORTE DE ENTRADAS Y SALIDAS, EN SU VERSIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE FUERON PROTEGIDOS LOS DATOS CONCERNIENTES A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE LAS HACEN IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, CORRELACIONADAS CON EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA Y PATRIMONIAL, QUE PODRÍAN AFECTAR LA INTIMIDAD DE LOS PARTICULARES... LA INFORMACIÓN REFERIDA, A QUE CORRESPONDA A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, A LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, A LA DIRECCIÓN DE CULTURA, A LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, ASÍ COMO DE ABASTOS DE MÉRIDA, SE ENTREGARÁN EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO, EL SOLICITANTE PROPORCIONE A ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE LE SEA TRANSFERIDA LA INFORMACIÓN SIN COSTO ALGUNO. EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, AL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, AL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, AL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD, A LA UNIDAD DE MUNICIPAL DE INNOVACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA, SE PROPORCIONARÁN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el numeral que precede, asimismo, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,453.

SIXTO.- El día dos de octubre del año dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CMU/MAIP/722/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
”

SEGUNDO.- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL REPORTE DE FALTAS POR CENTRO DE COSTO, QUE CONTIENE LOS REPORTES DE INCIDENCIAS POR FALTAS Y DESCUENTOS AUTORIZADOS, ASÍ COMO LOS REPORTES DE PAGO DE PRIMAS, REPORTE DE PERCEPCIONES, Y REPORTE DE ENTRADAS Y SALIDAS...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE... EMITIÓ LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

“...
”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio relacionado en el antecedente inmediato anterior, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los datos de la determinación fueron declarar la inexistencia de la información requerida; por lo tanto, se determinó que la procedencia del recurso lo sería con base en el artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de la Materia; finalmente, el Suscrito, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, ordenó requerir al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo, 1) remitiera a este Instituto las constancias que ordenó poner a disposición del solicitante en fecha veintisiete de agosto del año en cita, 2) enviara el acuerdo de reserva de información pública marcado con el número 035, 3) precisara si la información inherente a: “los archivos electrónicos o expediente correlacionados con la plantilla o a la nómina del personal de la Policía Municipal de Mérida” la clasificó en su integridad como reservada, o únicamente parte de ella, siendo que de actualizarse el segundo de los supuestos, informe cuáles son los datos, elementos, o información en específico que comprendió dicha clasificación, y 4) informara cuál sería el daño presente, probable, y específico que causaría el otorgar acceso a la información que determinó como reservada.

OCTAVO.- En fecha treinta de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó en fecha cuatro de noviembre del propio año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,481.

NOVENO.- Mediante auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/986/2013 de fecha cuatro del propio mes y año, y anexos, a través del cual dio cumplimiento, en parte, al requerimiento que se le efectuare en el provido descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, a fin de contar con los elementos suficientes para valorar la procedencia o no del acto reclamado y con el objeto de garantizar la protección de datos personales, se consideró procedente requerir nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, para que remitiera a este Instituto las documentales faltantes que la recurrida omitió enviar en fecha cinco del mes y año en cuestión, a saber, diecisiete hojas útiles, así como para que realizara diversas precisiones, por lo que se acordó se exponiera el día quince de abril del año dos mil catorce a las once horas con treinta minutos, en el Edificio de este Organismo Autónomo, a fin de entregarse una copia de la información que en fecha cinco de noviembre del dos mil trece, presentare a la Oficina de Partes de este Instituto, otorgándosele un término de tres días hábiles, para cumplir con lo ordenado en el acuerdo de referencia; ulteriormente, del análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprende que algunas de ellas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares; por lo que, se procedió a enviarlas al secreto de este Consejo General, hasta en tanto se determinare la situación que aconteciera respecto a las mismas.

DECIMOPRIMO.- En fecha once de abril del año dos mil catorce se notificó personalmente a la autoridad en provido descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al particular la notificación se realizó el dieciséis del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 591.

UNDÉCIMO.- El día quince de abril del año anterior al que transcurre, se hizo constar la asistencia del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desahogo de la diligencia acordada en el provido que se describe en el antecedente que se antepone; asimismo, se reiteró a la Unidad de Acceso constreñida, su término de tres días hábiles, para dar cumplimiento a lo ordenado en el provido antes aludido.

DUODÉCIMO.- A través del acuerdo de fecha ocho de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentado el Titular de la Unidad de Acceso constreñida con los oficios marcados con los números CMU/MAIP/353/2014 y CMU/MAIP/371/2014 de fechas veintidós de abril y dos

de mayo, del año en cita, respectivamente, y anexos, siendo que mediante el primero de los oficios en cuestión, dio cumplimiento el requerimiento que se le efectuara a través del proveído de fecha ocho de noviembre del año dos mil catorce y ratificado a través de la diligencia realizada el día quince de abril del año inmediato anterior, y mediante el segundo, remitió diversas constancias; ahora, del análisis efectuado a las documentales citadas, se desprende que algunas de ellas contenían datos personales que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por ende, ser de acceso restringido a los particulares, por lo que se ordenó la remisión de algunas de dichas documentales al secreto de este Órgano Colegiado, hasta en tanto no se emita la definitiva que resolviera su situación; asimismo, fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario correr traslado de unas constancias y darle vista de otras al particular, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- El día veintidós de agosto del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 691, se notificó a las partes el acuerdo referido en el numeral que antecede.

DECIMOCUARTO.- Mediante proveído dictado el cuatro de septiembre del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante acuerdo descrito en el antecedente DUODECIMO, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

DECIMOQUINTO.- En fecha tres de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 728, se notificó, tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

DECIMOSEXTO.- Por auto dictado el trece de noviembre del año dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DECIMOSEPTIMO.- El día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le contera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha siete de agosto de dos mil trece, se discurre que el interés del recurrente es obtener el documento que contenga las faltas de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descuentos, bonos, primas, incluyendo a los regidores, del primero al treinta de junio de dos mil trece.

Al respecto, conviene precisar que mediante respuesta de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cinco de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad

de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado; según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/P/722/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, le rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información solicitada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como alijera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la lita, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO DURANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

III.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Plantada la lita, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

VII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ~~DEBERÁN SER~~ CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

L.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 126.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cifa, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipioportal/gobierno/imagenesorganigramas2015/organigramas2015admin.png>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/transparencia/subdireccionrecursoshumanosorganigramas2015/admin.png> se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargados de esas responsabilidades, organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 Dependencia adscrita al DSA



Director de Administración
 C.P. Jorge Martín García Hilly



Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links:

<http://www.merida.gob.mx/informacion/comunicacion/organigramas/organigramas2015/Secretaria.pdf>

<http://www.merida.gob.mx/informacion/comunicacion/organigramas/organigramas2015/Secretaria.pdf>, vislumbrado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada una de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link.

ACUERDO

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

XXIV. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

2

[Firma]

[Firma]

CF

[Firma]

Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- 1. Administración
- 2. Calidad
- 3. Comunicación Social
- 4. Contabilidad
- 5. Ecología
- 6. Economía Económica
- 7. Desarrollo Social
- 8. Equipamiento Urbano
- 9. DT. Marketing
- 10. Empleo e Ingresos
- 11. Equipamiento
- 12. Obras Públicas
- 13. Obra Social
- 14. Planificación
- 15. Seguridad
- 16. Servicios Públicos Municipales
- 17. Tecnologías de la Información y Comunicaciones
- 18. Turismo

Organismos Desconcentrados

- 1. Instituto Municipal del Transporte
- 2. Instituto Municipal de la Salud
- 3. Instituto Municipal de la Juventud
En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.
- 4. Instituto Municipal de la Agua
- 5. Instituto Municipal de Fomento de la Mujer
- 6. Unidad de Fomento y Gestión Espacial

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

Central de Abasto

Institución de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental

Abastos de Mérida

Institución de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental

Comité Permanente del Carnaval de Mérida

Institución de la información relativa a el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental

Servilimpia

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de Internet respectivos y en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales y organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fidelicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter**.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina **Cabildo**.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la **Subdirección de Recursos Humanos**, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que las previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, controlar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquella.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es: las Direcciones: **Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo**; los Organismos Desconcentrados: **Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficina Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales**, ya que cada una de ellas acualmente se encarga de integrar, controlar y respaldar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente, y en cuanto al **Instituto Municipal de la Juventud**, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: **el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta de junio de dos mil trece.**

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información peticionada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la **Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración**.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que las previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y por ende, poseerle en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: **las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura,**

Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, y que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con antelación, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normalidad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discurre que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieren tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo peticionado, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los registros, del primero al treinta de junio de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino los controles, reportes en cuanto a las faltas de asistencia, y los recibos de nómina en lo inherente a los descuentos, bonos y primas, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del imponente, o bien, cualquier otro documento que les reportare, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 7057413.

Al respecto, del estudio efectuado a la resolución antes reseñada, se advierte que la recurrente requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 2) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 3) Oficina de la Presidencia, 4) Secretaría Municipal, 5) Síndico Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal del Deporte, 9) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 10) Central de Abasto de Mérida, 11) Dirección de Desarrollo Urbano, 12) Dirección de Gobernación, 13) Dirección de Obras Públicas, 14) Dirección de Desarrollo Social, 15) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 16) Dirección de Catastro, 17) Instituto Municipal de la Salud, 18) Dirección de Administración, 19) Oficialía Mayor, 20) Dirección de Desarrollo Económico, 21) Dirección del DIF Municipal, 22) Dirección de Contraloría Municipal, 23) Instituto Municipal de la Juventud, 24) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 25) Servilimpia, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números 354/2013, TyC/218/2013, TP/325/2013, 368/2013, SM083/08/2013, FCA/DI/0610/2013, UPRG/070/2013, IMD/1855/2013, CPC-340/2013, CA/052/AGOSTO/2013, DDU/SUBADMVA-292/2013, DG/364/2013, DOP/1826/2013, DDS/OEI/06921/13, DCSyR/12-492/2013, DC/946/10/2013, IMS/390/2013, ADM/2217/08/2013, OM/598/2013, DDE/S21/2013, DM/1259/2013, CMNP/706/2013, IMJCA/678/13, 220/2013, y SERV/23/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de noventa y tres fojas útiles y veintisiete archivos electrónicos; siendo que de las documentales, sesenta y dos fojas útiles corresponden a los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en dichas Unidades Administrativas y veintinueve a documentos insumos, concurrencias a nóminas.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrente únicamente requirió a veintidós de las veintisiete Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la Oficina de la Presidencia, al Secretario y Síndico Municipales, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron noventa y tres fojas útiles y veintisiete archivos electrónicos, que sí satisfacen la pretensión del recurrente, esto es así, ya que de ellas se pueden desprender las faltas de asistencia, los descuentos, bonos y primas de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al treinta de junio de dos mil trece.

Asimismo, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario, Síndico, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Catastro, Oficina Mayor, Dirección del DIF Municipal y los organismos paramunicipales: Comisión Permanente del Carnaval de Mérida, Central de Abasto de Mérida y Servilimpia, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que no aconteció, ya que no se priorizaron sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió conlamar a la Dirección de Turismo, Dirección de Cultura, Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse probarse respecto a la búsqueda de documentos insumos que detentaran lo solicitado.

Consecuentemente, se colige que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la construida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha veintiséis de agosto de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En autos consta que la autoridad intentó revocar la determinación de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, pues de las constancias que remitió adjuntas al oficio marcado con el número CMUMAI/371/2014 de fecha dos de mayo de dos mil catorce, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución de misma fecha, recalada a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 7067413, el anexo consistente en diversas documentales que contienen la información de la Dirección de Desarrollo Urbano, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dos de mayo del año próximo pasado, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA7067413.pdf".

Del estudio sucinto realizado a la determinación y documentales descritas en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida únicamente comprobó a través de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil catorce, haber desclasificado los datos relativos a la desclasificación del seguro colectivo, mejoramiento de vivienda, préstamo de empleado, que obran en los Estados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de las Unidades Administrativas referidas en el Considerando que precede, y conservado la clasificación de los diversos relativos al Fondo de Ahorro, Cuota Sindical y Fonacot, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a violar el Considerando CUARTO y el Resoluto SEGUNDO de la diversa que emitió en fecha veintiséis de agosto del año dos mil trece, ordenando la entrega de la información en cuestión en su versión íntegra, la cual inviolablemente había sido proporcionada en su versión pública.

Previamente al anterior, se discute que en virtud de lo vertido en el Considerando TERCERO de la resolución que emitió la recurrida en fecha dos de mayo de dos mil catorce, en el que ésta arguyó: "como resultado del análisis realizado a la documentación referida... se desprende lo siguiente... que la información referida a las deducciones... Fondo de Ahorro... Fonacot... y Cuota Sindical... corresponden a la naturaleza confidencial al estar correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley...".

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si los elementos suprimidos por la autoridad en dichas constancias, relativos al Fondo de Ahorro, Cuota Sindical y Fonacot, son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tal el elemento alimeto a préstamo de empleado, que es personal ya que acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, pues refleja un descuento efectuado al servidor público en virtud de un préstamo personal.

Establecido lo anterior, y siguiendo con el orden de la presente determinación, a continuación se analizará si las constancias relacionadas con antelación contienen datos personales.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En cuanto al Fondo de Ahorro y Fonacot, se discute que son personales, ya que acorde a lo previsto en el citado numeral de la Ley de la Materia, forman parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, y en adición el segundo, refleja un descuento efectuado al servidor público.

En lo que respecta a la Cuota Sindical, se desprende que es personal, toda vez que atento a lo establecido en el citado numeral de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reviste carácter personal, toda vez que se trata de un haber patrimonial, en la especie, del sindicato al que se refiere.

Asimismo, conviene establecer que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son la Cuota Sindical y Fonacot, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

En suma, se determina que las documentales proporcionadas por la recurrente podrían revelar elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido que es un dato personal, y que la información solicitada por el [REDACTED] podría contener o referirse, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO

DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, el Fondo de Ahorro, Cuota Sindical, Fonacot y préstamo de empleado, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige que en cuanto a la cuota sindical, si bien en primera instancia podría considerarse como una de carácter público, lo cierto es, que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nada puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él; por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal al ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento atinente a la cuota sindical es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, suceso que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindical) y su divulgación causaría, por una parte, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en No. de Registro: 164033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010, Página 438, con el rubro siguiente: **"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN"**.

Por lo tanto, al obrar dicha deducción (cuota sindical) en los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resulta procedente su clasificación con fundamento en las fracciones I de los artículos 9 y 17 de la Ley de la Materia.

Con independencia de lo expuesto previamente, en cuanto a la deducción inherente Cuota Sindical, que como bien quedó establecido no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, conviene realizar las siguientes precisiones respecto a las cantidades que cada una de aquéllas refieren en los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán:

- En adición a la clasificación al rubro relativo a Cuota Sindical, la recurrida deberá suprimir también el total líquido de las percepciones, y en adición, el porcentaje de la misma que se descuenta, pues resulta evidente que con una simple operación aritmética, consistente en la sustracción de las percepciones con el referido total (ingreso neto) de cada empleado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, puede obtenerse la cantidad que se sustrajo en concepto de las deducciones que se hubiesen eliminado.

En lo que respecta a los elementos personales atinentes Fondo de Ahorro, Fonacot y préstamo de empleado del personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, ya que son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el

principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista interés público, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituirá una invasión a la esfera privada.

En mérito de lo anterior, atento lo establecido en los dispositivos legales referidos en el presente apartado, se determina que si resulta acertado el proceder de la recurrida respecto a los datos personales ajenos al Fondo de Ahorro, Fonacot y cuota sindical (incluyendo el porcentaje), que obran inmersos en las documentales en comento, pues no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, y por su parte, la cuota sindical, constituye un haber patrimonial del sindicato al que se refiere, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público; empero, no resulta ajustado a derecho su actuar respecto al préstamo de empleado, pues omitió clasificarlo y eliminarlo.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las relaciones de las faltas de asistencia, descuentos, bonos, y primas en cuestión, la recurrida ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en modalidad electrónica.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materie contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y

MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelaria o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obviase a la neta diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiere un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda desvirtuarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo procede su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPELIDADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada, asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo prestar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en la atenta a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha dos de mayo de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 2) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 3) Oficina de la Presidencia, 4) Secretaría Municipal, 5) Síndico Municipal, 6) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 7) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 8) Instituto Municipal del Deporte, 9) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 10) Central de Abasto de Mérida, 11) Dirección de Desarrollo Urbano, 12) Dirección de Gobernación, 13) Dirección de Cíbras Públicas, 14) Dirección de Desarrollo Social, 15) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 16) Dirección de Catastro, 17) Instituto Municipal de la Salud, 18) Dirección de Administración, 19) Oficialía Mayor, 20) Dirección de Desarrollo Económico, 21) Dirección del DIF Municipal, 22) Dirección de Contraloría Municipal, 23) Instituto Municipal de la Juventud, 24) Abastos de Mérida-Rastro Municipal y 25) Servilimpia, y la notició al particular en misma fecha; lo cierto es, que puso a disposición del informante la información atenta a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Urbano, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Unidad Municipal de Planeación y Gestión Estratégica, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas y Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal de la Salud y Servilimpia, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra

impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el imponente, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha dos de mayo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED], toda vez que aun cuando proporcionó información que al satisfacer el interés del imponente y desclasificó algunos datos de los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, del primero al treinta de junio de dos mil trece, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Urbano, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Unidad Municipal de Planeación y Gestión Estratégica, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, en modalidad electrónica, así también, las Unidades Administrativas: Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario, Síndico, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Catastro, Oficiaría Mayor, Dirección del DIF Municipal, y los organismos paramunicipales: Comisión Permanente del Carnaval de Mérida, Central de Abasto de Mérida y Servilimpia, omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, y en adición, precisó concluir a la Dirección de Turismo, Dirección de Cultura, Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declararan su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse preferir respectivamente a la búsqueda de documentos insumos: apoye lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO, ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXX/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información peticionada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento Séptimo de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías a servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretende resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

16. Acreditar la existencia de una averiguación previa.

17. Que la averiguación previa, se encuentre en trámite, y

18. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causar algún daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrente, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compulsa no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil catorce, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó revocar la diversa de fecha veintiseis de agosto de dos mil trece, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aduciendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrente hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la citada Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrente no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues éste acorde a lo expuesto con anterioridad, lo requerido no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Uteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la Malena debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta de junio de dos mil trece, puede actualizarse algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU

DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...

VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUELLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE RÉGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y

VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 36.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

...

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer los límites que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública).

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta tesitura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- XIII. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
 - XIV. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O**
 - XV. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
- O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"**

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCARAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberán acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta de junio de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se sufren los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, se advierte un documento que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, mismo que fuera remitido a este Organismo Autónomo a través del oficio marcado con el número CMUMAIP/0353/2014, documental de mérito de la cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encauzada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública, a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de la Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigarcelo, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaría del Área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuva en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capturista del Área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos Materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se compromete la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o
- Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública- causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la imparcialidad de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicar la información originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente - En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable - La revelación de la información (nombres y por ende, las faltas de asistencia, descuentos, bonos y pmas) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, espiar, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico - Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la

pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 12 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres, faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas ocho de noviembre de dos mil trece y ocho de mayo de dos mil catorce, se ordenó que las documentales y CD que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remita a este Instituto, a través de los oficios marcados con los números CM/UMAI/P/906/2013 y CM/UMAI/P/371/2014, respectivamente, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, que determine la situación que aconteciera respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: II en cuanto a las documentales remitidas por la autoridad a través del primero de los oficios, así como el disco magnético, a excepción de las nóminas inherentes a la Unidad Municipal de Innovación y Gestión Estratégica, su engrose al presente expediente; y III en lo que atañe a las documentales enviadas a través del segundo de los oficios en cuestión, su permanencia en el secreto de este Consejo General.

UNDÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

f. Se modifica la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, para efectos que:

- a) Clasifique el dato referente al préstamo personal que obra en las relaciones de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal que presta sus servicios en las diversas Unidades Administrativas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que fueran remitidos a este Instituto, como información confidencial, acorde a las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de la Materia, y posteriormente, elabore la versión pública correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley en cita, y conserve en dichas relaciones los diversos que desclasificara en su determinación de fecha dos de mayo de dos mil catorce.
- b) Desclasifique los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.
- c) Requiera, en cuanto al sector centralizado: Dirección de Servicios Públicos Municipales, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Oficina de la Presidencia, Secretario, Síndico, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Obras Públicas, Dirección de Catastro, Oficialía Mayor, Dirección del DIF Municipal, y en lo atinente a los Organismos Paraestatales: Comisión Permanente del Carnaval de Mérida, Central de Abasto de Mérida y Servillimpia, fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en ellos, del primero al treinta de junio de dos mil trece, verificación, controles, reportes, recibos de nómina electrónica, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.
- d) Comine a la Dirección de Turismo, Dirección de Cultura, Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Instituto Municipal de la Mujer e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que reportare las faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en los mismos, del primero al treinta de junio de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suscitarse la circunstancia de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad solicitada por el ciudadano a saber: modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposible para ello; caso contrario aconteciera, en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento,

previamente a la solicitud, pues de ser actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica; Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el inciso c) del punto 1).

2. Se convalida la diversa de fecha dos de mayo de dos mil catorce, en lo que respecta a la entrega de la versión íntegra de los listados de faltas de asistencia, descuentos, bonos y primas, a excepción del elemento atinente a préstamo de empleado, que si pueden ser proporcionados en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que informe las causales por las cuales no le es posible entregar los listados de las Unidades Administrativas: Dirección de Desarrollo Social, Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Urbano, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Unidad Municipal de Planeación y Gestión Estratégica, Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Dirección de Catastro Municipal, en la modalidad solicitada por el incompareciente, esto es, en modalidad electrónica.
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que emita una nueva determinación, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), b), c) y d) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.
4. Notifique al imponente conforme a derecho corresponda.
5. Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, en los puntos 1), 2) y 3), según corresponda, en el supuesto que la información que proporcionaren detentare datos de naturaleza personal deberán clasificarlas, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha dos de mayo de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiendo que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación, por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 493/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos, ~~en cita~~, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 493/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 20), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 497/2013. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalcó a la solicitud marcada con el número de folio 7067913.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTenga NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE RECIBEN ALGÓN TIPO DE COMPENSACIÓN O COMPLEMENTO DE SU SUELDO, EL CUAL DEBE SEÑALAR LA FECHA, EL NÚMERO Y/O NOMBRE DEL DOCUMENTO CON QUE SE AUTORIZÓ DICHA PRESTACIÓN. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE."

SEGUNDO.- El día veintiseis de agosto del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compite emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: DESPUÉS DE HABER REALIZADO LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO ADM/2602/08/2013, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REPORTE DE PERCEPCIONES GENERADAS DE LA NÓMINA CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012 Y DE LOS MESES DE ENERO A JULIO DE 2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUSE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REPORTE DE PERCEPCIONES GENERADAS DE LA NÓMINA CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012, Y DE LOS MESES DE ENERO A JULIO DE 2013, EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"...NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplen con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en la misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 463.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/726/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...

SEGUNDO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL REPORTE DE PERCEPCIONES GENERADAS DE LA NÓMINA CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2012, Y DE LOS MESES DE ENERO A JULIO DE 2013, MISMA QUE FUERA NOTIFICADA EN LA MISMA FECHA.

TERCERO.- EN MENUDO (SIC), A LQ ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

...

SEPTIMO.- Mediante provido dictado el siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de recaudar los elementos para mejor proveer se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles remitiese a este instituto la información que mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece puso a disposición del imputante, bajo apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente el rubro citado.

OCTAVO.- El día treinta de octubre del año dos mil trece, personalmente se notificó a la recurrida el acuerdo detallado en el antecedente SEPTIMO; en cuanto al particular, la notificación se realizó el cuatro de noviembre del propio año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 481.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece se tuvo por presentada a la competencia con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/988/2013 de fecha cuatro del mes y año en cita, y anexo, de cuyo análisis se coligió que la Unidad de Acceso restringido dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil trece, asimismo, del análisis efectuado a éstas, se vislumbró que el Titular de la Unidad de Acceso restringido, adujo que remitió un disco magnético, siendo que en virtud del formato en el que obra la información, no fue posible conocer si la misma fue enviada en la versión pública señalada en la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, ya que resultó imposible determinar que celdas fueron suprimidas para tal efecto o bien, si la recurrida prescindió de elaborar la versión en audiencia y por ende, remitió en su integridad a este Instituto la multicitada información sin eliminar los datos personales que pudiere ostentar, por lo que se consideró pertinente requerir a la autoridad restringida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisara que información de la contenida en el disco magnético antes mencionado, se encuentra en versión pública; en este sentido, se determinó la remisión del disco en cuestión al secreto del Consejo General de este Organismo Autónomo, hasta en tanto no se determinara la situación que acontecería respecto al mismo.

DÉCIMO.- El día veintidós de diciembre del año dos mil trece, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto señalado en el antecedente que precede; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acápite de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil catorce, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero del propio año.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el veintuno de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/030/2014 del día dieciséis del mismo mes y año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto en misma fecha, con motivo del requerimiento efectuado mediante proveído descrito en el antecedente NOVENO; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, así como diversas constancias, a fin que en el término de tres días hábiles en el que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día tres de abril de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 582, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil catorce, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto antes descrito, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DECIMOCUARTO.- El día veintisiete de mayo de dos mil catorce, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 616, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- Mediante auto dictado en fecha seis de junio del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto.

DECIMOSEXTO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente DECIMOQUINTO de la presente definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 46, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CMUMAIF/725/2013, de conformidad al traslado que se le coteria con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exigencia efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha veintinueve de julio de dos mil trece, se desprende que el interés del recurrente es obtener el documento que contenga nombre de los servidores públicos que reciben algún tipo de compensación o complemento de su sueldo, el cual debe señalar la fecha, el número y/o nombre del documento con que se autorizó dicha prestación.

Asimismo, conviene aclarar que en la solicitud en cuestión, al impetrante al haber precisado que el período de la información que es de su interés comprende del mes de septiembre de dos mil doce a la presente fecha, y atendiendo al día en que realizó su solicitud de acceso, esto es, veintinueve de julio de dos mil trece, se desprende que la información en cuestión recae a la generada al respecto para el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece; por lo tanto, se colige, que el interés del incoformante versa en obtener el documento que contenga nombre de los servidores públicos que reciben algún tipo de compensación o complemento de su sueldo, el cual debe señalar la fecha, el número y/o nombre del documento con que se autorizó dicha prestación, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución, ante lo cual, incoformante con la respuesta, el recurrente en fecha cinco de septiembre del año dos mil trece a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de incoformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7057913, resultando procedente el recurso de incoformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCOFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCOFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCOFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCOFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCOFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrió lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

**"...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ**

ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPOSTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

..."

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

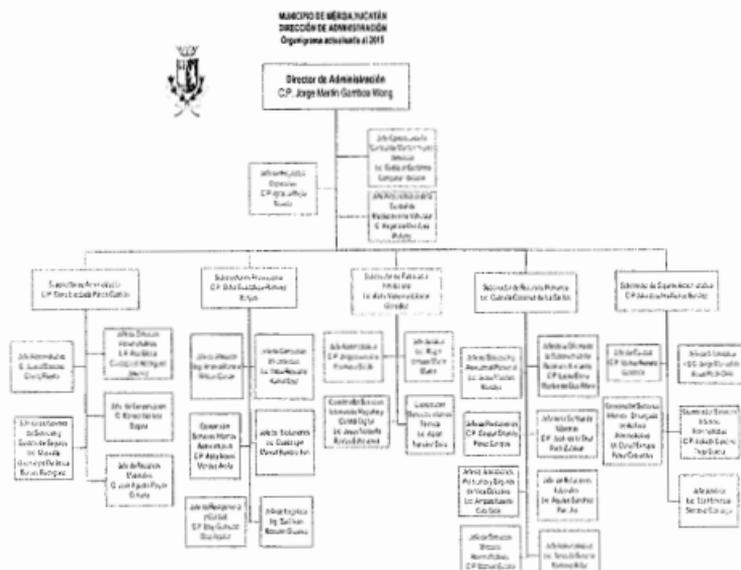
"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/porta/municipio/mexico/organismosdescentralizados.csa>, se advierte que los organismos

descentralizados que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Serwámpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.rcvco.yob.gub.mx/municipio/secretaria/comunicacion/organigramas/2015/admva.org> se visualiza la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debe poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que las previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Finalmente, acorde a lo establecido en libro denominado "Administración de Personal y Recursos Humanos" de Werther W. Davis H. se entiende por la acepción **compensación**, lo siguiente: "La compensación (sueldos, salarios, prestaciones) es la gratificación que los empleados reciben a cambio de su labor; asimismo, el término **prestación** es toda acción de la gerencia, bien descansa en disposiciones legales, estatutarias o administrativas, dirigidas a ofrecer al trabajador una ayuda económica o servicio social, en adición a su salario, con la finalidad de reducir el gasto del empleado, fomentar su desarrollo y crear condiciones de trabajo satisfactorias. En este sentido, desde el punto de vista de la administración de la compensación, generalmente se habla de prestaciones en efectivo y prestaciones en especie o beneficios. Desde otra perspectiva, por ejemplo desde la legal, se puede hablar de prestaciones de ley, u obligatorias, y prestaciones de empresa, o discrecionales. Es por tanto que, las prestaciones laborales, son facilidades o servicios que un empleador les otorga a sus trabajadores en adición al salario estipulado. (Yunior Andrés Castillo S, "Las Prestaciones Laborales: Que se toma en cuenta para esta y cuales constantes se utilizan para calcularla", 2014).

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de Internet respectivos y los libros antes citados, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforme por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por organismos descentralizados, empresas de participación

mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.

- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.**
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, cuentan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que la acepción **compensación** se refiere a la gratificación que los empleados reciben a cambio de su labor; y a su vez, está integrado por un sueldo, salario y prestaciones, siendo que estas últimas son **facilidades o servicios que un empleador les otorga a sus trabajadores en adición al salario estipulado.**
- Que entre las diversas Unidades Administrativas que integran a la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se advierte la **Subdirección de Recursos Humanos**, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien debe poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, o bien, en la *Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán*, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los nombres de los servidores públicos que reciben un tipo de compensación o complemento a su sueldo, con la fecha, número y/o nombre del documento con que se autorizó dicha prestación los documentos (líneos que conforman la prelación del recurrente serán: el **Índice, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera el nombre de los servidores públicos que reciben algún tipo de compensación o complemento de su sueldo, el cual debe señalar la fecha, el número y/o nombre del documento con que se autorizó dicha prestación, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece.**

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información solicitada con el conjunto de personas que prestan sus servicios de manera provisional en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y en virtud que en el Ayuntamiento en cuestión la **Subdirección de Recursos Humanos** de la Dirección de Administración, de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debe poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, o bien, en la *Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán*, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encarga de la selección, contratación, formación, empleo y retención de sus colaboradores, se colige que es la Unidad Administrativa que resulta competente, en lo que atañe al sector centralizado, para poseer la información solicitada, ya que al concernir la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un **Índice, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los elementos precisados por el recurrente en su solicitud de acceso, y por ende, poseerle en sus archivos; asimismo, en el caso del sector paramunicipal, tal y como quedó establecido con anterioridad, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discute que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida**, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieren tener en sus archivos el **Índice, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo peticionado, y en consecuencia, defenderle.****

No obstante lo anterior, en el supuesto que la **Subdirección de Recursos Humanos**, así como los organismos descentralizados en mención, no cuenten con el **Índice, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera el nombre de los servidores públicos que reciben algún tipo de compensación o complemento de su sueldo, el cual debe señalar la fecha, el número y/o nombre del documento con que se autorizó dicha prestación, en el período correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece**, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de **insinu** contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsión y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las **fechas de los contratos de la prestación de servicios del personal eventual que en su caso haya sido contratado, ya que son éstos los que respaldan los datos que son del interés del imponente, o bien, cualquier otro documento que les reportare; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Mercado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre**

del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA, SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SEPTIMO. Establecida la competencia de las Unidades Administrativas que pusieran a defender la información solicitada, en el apartado que nos ocupa se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7067913.

De las constancias que le responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de octubre del año dos mil trece, se advierte que el día veintinueve de agosto del referido año, con base en la respuesta emitida por la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en la especie es una de las Unidades Administrativas que resultó competente, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, pues es de explorado derecho que al ser de recursos humanos es quien se encarga de la selección, contratación, formación, empleo y retención de sus colaboradores, mediante oficio marcado con el número ADM220308/2013 de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del solicitante: "...Reporte de percepciones generados de la nómina correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2013...".

En este sentido, del análisis efectuado a la documentación que la autoridad pusiera a disposición del inconforme a través de la resolución antes reseñada, se colige que no obstante que corresponde a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues concierne a un reporte de percepciones generado de la nómina correspondiente al periodo que abarca de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece, del cual se puede desprender algunos de los elementos solicitados por el recurrente, como son EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y LAS COMPENSACIONES O COMPLEMENTO AL SUELDO; el reporte aludido carece de la fecha a partir de la cual dichos servidores públicos reciben dicha compensación y el número y/o nombre del documento que autorizó la citada prestación; por ende, no colma la pretensión del imponente, pues no ostenta en su totalidad todos y cada uno de los elementos precisados por el particular en su solicitud de acceso.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que la cónyuge arguyó en la resolución antes reseñada haber clasificado los datos concernientes al RFC, CURP, Afiliación Sindical, las deducciones referidas al Fondo de Ahorro y el Subsidio de Seguridad Municipal toda vez que se refieren a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada y patrimonial, que podrían afectar la intimidad de los particulares conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la Ley de la Materia, motivo por el cual ordenó la entrega de la información en cuestión en su versión pública; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente.

Por cuestión de técnica jurídica, en primera instancia se abocará al estudio de la información solicitada que no es de carácter personal, y por ende, reviste naturaleza pública, para posteriormente establecer si la información que nos ocupa en el presente apartado, contiene datos personales, o bien, se refieren a éstos, y en su caso, si debe o no ser clasificada como información confidencial.

En lo que concierne al Subsidio de Seguridad Municipal al ser un recurso que se otorga con cargo al presupuesto, y su destino es para la profesionalización, equipamiento de los cuerpos de seguridad pública y el mejoramiento de la infraestructura de las corporaciones y desarrollo de políticas públicas para la prevención social del delito, debe otorgarse su acceso en virtud de constituir información pública, toda vez que garantiza la rendición de cuentas.

2
Establecido lo anterior, siguiendo con el orden de la presente determinación, a continuación se analizará si los contenidos de información que nos ocupan RFC, CURP, Afiliación Sindical y el Fondo de Ahorro, contienen o se refieren a datos personales, para que a la postre la suscrita determine la procedencia o no de su clasificación como información confidencial.

4
Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos al RFC, y CURP que obran inmersos en los archivos remitidos al particular, constituyen datos personales, de los cuales en el párrafo subsecuente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo atinente al RFC, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su domicilio, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que concierne a la Clave Única de Registro de Población (CURP), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la edad de la persona, la cual constituye un dato personal, alento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley atudida.

En cuanto al Fondo de Ahorro, se discute que es de naturaleza personal, ya que acorde a lo previsto en el citado numeral de la Ley de la Materia, forma parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, lo que hace que también sea un dato personal.

Con relación a la Afiliación Sindical, en primera instancia cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta materia, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento aliente a la Afiliación Sindical es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, aunado que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindical) y su divulgación causaría, por una parte, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio; por lo tanto, se determina que también es un dato personal acorde a lo previsto en el ordinal 8 fracción I de la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 184033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010, Página 438, con el rubro siguiente: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN".

Precisado que es un dato personal, y que la información solicitada por el [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes se entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada debe ser clasificada como confidencial no.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODO LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...
EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODO LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDOUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN DEBE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SAÚDE O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA

ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA, EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...
LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA, EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RUJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuere aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RUJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS. UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DE A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTE PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES. ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RUJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...
ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS

CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO, PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

• SEGURIDAD NACIONAL - TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.

• DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO - YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUITAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD(1).

• SEGURIDAD PÚBLICA - POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

• SALUD PÚBLICA - EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES, CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

"EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBIERNO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCIERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS, ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBIERNO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE

TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO (SIC) Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

- A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;
- B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;
- C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y
- D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD.

DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHS DATOS EVITE, PREVENGA O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO."

"ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 34.- NO SE REQUERRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY, EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHO TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y

VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Local, se ha establecido como derecho fundamental la protección de datos personales, y se le ha dotado de contenido en cuanto a los principios que deben regir su tratamiento, los derechos de que gozan sus titulares y las excepciones a los principios en la Materia.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que la conciernen.
- Que acorde a la Ley Suprema y Estatal el derecho en comento no es restricto, pues existen excepciones que permiten la transmisión o publicidad de los datos personales a saber: cuando los Titulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, etc.; cuando deba ponderarse ome prerrogativa, verigracia, el derecho de acceso a la información, por razones de interés público que exenten la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales.
- Que el Principio de Confidencialidad, es uno de los principios que rigen el tratamiento de datos personales, a través del cual se garantiza al titular de datos, que no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requeridos.

- Que el principio al que se refiere el punto que precede, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, y si bien, la legislación estatal de la materia no lo prevé expresamente, lo cierto es que existen numerales que tácitamente hacen referencia a éste, como lo es el artículo 17, fracción I, y el diverso 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que al bien los datos personales per se son clasificados como confidenciales, lo cierto es que existen excepciones que permiten el acceso a éstos.

En mérito de lo anterior, con relación al RFC, CURP, Afiliación Sindical y Fondo de Ahorro, toda vez que constituyen datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del qué hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el servidor público, cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para el desempeño de las atribuciones relativas al cargo que ocupa, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con las funciones que éstos ejercen, **deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I, de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Finalmente, la autoridad prescindió preferirse la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere el nombre de los servidores públicos que reciben algún tipo de compensación o complemento de su sueldo, el cual debe señalar la fecha, el número y/o nombre del documento con que se autorizó dicha prestación, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, del sector paramunicipal, es decir, de los siguientes organismos descentralizados: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida**, pues si bien, de las constancias que obran en autos se advierten los oficios de respuesta a través de los cuales los citados organismos descentralizados dieron respuesta a la autoridad, lo cierto es, que en la especie dichas contestaciones no se tomarán en cuenta, ya que la recurrente no hizo suyas las citadas manifestaciones, toda vez que en el cuerpo de la determinación que emitió el veintisiete de agosto de dos mil trece, no se vislumbra que hubiera pronunciado al respecto, ni tampoco obra en el expediente del recurso de inconformidad que nos compete documental alguna que así lo acredite, por lo tanto, no se garantizó que el sector paramunicipal hubiera realizado la búsqueda de la información peticionada, ya sea entregándola, o en su caso, declarando su inexistencia; situación de la cual, es posible desprender que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constituida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada al no hacer suyas las respuestas en cuestión no garantizó la existencia o no de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues si bien, requirió a una de las Unidades Administrativas competentes en la especie, esto es, a la Subdirección de Recursos Humanos, en lo que respecta al sector centralizado, y ésta le entregó la información inherente al reporte in cita, misma que la recurrente pusiera a disposición del recurrente en su versión pública, ya que clasificó los datos relativos a RFC, CURP, Afiliación Sindical y el Fondo de Ahorro; lo cierto es, que omitió preferirse sobre la búsqueda exhaustiva de dicha información en cuanto al sector paramunicipal, ya que no obra en autos del recurso de inconformidad al número citado, documental alguna que acredite lo contrario; esto aunado a que clasificó información en demasía, a saber el dato inherente al subsidio de seguridad municipal; máxime, a que no se pronunció respecto a parte de la información peticionada inherente al número y/o nombre del documento que autorizó la compensación a la que hace referencia el recurrente en su escrito inicial.

OCTAVO.- Finalmente, en el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información peticionada, que adujo encuadrar en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento Séptimo de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cubro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán

acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la imparcialidad de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los reportes de percepciones de nómina del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar al supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

19. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
20. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
21. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrente, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los reportes de percepciones de nómina del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (reportes de percepciones de nómina), podría afectar al desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de los entrafes y salidas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de los reportes de percepciones de nómina, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales, máxime que la Unidad de Acceso compulsa no propina manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que del acto reclamado, mismo que recae en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aludiendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrente hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y por ende de los reportes de percepciones de nómina del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrente no logró probar fehacientemente como la publicidad de los reportes de percepciones de nómina del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con anterioridad, lo recurrente no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no intrínsecos ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Ultimamente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva alegadas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los argumentos que anteceden, Este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso los reportes de percepciones de nómina del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, puede actualizarse algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley; por lo que, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...

VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUELLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ESTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULAN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...
ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
...

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:
I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;
II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,
IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;
V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;
VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y
VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

De la normalidad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que vejen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establécido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta tesitura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- XVII. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;
- XVII. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O
- XVIII. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.
- O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente al reporte de percepciones generado de la nómina correspondiente al periodo que abarca de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

Asimismo, el suceso en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, consultó los autos del expediente marcado con el número 596/2013 que obra en los archivos de este Consejo General, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.JJ. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fue publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO, PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la obligada a través del oficio marcado con el número CMUM/PI/48/2014, remitió entre diversas constancias la concerniente un documento que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, de la cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encauzada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, , Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, todo vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el

delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaría del Área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuvar en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capturista del área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos Materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasiona su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación puede causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

- I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
- Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
 - Afectar el ejercicio de los derechos de las personas; o
 - Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
- Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
 - Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información –en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública– causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberán acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente. - En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en menar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable. - La revelación de la información constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico. - Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como los reportes de percepciones de nómina de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer el reporte de percepciones generado de la nómina de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuirá a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

NOVENO. - Con todo, se modifica la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para efectos que realice lo siguiente:

- 1) Requiera a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, a fin que: realice la búsqueda exhaustiva de los datos faltantes en el reporte de percepciones generado de la nómina que le fuere proporcionado a través del oficio marcado con el número ADM/2262/08/2013, esto es, la fecha, y el número y/o nombre del documento con que se autorizó dicha prestación, y en caso contrario, deberá suministrar los documentos insumos a través de los cuales se controló al personal que le contuvieron, o bien, declarar motivadamente su inexistencia.
- 2) Requiera a los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, para que: realicen la búsqueda exhaustiva en sus archivos del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere el nombre de los servidores públicos que reciben algún tipo de compensación o complemento de su sueldo, el cual debe señalar la fecha, el número y/o nombre del documento con que se autorizó dicha prestación, en el periodo correspondiente del primero de septiembre de dos mil doce al veintinueve de julio de dos mil trece, o en su caso, declaren su inexistencia, así también, de resultar negativa la búsqueda de la información, proceda en los mismos términos vertidos en el inciso que precede.
- 3) Desclasifique: 3.1) los reportes de percepciones generado de la nómina del periodo que abarca de septiembre de dos mil doce a julio de dos mil trece de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva, y proceda a su entrega y 3.2) el dato inherente al Subsidio de Seguridad Municipal inserto en los citados reportes.

4) Modifique su resolución e incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos de los puntos 1), 2), y 3).

4) Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y

5) Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

No se omite manifestar que las Unidades Administrativas antes referidas, esto es, Subdirección de Recursos Humanos, así como los organismos descentralizados: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, en lo que atañe a la documentación invocada en los Incisos 1) y 2), según corresponda, en el supuesto de detener datos de naturaleza personal deberán clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídica de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 497/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 497/2013, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 21) referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 506/2013. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----
VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 7089113. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CENTRO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2013. SI EXISTIERA EN FORMATO DIGITAL EL SUSCRITO PROPORCIONARÁ EL MEDIO ELECTRÓNICO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE. ME REFIERO A TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CENTRO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2013..."

SEGUNDO.- El día dos de septiembre del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compendió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...SEGUNDO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... TODA VEZ QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO O TRÁMITE ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SIN EMBARGO... ENTREGUESE AL SOLICITANTE... EN SU VERSIÓN PÚBLICA... Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD... LA INFORMACIÓN REFERIDA, A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE CULTURA, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, LA DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD, LA DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR, LA

DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, SE ENTREGARÁN EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE PROPORCIONE... EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN... EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DENOMINADOS COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA Y SERVICIO LIMPIA, SE PROPORCIONARÁN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN...TERCERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE QUE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS O EXPEDIENTES CORRELACIONADOS CON LA PLANTILLA O A LA NÓMINA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, NO ES DE ACCEDERSE A SU ENTREGA..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMA/P/736/2013 de misma fecha y fechas, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS EMPLEADOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS, AL MES DE ENERO DEL AÑO 2013...
TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...
..."

SEPTIMO.- Mediante proveído dictado el siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de estar en aptitud de determinar si la documentación clasificada como reservada así como la catalogada como confidencial, pudiere considerarse como tal, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles remitiese a este Instituto la información que mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece pusiera a disposición del imponente; enviare el acuerdo de reserva marcado con el número 035; precisare si la información que nos ocupa, la clasificó en su integridad como reservada, o únicamente parte de ella, siendo que de actualizarse lo segundo, informare la información que comprendió dicha clasificación; e informare cual sería el daño presente, probable y específico que causarle el otorgar acceso a dicha información.

OCTAVO.- El día treinta de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo detallado en el antecedente SEPTIMO, en cuanto al particular, la notificación se realizó el cuatro de noviembre del propio año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 481.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la compelida con el oficio marcado con el número CM/UMA/P/989/2013 de fecha cuatro del mes y año en cita, y anexo, de cuyo análisis se coligió que en cuanto a la información que la Unidad de Acceso constreñida puso a disposición del recurrente, no se contaba con los elementos suficientes para dar por cumplido lo requerido, ya que se discursó que remitió documentales constantes de doscientas doce fojas, lo cual resultó erróneo, pues del conteo efectuado a éstas se desprende que se encuentran conformadas de doscientas cuarenta y siete fojas, existiendo una diferencia de treinta y cinco fojas, por lo que se consideró pertinente requerir nuevamente a la autoridad a fin que realizara diversas precisiones dentro del término

de tres días hábiles; asimismo, se consideró pertinente enviar al secreto del Consejo General parte de la información remitida por la compelsida y un disco compacto, hasta en tanto se determinara la situación que acontecería respecto a las mismas.

DECIMO.- El día siete de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrente el proveído descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el once del mes y año en cita a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 658.

UNDÉCIMO.- En fecha nueve de abril del año próximo pasado, se hizo constar la presencia e este Organismo Autónomo del Titular de la Unidad de Acceso constreñida a fin de llevar a cabo la diligencia descrita en el proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil trece; seguidamente, se procedió a entregar materialmente a la autoridad copia simple idéntica de la información que remitiera a este Instituto el cinco de noviembre de dos mil trece, constante de doscientas cuarenta y siete fojas, así como una reproducción fiel y exacta de un disco magnético; finalmente, se reiteró a la compelsida que el término de tres días hábiles para cumplimiento lo ordenado en el auto que nos compete empezaría a computarse al día hábil siguiente a la finalización de dicha diligencia.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo dictado el veinticuatro de abril del año inmediato anterior, se tuvo por exhibida a la constreñida con los oficios marcados con los números CM/UMAI/348/2014 y CM/UMAI/358/2014, de fechas catorce y veintuno de abril del propio año, y constancias adjuntas en cada uno de éstos, con el primero de los cuales dio cumplimiento a lo instado mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil trece; asimismo, del análisis efectuado al segundo de los oficios se desprende que en fecha veintuno de abril de dos mil catorce, emitió una nueva resolución a través de la cual desclasificó las firmas de los empleados o servidores públicos contenidas en los registros de asistencia correspondientes al mes de enero de dos mil trece y precisó que el número exacto de fojas que comprende la información es de doscientas cuarenta y siete; seguidamente, se procedió a enviar al secreto del Consejo General algunas de las documentales y un disco compacto, hasta en tanto se determinara la situación que acontecería respecto a las mismas; finalmente, al advertirse la existencia de nuevos hechos y con el propósito de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular de diversas constancias, de los oficios antes referidos y del Informe Justificado, a fin que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiere, apercibido que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintidós de julio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 658 se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Por auto dictado el trece de agosto del año dos mil catorce, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCUARTO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 708, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DECIMOSEXTO.- Mediante proveído emitido el dieciséis de octubre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOSEPTIMO.- En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente DECIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAJ/P736/2013, de conformidad al traslado que se le conlleva con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha siete de agosto de dos mil trece, se discurre que el interés del recurrente es obtener: el documento que contenga los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a su centro de trabajo, incluyendo a los registros, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Al respecto, conviene precisar que mediante respuesta de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cinco de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veintinueve de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recunida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAJ/P736/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia, resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información solicitada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 126.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

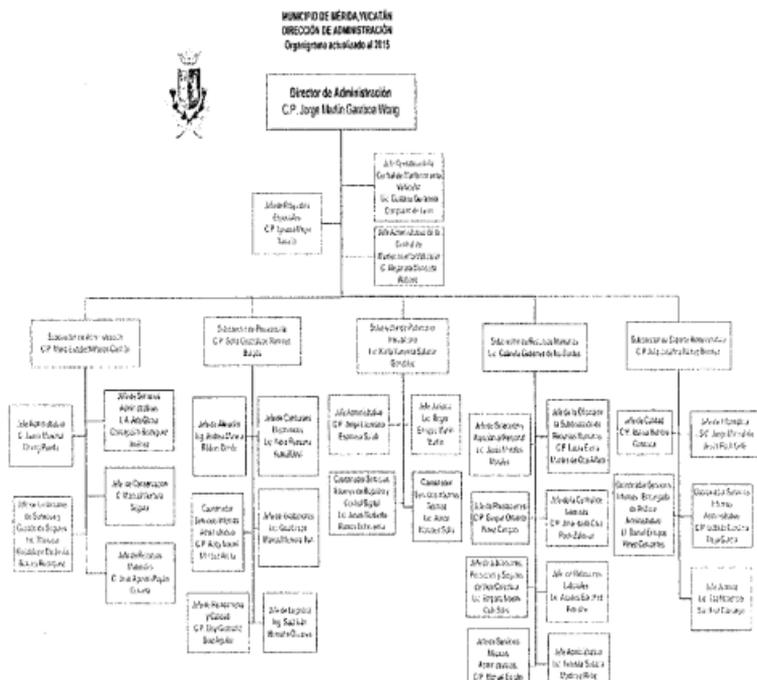
ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado "TRANSPARENCIA", en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del período comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gub.mx/tematicas/organizacion/organismos-descentralizados/2015/06/06/organismos-descentralizados>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gub.mx/municipio/portal/organismos-descentralizados/organismos-descentralizados/2015/06/06/organismos-descentralizados>, se vislumbra la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración).

las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial: es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupe de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación.



Así también en uso la aludida atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links:

<http://www.merida.gob.mx/municipioportal/comunicacion/comunicacion2015/pdft/001.pdf>

<http://www.merida.gob.mx/municipioportal/comunicacion/comunicacion2015/pdft/002.pdf>, vistumbreado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada una de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos se inserta a continuación y respectivamente, lo advertido en cada link

ACUERDO

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

...

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

...

Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- 1. Administración
- 2. Limpieza
- 3. Cooperación Social
- 4. Lustradora
- 5. Cultura
- 6. Desarrollo Comunal
- 7. Desarrollo Local
- 8. Desarrollo Urbano
- 9. DM Municipal
- 10. Deportes y Recreación
- 11. Educación
- 12. Obras Públicas
- 13. Obsequio Mayor
- 14. Salud Ambiental
- 15. Electricidad
- 16. Concursos
- 17. Servicios Públicos Municipales
- 18. Administración de la Dependencia y el Cuidado Personal
- 19. Tenencia

Organismos Desconcentrados

- 1. Instituto Municipal del Empleo
- 2. Instituto Mérida, Centro de la Mujer
- 3. Instituto Municipal de la Juventud
Ejecución de la estrategia regional y el estudio general de distribución de recursos y el estudio de ubicación de personal
- 4. Instituto Municipal de la Mujer
- 5. Instituto Municipal de Fiestas y Recreación
- 6. Unidad de Planeación y Gestión Habitacional

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Camaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

1. **Central de Abasto**

Administración de la información relativa a el costo general de distribución actualizada y el catálogo de disposición documental

Abastos de Mérida

Administración de la información relativa a el costo general de distribución actualizada y el catálogo de disposición documental

Comité Permanente del Carnaval de Mérida

Resolución de la Junta Municipal de Mérida, Yucatán, que declara el día 1 de febrero del 2013 como día de

Servilimpia

Resolución de la Junta Municipal de Mérida, Yucatán, que declara el día 1 de febrero del 2013 como día de

Finalmente, acorde a la Real Academia de la Lengua Española se entiende por las acepciones registro y asistencia, lo siguiente: en cuanto a la primera, "asiento que queda de lo que se registra", y en lo que respecta a la última de las nombradas, "acción de estar o haberse presente".

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de Internet respectivos y en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participe minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, a saber: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que la acepción registro se refiere a la anotación que se hace de lo que se registra; la diversa asistencia, a la acción de estar o haberse presente, luego entonces, por registro de asistencia de los servidores públicos, se entiende a las anotaciones de las entradas y salidas de éstos en su centro de trabajo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Subdirección de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie acontecía con aquélla.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sus centros de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información solicitada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han

sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normalidad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que las previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los registros, y por ende, poseerle en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Descentralizados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con anterioridad, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normalidad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieran tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo peticionado, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sus centros de trabajo, incluyendo a los registros, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya consulta y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las tarjetas de entradas y salidas, controles, reportes, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del impetrante, o bien, cualquier otro documento que les reportare; se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, mediante la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 7089113.

Al respecto, del estudio efectuado a la resolución antes reseñada, se advierte que la recurrente requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 2) Dirección del DIF Municipal, 3) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 4) Dirección de Desarrollo Social, 5) Dirección de Contraloría Municipal, 6) Dirección de Cultura, 7) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 8) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 9) Dirección de Catastro, 10) Dirección de Gobernación, 11) Dirección de Obras Públicas, 12) Dirección de Desarrollo Económico, 13) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 14) Dirección de Desarrollo Urbano, 15) Instituto Municipal de la Juventud, 16) Instituto Municipal de la Salud, 17) Instituto Municipal de la Mujer, 18) Instituto Municipal del Deporte, 19) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 20) Servillimpia, 21) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 22) Secretaría Municipal, 23) Oficina de Presidencia, 24) Síndico Municipal, 25) Abastos de Mérida-Rastro Municipal, 26) Central de Abasto de Mérida, 27) Oficialía Mayor, y 28) Dirección de Administración, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números FCA/DIR/G791/2013, DM/1239/2013, DFTM/SCA/DC Of. 852/13, DDS/OEG/0728/13, CMMP/724/2013, ENLACE INSTITUCIONAL/014-2013, TLYG212/2013, DCYRP/2-494/2013, DC92008/2013, DG/069/2013, DOP/1857/2013, DDE/522/2013, 349/2013, ODU/SUBAD/MVA-290/2013, IMJADVO/855/13, IMS/398/2013, IMM/DIR/452/13, IMD/1890/2013, CPC-341/2013, SERV/24/2013, UPGE/071/2013, 380/2013, TP/328/2013, SMG/77/08/2013, 213/2013, CA/055/AGOSTO/2013, OM/700/2013, y ADM/20408/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de doscientas cuarenta y siete folios útiles.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrida únicamente requirió a veinticinco de las veintiseis Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales, y que éstas por su parte no respondieron la remitieron doscientas cuarenta y siete fojas útiles, de las cuales se discute que únicamente doscientas treinta y siete, si satisfacen la pretensión del recurrente, siendo que doscientas treinta y cuatro corresponden a los registros de asistencia, y tres fojas útiles a documentos insumos inherentes a las tarjetas de asistencia, esto es así, ya que de ellas se puede desprender el control de asistencias de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece.

Asimismo, la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales, y los organismos paramunicipales: Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda, situación que no aconteció, ya que no se profirieron sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió conminar a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse profirirse respecto a la búsqueda de documentos insumos que detentaran lo solicitado.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasa, pues respecto a las constancias contenidas en diez fojas útiles, inherentes al Organismo Paramunicipal Servilimpia, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, toda vez que no contienen los registros de asistencia de los funcionarios públicos que le prestan sus servicios, pues ostentan las faltas de asistencia de su personal; por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Consecuentemente, se colige que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dos de septiembre de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En autos consta que la autoridad intentó revocar la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, pues de las constancias que remitió adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMA/P/358/2014 de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución de misma fecha, recalde a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089113, el anexo consistente en diversas documentales, un disco magnético integrado por dos archivos, que contienen la información de la Dirección de Desarrollo Urbano y del Instituto Municipal de la Salud, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha veintinueve de abril del año próximo pasado, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA7089113.pdf".

Del estudio acucioso realizado a la determinación, documentales y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida únicamente comprobó a través de la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, haber desclasificado los datos relativos a las firmas del personal que labora en el Instituto Municipal del deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a vaniar el Resolutoivo SEGUNDO de la diversa que emitió en fecha dos de septiembre del año dos mil trece, ordenando la entrega de la información en cuestión en su versión íntegra, la cual inicialmente había sido proporcionada en su versión pública.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las relaciones de los registros y documentos insumos en cuestión, constantes de doscientas treinta y siete fojas útiles, la recurrida ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en modalidad electrónica.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;

II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y

III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLuye EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelaria o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida), verbi-gracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarsele como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha veintuno de abril de dos mil catorce mediante la cual hizo ayas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 2) Dirección del DIF Municipal, 3) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 4) Dirección de Desarrollo Social, 5) Dirección de Contraloría Municipal, 6) Dirección de Cultura, 7) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 8) Comunicación Social y Relaciones Públicas, 9) Dirección de Catastro, 10) Dirección de Gobernación, 11) Dirección de Obras Públicas, 12) Dirección de Presidencia, 14) Síndico Municipal, 15) Abastos de Mérida-Rastro Municipal, 16) Central de Abasto de Mérida, 17) Oficialía Mayor, y 26) Dirección de Administración, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que puso a disposición del inconforme la información atinente a los registros de asistencia del personal de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Mujer y Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el imponente, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED] toda vez que aun cuando desclasificó la información concerniente al Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Municipal, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Mujer, y el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en la modalidad peticionada; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL";** la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información peticionada, que adujo encuadre en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento séptimo de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

22. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
23. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
24. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrente, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres y registros de asistencia), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las entradas y salidas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de los registros de asistencia, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso campelida no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que del acto reclamado, mismo que recae en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aduciendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrente hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y los registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrente no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres y los registros de asistencia del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con anterioridad, lo requerido no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones

ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Uteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto requerido, si la información requerida, en este caso los registros de asistencias del personal que preste sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, puede actualizarse algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...
III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...
H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...
VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUÉLLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN

ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

..."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que veien y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer los límites que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las

instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito”.

En esta tesitura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- XIX. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
- XX. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O**
- XXI. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA”**

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

“VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;”

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a los registros de asistencia del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, se advierte un documento que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, mismo que fuera remitido a este Organismo Autónomo a través del oficio marcado con el número CM/UMA/PO48/2014, documental de mérito de la cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encarecida específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de

Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaria del Área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuvar en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capturista del Área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública- causarían un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaria un daño presente, probable y específico:

Daño presente. - En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres sin datos que ayuden a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable. - La revelación de la información (nombres y por ende, los registros de asistencia) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico. - Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública, por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones desueltas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como los registros de entradas y salidas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres y registros de asistencia de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DECIMO. - No se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas ocho de noviembre de dos mil trece y veinticuatro de abril de dos mil catorce, se ordenó que las documentales y CDs que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través de los oficios marcados con los números CM/UMAI/P/989/2013 y CM/UMAI/P/348/2014, respectivamente, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, que determinara la situación que aconteciera respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: *ii*) en cuanto a las documentales remitidas por la autoridad a través del primero de los oficios, a excepción de las relaciones inherentes al Instituto Municipal del Deporte, su engrose al presente expediente, y en lo que respecta al disco magnético y las constancias relativas al citado Instituto su permanencia en el recinto de este Consejo General, así como la reproducción del CD, a fin que se sean suprimidas solamente los archivos correspondientes a la Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, y una vez efectuado esto, el engrose del referido disco magnético al expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; y *iii*) en lo que atañe a las documentales y CD enviados a través del segundo de los oficios en cuestión, su remisión al expediente que nos ocupa.

UNDÉCIMO. - En virtud de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, para efectos que:
 - e) **Desclasifique los registros de asistencia del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.**

- f) **Requiera, en cuanto al sector centralizado: a la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales; y en lo atinente a los Organismos Paraestatales: Servilimpia, Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan los registros de asistencia de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en ellos, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, verbigracia, las tarjetas de entradas y salidas, controles, reportes, etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.**
- g) **Comine a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere los registros de asistencia de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en los mismos, del primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suscitarse la circunstancia, de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad solicitada por el ciudadano, a saber, modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para ello; caso contrario aconteciera, en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica; Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el inciso b).**
2. Se convalide la diversa de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, en lo que respecta a la entrega de la versión íntegra de los listados de registros de asistencia concernientes al Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que informe las causales por las cuales no le es posible entregar los listados de las restantes Unidades Administrativas, en la modalidad solicitada por el inconforme, esto es, en modalidad electrónica.
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que emita una nueva determinación, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), b) y c) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.
4. Notifique al impetrante conforme a derecho corresponda.
5. Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que este acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplete.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 506/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 506/2013, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 22), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 507/2013. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 7089313. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha siete de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CENTRO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2013. SI EXISTIERA EN FORMATO DIGITAL EL SUSCRITO PROPORCIONARÁ EL MEDIO ELECTRÓNICO, PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA

INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.

ME REFIERO A TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CENTRO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2013...".

SEGUNDO.- El día dos de septiembre del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2013... DE LA DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR; SEGUNDO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO O TRÁMITE ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SIN EMBARGO... ENTREGUESE AL SOLICITANTE... EN SU VERSIÓN PÚBLICA... Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD... LA INFORMACIÓN REFERIDA, A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE CULTURA, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, LA DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR, SE ENTREGARÁN EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO, EL SOLICITANTE PROPORCIONE... EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN... EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, EL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA Y SERVICIOS, SE PROPORCIONARÁN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN...TERCERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS O EXPEDIENTES CORRELACIONADOS CON LA PLANTILLA O A LA NÓMINA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, NO ES DE ACCEDERSE A SU ENTREGA..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso confesada mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/737/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS EMPLEADOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS, AL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

"..."

SEPTIMO.- Mediante provido dictado el siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de estar en aptitud de determinar si la documentación clasificada como reservada así como la catalogada como confidencial, pudiera considerarse como tal, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles remitiera a este Instituto la información que mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece pusiera a disposición del impetrante; enviare el acuerdo de reserva marcado con el número 035; precisare si la información que nos ocupa, la clasificó en su integridad como reservada, o únicamente parte de ella, siendo que de actualizarse lo segundo, informare la información que comprendió dicha clasificación; e informare cuál sería el daño presente, probable y específico que causaría el otorgar acceso a dicha información.

OCTAVO.- El día treinta de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo delatado en el antecedente SEPTIMO; en cuanto al particular, la notificación se realizó el cuatro de noviembre del propio año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 481.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la competida con el oficio marcado con el número CM/UMAI/P/99Q/2013 de fecha cuatro del mes y año en cita, y anexo, de cuyo análisis se coligió en cuanto a la información que la recurrida puso a disposición del particular, no se contaba con los elementos suficientes para dar por cumplido lo requerido, ya que se discursó que remitió documentales constantes de doscientas cincuenta y seis fojas, lo cual resultó erróneo, pues del conteo efectuado a éstas se desprendió que se encuentran conformadas de doscientas ochenta y tres fojas, existiendo una diferencia de veintisiete fojas, por lo que se consideró pertinente requerir nuevamente a la autoridad a fin que realizara diversas precisiones dentro del término de tres días hábiles; asimismo, se consideró pertinente enviar al secreto del Consejo General parte de la información remitida por la competida y un disco compacto, hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas.

DÉCIMO.- El día siete de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el provido descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el once del mes y año en cita a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588.

UNDÉCIMO.- En fecha nueve de abril del año próximo pasado se hizo constar la presencia e este Organismo Autónomo del Titular de la Unidad de Acceso constreñida a fin de llevar a cabo la diligencia descrita en el provido de fecha ocho de noviembre de dos mil trece; seguidamente, se procedió a entregar materialmente a la autoridad copia simple idéntica de la información que remitiera a este Instituto el cinco de noviembre de dos mil trece, constante de doscientas ochenta y tres fojas, así como una reproducción fiel y exacta de un disco magnético; finalmente, se reiteró a la competida que el término de tres días hábiles para cumplimentar lo ordenado en el auto que nos compete empezaría a computarse el día hábil siguiente a la finalización de dicha diligencia.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo dictado el veinticuatro de abril del año inmediato anterior se tuvo por exhibida a la constreñida con los oficios marcados con los números CM/UMAI/P/349/2014 y CM/UMAI/P/356/2014, de fechas catorce y veintuno de abril del propio año, y constancias adjuntas en cada uno de éstos, con el primero de los cuales dio cumplimiento a lo instado mediante provido de fecha ocho de noviembre de dos mil trece; asimismo, del análisis efectuado al segundo de los oficios se desprendió que en fecha veintuno de abril de dos mil catorce, emitió una nueva resolución a través de la cual desclasificó las firmas de los empleados o servidores públicos contenidas en los registros de asistencia correspondientes al mes de febrero de dos mil trece y precisó que el número exacto de fojas que comprende la información es de doscientas cincuenta y seis; seguidamente, se procedió a enviar al secreto del Consejo General algunas de las documentales y un disco compacto, hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas; finalmente, del análisis a dichas documentales se coligió que la Unidad de Acceso constreñida en cuanto a la información que puso a disposición del recurrente, no se contaba con los elementos suficientes para dar por cumplido lo requerido, ya que se discursó que remitió documentales constantes de doscientas cincuenta y seis fojas, lo cual resultó erróneo, pues del conteo efectuado a éstas se desprendió que se encuentran conformadas de doscientas cincuenta y cinco fojas, existiendo una diferencia de una foja, por lo que se consideró pertinente requerir nuevamente a la autoridad a fin de que la remitiera a este Instituto, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

DECIMOTERCERO.- En fecha quince de julio del año anterior al que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo transcrito en el numeral que antecede, en lo que respecta al particular, la notificación respectiva se realizó el día diecisiete del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 656.

DECIMOCUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de julio del año dos mil catorce, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el número CM/UMAI/P/603/2014 de fecha dieciocho del propio mes y año, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de fecha veinticuatro de abril al año en cita; finalmente, al advertirse la existencia de nuevos hechos y con el propósito de patentar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular de diversas constancias, de los oficios antes referidos y del Informe Justificado, a fin que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho correspondiere, apercibiéndole que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOQUINTO.- En fecha veintidós de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 698, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente DECIMOCUARTO.

DECIMOSEXTO.- Por auto dictado el treinta de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DECIMOSEPTIMO.- En fecha veintuno de noviembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 741, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DECIMOCTAVO.- Mediante proveído emitido el tres de diciembre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual indieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMONOVENO.- En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente DECIMONOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CMUMAI/P736/2013, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha siete de agosto de dos mil trece, se discute que el interés del recurrente es obtener: el documento que contenga los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a su centro de trabajo, incluyendo a los registros, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece.

Al respecto, conviene precisar que mediante respuesta de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cinco de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veintiocho de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CMUMAI/P737/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina endebera la tesis, cogiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL

ÓRGANO EJECUTOR ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SIXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINALMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...
ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...
ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU

CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...
ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...
...

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al casillero: "Organismos Descentralizados", en específico, en el link: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/quehaceres/organigramas/2015/assent/abastitos.png>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Serviumpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/quehaceres/organigramas/2015/estructura.png> se visualiza la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Organigrama actualizado al 2015



Director de Administración
CP. Jorge Martín García Wrag



Así también en uso la actual atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links:
<http://www.merida.yucatan.gob.mx/informacion/comunicacion/comunicacion/organigramas/2015/actualizar.php>
<http://www.merida.yucatan.gob.mx/informacion/comunicacion/comunicacion/organigramas/2015/actualizar.php>

visumbrado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada una de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Descentralizados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

ACUERDO

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

**XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;
..."**

Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- 1. Administración
- 2. Contables
- 3. Comunicación Social
- 4. Contratación
- 5. Cultura
- 6. Desarrollo Económico
- 7. Desarrollo Social
- 8. Desarrollo Urbano
- 9. FOM. Abasto
- 10. Fomento y Justicia
- 11. Fomento Rural
- 12. Obras Públicas
- 13. Protección Ambiental
- 14. Educación
- 15. Fiestas Patronales
- 16. Fomento de la Producción y Comercio
- 17. Turismo

Organismos Desconcentrados

- 1. Instituto Municipal del Deporte
- 2. Instituto Municipal de la Juventud
- 3. Instituto Municipal de la Juventud
Instituto Municipal de la Juventud y el Consejo General de las Asociaciones Juveniles y el Consejo de Desarrollo Juvenil
- 4. Instituto Municipal de la Mujer
- 5. Instituto Municipal de Promoción de Empleo
- 6. Instituto de Promoción y Desarrollo Urbano

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Serviempia y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

Central de Abasto

Se resguarda de la información institucional y operativa general de la Central de Abasto de Mérida de acuerdo a los lineamientos vigentes de la ley.

Abastos de Mérida

Se resguarda de la información institucional y operativa general de Abastos de Mérida de acuerdo a los lineamientos vigentes de la ley.

Comité Permanente del Carnaval de Mérida

Servillimpia

Intervención de la Administración Pública y el Poder Judicial del Estado de Yucatán en materia de Organización y Administración del Gobierno

Finalmente, acorde a la Real Academia de la Lengua Española se entiende por las acepciones **registro** y **asistencia**, lo siguiente: en cuanto a la primera, "asiento que queda de lo que se registra", y en lo que respecta a la última de las nombradas, "acción de estar o hallarse presente".

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de Internet respectivos y en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales** y **organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados**, **empresas de participación mayoritaria**, **empresas en las que el Municipio participe minoritariamente**, **fideicomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con **personalidad jurídica** y **patrimonio propio**: a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, **Servillimpia**, **Abastos de Mérida – Rastro Municipal** y **Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que la acepción **registro** se refiere a la anotación que se hace de lo que se registra; la diversa **asistencia**, a la acción de estar o hallarse presente, luego entonces, por **registro de asistencia** de los servidores públicos, se entiende a las anotaciones de las entradas y salidas de éstos en su centro de trabajo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la **Subdirección de Recursos Humanos**, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquella.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las Direcciones: **Administración**, **Catastro**, **Comunicación Social**, **Contraloría**, **Cultura**, **Desarrollo Económico**, **Desarrollo Social**, **Desarrollo Urbano**, **DIF Municipal**, **Finanzas** y **Tesorería**, **Gobernación**, **Obras Públicas**, **Policía Municipal**, **Servicios Públicos Municipales**, **Tecnologías de la Información y Comunicaciones** y **Turismo**; los Organismos Desconcentrados: **Instituto Municipal del Deporte**, **Instituto Municipal de la Salud**, **Instituto Municipal de la Mujer**, **Instituto Municipal de Planeación de Mérida**, **Unidad de Planeación y Gestión Estratégica**, así como **Oficialía Mayor**, **Presidencia** y **Secretarías Municipales**, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente, y en cuanto al **Instituto Municipal de la Juventud**, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: el **listado**, **relación**, o **bien**, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sus centros de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece.

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información peticionada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colgo que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la **Subdirección de Recursos Humanos** de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna

normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernir a la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y por ende, poseerle en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con anterioridad, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servillimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieran tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo peticionado, y en consecuencia, defenderlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sus centros de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueron solicitados, de cuya computa y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las tarjetas de entradas y salidas, controles, reportes, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del imponente, o bien, cualquier otro documento que les reportes, se dice lo anterior, pues dice lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, mediante la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 7089313.

Al respecto, del estudio efectuado a la resolución antes reseñada, se advierte que la recurrente requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 2) Dirección del DIF Municipal, 3) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 4) Dirección de Desarrollo Social, 5) Dirección de Contraloría Municipal, 6) Dirección de Cultura, 7) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 8) Comunicación Social y Relaciones Públicas, 9) Dirección de Catastro, 10) Dirección de Gobernación, 11) Dirección de Obras Públicas, 12) Dirección de Desarrollo Económico, 13) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 14) Dirección de Desarrollo Urbano, 15) Instituto Municipal de la Juventud, 16) Instituto Municipal de la Salud, 17) Instituto Municipal de la Mujer, 18) Instituto Municipal del Deporte, 19) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 20) Servillimpia, 21) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 22) Secretaría Municipal, 23) Oficina de Presidencia, 24) Síndico Municipal, 25) Abastos de Mérida-Rastro Municipal, 26) Central de Abasto de Mérida, 27) Oficialía Mayor, y 28) Dirección de Administración, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números FCADIR/0793/2013, DM/1240/2013, DFTM/SCADC/053/13, DCS/DEG/6730/13, CMNP/726/2013, ENLACE INSTITUCIONAL/019-2013, TI/C219/2013, DCSYRP/2-495/2013, DC922/08/2013, DG/371/2013, DOP/1859/2013, DOE/524/2013, 351/2013, DDU/SUBADMVA-286/2013, IMJ/ADV/690/13, IMS/402/2013, IMM/DIR/455/13, IMD/1882/2013, CPC-343/2013, SER/VI/25/2013, UPEG/073/2013, 377/2013, TP/330/2013, SM/079/08/2013, 215/2013, CA/056/AGOSTO/2013, OM/703/2013 y ADM/2206/08/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de doscientas cincuenta y seis folios útiles.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrida únicamente requirió a veinticinco de las veintiseis Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la Oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron doscientas cincuenta y seis fojas útiles, de las cuales se discute que únicamente doscientas cuarenta y cinco, si satisfacen la pretensión del recurrente, siendo que doscientas ocho corresponden a los registros de asistencia, y treinta y siete fojas útiles a documentos insumos inherentes a las tarjetas de asistencia, esto es así, ya que de ellas se puede desprender el control de asistencias de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece.

Asimismo, la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales, y los organismos paramunicipales: Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues acobardó a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que no aconteció, ya que no se profirieron sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió conminar a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse profiriese respecto a la búsqueda de documentos insumos que detentaran lo solicitado.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias contenidas en once fojas útiles, inherentes al Organismo Paramunicipal: Servimpia, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, toda vez que no contienen los registros de asistencia de los funcionarios públicos que le prestan sus servicios, pues ostentan las faltas de asistencia de su personal, por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Consecuentemente, se colige que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constructora, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dos de septiembre de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

21
OCTAVO.- En autos consta que la autoridad intentó revocar la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, pues de las constancias que remitió adjuntas al oficio marcado con el número CMUMA/P/0356/2014 de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, se observa que emitió de forma extemporánea la resolución de misma fecha, revocó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089313, el anexo consistente en diversas documentales, un disco magnético integrado por dos archivos, que contienen la información de la Dirección de Desarrollo Urbano y del Instituto Municipal de la Salud, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha veintuno de abril del año próximo pasado, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA7089313.pdf".

7
Del estudio eucioso realizado a la determinación, documentales y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida únicamente comprobó a través de la resolución de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, haber desclasificado los datos relativos a las firmas del personal que labora en el Instituto Municipal del deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmaron en dicha determinación, que se encuentran encaminados a vanar el Resolutorio SEGUNDO de la diversa que emitió en fecha dos de septiembre del año dos mil trece, ordenando la entrega de la información en cuestión en su versión íntegra, la cual inicialmente había sido proporcionada en su versión pública.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las relaciones de los registros y documentos insumos en cuestión, constantes de doscientas cuarenta y cinco fojas útiles, la recurrida ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en modalidad electrónica.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque existe una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

6
"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.
EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee principalmente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirlos en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no existe causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designárselle como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la arédisis sistemática efectuada a la legislación privativamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha veintinueve de abril de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 2) Dirección del DIF Municipal, 3) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 4) Dirección de Desarrollo Social, 5) Dirección de Contraloría Municipal, 6) Dirección de Cultura, 7) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 8) Comunicación Social y Relaciones Públicas, 9) Dirección de Catastro, 10) Dirección de Gobernación, 11) Dirección de Obras Públicas, 12) Dirección de Desarrollo Económico, 13) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 14) Dirección de Desarrollo Urbano, 15) Instituto Municipal de la Juventud, 16) Instituto Municipal de la Salud, 17) Instituto Municipal de la Mujer, 18) Instituto Municipal del Deporte, 19) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 20) Servilimpia, 21) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 22) Secretaría Municipal, 23) Oficina de Presidencia, 24) Síndico Municipal, 25) Alcabas de Mérida-Rastro Municipal, 26) Central de Abasto de Mérida, 27) Oficialía Mayor, y 28) Dirección de Administración, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que puso a disposición del incoforme la información alinente a los registros de asistencia del personal de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Mujer y Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en la que fue peticionada, esto es, no adjujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el imponente, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permite colegir que no puede ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no pasó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED] toda vez que aun cuando desclasificó la información concerniente al Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Mujer y Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en la modalidad peticionada; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Civil, Tesis: 2a/JJ/59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Civil, Tesis: 2a/JJ/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información peticionada, que adujo encuadrar en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento Séptimo de la presente definición.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretende resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

25. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
26. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
27. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrida, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres y registros de asistencia), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las entradas y salidas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de los registros de asistencia, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que del acto reclamado, mismo que recae en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aduciendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrida hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y los registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrida no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres y los registros de asistencia del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se

logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con antelación, lo requiero no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni antorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Uteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 45 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso los registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, puede actualizar algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal in cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso II, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...
II. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...
H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...
VI. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUÉLLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZQUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD

PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

...

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y

VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

..."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que valen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta tesitura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

- XXII. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;**
 - XXIII. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O**
 - XXIV. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.**
- O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"**

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a los registros de asistencia del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

De las constancias que obran en autos del recurso de Inconformidad al rubro citado, se advierte un documento que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, mismo que fuera remitido a este Organismo Autónomo a través del oficio marcado con el número CMUMAI/0348/2014, documental de mérito de la cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el Área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encauzada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director

de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, todo vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigrata, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaría del Área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuvar en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capturista del Área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

- I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
 - b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
- II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
 - b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectivo su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública- causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho orden, es decir, la prueba del daño deberá ser

específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretende resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicarla la información originaría un daño presente, probable y específico:

Dañó presente. En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Dañó probable. La revelación de la información (nombres y por ende, los registros de asistencia) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Dañó específica. Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas y las diversas del área administrativa de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar el nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como los registros de entradas y salidas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres y registros de asistencia de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO. No se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas ocho de noviembre de dos mil trece y veinticuatro de abril de dos mil catorce, se ordenó que los documentales y CDs que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remita a este instituto, a través de los oficios marcados con los números CM/UMAI/996/2013 y CM/UMAI/256/2014, respectivamente, fueran enviados al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, que determine la situación que aconteciera respecto a las mismas, ya que podrían revelar naturaleza confidencial por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: *h)* en cuanto a los documentales remitidos por la autoridad a través del primero de los oficios, a excepción de las relaciones inherentes al Instituto Municipal del Deporte, su engrase al presente expediente, y en lo que respecta al disco magnético y las constancias relativas al citado Instituto su permanencia en el recinto de este Consejo General, así como la reproducción del CD, a fin que se sean suprimidos solamente los archivos correspondientes a la Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, y una vez efectuado esto, el engrase del referido disco magnético al expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; y *h)* en lo que atañe a las documentales y CD enviados a través del segundo de los oficios en cuestión, su remisión al expediente que nos ocupa.

UNDECIMO. En virtud de todo lo expuesto, se emite la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, para efectos que:

- h) Desclasifique los registros de asistencia del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.
- i) Requiera, en cuanto al sector centralizado: a la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Oficina de la Presidencia, Secretaría y Síndico Municipales; y en lo atinente a los Organismos Paraestatales: Servillupia, Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan los registros de asistencia de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en ellos, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, verificación, las tarjetas de entradas y salidas, controles, reportes, etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.
- j) Conmine a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere los registros de asistencia de todos los servidores públicos que prestan sus servicios en los mismos, del primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suscitarse la circunstancia de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad solicitada por el ciudadano, a saber, modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitada para ello, caso contrario, agotada en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica; Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el inciso b).
2. Se convale la diversa de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, en lo que respecta a la entrega de la versión íntegra de los listados de registros de asistencia concernientes al Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud que sí pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que informe las causales por las cuales no le es posible entregar los listados de las restantes Unidades Administrativas, en la modalidad solicitada por el infortunado, esto es, en modalidad electrónica.
3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que emita una nueva determinación, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), b) y c) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.
4. Notifique al imputante conforme a derecho correspondiente.
5. Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, y se **convale** y **modifica** la diversa de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, speróbilmente que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permite su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del infortunado para la práctica de las notificaciones, por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año ~~2013~~ ~~quince~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~ocho~~ ~~del~~ ~~diez~~ ~~horas~~, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 507/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 507/2013, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 23) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 508/2013. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 7089413. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CENTRO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013. SI EXISTIERA EN FORMATO DIGITAL EL SUSCRITO PROPORCIONARÁ EL MEDIO ELECTRÓNICO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE. ME REFIERO A TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CENTRO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2013...".

SEGUNDO.- El día dos de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso competida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

...PRIMERO: ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL MES DE MARZO DEL AÑO 2013... DE LA DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR; SEGUNDO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... TODA VEZ QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO O TRÁMITE ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SIN EMBARGO... ENTREGUESE AL SOLICITANTE... EN SU VERSIÓN PÚBLICA... Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD... LA INFORMACIÓN REFERIDA, A LA DIRECCIÓN DE CULTURA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, Y EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD, LA DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR SE ENTREGARÁN EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO, EL SOLICITANTE PROPORCIONE... EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN... EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, EL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA Y SERVILIMPIA, SE PROPORCIONARÁN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLÉS... PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN...TERCERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE QUE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS O EXPEDIENTES CORRELACIONADOS CON LA PLANTILLA O A LA NÓMINA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, NO ES DE ACCEDERSE A SU ENTREGA..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconstitucionalidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación se realizó en misma fecha a través del portal del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMUMAI/738/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO....ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS EMPLEADOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS, AL MES DE MARZO DEL AÑO 2013...

TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Mediante provido dictado el siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurdia con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de estar en aptitud de determinar si la documentación clasificada como reservada así como la catalogada como confidencial, pudiere considerarse como tal, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles remitiese a este Instituto la información que mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece pusiera a disposición del imponente; ante el acuerdo de reserva marcado con el número 035, precisare si la información que nos ocupa, la clasificó en su integridad como reservada, o únicamente parte de ella, siendo que de actualizarse lo segundo, informare la información que comprendió dicha clasificación; e informare cual sería el daño presente, probable y específico que causaría el otorgar acceso a dicha información.

OCTAVO.- El día treinta de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo detallado en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al particular, la notificación se realizó el cuatro de noviembre del propio año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 481.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la competida con el oficio marcado con el número CMUMAI/991/2013 de fecha cuatro del mes y año en cita, y anexo, de cuyo análisis se coligió que en cuanto a la información que la Unidad de Acceso constreñida puso a disposición del recurrente, no se contaba con los elementos suficientes para dar por cumplido lo requerido, ya que se discurrió que remitió documentales constantes de doscientas dieciocho fojas, lo cual resultó erróneo, pues del conteo efectuado a éstas se desprendió que se encuentran conformadas de doscientas seis fojas, existiendo una diferencia de doce fojas, por lo que se consideró pertinente requerir nuevamente a la autoridad a fin que realizara diversas precisiones dentro del término de tres días hábiles; asimismo, se consideró pertinente enviar al secreto del Consejo General parte de la información remitida por la competida y un disco compacto, hasta en tanto se delimitare la situación que acontecería respecto a las mismas.

DÉCIMO.- El día siete de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el provido descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el once del mes y año en cita a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 588.

UNDÉCIMO.- En fecha quince de abril del año próximo pasado, se hizo constar la presencia a este Organismo Autónomo del Titular de la Unidad de Acceso constreñida a fin de llevar a cabo la diligencia descrita en el provido de fecha ocho de noviembre de dos mil trece; seguidamente, se procedió a entregar materialmente a la autoridad copia simple idéntica de la información que remitiera a este Instituto el cinco de noviembre de dos mil trece, constante de doscientas seis fojas, así como una reproducción fiel y exacta de un disco magnético; finalmente, se reiteró a la competida que el término de tres días hábiles para cumplimentar lo ordenado en el auto que nos compete empezaría a computarse al día hábil siguiente a la finalización de dicha diligencia.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo dictado el cuatro de mayo del año inmediato anterior, se tuvo por exhibida a la constreñida con los oficios marcados con los números CMUMAI/034/2014 y CMUMAI/072/2014, de fechas veintidós de abril y dos días de mayo del propio año, y constancias adjuntas en cada uno de éstos, con el primero de los cuales dio cumplimiento a lo instado mediante provido de fecha ocho de noviembre de dos mil trece; asimismo, del análisis efectuado al segundo de los oficios se desprendió que en fecha veintuno de abril de dos mil catorce, emitió una nueva resolución a través de la cual desclasificó las firmas de los empleados o servidores públicos contenidas en los registros de asistencia correspondientes al mes de marzo de dos mil trece y precisó que el número exacto de fojas que comprendió la información es de doscientas ocho; seguidamente, se procedió enviar al secreto del Consejo General algunas de las documentales y un disco compacto, hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas; finalmente, al advertirse la existencia de nuevos hechos y con el propósito de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular de diversas constancias, de los oficios antes referidos y del Informe Justificado, a fin que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho correspondiere, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 681, se notificó a las partes el provido descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Por auto dictado el cuatro de septiembre del año inmediato anterior, en virtud que el [REDACTED] o realizó manifestación alguna de la vista que se le diere, y fide vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado provido.

DECIMOQUINTO.- En fecha tres de noviembre de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 728, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DECIMOSEXTO.- Mediante provido emitido el trece de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró

precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOSEPTIMO.- En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente DECIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que emitió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAI/736/2013, de conformidad al traslado que se le convalida con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el [REDACTED] en fecha siete de agosto de dos mil trece, se discute que el interés del recurrente es obtener el documento que contiene los registros de existencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a su centro de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Al respecto, conviene precisar que mediante respuesta de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que conforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cinco de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veinticinco de septiembre del año dos mil trece, se cursó traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/738/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujo el imponente; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la lita, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.-

Planteadas la IIS, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO. En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ~~GOBERNARÁN POR SUS~~ ~~SUBDADOS~~ MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...

ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

...

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

- Instituto Municipal del Registro
- Instituto Municipal de la Juventud
- Instituto Municipal de la Juventud
Intervención de la información relativa a el cambio general de identificación archivada y el catálogo de disposición documental
- Instituto Municipal de la Biblioteca
- Instituto Municipal de Cultura y Artes
- Unidad de Planeación y Gestión Estratégica

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Carnaval) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

Central de Abasto

Intervención de la información relativa a el cambio general de identificación archivada y el catálogo de disposición documental

Abastos de Mérida

Intervención de la información relativa a el cambio general de identificación archivada y el catálogo de disposición documental

Comité Permanente del Carnaval de Mérida

Intervención de la información relativa a el cambio general de identificación archivada y el catálogo de disposición documental

Servilimpia

Intervención de la información relativa a el cambio general de identificación archivada y el catálogo de disposición documental

Finalmente, acorde a la Real Academia de la Lengua Española se entiende por las acepciones registro y asistencia, lo siguiente: en cuanto a la primera, "asiento que queda de lo que se registra", y en lo que respecta a la última de las nombradas, "acción de estar o hallarse presente".

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de internet respectivos y en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria, empresas en las que el Municipio participa minoritariamente, fideicomisos y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; a saber: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida – Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuentan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que la acepción registro se refiere a la anotación que se hace de lo que se registra; la diversa asistencia, a la acción de estar o hallarse presente, luego entonces, por registro de asistencia de los servidores públicos, se entiende a las anotaciones de las entradas y salidas de éstos en su centro de trabajo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Subdirección de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien poseía materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie acontece con aquélla.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son

(Handwritten signatures and initials on the right margin)

realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas acualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente, y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que el ser la intención del particular conocer la información concerniente a los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sus centros de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información solicitada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernirle la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los regidores, y por ende, poseerle en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente, y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con anterioridad, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpio, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieran tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare lo peticionado, y en consecuencia, detentarlo.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sus centros de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya consulta y lectura puedan colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las tarjetas de entradas y salidas, controles, reportes, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del impetrante, o bien, cualquier otro documento que les reportare, se dio lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del impetrante, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número

17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, mediante la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 7089413.

Al respecto, del estudio efectuado a la resolución antes reseñada, se advierte que la recurrente requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 2) Dirección del DIF Municipal, 3) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 4) Dirección de Desarrollo Social, 5) Dirección de Contraloría Municipal, 6) Dirección de Cultura, 7) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 8) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 9) Dirección de Catastro, 10) Dirección De Gobernación, 11) Dirección de Obras Públicas, 12) Dirección de Desarrollo Económico, 13) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 14) Dirección de Desarrollo Urbano, 15) Instituto Municipal de la Juventud, 16) Instituto Municipal de la Salud, 17) Instituto Municipal de la Mujer, 18) Instituto Municipal del Deporte, 19) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 20) Serivlimpia, 21) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 22) Secretaría Municipal, 23) Oficina de Presidencia, 24) Síndico Municipal, 25) Abastos de Mérida-Rastro Municipal, 26) Central de Abasto de Mérida, 27) Oficina Mayor, y 28) Dirección de Administración, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números FCA/DIR/0794/2013, OM/1241/2013, DFTM/SCA/DC Of.854/13, DDS/OEG/0731/13, CMNP/727/2013, ENIACE INSTITUCIONAL/030-2013, TlyC214/2013, DCSYRP/2-509/2013, DC/929/08/2012, DG/373/2013, DCP/1860/2013, DDE/543/2013, 353/2013, DDU/SUBADMVA-288/2013, IMA/ADVO/866/13, IMS/403/2013, IMM/DIR/453/13, IMD/1883/2013, CPC-344/2013, SERV/26/2013, UP/GE/075/2013, 378/2013, TP/331/2013, 5M080/08/2013, 217/2013, CA/48/A/GOSTO/2013, OM/703/2013 y ADM/2207/08/2013, le devran contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de doscientas cincuenta y seis fojas útiles.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrente únicamente requirió a veintidós de las veintinueve Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la Oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron doscientas ochenta y seis fojas útiles, de las cuales se discute que únicamente doscientas, si satisfacen la prelación del recurrente, siendo que ciento noventa y seis corresponden a los registros de asistencia, y cuatro fojas útiles a documentos insumos inherentes a las tarjetas de asistencia, esto es así, ya que de ellas se puede desprender el control de asistencias de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece.

Asimismo, la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales, y los organismos paramunicipales: Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran lo solicitado, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que no aconteció, ya que no se profirieron sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió conminar a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse profiriese respecto a la búsqueda de documentos insumos que detentaren lo solicitado.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias contenidas en ocho fojas útiles, inherentes al Organismo Paramunicipal Serivlimpia, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, toda vez que no contienen los registros de asistencia de los funcionarios públicos que le prestan sus servicios, pues ostentan las faltas de asistencia de su personal; por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Consecuentemente, se colige que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dos de septiembre de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En autos consta que la autoridad intentó revocar la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, pues de las constancias que remitió adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/372/2014 de fecha dos de mayo de dos mil catorce, se observe que emitió de forma extemporánea la resolución de misma fecha, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089313, el anexo consistente en divorzaz documentales, un disco magnético integrado por dos archivos, que contienen la información de la Dirección de Desarrollo Urbano y del Instituto Municipal de la Salud, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha dos de mayo del año próximo pasado, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA7089413.pdf".

Del estudio acucioso realizado a la determinación, documentales y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida únicamente comprobó a través de la resolución de fecha dos de mayo de dos mil catorce, haber desclasificado los datos relativos a las firmas del personal que labore en el Instituto Municipal del deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, ya que así se advierte de sus Antecedentes y Considerandos que plasmará en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resoluto SEGUNDO de la diversa que emitió en fecha dos de septiembre del año dos mil trece, ordenando la entrega de la información en cuestión en su versión íntegra, la cual inicialmente había sido proporcionada en su versión pública.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información aiente a las relaciones de los registros y documentos insumos en cuestión, constantes de doscientas ochenta y cinco folios, la recurrida ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples, dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en modalidad electrónica.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

***ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE OBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...
ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...
IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...
ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee principalmente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirlos en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo procederá su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha dos de mayo de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 2) Dirección del DIF Municipal, 3) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 4) Dirección de Desarrollo Social, 5) Dirección de Contraloría Municipal, 6) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 8) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 9) Dirección de Catastro, 10) Dirección de Gobernación, 11) Dirección de Obras Públicas, 12) Dirección de Desarrollo Económico, 13) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 14) Dirección de Desarrollo Urbano, 15) Instituto Municipal de la Juventud, 16) Instituto Municipal de la Salud, 17) Instituto Municipal de la Mujer, 18) Instituto Municipal del Deporte, 19) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 20) Servitopia, 21) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 22) Secretaría Municipal, 23) Oficina de Presidencia, 24) Síndico Municipal, 25) Abastos de Mérida-Rastro Municipal, 26) Central de Abasto de Mérida, 27) Oficialía Mayor, y 28) Dirección de Administración, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que puso a disposición del incoformante la información atinente a los registros de asistencia del personal de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Mujer y Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida para entregarla en la forma en que fue peticionada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra

circunstancia que permita elegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

Con toda, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED] toda vez que aun cuando desclasificó la información concerniente al Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Mujer y Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en la modalidad peticionada; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (X, Junio de 1999, Materia (s) Común, Tesis: 3a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información peticionada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento Séptimo de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causaría un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, aludido que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

28. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
29. Que la averiguación previa, se encuentre en trámite, y
30. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, tras haber analizado los argumentos esgrimidos por la recurrente, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causaría un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres y registros de asistencia), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las entradas y salidas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de los registros de asistencia, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compulsa no propinó manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, aunado a que del acto reclamado, mismo que recae en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aduciendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrente hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y los registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrida no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres y los registros de asistencia del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con anterioridad, lo requerido no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, lo solicitado no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Ulteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso los registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, puede actualizarse algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley; en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...
III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...
H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...
VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUÉLLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR

DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO:

II.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;

II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,

IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;

V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;

- VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y
VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

...
ARTÍCULO 58.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

- ...
IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;

...

De la normalidad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que valen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer los límites que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta tesitura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicos; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

XXV. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;

XXVI. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O
XXVII. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA.

O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCARAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y específico que la difusión de la información podría causar a la seguridad pública, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberán acreditar si se busca proteger la imparcialidad de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a los registros de asistencia del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se sufrieron los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, se advierte un documento que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, mismo que fuere remitido a este Organismo Autónomo a través del oficio marcado con el número CMUMAI/034/2014, documental de mérito de la cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el área administrativa y la operativa.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encauzada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones sí tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, todo vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según correspondo.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, el Auxiliar Operativo Interno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellas que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaría del Área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al Área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuva en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y al Capataz del área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos Materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que acontece la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasione su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que le misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por

dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública- causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaría un daño presente, probable y específico:

Daño presente. - En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y, por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable. - La revelación de la información (nombres y por ende, los registros de asistencia) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, aludir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico. - Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos inerva como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría; no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar al nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como los registros de entradas y salidas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres y registros de asistencia de estos últimos en nada afectaría a la seguridad pública y, por el contrario, contribuiría a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas ocho de noviembre de dos mil trece y siete de mayo de dos mil catorce, se ordenó que las documentales y CDS que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través de los oficios marcados con los números CMU/MAIP/991/2013 y CMU/MAIP/372/2014, respectivamente, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, que determinare la situación que acontecería respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: *l)* en cuanto a las documentales remitidas por la autoridad a través del primero de los oficios, a excepción de las relaciones inherentes al Instituto Municipal del Deporte, su engrose al presente expediente, y en lo que respecta al disco magnético y las constancias relativas al citado Instituto su permanencia en el recinto de este Consejo General, así como la reproducción del CD, a fin que le sean suprimidas solamente los archivos correspondientes a la Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, y una vez efectuado esto, el engrose del referido disco magnético al expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; y *ll)* en lo que atañe a las documentales y CD enviados a través del segundo de los oficios en cuestión, su remisión al expediente que nos ocupa

UNDÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, se amba a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, para efectos que:

- a) Desclassifique los registros de asistencia del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.
- b) Requiera, en cuanto al sector centralizado: a la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Oficina de la Presidencia, Secretario y Síndico Municipales; y en lo atinente a los Organismos Paraestatales: Servillimpia, Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan los registros de asistencia de todos los servidores públicos que prestan su servicios en ellos, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, verificación, las hojas de entradas y salidas, controles, reportes, etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.
- c) Comine a la Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere los registros de asistencia de todos los servidores públicos que prestan su servicios en los mismos, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de suscitarse la circunstancia de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad solicitada por el ciudadano; a saber, modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitada para ello; caso contrario acontecería, en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica; Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el inciso b).

2. Se convalide la diversa de fecha dos de mayo de dos mil catorce, en lo que respecta a la entrega de la versión íntegra de los listados de registros de asistencia concernientes al Instituto Municipal del Deporte, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud que si pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que informe las causales por las cuales no le es posible entregar los listados de las restantes Unidades Administrativas, en la modalidad solicitada por el inconforme, esto es, en modalidad electrónica.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que emita una nueva determinación, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), b) y c) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. Notifique al impetrante conforme a derecho corresponda.

5. Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se Modifica la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, y se convalide y modifica la diversa de fecha dos de mayo de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del inconnforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir: el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 508/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 508/2013, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso 24), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 511/2013. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaído a la solicitud marcada con el número de folio 7089213.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"DOCUMENTO QUE CONTenga LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CENTRO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013. SI EXISTIERA EN FORMATO DIGITAL EL SUSCRITO PROPORCIONARÁ EL MEDIO ELECTRÓNICO. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE. ME REFIERO A TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CENTRO DE TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013...".

SEGUNDO.- El día dos de septiembre del dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso cumplida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

...PRIMERO: ENTREGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, AL MES DE MAYO DEL AÑO 2013... DE LA DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL Y DE LA DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR; SEGUNDO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA AL... TODA VEZ QUE... NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO O TRAMITE ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SIN EMBARGO... ENTREGUESE AL SOLICITANTE... EN SU VERSIÓN PÚBLICA... Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD... LA INFORMACIÓN REFERIDA, A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, LA DIRECCIÓN DE CULTURA, LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA SALUD, LA DIRECCIÓN DEL DIF MUNICIPAL Y LA DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR, SE ENTREGARÁN EN ARCHIVOS ELECTRÓNICOS, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE PROPORCIONE... EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DE SU ELECCIÓN... EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER, EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA, EL COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA Y SERVICILIMPIA, SE PROPORCIONARÁN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES... PREVIA COBERTURA Y COMPROBACIÓN DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN...TERCERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE QUE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS O EXPEDIENTES CORRELACIONADOS CON LA PLANTILLA O A LA NÓMINA DEL PERSONAL DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, NO ES DE ACCEDERSE A SU ENTREGA..."

TERCERO.- En fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, describe en el antecedente que precede, aduciendo:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC) RECAIDA (SIC) A MI FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día diez de septiembre del dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad precisado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453, se notificó al particular el acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, de la presente definitiva; de igual forma, en lo que concierne a la [REDACTED] recurrida la notificación se realizó personalmente en misma fecha, y a su vez, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva del citado provido, rindiera informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMUMAIP/741/2013 de misma fecha, y anexos, rindió informe justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
SEGUNDO...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS EMPLEADOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS, AL MES DE MAYO DEL AÑO 2013...
TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...
...

SÉPTIMO.- Mediante provido dictado el siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio señalado en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de estar en aptitud de determinar si la documentación clasificada como reservada así como la catalogada como confidencial, pudiere considerarse como tal, con el objeto de recabar mayores elementos para mejor proveer se consideró pertinente requerir a la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles remitiera a este Instituto la información que mediante resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece pusiera a disposición del impetrante; enviare el acuerdo de reserva marcado con el número 035; precisare si la información que nos ocupa, la clasificó en su integridad como reservada, o únicamente parte de ella, siendo que de actualizarse lo segundo, informare la información que comprendió dicha clasificación; e informare cual sería el daño presente, probable y específico que causaría el otorgar acceso a dicha información.

OCTAVO.- El día treinta de octubre del año dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo detallado en el antecedente SÉPTIMO, en cuanto al particular, la notificación se realizó el cuatro de noviembre del propio año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 481.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la competida con el oficio marcado con el número CMUMAIP/992/2013 de fecha cuatro del mes y año en cita, y anexo, de cuyo análisis se coligió que en cuanto a la información que la Unidad de Acceso constreñida puso a disposición del recurrente, no se contaba con los elementos suficientes para dar por cumplido lo requerido, ya que se discutió que remitió documentales constantes de doscientas cuarenta y cuatro fojas, lo cual resultó erróneo, pues del conteo efectuado a éstas se desprende que se encuentran conformadas de doscientas cuarenta y dos fojas, existiendo una diferencia de dos fojas, por lo que se consideró pertinente requerir nuevamente a la autoridad a fin que realizara diversas precisiones dentro del término de tres días hábiles; asimismo, se consideró pertinente enviar al secretario del Consejo General parte de la información remitida por la competida y un disco compacto, hasta en tanto se aclarara la información que acontecía respecto a las mismas.

DÉCIMO.- El día siete de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la recurrida el provido descrito en el antecedente que se antepone; en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó el once del mes y año en cita a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 588.

UNDÉCIMO.- En fecha nueve de abril del año próximo pasado, se hizo constar la presencia a este Organismo Autónomo del Titular de la Unidad de Acceso constreñida a fin de llevar a cabo la diligencia descrita en el provido de fecha ocho de noviembre de dos mil trece; seguidamente, se procedió a entregar materialmente a la autoridad copia simple idéntica de la información que remitiera a este Instituto el cinco de noviembre de dos mil trece, constante de doscientas cuarenta y dos fojas, así como una reproducción fiel y exacta de un disco magnético; finalmente, se retardó a la competida que al término de tres días hábiles para cumplimentar lo ordenado en el auto que nos compete empezaría a computarse al día hábil siguiente a la finalización de dicha diligencia.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo dictado el veinticuatro de abril del año inmediato anterior, se tuvo por exhibida a la constricteada con los oficios marcados con los números CM/UMAI/353/2014 y CM/UMAI/360/2014, de fechas catorce y veintuno de abril del propio año, y constancias adjuntas en cada uno de éstos; siendo que, con el primero de los cuales dio cumplimiento a lo instado mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil trece; asimismo, del análisis efectuado al segundo de los oficios, se desprende que en fecha veintuno de abril de dos mil catorce, emitió una nueva resolución a través de la cual desclasificó las firmas de los empleados o servidores públicos contenidas en los registros de asistencia correspondientes al mes de mayo de dos mil trece y precisó que el número exacto de fojas que comprende la información es de doscientas cuarenta y dos; seguidamente, se procedió a enviar al secreto del Consejo General algunas de las documentales ~~de~~ tanto se determinara la situación que acontecería respecto a las mismas; finalmente, al advertirse la existencia de nuevos hechos y con el propósito de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular de ~~los~~ constancias, de los oficios antes referidos y del Informe Justificado, a fin que dentro del término de tres días hábiles, manifestare lo que a su derecho correspondiere, apercibido que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DECIMOTERCERO.- En fecha diez de julio del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 851 se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

DECIMOCUARTO.- Por auto dictado el dieciocho de julio del año inmediato anterior, en virtud que el ~~particular~~ no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere, y cada vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DECIMOQUINTO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 700, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el acuerdo sellado en el antecedente que precede.

DECIMOSEXTO.- Mediante proveído emitido el seis de octubre de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

DECIMOSEPTIMO.- En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil quince, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente DECIMOSEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAI/736/2013, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el ~~particular~~ en fecha siete de agosto de dos mil trece, se desprende que el interés del recurrente es obtener el documento que contenga los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a su centro de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Al respecto, conviene precisar que mediante respuesta de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha cinco de septiembre del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día veintinueve de septiembre del año dos mil trece, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera al Informe Justificado sobre la existencia o no

del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CMU/MAIP/741/2013 de fecha dos de octubre de dos mil trece, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujo el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCÉDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Plañeada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado, se valorará el marco jurídico aplicable en la especie, para establecer la competencia de la Unidad Administrativa, que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información peticionada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

...
ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
B) DE ADMINISTRACIÓN;

...
VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 83.- LOS TITULARES DE CADA UNA DE LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEBERÁN SER CIUDADANOS MEXICANOS, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, PREFERENTEMENTE VECINOS DEL MUNICIPIO, DE RECONOCIDA HONORABILIDAD Y PROBADA APTITUD PARA DESEMPEÑAR LOS CARGOS QUE LES CORRESPONDA. ACORDARÁN DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE MUNICIPAL A QUIEN ESTARÁN SUBORDINADOS DE MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, Y COMPARECERÁN ANTE EL CABILDO, CUANDO SE LES REQUIERA.

...
ARTÍCULO 123.- LA ADMINISTRACIÓN PARAMUNICIPAL COMPRENDE:

I.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CREADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO;

II.- LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA, EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO CUENTA CON EL CINCUENTA Y UNO POR CIENTO O MÁS DEL CAPITAL SOCIAL;

III.- LAS EMPRESAS EN LAS QUE EL MUNICIPIO PARTICIPE MINORITARIAMENTE, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CABILDO;

IV.- LOS FIDEICOMISOS PARA FINES ESPECÍFICOS, Y

V.- LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE SE CONSTITUYAN CON ESE CARÁCTER.

...

ARTÍCULO 125.- EN TODOS LOS CASOS RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO O DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS PARAMUNICIPALES; SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE AQUELLAS EN LAS QUE NO CUENTE CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA. EL DIRECTOR O SUS SIMILARES, ASÍ COMO EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO O LOS COMISARIOS, EN SU CASO, SERÁN DESIGNADOS A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA APROBACIÓN DEL CABILDO, O POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO, CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMITÉ TÉCNICO O SUS EQUIVALENTES, CUANDO ASÍ LO SEÑALE EXPRESAMENTE EL ACUERDO DE SU CREACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 128.- SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS ENTIDADES CREADAS POR ACUERDO DEL CABILDO... CONTARÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO...

...

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en sus artículos 73 y 74, dispone:

"ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

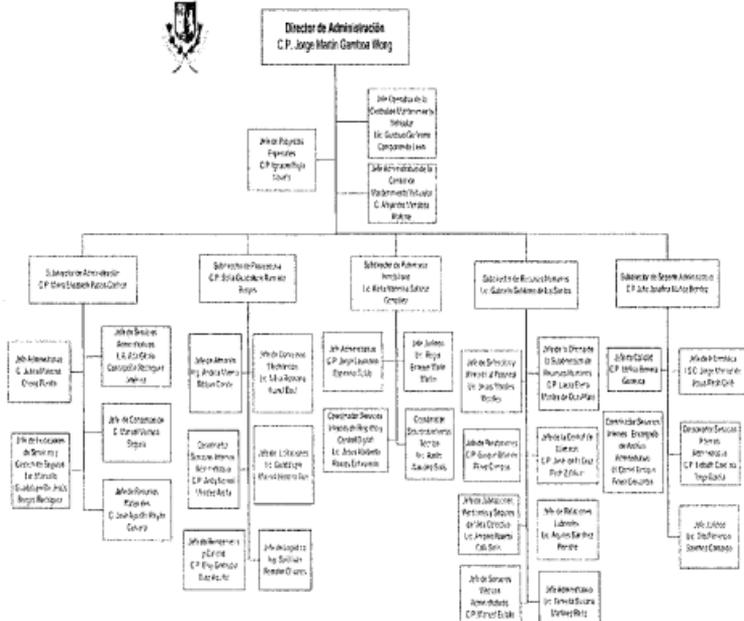
ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL AUTORIZAR LA CREACIÓN O SUPRESIÓN DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ASIGNARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE CONVENIENTES, ASÍ COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, CUANDO LAS LEYES O REGLAMENTOS NO ESTABLEZCAN OTRA FORMA DE NOMBRARLOS Y REMOVERLOS."

Asimismo, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "TRANSPARENCIA, en concreto el rubro: "Estructura Orgánica", visualizando el organigrama del Ayuntamiento en cita, inherente a la Administración del periodo comprendido del dos mil doce al dos mil quince, y al acceder al castillo: "Organismos Descentralizados", en específico, en el ítem: <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/imas/organigramas2015/ultimo.png>, se advierte que los organismos descentralizados que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida.

De igual manera en uso de la referida atribución y permaneciendo en el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico al ingresar al link siguiente: <http://www.ayuntamiento.merida.yucatan.gob.mx/organigramas/portal/gobierno/imas/organigramas2015/ultimo.png> se visualiza la estructura orgánica de la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de la cual entre las diversas Unidades Administrativas que le conforman se advierte la Subdirección de Recursos Humanos, misma que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien debiere poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normalidad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, asistiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; organigrama en cuestión, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
 Organograma actualizado al 2015



Así también en uso la actividad atribución, este Órgano Colegiado, consultó los links:
<http://www.merida.gub.mx/municipio/portala/gobierno/municipio/organograma-2015/edicion-01>
<http://www.merida.gub.mx/municipio/portala/gobierno/municipio/organograma-2015/edicion-01>

vistumbreado, en el primero de los sitios, el acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, y en el segundo de los nombrados, que cada una de las Direcciones y Organismos Desconcentrados que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, a excepción del Instituto Municipal de la Juventud que forma parte de los Organismos Desconcentrados y los Organismos Desconcentrados siguientes: Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Sermivipia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, que no cuentan con dicho catálogo en razón de ser inexistente, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, respectivamente, lo advertido en cada link:

ACUERDO

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADO PARA TAL EFECTO;

XXXI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS ASIGNADOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO;

...

Catálogo de disposición documental

Ayuntamiento de Mérida

Direcciones

- Presidencia
- Fomento
- Economía y Social
- Urbanismo
- Deporte
- Energía y Electricidad
- Comercio Exterior
- Comercio Interior
- CP. Municipal
- Fomento y Turismo
- Sanidad
- Obras Públicas
- Orçamento
- Planificación Municipal
- Participación
- Promoción
- Recursos Humanos y Administrativos
- Recursos Económicos y Materiales
- Recursos

Organismos Desconcentrados

- Instituto Municipal de Fomento
- Instituto Municipal de Energía
- Instituto Municipal de la Juventud
- Instituto Municipal de Urbanismo y Obras Públicas
- Instituto Municipal de Electricidad
- Instituto Municipal de Fomento de Mérida
- Unidad de Participación y Gestión Municipal

Organismos Descentralizados

En referencia a las unidades paramunicipales (Central de Abasto, Abastos de Mérida, Servilimpia y Carnava) los archivos se resguardan de acuerdo a los lineamientos administrativos establecidos de acuerdo a las necesidades por parte de cada uno de ellos, dando así cumplimiento a los lineamientos vigentes de la ley.

Central de Abasto

Reservados los datos administrativos de este organismo, de acuerdo a la ley y el artículo de la ley de acceso a la información pública.

Abastos de Mérida

Reservados los datos administrativos de este organismo, de acuerdo a la ley y el artículo de la ley de acceso a la información pública.

Comité Permanente del Carnaval de Mérida

Servillimpia

Revisión de la información oficial y el estado general de conservación, custodia y el catálogo de disposición documental

Finalmente, acorde a la Real Academia de la Lengua Española se entiende por las acepciones **registro** y **asistencia**, lo siguiente: en cuanto a la **primera**, "asiento que queda de lo que se registra", y en lo que respecta a la **última** de las nombradas, "acción de estar o hallarse presente".

Del marco jurídico previamente expuesto, así como de la consulta efectuada en los links de internet respectivos y en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales** y **organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**
- Que la Administración Paramunicipal se encuentra integrada por: **organismos descentralizados**, **empresas de participación mayoritaria**, **empresas en las que el Municipio participe minoritariamente**, **fideicomisos** y los demás organismos que se constituyan con ese carácter.
- Que en el caso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el sector paramunicipal se encuentra conformado por cuatro Organismos descentralizados y patrimonio propio: a saber: **Comité Permanente del Carnaval de Mérida**, **Servillimpia**, **Abastos de Mérida – Rastro Municipal** y **Central de Abasto de Mérida**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el Presidente Municipal a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.
- Que la acepción **registro** se refiere a la anotación que se hace de lo que se registra; la diversa **asistencia**, a la acción de estar o hallarse presente, luego entonces, por **registro de asistencia** de los servidores públicos, se entiende a las anotaciones de las entradas y salidas de éstos en su centro de trabajo.
- Que previo a la difusión del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la **Subdirección de Recursos Humanos**, perteneciente a la Dirección de Administración, quien acorde a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de la Materia, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas por su superior jerárquico (Dirección de Administración), las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial; es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de expirado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, como en la especie acontecía con aquélla.
- Que a partir de la publicación del citado acuerdo, las funciones de la Subdirección referida en el punto que precede son realizadas por cada una de las Unidades Administrativas que conforman al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, esto es, las **Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo**; los **Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica**, así como **Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales**, ya que cada una de ellas actualmente se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente; y en cuanto al **Instituto Municipal de la Juventud**, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los recursos humanos asignados al mismo.

De lo antes esbozado, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información concerniente a los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, los documentos idóneos que colmarían la pretensión del recurrente serían: **el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sus centros de trabajo, incluyendo a los regidores, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece.**

Consecuentemente, al encontrarse vinculada la información solicitada con todo el personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo a los regidores, se colige que previo a la publicación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, la Unidad Administrativa competente en lo que atañe al sector centralizado era la **Subdirección de Recursos Humanos** de la Dirección de Administración.

Se afirma lo anterior, ya que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es quien posee materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han

sido conferidas por dicha Dirección en su carácter de superior jerárquico de la misma, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que les previera, es de conocimiento general que es quien se encargaba de la selección, contratación, formación, empleo y retención de los colaboradores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por lo que al concernir la contratación de personal del propio Ayuntamiento, pudo haber elaborado un listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia del personal del referido Ayuntamiento, incluyendo a los registros, y por ende, poseerte en sus archivos.

Ahora, en virtud de la difusión del aludido acuerdo, se discute que las Unidades Administrativas que a la fecha de la emisión de la presente determinación, en lo que respecta al sector centralizado, resultan competentes son, cada una de las Direcciones que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a saber: las Direcciones: Administración, Catastro, Comunicación Social, Contraloría, Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano, DIF Municipal, Finanzas y Tesorería, Gobernación, Obras Públicas, Policía Municipal, Servicios Públicos Municipales, Tecnologías de la Información y Comunicaciones y Turismo; los Organismos Desconcentrados: Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Salud, Instituto Municipal de la Mujer, Instituto Municipal de Planeación de Mérida, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, así como Oficialía Mayor, Presidencia y Secretaría Municipales, ya que cada una de ellas se encarga de integrar, controlar y resguardar la documentación de la dependencia o Unidad Administrativa a su cargo, de conformidad con el catálogo de disposición documental correspondiente, y en cuanto al Instituto Municipal de la Juventud, no obstante no contar con el aludido Catálogo también resulta competente al administrar los registros humanos asignados al mismo.

Asimismo, en el caso del sector Paramunicipal, tal y como quedó establecido con anterioridad, de la consulta efectuada en el link antes citado, y ante la inexistencia normatividad alguna en los términos antes precisados, que le disponga, se discute que previo y posterior a la divulgación del acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseer la información solicitada son los siguientes organismos descentralizados: el Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Abastos de Mérida - Rastro Municipal, y Central de Abasto de Mérida, toda vez que al contar con personalidad jurídica, tienen facultad para realizar la contratación de su personal, y suscribir los contratos respectivos, por lo que pudieren tener en sus archivos el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que ostentare la petición, y en consecuencia, delerante.

No obstante lo anterior, en el supuesto que las Unidades administrativas que conforman el sector centralizado del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como los organismos paramunicipales en mención, no cuenten con el listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a sus centros de trabajo, incluyendo a los registros, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, dichas Unidades Administrativas, podrán proceder a la entrega de la información que a manera de insumo contenga los datos que fueran solicitados, de cuya compulsas y lectura pueden colegirse los elementos que son del interés del particular, que en el presente asunto, no son otra cosa, sino las tarjetas de entradas y salidas, controles, reportes, etcétera, ya que son estas documentales las que respaldan la información que es del interés del imponente, o bien, cualquier otro documento que les reportare, se dice lo anterior, pues acorde a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 17/2012, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, mediante la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, intentó darle trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio 7059213.

Al respecto, del estudio efectuado a la resolución antes reseñada, se advierte que la recurrida requirió a las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 2) Dirección del DIF Municipal, 3) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 4) Dirección de Desarrollo Social, 5) Dirección de Contraloría Municipal, 6) Dirección de Cultura, 7) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 8) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 9) Dirección de Catastro, 10) Dirección de Gobernación, 11) Dirección de Obras Públicas, 12) Dirección de Desarrollo Económico, 13) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 14) Dirección de Desarrollo Urbano, 15) Instituto Municipal de la Juventud, 16) Instituto Municipal de la Salud, 17) Instituto Municipal de la Mujer, 18) Instituto Municipal del Deporte, 19) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 20) Servilimpia, 21) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 22) Oficina de Presidencia, 23) Síndico Municipal, 24) Abastos de Mérida-Rastro Municipal, 25) Central de Abasto de Mérida, y 26) Oficialía Mayor, y que éstas por su parte, respectivamente, a través de los oficios marcados con los números FCA/DIR/0792/2013, DM/1243/2013, DFTM/SCA/DC Of.858/13, DDS/DEQ/0729/13, CMNP/725/2013, ENLACE INSTITUCIONAL/018-2013, TJC/213/2013, DCSYRP/2-496/2013, DC/921/08/2013, DG/7/02/2013, DOP/1858/2013, DDE/523/2013, 350/2013, DDU/SUBADMVA-291/2013, IM/ADVO/089/13, IMS/405/2013, IMM/DIR/456/13, IMD/1881/2013, CPC-342/2013, SERV/27/2013, UPGE/072/2013, TP/329/2013, SM/078/08/2013, 214/2013, CA/048/AGC/STO/2013, OM/701/2013, le dieron contestación, adjuntando para ello a excepción de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuya respuesta será abordada con posterioridad, diversas documentales, constantes de docientos cuarenta y dos folios útiles.

Del análisis efectuado a la determinación antes reseñada se advierte que la recurrida únicamente requirió a veintidós de las veintinueve Unidades Administrativas que conforman la estructura del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como a la Oficina de la Presidencia y Síndico Municipal, y que éstas por su parte en respuesta le remitieron doscientas cuarenta y dos fojas útiles, de las cuales se discute que únicamente doscientas treinta y cuatro, si satisfacen la pretensión del recurrente, siendo que doscientas veintinueve corresponden a los registros de asistencia, y cinco fojas útiles a documentos insumos inherentes a las tarjetas de asistencia, esto es así, ya que de ellas se puede desprender el control de asistencias de cada una de las personas que presta sus servicios en las mismas, del periodo que abarca del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece.

Asimismo, la Oficina de la Presidencia y Síndico Municipal y los organismos paramunicipales: Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Central de Abasto de Mérida, no obstante que declararon motivadamente la inexistencia de la información, dichas Unidades Administrativas omitieron agotar la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contuvieran la solicitud, pues acorde a lo asentado en el apartado que precede, en los casos en que exista información insumo de la cual el particular pueda desprender la información que es de su interés, la autoridad deberá agotar su búsqueda; situación que no aconteció, ya que no se profirieron sobre su existencia o no en sus archivos, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

En adición, la responsable prescindió conminar a la Secretaría Municipal, Dirección de Administración, Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, y en este último caso, de así actualizarse profiriese respecto a la búsqueda de documentos insumos que detentaren lo solicitado, pues en cuanto a las dos primeras Unidades Administrativas, no obstante que de la determinación antes reseñada, se advierte que la autoridad citó haberles requerido, manifestando con base en sus respuestas, la inexistencia de la información solicitada y la entrega a favor del ciudadano información que podría ser de su interés, respectivamente, no justificó haber realizado las gestiones previas, ya que la recurrida no adjuntó la respuesta por parte de dichas Unidades Administrativas, o los requerimientos respectivos, o en su caso, cualquier otra documental, pues en los autos del expediente al rubro citado no obra documental alguna que acredite lo contrario, lo cual, impide a esta autoridad resolutora determinar que en efecto la información que se ordena entregar al particular corresponde a la que satisface su interés y constituye toda la solicitada, esto es, que no existe en los archivos del Sujeto Obligado información adicional a la que hubiera ordenado suministrar, por lo que no resultan acertadas las gestiones efectuadas por la autoridad al respecto.

Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con anterioridad, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del ciudadano, información en demasía, pues respecto a las constancias contenidas en ocho fojas útiles, inherentes al Organismo Paramunicipal: Serivimpia, se advierte que no guardan relación con la información solicitada, toda vez que no contienen los registros de asistencia de los funcionarios públicos que le prestan sus servicios, pues ostentan las faltas de asistencia de su personal, por lo tanto, no corresponden a la requerida.

Consecuentemente, se colige que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constrahida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha dos de septiembre de dos mil trece se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En autos consta que la autoridad intentó revocar la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, pues de las constancias que remitió adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAIP/360/2014 de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, se observa que emitió de forme extemporánea la resolución de misma fecha, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7089213, el anexo consistente en diversas documentales, un disco magnético integrado por dos archivos, que contienen la información de la Dirección de Desarrollo Urbano y del Instituto Municipal de la Salud, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha veintuno de abril del año próximo pasado, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "dos de mayo UA7089213.pdf".

Del estudio acusado realizado a la determinación, documentales y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, se desprende que la recurrida únicamente comprobó a través de la resolución de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, haber desclasificado los datos relativos a las firmas del personal que labore en el Instituto Municipal del Deporte, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo SEGUNDO de la diversa que emitió en fecha dos de septiembre del año dos mil trece, ordenando la entrega de la información en cuestión en su versión íntegra, la cual inicialmente había sido proporcionada en su versión pública.

Ahora, en cuanto a la modalidad de entrega de la información atinente a las relaciones de los registros y documentos insumos en cuestión, constantes de doscientas cuarenta y dos fojas útiles, la recurrida ordenó poner una parte de ellas en modalidad electrónica y otra en copias simples; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular una parte de lo requerido en modalidad de copia simple, y otra en modalidad electrónica.

Al respecto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contemple la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la

información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que lo impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...
ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

- ...
IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...
ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirlos en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista

causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

En ese sentido, en lo atinente a la conducta desplegada por la autoridad respecto a la modalidad de entrega de la información, se desprende que la Unidad de Acceso obligada incumplió, pues aun cuando emitió resolución en fecha veintuno de abril de dos mil catorce mediante la cual hizo suyas las manifestaciones vertidas de manera conjunta por las siguientes Unidades Administrativas: 1) Dirección de la Policía Municipal de Mérida, 2) Dirección del DIF Municipal, 3) Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, 4) Dirección de Desarrollo Social, 5) Dirección de Contraloría Municipal, 6) Dirección de Cultura, 7) Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, 8) Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, 9) Dirección de Catastro, 10) Dirección de Gobernación, 11) Dirección de Obras Públicas, 12) Dirección de Desarrollo Económico, 13) Dirección de Servicios Públicos Municipales, 14) Dirección de Desarrollo Urbano, 15) Instituto Municipal de la Juventud, 16) Instituto Municipal de la Salud, 17) Instituto Municipal de la Mujer, 18) Instituto Municipal del Deporte, 19) Comité Permanente del Carnaval de Mérida, 20) Sanvimpia, 21) Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, 22) Oficina de Presidencia, 23) Síndico Municipal, 24) Abastos de Mérida-Rastro Municipal, 25) Central de Abasto de Mérida, y 26) Oficialía Mayor, y la notificó al particular en misma fecha; lo cierto es, que puso a disposición del inconforme la información atinente a los registros de asistencia del personal de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Mujer, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica y Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en copia simple, sin manifestar las causas por las cuales se encuentra impedida de entregarla en la forma en la que fue solicitada, esto es, no adujo los motivos que hagan inferir que dicha información requiere de un procesamiento para poder ser entregada en la modalidad indicada por el impetrante, ni precisó si esa es la única forma en la que la posee, o cualquier otra circunstancia que permita colegir que no pueda ser proporcionada de la manera deseada por el [REDACTED] (envío de la información en modalidad electrónica).

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no causó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del [REDACTED], toda vez que aun cuando desclasificó la información concerniente al Instituto Municipal del Deporte, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, no precisó los motivos por los cuales se encuentra impedida para suministrar la información correspondiente a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Catastro Municipal, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Instituto Municipal del Deporte, Instituto Municipal de la Mujer y Comité Permanente del Carnaval de Mérida, en la modalidad solicitada; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda

Sala, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J000/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe e continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de los fundamentos y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para clasificar la información solicitada, que adujo encuadra en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por los motivos señalados en el segmento Séptimo de la presente definitiva.

El artículo 13 fracción VI de la Ley de la Materia prevé que se considerará como información reservada aquella cuya difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de la persecución de los delitos, la impartición de la justicia, las investigaciones o auditorías o servidores públicos, o el cobro coactivo de un crédito fiscal.

Por su parte el artículo 15 de la referida Ley, determina que el acuerdo de clasificación deberá fundar y acreditar: a) que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción; b) la liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley, y c) que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En consecuencia, como se mencionó en el segmento que antecede, para que la información pueda ser clasificada con fundamento en el artículo 13 de la Ley de la Materia, es posible observar que no es suficiente que el contenido de la misma esté relacionado con las materias que protege el artículo previamente citado, sino que es necesario probar con elementos objetivos que prueben que la difusión de esta información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en dicho artículo, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa se requiere demostrar que existen elementos objetivos que permitan a este Órgano Colegiado determinar que la difusión de la información relativa a los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, causarían un serio perjuicio a la persecución de los delitos y a las investigaciones ministeriales que la citada Dirección tiene a su cargo.

En el presente asunto para que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pueda invocar el supuesto de reserva, aludiendo que se menoscaba el desarrollo de las investigaciones ministeriales, es necesario:

31. Acreditar la existencia de una averiguación previa.
32. Que la averiguación previa, se encuentra en trámite, y
33. Que derivado de la difusión de la información solicitada y en razón de su vínculo con la averiguación previa, pudiera causarse un daño presente, probable y específico a las actividades de persecución de los delitos.

Asimismo, conviene traer a colación el anteriormente descrito artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su primer párrafo señala que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

En este sentido, ~~los datos~~ ~~los argumentos~~ esgrimidos por la recurrente, se considera que la Unidad de Acceso no aportó elementos suficientes que permitan determinar que mediante la publicidad de los nombres y registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, se causarían un daño presente, probable y específico a las investigaciones ministeriales.

Se dice lo anterior, ya que no se advierte de qué manera la difusión de los citados elementos (nombres y registros de asistencia), podría afectar el desarrollo de las investigaciones ministeriales, pues dichos datos se encuentran relacionados a cuestiones generales, extrínsecas, informativas y de identificación, cuya difusión en nada transgrede y entorpece las actuaciones e investigaciones desplegadas en las averiguaciones previas, toda vez que los aspectos generales citados de las entradas y salidas del personal de la citada Dirección únicamente permiten conocer cuestiones de índole identificativa, descriptiva y externa de los registros de asistencia, por lo que en nada denotan aspectos referentes a las investigaciones ministeriales; máxime que la Unidad de Acceso compulsa no propuso manifestaciones orientadas a determinar qué daño presente, probable y específico se causaría con la difusión de la información requerida, alegando que del acto reclamado, mismo que recae en la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil trece, a través de la cual la Unidad de Acceso a la

información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, negó el acceso a la información concerniente a la Dirección de la Policía Municipal de Mérida aduciendo la reserva de la misma, no se desprende que la recurrida hubiere establecido como podrían verse vulneradas las averiguaciones previas con la difusión de: del nombre y los registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la aludida Dirección.

Se razona, que la Unidad de Acceso recurrida no logró probar fehacientemente como la publicidad de los nombres y los registros de asistencia del personal con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para realizar sus tareas de seguridad pública, pudiera inferir en las actividades de persecución de los delitos, y en las investigaciones ministeriales, toda vez que tal y como ha quedado establecido dichos elementos se encuentran referidos a cuestiones extrínsecas, informativas y de identificación, que no revelan aspecto alguno vinculado con las averiguaciones previas, ni mucho menos producen un perjuicio a las mismas; por lo tanto, se concluye que no se logró acreditar el daño que pudiera ocasionarse con la difusión de la información, pues ésta acorde a lo expuesto con antelación, lo requerido no revela ni guarda relación con las investigaciones ministeriales, ni tampoco con las actuaciones derivadas de las mismas, sino que recae en datos de índole externa al personal que no infringen ni entorpecen las actividades derivadas de las investigaciones ministeriales, motivo por el cual puede ser publicitada; en otras palabras, la solicitada no hace referencia a declaraciones ministeriales, testimoniales, inspecciones oculares o cualquier otra documentación que forme parte integral de las averiguaciones previas, sino que lo requerido consiste en elementos ajenos a las citadas averiguaciones.

Uteriormente, cabe resaltar que no obstante las causales de reserva argüidas por la autoridad no fueron procedentes acorde a lo expuesto en los segmentos que anteceden, este Consejo General con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la Materia debe estudiar de oficio y confirmar, revocar o modificar el acto recurrido, si la información requerida, en este caso los registros de asistencia del personal que presta sus servicios en la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, puede actualizarse algún supuesto de confidencialidad y reserva de los señalados en la propia Ley, por lo que es menester efectuar ciertas consideraciones.

A continuación, este Órgano Colegiado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que establece como razón de interés público la clasificación de la información que encuadre en los supuestos previstos en el mismo numeral, procederá de oficio a estudiar si en la especie se transgrede el interés jurídico tutelado en la fracción I del ordinal en cita, a saber: la seguridad pública.

Como primer punto, es relevante que el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones III, inciso H, y VII, prevé:

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

III. LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS SIGUIENTES:

...

H) SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA CONSTITUCIÓN, POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL Y TRÁNSITO;...

...

VII. LA POLICÍA PREVENTIVA ESTARÁ AL MANDO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO. AQUÉLLA ACATARÁ LAS ÓRDENES QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO LE TRANSMITA EN AQUELLOS CASOS QUE ÉSTE JUZGUE COMO DE FUERZA MAYOR O ALTERACIÓN GRAVE DEL ORDEN PÚBLICO.

..."

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA

PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS."

A la vez, los numerales 1, 2, 3, 5 y 25 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisan lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

- I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;
- II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
- III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;
- IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y
- V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.

ARTÍCULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE EN LA MATERIA SEÑALA LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, AJUSTÁNDOSE A LO QUE ESTABLEZCA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 25.- LOS MUNICIPIOS INTEGRARÁN CONSEJOS MUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE SERÁN ÓRGANOS DE COORDINACIÓN CON LA FINALIDAD DE PLANEAR, ELABORAR, EVALUAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES EN LA MATERIA QUE SE LLEVEN A CABO EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS Y A LO QUE DISPONGA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, dispone:

- "ARTÍCULO 44.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA:
- I.- GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, A FIN DE PRESERVAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y EL PATRIMONIO DE LOS HABITANTES;
 - II.- PRESERVAR LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;
 - III.- AUXILIAR AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES,
 - IV.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES;
 - V.- ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA CORPORACIÓN DEL RAMO, CONFORME AL REGLAMENTO RESPECTIVO;
 - VI.- ESTABLECER PROGRAMAS PARA PREVENIR, CONCIENTIZAR Y COMBATIR LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y
 - VII.- LAS DEMÁS QUE LES ASIGNEN OTRAS LEYES.

ARTÍCULO 58.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

- IV.- TENER A SU MANDO, LA CORPORACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y REMOVER A SU TITULAR, INFORMANDO POSTERIORMENTE AL CABILDO;
- ..."

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicas; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas.

En ese sentido, se discute que los Ayuntamientos en su circunscripción territorial son los encargados de tutelar los fines previamente mencionados a través de la implementación de las políticas y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones; ejecución de políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Municipio; actualización del sistema de seguridad e implementación de acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal.

Establecido lo anterior, conviene exponer las limitantes que al derecho de acceso a la información se han instituido en nuestro Estado para proteger el interés jurídico que hoy se estudia (seguridad pública):

El artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como información reservada "aquella... cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito".

En esta lectura, es de hacer notar que en materia municipal uno de los bienes jurídicos tutelados en la disposición normativa descrita en el párrafo que antecede, es la protección de las acciones que los Municipios llevan como garante último en la seguridad pública, y por ende, la información cuya revelación pudiera causar un significativo perjuicio o daños irreparables a la integridad y derechos de las personas; preservación de las libertades, orden y paz públicas; prevención del delito; investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y sanción de infracciones administrativas, será reservada.

Por su parte el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SERÁN RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EL ACUERDO QUE CLASIFIQUE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS POSTERIORES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA FUNDAR Y ACREDITAR QUE:

XXVIII. LA INFORMACIÓN ESTÉ COMPRENDIDA EN ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN ESTA LEY;

XXIX. LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA AMENACE EL INTERÉS PROTEGIDO POR LA LEY; O

XXX. EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA LIBERACIÓN DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DEL SOLICITANTE POR CONOCER LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, O BIEN, LA RESERVA PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DÉ CONTESTACIÓN A UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE SE REFIERA A UNA INFORMACIÓN RESERVADA"

Adicionalmente, el Insemento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Yucatán determina:

"VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCARAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;"

Del análisis efectuado a las disposiciones anteriores, se advierte que las Unidades de Acceso sólo pueden invocar el supuesto de reserva previsto en la Fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando justifiquen no sólo que la información solicitada se encuentra directamente relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino también la existencia de elementos objetivos sobre el daño presente probable y

específico que la difusión de la información podría causar a la **seguridad pública**, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se pretenda proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de la información referente a los registros de asistencia del personal de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, del primero al treinta y uno de mayo de dos mil trece, a fin de fijar por una parte, si se surten los extremos de la causal de reserva previamente expuesta, y por otra, si se justifica el daño presente, probable y específico por su difusión.

De las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, se advierte un documento que contiene la descripción de los puestos y funciones de los integrantes de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, mismo que fuera remitido a este Organismo Autónomo a través del oficio marcado con el número CM/UMAI/P/350/2014, documental de mérito de la cual, se desprende que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con diversas Unidades Administrativas, como son el **área administrativa** y la **operativa**.

En cuanto al área operativa, se observa que por sus funciones y atribuciones está encauzada específicamente a tutelar algunos de los objetivos de la seguridad pública; a manera de ejemplo, quienes por sus atribuciones si tienen estas funciones son el Comisario (Director de Policía) de la Dirección de Policía, el Suboficial de la Subdirección de Seguridad Ciudadana, el Policía Primero (Responsable de Área) del Área de Depósito de Armas y Equipo, Policía Segundo (Responsable del Depósito Vehicular) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero (Operador de Centralizador) del Área de Ingeniería Vial, Policía (Rondas) del Área Operativa de Vialidad y Tránsito, Policía Tercero U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía U.R. del Área Operativa de Seguridad Ciudadana, Policía Tercero UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Policía UA del Área de la Unidad de Análisis de Información, Jefe de Departamento del Área de Informática, Estadísticas y Redes Sociales, Auxiliar Administrativo del Área de Informática, Estadística y Redes Sociales, toda vez que se encargan en específico de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, así como resguardar, controlar y mantener el armamento, municiones y equipo de la Policía Municipal de Mérida, y vigilar el correcto funcionamiento y operatividad de los sistemas de video vigilancia, según corresponda.

Por otro lado, entre aquellas Unidades Administrativas que también se hallan dentro del área operativa pero que su personal no desempeña actividades directamente encaminadas a la preservación del orden, paz y seguridad pública y prevención del delito, están, verbigracia, el Auxiliar Operativo Inferno (Coordinador de Turno) del Área de Ingeniería Vial, que coadyuva en la supervisión para un buen desempeño y funcionamiento del equipo centralizador de la red de semáforos, controladores, semáforos viales y peatonales, así como actividades de señalización y pintura.

Asimismo, se encuentran aquellos que integran el área administrativa, que no desempeñan de manera directa labores estratégicas de investigación del delito y desarrollo de la inteligencia, y sus funciones no están vinculadas con la salvaguarda de la paz y orden públicos, esto es, su desempeño en nada se relaciona con cuestiones de Seguridad Pública, entre las que destacan el Coordinador de Servicios Internos (Coordinador General de Servicios Generales) del Área de Coordinación de Servicios Generales, que supervisa, organiza y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones de la Dirección de la Policía Municipal; el Oficial de Servicios Internos del Área de Coordinación de Servicios Generales, que se encarga de llevar a cabo actividades de limpieza, mantenimiento y conservación del mobiliario, equipo e instalaciones; la Secretaría del área de Formación, Capacitación y Actualización, que apoya al personal adscrito al área de Formación, Capacitación y Actualización para la consecución de los objetivos planteados, así también coadyuvar en el buen funcionamiento y actividades del Departamento; y el Capturista del área de Coordinación de Recursos Materiales, que se encarga del buen funcionamiento de la Coordinación de Recursos materiales.

Establecido lo anterior, resulta procedente analizar cuáles son los casos en los que aconteció la reserva de la información, atendiendo al daño presente, probable y específico que ocasiona su difusión.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisado lo siguiente:

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.

- b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
- c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:
a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información -en este caso el nombre de los servidores públicos del área operativa de la Secretaría de Seguridad Pública- causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho orden, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

En lo que respecta al área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar infracciones administrativas, publicitar la información originaria un daño presente, probable y específico:

Daño presente - En razón de que la Dirección de la Policía Municipal de Mérida cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación del delito y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a sus nombres son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a su cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre se hace identificable una persona, exponiéndola a la delincuencia, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito al órgano administrativo por aquellos interesados en menar su funcionalidad e integridad, y por consiguiente, al verse afectada la dependencia luego entonces también lo estaría la seguridad pública.

Daño probable - La revelación de la información (nombres y por ende, los registros de asistencia) constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas "sensibles" de la Dirección, por lo que si cayera en poder de los grupos encargados de delinquir, tendrían conocimiento de la hora de entrada y salida de los elementos con que cuenta la Dirección de la Policía Municipal de Mérida para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse, escurrir, obstaculizar o bloquear las acciones y operaciones realizadas por la Dirección, y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública.

Daño específico - Al hacer del dominio público los nombres de los servidores públicos de áreas que desempeñan funciones de carácter estratégico, de investigación del delito, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policíacas específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos; en tal virtud, la pérdida de elementos traería como consecuencia un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Ahora, con relación a las Unidades Administrativas del área operativa de la Dirección de la Policía Municipal de Mérida, cuyo personal no tiene funciones y atribuciones íntimamente vinculadas o que de manera directa tengan encomendada la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, y las diversas del área administrativa de la Secretaría, no se advierte de qué manera la difusión de la información pudiera causar un menoscabo o daño presente, probable y específico a la seguridad pública, toda vez que los servidores públicos de ambas áreas, no desempeñan funciones encaminadas a la salvaguarda de la seguridad pública; por lo tanto, no es información susceptible de ser reservada de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia.

Bajo las consideraciones descritas, únicamente puede considerarse reservada aquella información que permita identificar al nombre, número, nivel de responsabilidad, ubicación y tareas específicas, así como los registros de entradas y salidas de los servidores públicos que por sus funciones y atribuciones estén directamente relacionados con la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas; y no así la reserva de aquella relativa a la nómina que contenga los nombres de los empleados que, a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden

públicos; en tal virtud, dar a conocer los nombres y registros de asistencia de estos últimos en nada afectar a la seguridad pública y, por el contrario, contribuir a la rendición de cuentas y transparencia de la información.

DÉCIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas ocho de noviembre de dos mil trece y veinticuatro de abril de dos mil catorce, se ordenó que las documentales y CDs que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través de los oficios marcados con los números CM/UMA/P/592/2013 y CM/UMA/P/360/2014, respectivamente, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emita la presente definitiva, que determinará la situación que acontecería respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que, toda vez que éste es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: **I)** en cuanto a las documentales remitidas por la autoridad a través del primero de los oficios, a excepción de las relaciones inherentes al Instituto Municipal del Deporte y a la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, su engrose al presente expediente, y en lo que respecta al disco magnético y las constancias relativas a los citados Instituto y Unidad de Planeación y Gestión Estratégica su permanencia en el recinto de este Consejo General, así como la reproducción del CD, a fin que le sean suprimidas solamente los archivos correspondientes a la Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud, y una vez efectuado esto, el engrose del referido disco magnético al expediente del recurso de inconformidad al rubro citado; y **II)** en lo que atañe a las documentales y CD enviados a través del segundo de los oficios en cuestión, su remisión al expediente que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En virtud de todo lo expuesto, se emite a la conclusión que:

1. Se modifica la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, para efectos que:

- n) **Desclasifique los registros de asistencia del personal de la Dirección de la Policía Municipal que a pesar de pertenecer a las áreas operativa y administrativa, sus labores en nada se relacionan con la salvaguarda de la paz y orden públicos, en términos de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, y proceda a su entrega.**
- o) **Requiera, en cuanto al sector centralizado: Oficina de la Presidencia, y Síndico Municipal y en lo atinente a los Organismos Paraestatales: Servitimpia, Abastos de Mérida-Rastro Municipal y Central de Abastos de Mérida, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de documentos insumos que contengan los registros de asistencia de todos los servidores públicos que presten su servicios en ellos, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, verifique la información, las tarjetas de entradas y salidas, controles, reportes, etcétera, y procedan a su entrega, o bien, declaren su inexistencia.**
- p) **Comine a la Secretaría Municipal, Dirección de Administración, Dirección de Turismo e Instituto Municipal de Planeación de Mérida, con la finalidad que efectúen la búsqueda exhaustiva del listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviera los registros de asistencia de todos los servidores públicos que presten sus servicios en los mismos, del primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, y lo entreguen, o en su defecto, declaren su inexistencia, y de succedente la circunstancia, de no ser posible proporcionar la información en cuestión en la modalidad pedionada por el ciudadano; a saber, modalidad electrónica, deberá manifestar los motivos por los cuales se encuentra imposibilitado para ello, caso contrario acontecerá, en el supuesto de haberse digitalizado los listados en comento, previamente a la solicitud, pues de así actualizarse, deberá proceder a su entrega en la modalidad electrónica. Y en caso de resultar negativa su respuesta deberán proceder en los mismos términos referidos en el inciso b).**

2. Se convalida la diversa de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, en lo que respecta a la entrega de la versión íntegra de los listados de registros de asistencia concernientes al Instituto Municipal del Deporte, Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, Dirección de Desarrollo Urbano e Instituto Municipal de la Salud que si pueden ser proporcionadas en su integridad, y a su vez, se modifica con el objeto que informe las causales por las cuales no le es posible entregar los listados de las restantes Unidades Administrativas, en la modalidad solicitada por el inconforme, esto es, en modalidad electrónica.

3. Se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que emita una nueva determinación, en la cual incorpore las consideraciones que resulten de los requerimientos descritos en los incisos a), b) y c) del punto 1, y las precisiones correspondientes a lo instruido en el diverso 2.

4. Notifique al impetrante conforme a derecho corresponde.

5. Envíe a este Consejo General las constancias que acrediten sus gestiones.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la determinación de fecha dos de septiembre de dos mil trece, y se convalida y modifica la diversa de fecha veintuno de abril de dos mil catorce, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado

procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal del incompareciente para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través de **Boletín Oficial** del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, **supletoria** acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 511/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 511/2013, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Consejero Presidente, dio paso al tema contemplado en el inciso 25), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de

expediente 553/2014. Consecutivamente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70106213.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"...LISTA DE TRABAJADORES DE NÓMINA, DE CONFIANZA Y POR HONORARIOS, INCLUYENDO COMPENSACIONES, HORARIOS, PUESTO, DE LOS TRABAJADORES DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA INCLUYENDO A LA COORDINACIÓN OPERATIVA DE OFICINA DE PRESIDENCIA, TURNO MATUTINO Y TURNO VESPERTINO. (SIC) DEL PERIODO DE ENERO A AGOSTO DEL 2013.
..."

SEGUNDO.- El día trece de septiembre de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso competida a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, Y EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NOMINAS(SIC) NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SEGUNDO: NO OBTANTE DE LO MANIFESTADO EN EL RESOLUTIVO INMEDIATO ANTERIOR, Y EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD... ENTRÉQUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA LOS REPORTES DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO A AGOSTO DE 2013, DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, INCLUYENDO LA OFICINA DE PRESIDENCIA, Y LAS DIVERSAS COMPENSACIONES, EN VIRTUD DE QUE EL SISTEMA DE NÓMINAS NO GENERA UN REPORTE ESPECÍFICO SÓLO POR COMPENSACIONES O POR DEPARTAMENTO..."

TERCERO.- El trece de septiembre de dos mil trece, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de misma fecha, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ME ENTREGARON LA INFORMACION (SIC) QUE SOLICITE (SIC), DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LO SOLICITADO..."

CUARTO.- Mediante precepto dictado el diecinueve de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo resuelto en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera informe justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; asimismo, en lo que respecta al impediante la notificación se realizó el mismo día, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 453.

SEXTO.- El día dos de octubre de dos mil trece, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio CMU/MAIP/781/2013 de misma fecha, y anexos, rindió informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

TERCERO.- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió en tiempo latorne Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, pusiera a disposición del imponente.

OCTAVO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 475, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el veintiocho del mismo mes y año.

NOVENO.- En fecha seis de noviembre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/976/2013 de fecha treinta y uno de octubre del citado año, y anexos; asimismo, del análisis efectuado a éstas, se vislumbró que el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, adujo que remitió un disco magnético, siendo que en virtud del formato en el que obra la información, no fue posible conocer si la misma fue enviada en la versión pública señalada en la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, ya que resultó imposible determinar que celdas fueron suprimidas para tal efecto o bien, si la recurrida prescindió de elaborar la versión en referencia y por ende, remitió en su integridad a este Instituto la multiplicada información sin eliminar los datos personales que pudiera ostentar; por lo que se consideró pertinente requerir a la autoridad constreñida para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisara que información de la contenida en el disco magnético antes mencionado, se encuentra en versión pública; en este sentido, se determinó la remisión del disco en cuestión al secreto del Consejo General de este Organismo Autónomo, hasta en tanto no se determinare la situación que acreditara respecto al mismo.

DÉCIMO.- En fecha once de diciembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 507, se notificó al recurrente, el provido citado en el numeral que antecede; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó mediante cédula de fecha dieciséis del mismo mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el nueve de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/1175/2013 del día diecinueve de diciembre de dos mil trece, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto en misma fecha, con motivo del requerimiento efectuado mediante provido descrito en el antecedente NOVENO, ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó coner traslado al [REDACTED] del informe justificado y constancias de Ley, así como diversas constancias, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de febrero de inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 555, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- El seis de marzo del año próximo pasado, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado provido.

DECIMOCUARTO.- El día dieciséis de abril del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 591, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de abril del año que corre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; por otra parte, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/166/2014 de fecha veintidós de abril del año que transcurre y anexos, remitidos a la Oficina de Partes de este Instituto el día

veintitrés del presente mes y año, ahora, atendiendo el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de inconformidad al rubro citado, si bien lo que procedía en la especie era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles, el Consejo General resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto es que eso no se efectuó ya que del estudio al oficio de referencia y constancias adjuntas, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso obligada, realizó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, ya que emitió en fecha veintitrés de abril del año dos mil catorce una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión del recurrente; consecuentemente, ya que se advirtieron nuevos hechos, se consideró necesario conser trasladado al particular de las documentales antes citadas para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DECIMOSEXTO.- El día treinta de mayo de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 621, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

DECIMOSEPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año próximo pasado, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante proveído del treinta de abril de dos mil catorce, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCTAVO.- El día veintinueve septiembre de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70106213, se observa que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: lista de trabajadores de nómina, de confianza y por honorarios, incluyendo compensaciones, horarios, puesto de los trabajadores de la oficina de la presidencia, incluyendo a la Coordinadora Operativa de Oficinas de Presidencia, turno matutino y turno vespertino del periodo de enero a agosto de dos mil trece.

Al respecto, la autoridad obligada el día trece de septiembre de dos mil trece emitió respuesta mediante la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información requerida, y por otra, en apego al principio de máxima publicidad, previsto en la fracción IX del artículo 6 de la Ley de la Materia, entregó al particular en modalidad electrónica la documentación referida a los reportes de percepciones correspondientes a los meses de enero a agosto de dos mil trece de todos los empleados del H. Ayuntamiento de Mérida, incluyendo la Oficina de Presidencia, y las diversas compensaciones, en virtud de que el Sistema de Nóminas no genera un reporte específico sólo por compensaciones o por Departamento, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en misma fecha interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de Mérida, Yucatán, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compulsa lo rindió aceptando expresamente su existencia.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surtió una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco normativo jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información solicitada, lo cierto es que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al oficio marcado con el número CMU/MA/19/366/2014 de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso compulsa, se advierte que éste, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el mismo día, pronunció una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha diez de septiembre de dos mil trece el Departamento de Selección y Atención al personal adscrito a la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección de Administración mediante oficio marcado con el número ADM/2343/09/2013, se entregó al ciudadano, en aras de la transparencia, la documentación que contiene la relación de los nombres, apellidos paterno, apellido materno, puesto, sueldo mensual, compensaciones, contrato, dirección, subdirección y departamento, que corresponden al personal que integran la Oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, en atención a la solicitud marcada con el número 70106213, en los términos previstos del párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley de la Materia y se proporcionó dicha información en un archivo electrónico, en formato PDF denominado: "UA70106213.pdf", por medio del Sistema de Acceso a la Información electrónica denominado: "SAI".

Del estudio acucioso realizado a la determinación y anexos descritos en el párrafo que antecede, se colige, que por una parte, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, comprobó que a través de la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, puso a disposición del ciudadano la información que éste peticionó; se afirma lo anterior, ya que en el resolutive PRIMERO de la referida determinación, plasmó que entregaba al ciudadano la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70106213, referente a la relación de los nombres, apellidos paterno, apellido materno, puesto, sueldo mensual, compensaciones, contrato, dirección, subdirección y departamento, en específico la que corresponde al personal que integran la Oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán en modalidad electrónica; de cuyo análisis se desprende que en efecto versa en el listado que el propio recurrente peticionara en su solicitud de acceso, pues se trata de una lista que comprende de diez columnas denominadas: "NOMBRE(S)", "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", "PUESTO", "SUELDO MENSUAL", "COMP. FIJA", "CONTRATO", "DIRECCIÓN", "SUBDIRECCIÓN" Y "DEPARTAMENTO" referentes únicamente al personal que integran la Oficina de la Presidencia del aludido Ayuntamiento; siendo que del análisis realizado a la constancia en cuestión, se desprende que sí corresponde a la información solicitada, ya que contiene todos los datos que hubieran sido peticionados por el particular, satisfaciendo así su pretensión.

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), del veintitrés de abril de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70106213.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compulsa justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano la determinación que emitió en misma fecha, pues dicha documental indica que el propio día le fue efectuado la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido determinación a través de la cual ordenó la entrega de la información que sí corresponde a la peticionada en la modalidad solicitada; a saber, en medio electrónica, y hecho del conocimiento del ciudadano dicha determinación, cesó total e incondicionalmente los efectos de la parte del acto reclamado que a consideración del impetrante le causaban un perjuicio; máxime que el particular no realizó manifestación alguna respecto a la vista que se le concediera por

acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil catorce. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO, ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSÓN DEL RECURRENTE;

...

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70106213, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfí Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfí Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4,

inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 553/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 553/2013, en los términos antes transcritos.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 26), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 591513

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha cuatro de diciembre de dos mil trece, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió:

"LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO (PMO), PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO (PDU) Y PLANES DE DESARROLLO TURÍSTICO (PDT) QUE SE HAN ELABORADO PARA IZAMAL, DESDE FINALES DE LOS AÑOS 90 HASTA EL TRIENIO ANTERIOR, ASÍ COMO DOCUMENTACIÓN REFERIDA A PROGRAMAS, PROYECTOS Y PLANES DE INVERSIÓN PARA LA LOCALIDAD POR SER PUEBLO MÁGICO (SIC)"

SEGUNDO. El día veinticinco de diciembre dos mil trece el [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a través del cual manifestó lo siguiente:

"NO SE HA CONTESTADO A LA SOLICITUD DE RESPUESTA EN EL PLAZO QUE SE ESTABLECIÓ."

TERCERO. En fecha trece de enero del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su curso detallado en el antecedente que precede, siendo que al resultar día inhábil para este Organismo Autónomo se tomó como fecha de

interposición el ocho de enero de dos mil catorce; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso obligada el acuerdo de admisión descrito en el antecedente previamente aludido, y a su vez, se ordenó correr traslado a esta última, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó a través del ejemplar marcado con el número 32,534 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el veinticuatro del mismo mes y año.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio sin número de fecha treinta y uno de enero del propio año, y constancias adjuntas, a través del cual intentó dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil catorce; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición del recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha treinta de enero del año inmediato anterior, pusiera a disposición del impetrante.

SEXTO. El día veintuno de marzo del año inmediato anterior, se notificó personalmente y a través del ejemplar marcado con el número 32,572 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, tanto a la recurrida como al recurrente, respectivamente el proveído relacionado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por auto de fecha primero de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número MYU/MA/1956-II-2014 de fecha veinticuatro de marzo del citado año, con motivo del requerimiento efectuado mediante proveído descrito en el antecedente QUINTO, ahora bien, a fin de patentar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, así como diversas constancias, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO. El día quince de mayo de dos mil catorce, a través del ejemplar marcado con el número 32,609 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto antes descrito, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DÉCIMO. El día treinta de junio de dos mil catorce, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 643, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO. Mediante auto dictado en fecha diez de julio del año próximo pasado, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiera resolución definitiva sobre el presente asunto.

DUODECIMO. El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el acuerdo mencionado en el antecedente UNDÉCIMO de la presente definitiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de Acceso a la Información Pública, artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 591513, se advierte que el particular requirió 1) los Planes Municipales de Desarrollo, 2) Programas de Desarrollo Urbano, 3) Planes de Desarrollo Turístico que se han elaborado para el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y 4) Programas, Proyectos y Planes de inversión para la localidad por ser pueblo mágico, desde finales de los años noventa hasta el trienio anterior.

Asimismo, conviene aclarar que de la solicitud se observa que el particular precisó que el periodo de la información que desea conocer abarca desde finales de los noventa hasta el trienio anterior, por lo que este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, seleccionando el apartado denominado: "MUNICIPIOS DE YUCATÁN", en concreto el rubro: "IZAMAL", en específico, en el link: http://www.yucatan.gob.mx/estado/municipios/ver_municipio.php?id=40, visualizando el cronograma de los diferentes Presidentes Municipales de dicho Ayuntamiento, de lo cual se desprende que a finales de los noventa inició el trienio que abarcó de 1998 al 2001 y que el trienio anterior es el inherente a 2010 al 2012; siendo que entre éstos están los diversos 2001-2004, 2004-2007 y 2007-2010; en razón de lo anterior, se discute que la información que es del interés del particular es: 1) los Planes Municipales de Desarrollo, 2) Programas de Desarrollo Urbano, 3) Planes de Desarrollo Turístico que se han elaborado para el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y 4) los Programas, Proyectos y Planes de inversión para la localidad por ser pueblo mágico, que corresponden a las administraciones de los periodos constitucionales 1998-2001, 2001-2004, 2004-2007, 2007-2010 y 2010-2012.

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante el día veinticinco de diciembre de dos mil trece, interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
IV.- LA NEGATIVA FICTA;
...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de enero de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al

de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADO;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción VI del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria el Plan de Desarrollo, metas y objetivos de sus programas operativos; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente al Plan de Desarrollo así como las metas y objetivos de sus programas operativos, por ser de carácter público; por ende, la información inherente a: 1) los Planes Municipales de Desarrollo, 2) Programas de Desarrollo Urbano, 3) Planes de Desarrollo Turístico que se han elaborado para el Ayuntamiento de Itzamal, Yucatán, y 4) los Programas, Proyectos y Planes de Inversión para la localidad por ser pueblo mágico, que corresponden a las administraciones de los periodos constitucionales 1998-2001, 2001-2004, 2004-2007, 2007-2010 y 2010-2012, se colige que es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción VI del citado artículo 9.

Ello suadado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en referencia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que genere o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de precisar la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O**
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.**

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LE ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

III.- APROBAR, EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, EN SU CASO;

D) DE PLANEACIÓN:

I.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL;

II.- APROBAR EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO;

III.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE LOS PLANES ESTATAL Y REGIONAL DE DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LAS LEYES;

ARTÍCULO 36.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

II.- FORMULAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL CABILDO, LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y LA LEY DE HACIENDA, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO PUBLICARLOS EN LA GACETA MUNICIPAL;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

ARTÍCULO 111.- LOS AYUNTAMIENTOS FORMULARÁN SU PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, CON LA FINALIDAD DE PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, DE ACUERDO CON SUS RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 112.- LOS AYUNTAMIENTOS CONTARÁN CON LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN:

I.- PLAN ESTRATÉGICO;

II.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y

III.- PROGRAMAS DERIVADOS DE LOS PLANES SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

...

ARTÍCULO 114.- EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO CONTENDRÁ LOS OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS QUE SIRVAN DE BASE A LAS ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DE FORMA QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PLAN Y ESTARÁ VIGENTE DURANTE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL.

EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEBERÁ SER ELABORADO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON LA ASESORÍA DE LA INSTANCIA TÉCNICA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO QUE PARA EL EFECTO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO; EL MISMO SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DE LOS PRIMEROS NOVENTA DÍAS DE SU GESTIÓN, E INDICARÁ LOS PROGRAMAS DE CARÁCTER SECTORIAL.

ARTÍCULO 115.- UNA VEZ APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, LOS PLANES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 116.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL ELABORARÁN PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, QUE DEBERÁN SER CONGRUENTES CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LOS QUE SE DERIVAN Y REGISTRÁN LAS ACTIVIDADES DE CADA UNA DE ELLAS. DICHS PROGRAMAS FORMARÁN PARTE INTEGRAL DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL Y SERÁN APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, CONJUNTAMENTE CON EL MISMO."

Por su parte, la Ley Estatal de Planeación, indica:

"ARTÍCULO 5.- ES ATRIBUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CONDUCIR LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS CON LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS GRUPOS SOCIALES DE CONFORMIDAD IGUALMENTE, CON LO DISPUESTO EN LA LEY.

...

ARTÍCULO 7.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES REMITIRÁN EN SU CASO, LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU CONOCIMIENTO.

...

ARTÍCULO 9.-...

LOS MUNICIPIOS FORMULARÁN SUS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN, GASTO Y FINANCIAMIENTO, QUE TAMBIÉN SE INTEGRARÁN EN SUS CORRELATIVAS ESTATALES.

LOS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LOS PROGRAMAS DE INVERSIÓN, GASTO Y FINANCIAMIENTO DEBERÁN CONTENER LAS PROPUESTAS PRIORITARIAS DE LA SOCIEDAD QUE CONTRIBUYAN A ABATIR LOS REZAGOS SOCIALES QUE MANIFIESTAN LOS INDICADORES DE MARGINACIÓN DEL DESARROLLO.

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES FORMULARÁN SUS PLANES OPERATIVOS DE TRABAJO CON LAS ACCIONES Y RECURSOS QUE LES CORRESPONDAN DE ENTRE LOS PREVISTOS EN EL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN, GASTO Y FINANCIAMIENTO DEFINITIVOS.

...

ARTÍCULO 25.- LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO QUE EN SU CASO SE ELABOREN DEBERÁN APROBARSE Y PUBLICARSE, EN UN PLAZO DE CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA TOMA DE POSESIÓN DEL AYUNTAMIENTO, Y SU VIGENCIA NO EXCEDERÁ DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL QUE LE CORRESPONDA, AUNQUE PODRÁ TENER, IGUALMENTE, CONSIDERACIONES Y PROYECCIONES DE MÁS LARGO PLAZO.

...

ARTÍCULO 27.- LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO PRECISARÁN LOS OBJETIVOS GENERALES, ESTRATEGIAS Y PRIORIDADES DEL DESARROLLO INTEGRAL DEL MUNICIPIO, CONTENDRÁN PREVISIONES SOBRE LOS RECURSOS QUE SERÁN ASIGNADOS A TALES FINES; DETERMINARÁN LOS INSTRUMENTOS, ASÍ COMO LOS RESPONSABLES DE SU EJECUCIÓN,

ESTABLECERÁN LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICA DE CARÁCTER GLOBAL, SECTORIAL Y DE SERVICIOS MUNICIPALES.

SUS PREVISIONES SE REFERIRÁN AL CONJUNTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL Y REGISTRÁN EL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, SIEMPRE EN CONCORDANCIA CON EL PLAN ESTATAL Y CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

...

ARTÍCULO 38.- LOS PLANES MUNICIPALES Y LOS PROGRAMAS QUE DE ELLOS SE DESPRENDAN SERÁN PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesitan la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual actúa mediante sesiones, cuyos resultados se hacen constar en un acta, misma que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado. Asimismo, con la copia de dicha acta y documentos relativos se formará un expediente y se conformará un volumen cada año.
- Entre las facultades y obligaciones del Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar los correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que el Ayuntamiento, a saber: el de Izamal, Yucatán, tiene entre sus atribuciones, aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar el Plan Estratégico y del Plan Municipal de Desarrollo.
- Que los ayuntamientos cuentan tres instrumentos de planeación, los cuales son: el Plan Estratégico, Plan Municipal de Desarrollo y Programas derivados de éstos.
- Que los ayuntamientos formularán su Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo, con la finalidad de promover el desarrollo integral de la comunidad.
- Que el Plan Municipal de Desarrollo deberá ser elaborado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, y aprobado por el Ayuntamiento dentro de los primeros noventa días de su gestión, indicando los programas de carácter sectorial, para posteriormente publicarse en la Gaceta Municipal.
- Que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal elaborarán Programas Operativos de Trabajo y los Programas de Inversión, Gasto y Financiamiento, que deberán ser congruentes con los planes y programas de los que se derivan y regirán las actividades de cada una de ellas. Dichos programas formarán parte integral del presupuesto de egresos municipal y serán aprobados por el Ayuntamiento, conjuntamente con el mismo.
- Que entre las dependencias que forman parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento se encuentra la Dirección de Turismo, la cual de su simple denominación se puede desprender que es la encargada de elaborar los Planes de Desarrollo Turístico, así como los Programas Operativos de Trabajo y los Programas de Inversión, Gasto y Financiamiento en materia de Turismo, ya que en ejercicio de la atribución conferida por la Ley Estatal de Planeación y demás normatividad aplicable, relativa a la formulación de planes y programas, con la finalidad de promover el desarrollo integral de la comunidad, pudiera haber elaborado los mismos.

En mérito de lo expuesto, toda vez que el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa de Desarrollo Urbano, los Programas Operativos de Trabajo así como los programas de inversión, gasto y financiamiento, son elaborados por el Presidente Municipal y presentados ante el Cabildo, para que éste lo apruebe, es decir, que se formule a través de las sesiones de Cabildo que se celebren para cumplir con las atribuciones de Planeación del Ayuntamiento, y el resultado de éstas, se asienta en las actas respectivas, resulta inconcuso que la información que es del interés del particular pudiera obrar en los archivos de los Municipios pues es competencia de éstos resguardar las actas en las que se hubieran asentado dichos planes y programas municipales; en mérito de lo previamente expuesto la Unidad Administrativa competente en el presente asunto es el Secretario Municipal, respecto a los contenidos 1) los Planes Municipales de Desarrollo, 2) Programas de Desarrollo Urbano, 3) Planes de Desarrollo Turístico que se han elaborado para el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y 4) los Programas, Proyectos y Planes de Inversión para la localidad por ser pueblo mágico, pues al haber sido presentados en Sesión de Cabildo para su aprobación deberá formar parte de los anexos de dichas actas, los cuales son encuadernados, y se encuentran bajo resguardo de la referida autoridad; aunado a que también es quien tiene a su cargo el cuidado de todo el archivo del Ayuntamiento.

Asimismo, para el caso de los contenidos 3) Planes de Desarrollo Turístico que se han elaborado para el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y 4) los Programas, Proyectos y Planes de Inversión para la localidad por ser pueblo mágico, también pudiera resultar competente la Dirección de Turismo del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, pues no obstante que no existe normatividad que así lo disponga, ésta es una de las Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica del aludido Ayuntamiento y de su simple denominación puede desprenderse que en ejercicio de la función que comparte de manera conjunta con las autoridades municipales, es la encargada de elaborar los planes y programas en materia de turismo; y por ende, pudiera tener conocimiento de la información que pretende obtener el particular.

Con todo lo expuesto en el presente considerando, en virtud que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en cuanto las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha treinta de enero de dos mil catorce, misma que notificó al particular el propio día.

En esa feitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado, en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha treinta de enero de dos mil catorce, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su Informe Justificado, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, notificó al particular el día treinta de enero de dos mil catorce la respuesta que emitió el propio día, en la que ordenó poner a su disposición la información remitida por las Unidades Administrativas, que a su juicio resultaron competentes, la cual se encuentre contenida en doscientos ochenta y nueve folios útiles.

Del análisis efectuado a las constancias antes referidas, se desprende que doscientas diecisiete versan en parte de la información solicitada, pues se refiere a los Planes Municipales de Desarrollo y Programas de Desarrollo Urbano, esto es, son parte de los contenidos 1 y 2, respectivamente, inherentes al trienio 2010-2012, las cuales fueron remitidas por la Unidad Administrativa competente, de conformidad en lo establecido en el Considerando que antecede, a saber: el Secretario Municipal.

No obstante lo anterior, de las documentales que la recurrida pusiera a disposición del particular, no se desprende la existencia de la información comprendida en los numerales 1) los Planes Municipales de Desarrollo y 2) Programas de Desarrollo Urbano, de los diversos años que abarcan 1998-2001, 2001-2004, 2004-2007 y 2007-2010, ni tampoco la relativa a los contenidos 3) Planes de Desarrollo Turístico que se han elaborado para el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y 4) los Programas, Proyectos y Planes de Inversión para la localidad por ser pueblo mágico, de todos los trienios peticionados; por lo que, se deduce que la autoridad omitió pronunciarse respecto a los cuatro periodos restantes de los primeros contenidos señalados, así como de la totalidad de los periodos relativos a los últimos dos contenidos aludidos.

De igual manera, cabe precisar que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición del recurrente setenta y dos folios que constituyen información en demasía, pues lo entregó el Plan Municipal de Desarrollo de la administración inherente al trienio 2012-2015, y el Plan de Trabajo 2012-2015, denominado "Consolidación Turística de Izamal, Pueblo Mágico Modelo, Destino Cultural Competitivo, Oportunidades de Inversión", las cuales no corresponden a ninguno de los periodos peticionados.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha treinta de enero de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso convalidada, toda vez que la información que puso a disposición del particular, sólo corresponde a los contenidos: 1) Plan Municipal de Desarrollo y 2) Programa de Desarrollo Urbano que corresponden al trienio 2010-2012; y omitió hacer lo propio, por una parte, respecto a los diversos periodos de dichos contenidos, y por otra, fue omiso respecto de los contenidos 3) Planes de Desarrollo Turístico que sí han elaborado para el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y 4) los Programas, Proyectos y Planes de Inversión para la localidad por ser pueblo mágico; máxime que entregó información adicional a la peticionada.

Con todo, se concluye que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 28./J./59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVII Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL

ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO L. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN FUE SUPLENIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30 DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARIANO AZUELA GÚTRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA 210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESIEMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

NOVENO.- Atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor de la imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarlo en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor de la inconstitucionalidad, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, y si bien, la información afínente a 1) los Planes Municipales de Desarrollo y 2) Programas de Desarrollo Urbano, que corresponden al trienio 2010-2012, que al satisfacer la pretensión de la imponente, se encuentra conformada por doscientos diecisiete fojas útiles, lo cierto es, que atento a lo establecido en el invocado artículo, la compete deberá poner a disposición de la ciudadana dicha información de manera gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en razón que la documentación en comento excede del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquellas que resulten de más, esto es, las ciento sesenta y siete restantes; asimismo, en lo que concierne a los contenidos 1) los Planes Municipales de Desarrollo y 2) Programas de Desarrollo Urbano, referente a las administraciones de los trienios 1998-2001, 2001-2004, 2004-2007 y 2007-2010 así como los diversos 3) Planes de Desarrollo Turístico que se han elaborado para el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y 4) los Programas, Proyectos y Planes de Inversión para la localidad por ser pueblo mágico, relativos a la totalidad de los periodos peticionados, en caso de resultar existentes, la autoridad deberá proceder en la misma forma, lo anterior de conformidad al ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 519, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

DÉCIMO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Secretario Municipal** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información relativa a 1) los Planes Municipales de Desarrollo, 2) Programas de Desarrollo Urbano que se han elaborado para el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, referente a las administraciones de los trienios 1998-2001, 2001-2004, 2004-2007 y 2007-2010, y en lo que atañe a la comprendida en los numerales 3) los Planes de Desarrollo Turístico y 4) Programas, Proyectos y Planes de Inversión para la localidad por ser pueblo mágico de los periodos 1998-2001, 2001-2004, 2004-2007, 2007-2010 y 2010-2012; y su vez al **Director de Turismo del citado Ayuntamiento** en cuanto a la referente a los contenidos 3) los Planes de Desarrollo Turístico y 4) Programas, Proyectos y Planes de Inversión para la localidad por ser pueblo mágico, que abarca la totalidad de los periodos solicitados, y en su caso la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición de la imponente la información que le hubiere sido remitida por las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad solicitada, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de las Unidades Administrativas en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- **Notifique a la recurrente** su resolución conforme a derecho. Y
- **Remita al Consejo General del Instituto** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud de que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre de dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eridandra Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos citados, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 01/2014, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado número 27), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 124/2014. Luego, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [redacted] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 73014 -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, al [redacted] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS GASTOS MEDICOS (SIC) DEL RECTOR Y DEL SECRETARIO GENERAL EN EL AÑO 2013 (SIC)"

SEGUNDO.- El día doce de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compendió, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE EN VIRTUD DE QUE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE ES CONSIDERADA POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN COMO DATOS PERSONALES, ESTA UNIDAD DE ACCESO... LA CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL, NEGANDO LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR LO QUE, SE NIEGA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE CONTENER DATOS PERSONALES..."

TERCERO.- En fecha dieciocho de marzo del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"PEDI (SIC) LOS GASTOS MEDICOS (SIC), Y SE PUEDE ENTREGAR (SIC), NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA, NO QUIERO SABER ENFERMEDADES, SOLO GASTOS."

CUARTO.- Mediante provido dictado el día veintuno de marzo del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha once de abril de dos mil catorce, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que noa ocupe rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; de igual forma, en lo que atañe al recurrente, la notificación se realizó el día dieciséis del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,591.

SEXTO.- El día dieciséis de abril del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha quince del mismo mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

"...

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LOS GATOS REALIZADOS CON MOTIVO DE LAS ENFERMEDADES DE CUALQUIER TRABAJADOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SON CONSIDERADAS COMO DATOS PERSONALES Y POR LO TANTO ESTA UNIDAD DE ACCESO LOS CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

ANTE TODO LO EXPRESADO ANTERIORMENTE ESTA UNIDAD DE ACCESO, CONSIDERA QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD... YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SON DATOS PERSONALES Y POR LO TANTO ES CONSIDERADA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

"..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha veinticinco de abril del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis a las constancias descritas se desprendió que la Titular de la Unidad de Acceso compéida negó el acceso a la información peticionada por el recurrente, en razón que clasificó como confidencial la documentación requerida por contener a su juicio datos personales, empero, prescindió señalar en que documentos efectuó la clasificación en comento, que datos contenidos en los mismos consideró confidenciales y los motivos por los cuales determinó que eran de acceso restringido; razón por la cual, se requirió a la Titular de la Unidad compéida, que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido en cita, precisara diversas cuestiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obraban en el recurso en cuestión.

OCTAVO.- El día tres de julio del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,643, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, de igual forma, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente en la misma fecha.

NOVENO.- A través del auto de fecha ocho de julio del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con su oficio sin número de fecha primero del mismo mes y año; del análisis efectuado a las constancias descritas, se discurre que la computadora no dio cumplimiento a los solicitados mediante proveído de fecha veinticinco de abril, razón por la cual, se le requirió nuevamente para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cita, precisara diversas cuestiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obraban en el recurso en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintiocho de agosto del año próximo pasado, se notificó de manera personal a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe al recurrente se le notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,698, el veintidós de septiembre del mismo año.

UNDÉCIMO.- En auto de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio UIAIP/UAJY/69/2014 de fecha veintiocho de agosto del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el día veintinueve del propio mes y año, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho en el acuerdo mencionado en el segmento NOVENO; asimismo, se ordenó dar vista particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifieste lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, a las partes el antecedente inmediato anterior.

DECIMOTERCERO.- En proveído de fecha primero de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DECIMOCUARTO.- El día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,744, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Mediante acuerdo dictado el ocho de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintidós de noviembre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el día primero de diciembre del propio año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOSEXTO.- El día veintinueve de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,945, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente DECIMOQUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día veintiocho de febrero de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observa que aquél requirió: Gastos médicos del Rector del Secretario General en el año 2013, de la cual, se colige que el interés del inconforme versa en obtener la cifra erogada por concepto gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece; es decir, cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece.

Al respecto, la autoridad en fecha doce de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día dieciocho de marzo del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación previamente aludida, eménde por la Unidad de Acceso en cuestión, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

1.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Autónoma de Yucatán, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

... VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA

QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

..."

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto ejercido, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que ejerció el sujeto obligado para los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, máxime que transparenta la manera en que el presupuesto en cuestión fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, por ende, cualquier documento que refleje la cifra erogada por concepto de gastos médicos de los citados funcionarios, es del dominio público, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las erogaciones que efectuó la recurrida con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignaron para los diferentes conceptos utilizados por el Sujeto Obligado que nos atañe, son públicas; por ejemplo, los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, la información relativa a cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece, se refiere al monto del presupuesto que la Universidad Autónoma de Yucatán, erogó en virtud de los gastos médicos de dichos funcionarios; por lo tanto, se considera que es información de naturaleza pública por estar vinculada con el presupuesto ejercido por la citada Universidad; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarle cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés del informante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X.- ADMINISTRAR SU PATRIMONIO SUS RECURSOS ECONÓMICOS Y ALLEGARSE FONDOS;

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;

III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

..."

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

I. DESARROLLO ACADÉMICO;

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

III. PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, Y

IV. LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTABLEZCA A PROPUESTA DEL RECTOR.

EL ABOGADO GENERAL, ADEMÁS DE SUS PROPIAS FUNCIONES, TENDRÁ FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA JURÍDICA.

..."

CAPÍTULO NOVENO DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 144.- PARA FORMULAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS SOLICITARÁ A LAS FACULTADES, ESCUELAS, CENTROS, INSTITUTOS, DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS DEPENDENCIAS, SUS REQUERIMIENTOS DEBIDAMENTE VALORIZADOS, ACOMPAÑADOS DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS, ASÍ COMO DE LAS JUSTIFICACIONES CORRESPONDIENTES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS PROCEDERÁ A CONSOLIDAR LAS CIFRAS ANTERIORES, QUE SERÁN CLASIFICADAS COMO MÍNIMO EN LAS CUENTAS SIGUIENTES:

1) REMUNERACIONES;

2) PRESTACIONES;

3) GASTOS DE OPERACIÓN;

4) MOBILIARIO Y EQUIPO; E

5) INMUEBLES.

ESTAS CUENTAS SERÁN A SU VEZ DIVIDIDAS EN SUBCUENTAS DE ACUERDO AL CATÁLOGO DE CONTABILIDAD EN VIGOR.

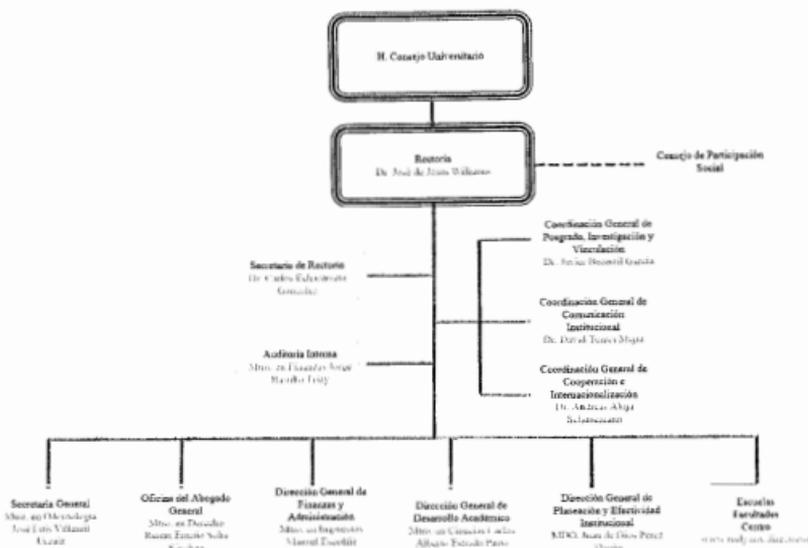
..."

ARTÍCULO 148.- EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ABARCARÁ EL PERÍODO COMPENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

..."

Igualmente, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, esto es: <http://www.uady.mx/> en específico, el link: <http://www.uady.mx/direccion/estructura.html>, referente a la estructura orgánica de este sujeto obligado, advirtiéndose que dentro de ésta, se ubican distintas Direcciones; verificación, la Dirección General de Finanzas y Administración, la cual de conformidad con la acta de sesión trescientos veinticinco del día treinta de enero de dos mil quince, se acordó fusionar las Direcciones Generales de Finanzas y de Administración y Desarrollo de Personal, constituyéndose en consecuencia la Dirección General de Finanzas y Administración, a la cual le corresponde conocer de los asuntos financieros, administrativos y recursos humanos; siendo que al entrar al sitio web de dicha dirección, a saber: <http://www.daf.uady.mx/> se vislumbró que entre sus funciones se encuentran la de dirigir los procesos administrativos y financieros de la institución así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la UADY; asimismo, para fines ilustrativos se insertará la información obtenida de las consultas realizadas a las direcciones electrónicas antes mencionadas:

Universidad Autónoma de Yucatán



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, es una institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del estado para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán se encuentra la de administrar su patrimonio, sus recursos económicos y allegarse de fondos, y que es a través de sus direcciones, departamentos y otros organismos análogos que cumplirá sus funciones.
- Que entre las Direcciones Generales que conforman la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán se encuentra la Dirección General de Finanzas y Administración, la cual mediante el acta de sesión trescientos veinticinco del día treinta de enero de dos mil quince, se constituyó con dicho nombre, ya que se fusionó con la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por lo que quedó entre las atribuciones de la nueva dirección la de conocer de los asuntos financieros, administrativos y recursos humanos de la citada institución.
- Que la Dirección General de Finanzas y Administración, se encarga de dirigir los procesos administrativos y financieros de la institución así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la UADY.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: la Dirección General de Finanzas y Administración, antes denominada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal; esto, toda vez que si ser la encargada de dirigir los procesos administrativos y financieros de la Universidad Autónoma de Yucatán así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de ésta, pudiera tener en su poder los documentos que reporten la cifra erogada por concepto de gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece, ya que al elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos de dicha Universidad, y ser parte de los procesos administrativos y financieros tiene contacto directo

con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, entre la cual pudieren encontrarse los documentos comprobatorios de los cuales se desprenden las erogaciones que son del interés del particular.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 73014.

Del estudio pormenorizado efectuado a la determinación que nos ocupa, se desprende que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada, no resulta acertada, ya que se limitó a reservar la información aduciendo que lo hacía por tener datos de materia personal, realizando una interpretación errónea de la que el particular peticiona, ya que acorde a lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución, se desprende que la intención del particular únicamente es obtener una cifra erogada por el Sujeto Obligado de la prestación que otorga a favor tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán; esto es, desea obtener un documento que refleje las erogaciones por concepto de gastos médicos, y no así enterarse de los padecimientos de aquellos funcionarios; dicho de otra forma, sólo pretende obtener cuánto se erogó durante el año por dicho concepto, y no así en qué se gastó, lo cual sí podría revestir naturaleza confidencial, por contener datos personales relacionados con la salud de una persona física e identificable; en razón de lo anterior, no resulta acertada la determinación de fecha doce de marzo de dos mil catorce, ya que por un error en la interpretación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 73014, la recurrente clasificó información que no es del interés del particular, es por lo antes señalado que no se entrará al estudio de si resulta procedente o no los argumentos legales vertidos por la recurrente en cuanto a la clasificar como confidencial la información peticionada.

Consecuentemente, en virtud de todo lo previamente expuesto, resulta procedente revocar la resolución de fecha doce de marzo de dos mil catorce de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

NOVENO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha doce de marzo de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual clasificó como confidencial la información peticionada y negó la entrega de la misma, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera nuevamente** al Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Universidad Autónoma de Yucatán, ahora denominada Dirección General de Finanzas y Administración a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos tanto del Rector como del Secretario General de la Universidad Autónoma de Yucatán, del año dos mil trece, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere remitido la Dirección General de Finanzas y Administración, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique al imponente su determinación conforme a derecho. Y
- Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha doce de marzo de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la

Licenciada en Derecho, **Lirio Aneth Canto Fajardo**, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación inhere a **[REDACTED]** de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero **[REDACTED]** si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 124/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 124/2014, en los términos antes transcritos.

Acto seguido, el Consejero Presidente dio paso al asunto contenido en el inciso 28), siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 229/2014. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 75714.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTO QUE CONTENGA LOS GASTOS MÉDICOS DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013 Y 2014 (SIC)"

SEGUNDO.- El día siete de abril del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso competida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

CONSIDERANDO

...

SEXTO.- QUE EN VIRTUD DE QUE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE ES CONSIDERADA POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN COMO DATOS PERSONALES, ESTA UNIDAD DE ACCESO POR MEDIO DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y 17, FRACCIÓN I, LA CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL, NEGANDO LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE CONTENER DATOS PERSONALES

...

RESUELVE

PRIMERO.... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN RELATIVA AL..., REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR LO QUE, SE NEGIA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE CONTENER DATOS PERSONALES..."

TERCERO.- En fecha ocho de abril del año próximo pasado, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY CONFORME CON LA RESOLUCION (SIC)"

CUARTO.- Mediante proveído dictado el día once de abril del año anterior al que transcurrió, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encontraba fuera de la jurisdicción de este Instituto, se ordenó girar aliento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INAOIF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando

sustancialmente lo siguiente:

...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

...

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE, AUN CUANDO NO HAYA SOLICITADO LAS ENFERMEDADES DEL RECTOR Y DEL SECRETARIO GENERAL, LOS GASTOS REALIZADOS CON MOTIVO DE ÉSTAS TAMBIÉN SON CONSIDERADAS COMO DATOS PERSONALES Y POR LO TANTO SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

ANTE TODO LO EXPRESADO ANTERIORMENTE ESTA UNIDAD DE ACCESO, CONSIDERA QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD..., YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR SER DATOS PERSONALES.

...*

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha once de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, del análisis a las constancias descritas se desprende que la autoridad competente negó el acceso a la información solicitada por el recurrente, en razón que clasificó como confidencial la documentación requerida por contener a su juicio datos personales, empero, precisó señalar en que documentos efectuó la clasificación en comento, que datos contenidos en el mismo consideró como confidencial y los motivos por los cuales determinó que eran de acceso restringido; razón por la cual, se requirió a la Titular de la Unidad Competida, que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cita, precisara diversas cuestiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obraban en el recurso en cuestión; por último, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFOOF/DJ/DN/SS/L024/2014 de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual se informó que el exhorto que le fuera ordenado notificar mediante acuerdo de fecha once de abril del año próximo pasado no pudo llevarse a cabo, en razón que no existía la dirección proporcionada por el [REDACTED] lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, por lo que, se ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaran de manera personal solamente al el ciudadano acudir a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- El día diecinueve de agosto del año que precede, se notificó personalmente a la recurrida el segmento inmediato anterior; de igual forma, en lo que atañe al particular, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,676, los antecedentes CUARTO y SÉPTIMO, respectivamente, el veinte del mismo mes y año.

NOVENO.- En auto de fecha veintisiete de agosto del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio UAIRUADY87/2014 de fecha veinte del mismo mes y año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto en misma fecha, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha once de julio del año próximo pasado; asimismo, se ordenó dar vista particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, a las partes el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- En proveído de fecha primero de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere en el antecedente NOVENO, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,744, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo dictado el ocho de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintiséis de noviembre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el día primero de diciembre del propio año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho;

utenormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitió resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día veintinueve de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,945, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente DECIMOTERCERO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la Información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o las que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le conlleva con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observa que aquí requirió: Gastos médicos del director de la facultad de derecho de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, de la cual, se colige que el interés del inconforme versa en obtener la cifra erogada por concepto gastos médicos del Director de la Facultad de Derecho, de los años dos mil once, doce, trece y catorce, es decir, cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos del Director de la Facultad de Derecho de los años dos mil once, doce, trece y catorce.

Al respecto, la autoridad en fecha siete de abril de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día ocho de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación previamente aludida, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

***ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ESTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Autónoma de Yucatán, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto ejercido, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que ejerció el sujeto obligado para los gastos médicos del Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, máxime que transparente la manera en que el presupuesto en cuestión fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, por ende, cualquier documento que refleje la cifra erogada por concepto de gastos médicos del citado director, es del dominio público, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las erogaciones que efectuó la recurrida con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley, luego entonces, las cantidades que deriven de ese presupuesto y que se asignaron para los diferentes conceptos utilizados por el Sujeto Obligado que nos atañe, son públicas; por ejemplo, los gastos médicos del Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En adición, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, la información relativa a cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos del Director de la Facultad de Derecho de los años dos mil once, doce, trece y catorce, se refiere al monto del presupuesto que la Universidad Autónoma de Yucatán, erogó en virtud de los gastos médicos de dicho director; por lo tanto, se considera que es información de naturaleza pública por estar vinculada con el presupuesto ejercido por la citada Universidad; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que

es del interés del impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos del Director de la Facultad de Derecho de los años dos mil once, doce, trece y catorce, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

X.- ADMINISTRAR SU PATRIMONIO SUS RECURSOS ECONÓMICOS Y ALLEGARSE FONDOS;

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;

III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

..."

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

I. DESARROLLO ACADÉMICO;

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

III. PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, Y

IV. LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTABLEZCA A PROPUESTA DEL RECTOR.

EL ABOGADO GENERAL, ADEMÁS DE SUS PROPIAS FUNCIONES, TENDRÁ FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE DIRECTOR GENERAL, DEL ÁREA JURÍDICA.

...

**CAPÍTULO NOVENO
DEL PRESUPUESTO**

ARTÍCULO 144.- PARA FORMULAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS SOLICITARÁ A LAS FACULTADES, ESCUELAS, CENTROS, INSTITUTOS, DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS DEPENDENCIAS, SUS REQUERIMIENTOS DEBIDAMENTE VALORIZADOS, ACOMPAÑADOS DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS, ASÍ COMO DE LAS JUSTIFICACIONES CORRESPONDIENTES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS PROCEDERÁ A CONSOLIDAR LAS CIFRAS ANTERIORES, QUE SERÁN CLASIFICADAS COMO MÍNIMO EN LAS CUENTAS SIGUIENTES:

1) REMUNERACIONES;

2) PRESTACIONES;

3) GASTOS DE OPERACIÓN;

4) MOBILIARIO Y EQUIPO; E

5) INMUEBLES.

ESTAS CUENTAS SERÁN A SU VEZ DIVIDIDAS EN SUBCUENTAS DE ACUERDO AL CATÁLOGO DE CONTABILIDAD EN VIGOR.

...

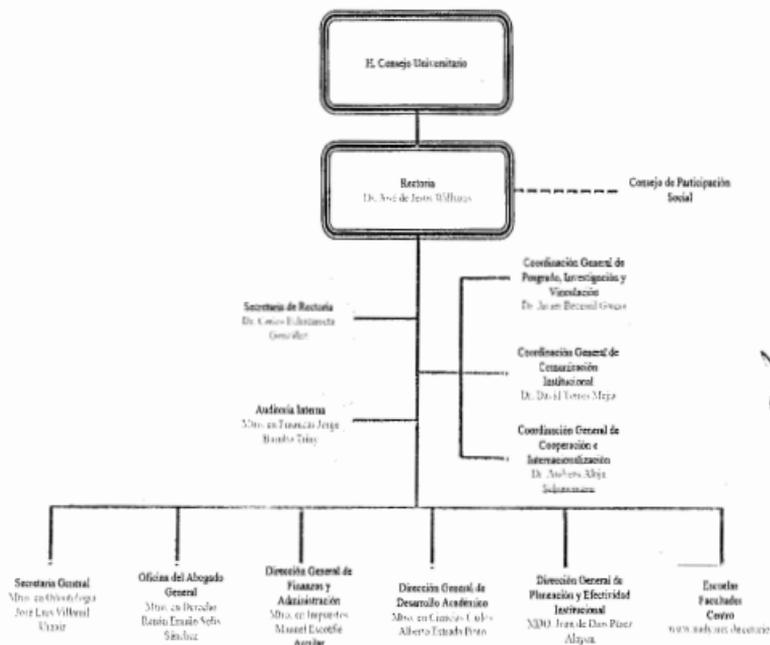
ARTÍCULO 148.- EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ABARCARÁ EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

..."

Igualmente, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer,

consultó la página oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, esto es: <http://www.uady.mx/> en específico, el link: <http://www.uady.mx/direcciones/estructura.html>, referente a la estructura orgánica de este sujeto obligado, advirtiéndole que dentro de ésta, se ubican distintas Direcciones; verbigracia, la Dirección General de Finanzas y Administración; la cual de conformidad con la acta de sesión trescientos veintidós del día treinta de enero de dos mil quince, se acordó fusionar las Direcciones Generales de Finanzas y de Administración y Desarrollo de Personal, constituyéndose en consecuencia la Dirección General de Finanzas y Administración, a la cual le corresponde conocer de los asuntos financieros, administrativos y recursos humanos; siendo que al entrar al sitio web de dicha dirección, a saber: <http://www.dgf.uady.mx/> se vislumbró que entre sus funciones se encuentran la de dirigir los procesos administrativos y financieros de la institución así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la UADY; asimismo, para fines ilustrativos se insertará la información obtenida de las consultas realizadas a las direcciones electrónicas antes mencionadas:

Universidad Autónoma de Yucatán



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, es una institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del estado para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán se encuentra la de administrar su patrimonio, sus recursos

económicos y allegarse de fondos, y que es a través de sus direcciones, departamentos y otros organismos análogos que cumplirá sus funciones.

- Que entre las Direcciones Generales que conforman la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán se encuentra la **Dirección General de Finanzas y Administración**, la cual mediante el acto de sesión trescientos veintidós del día treinta de enero de dos mil quince, se constituyó con dicho nombre, ya que se fusionó con la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**, por lo que quedo entre las atribuciones de la nueva dirección la de conocer de los asuntos financieros, administrativos y recursos humanos de la citada institución.
- Que la **Dirección General de Finanzas y Administración**, se encarga de dirigir los procesos administrativos y financieros de la institución así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la UADY.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: la **Dirección General de Finanzas y Administración**, antes denominada **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal**; esto, toda vez que al ser la encargada de dirigir los procesos administrativos y financieros de la Universidad Autónoma de Yucatán así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de ésta, pudiera tener en su poder los documentos que reporten la cifra erogada por concepto de gastos médicos del Director de la Facultad de Derecho, inherentes a los años dos mil once, doce, trece y catorce, ya que al elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos de dicha Universidad, y ser parte de los procesos administrativos y financieros tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, entre la cual pudieran encontrarse los documentos comprobatorios de los cuales se desprendan las erogaciones que son del interés del particular.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 75714.

Del estudio pormenorizado efectuado a la determinación que nos ocupa, se desprende que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso Obligada, no resulta acertada, ya que se limitó a reservar la información aduciendo que lo hacía por tener datos de materia personal, realizando una interpretación errónea de la que el particular peticiona, ya que acorde a lo precisado en el considerando QUINTO de la presente resolución, se desprende que la intención del particular únicamente es obtener una cifra erogada por el Sujeto Obligado en razón de la prestación que otorga a favor del Director de la Facultad de Derecho; esto es, desea obtener un documento que refleje las erogaciones por concepto de gastos médicos, y no así enterarse de los padecimientos de aquel Director; dicho de otra forma, sólo pretende obtener cuánto se erogó durante los diversos años por dicho concepto, y no así en qué se gastó, lo cual sí podría revestir naturaleza confidencial, por contener datos personales relacionados con la salud de una persona física e identificable; en razón de lo anterior, **no resulta acertada la determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce**, ya que por un error en la interpretación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 75714, la recurrente clasificó información que no es del interés del particular, es por lo antes señalado que no se entrara al estudio de si resulta procedente o no los argumentos legales vertidos por la recurrente en cuanto a la clasificar como confidencial la información peticionada.

Consecuentemente, en virtud de todo lo previamente expuesto, resulta procedente revocar la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

NOVENO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual clasificó como confidencial la información peticionada y negó la entrega de la misma, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiere nuevamente al Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Universidad Autónoma de Yucatán, ahora denominada **Dirección General de Finanzas y Administración** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relative a cualquier documento que reporte la **cifra erogada** por concepto de los gastos médicos del Director de la Facultad de Derecho de los años dos mil once, doce, trece y catorce, y le entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere remitido la **Dirección General de Finanzas y Administración**, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- Notifique al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
- Remita a este Órgano Colegiado los documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 45 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines, por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 45, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 31 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 229/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 229/2014, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso 29), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 230/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución a través de la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, recado a la solicitud marcada con el número de folio 75614.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"GASTO MÉDICOS DEL DIRECTOR DE ECONOMÍA DEL AÑO 2010 (SIC)"

SEGUNDO.- El día siete de abril del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE EN VIRTUD DE QUE EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE ES CONSIDERADA POR LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN COMO DATOS PERSONALES, ESTA UNIDAD DE ACCESO POR MEDIO DEL ACUERDO DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y 11, FRACCIÓN I, LA CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL, NEGANDO LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE CONTENER DATOS PERSONALES...

RESUELVE

PRIMERO.-... QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO... PROCEDE A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN... REQUERIDA POR EL SOLICITANTE EN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR LO QUE, SE NEGIA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE CONTENER DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN..."

TERCERO.- El ocho de abril del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha siete del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY CONFORME CON LO QUE ME RESPONDIERON (SIC)"

CUARTO.- Mediante provida dictado el once de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le comó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...
...”

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

...ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ AL... DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA UADY, POR SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE...

CON OFICIO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2014... DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO... QUE DE ACUERDO A SU SOLICITUD DICHA INFORMACIÓN ES CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL EN VIRTUD DE QUE CONTIENE DATOS PERSONALES...

“...
...”

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la autoridad, con el oficio y anexos señalados en el punto que precede, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; ahora bien, de la exégesis efectuada a las constancias antes mencionadas se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán clasificó como confidencial la documentación requerida por contener a su juicio datos personales, sin embargo prescindió señalar sobre qué documentos efectuó dicha clasificación, qué datos contenidos en el documento consideró como confidenciales y finalmente los motivos por los cuales determinó que eran de acceso restringido; por lo tanto, toda vez que en el procedimiento el rubro señalado no se contaba con los elementos para resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado; en sentido, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso obligada para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realizara diversas precisiones respecto a la información que se hubiera clasificado mediante resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, aperturándole que en caso contrario, se acordaría conforme a las constancias que obraban en el medio de impugnación que nos ocupa, por otra parte, se tuvieron por exhibidas diversas documentales, siendo que del análisis realizado a las mismas se desprende que no fue posible localizar ni el domicilio ni a la persona señalada para llevar a cabo la notificación respectiva al recurrente, por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído señalado en el antecedente CUARTO y las notificaciones subsiguientes que sean de carácter personal le sean realizadas al particular a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que si el particular interesado considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para fines ayes, ya que en caso contrario se seguirán llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.

OCTAVO.- El día diecinueve de agosto de dos mil catorce se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del auto del veintisiete de agosto del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número UAIMUADY/68/2014 de fecha veinte de agosto del citado año, con motivo del requerimiento efectuado mediante proveído descrito en el antecedente SÉPTIMA; ahora bien, a fin de patentar la garantía de audiencia se ordenó comor traslado al [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, así como diversas constancias, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó a la recurrida, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 700, y al recurrente, las notificaciones del proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO así como del diverso referido en el antecedente CUARTO de la definitiva que nos atañe.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha primero de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le concediera a través del auto descrito en el apartado NOVENO, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído.

DUODÉCIMO.- El día veintidós de noviembre de dos mil catorce, por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 744, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el proveído relacionado en el antecedente que precede.

DICIMOTERCERO.- Mediante acuerdo dictado el ocho de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha-veintidós de noviembre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el primero de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documento alguno mediante

la cual rindiera los suyos, y cada vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMOCUARTO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,945, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente DÉCIMOTERCERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriere con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud realizada por el [REDACTED] presentada el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, se observa que aquí requirió: Gastos médicos del director de economía del año 2010, de la cual, se copia que el interés del inconforme versa en obtener la cifra erogada por concepto gastos médicos del Director de la Facultad de Economía, del año dos mil diez; es decir, cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos del Director de la Facultad de Economía del año dos mil diez.

Al respecto, la autoridad en fecha siete de abril de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la [REDACTED] [REDACTED], pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el día ocho de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación previamente aludida, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

... EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTICULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad de Autónoma de Yucatán, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN, EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

..."

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto ejercido, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto que ejerció el sujeto obligado para los gastos médicos del Director de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Yucatán, máxime que transparente la manera en que el presupuesto en cuestión fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, por ende, cualquier documento que refleje la cifra erogada por concepto de gastos médicos del citado director, es del dominio público, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las erogaciones que efectuó la recurrente con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, se puede establecer que el presupuesto ejercido por los sujetos obligados es información pública obligatoria por ministerio de ley; luego entonces, las cantidades que derivan de ese presupuesto y que se asignaron para los diferentes conceptos utilizados por el Sujeto Obligado que nos atañe, son públicas; por ejemplo, los gastos médicos del Director de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma de Yucatán.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En este orden de ideas, la información relativa a cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos del Director de la Facultad de Economía del año dos mil diez, se refiere al monto del presupuesto que la Universidad Autónoma de Yucatán, erogó en virtud de los gastos médicos de dicho director; por lo tanto, se considera que es información de naturaleza pública por estar vinculada con el presupuesto ejercido por la citada Universidad; en consecuencia, la Unidad de Acceso deberá proporcionarla cuando le sea requerida por un ciudadano, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información que es del interés del imputante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando QUINTO, la información que es del interés del ciudadano versa en cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos del Director de la Facultad de Economía del año dos mil diez, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso:

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

X.- ADMINISTRAR SU PATRIMONIO SUS RECURSOS ECONÓMICOS Y ALLEGARSE FONDOS;

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;

III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

...

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

I. DESARROLLO ACADÉMICO;

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

III. PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, Y

IV. LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTABLEZCA A PROPUESTA DEL RECTOR.

EL ABOGADO GENERAL, ADEMÁS DE SUS PROPIAS FUNCIONES, TENDRÁ FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA JURÍDICA.

...

CAPÍTULO NOVENO DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 144.- PARA FORMULAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS SOLICITARÁ A LAS FACULTADES, ESCUELAS, CENTROS, INSTITUTOS, DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS DEPENDENCIAS, SUS REQUERIMIENTOS DEBIDAMENTE VALORIZADOS, ACOMPAÑADOS DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS, ASÍ COMO DE LAS JUSTIFICACIONES CORRESPONDIENTES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS PROCEDERÁ A CONSOLIDAR LAS CIFRAS ANTERIORES, QUE SERÁN CLASIFICADAS COMO MÍNIMO EN LAS CUENTAS SIGUIENTES:

1) REMUNERACIONES;

2) PRESTACIONES;

3) GASTOS DE OPERACIÓN;

4) MOBILIARIO Y EQUIPO; E

5) INMUEBLES.

ESTAS CUENTAS SERÁN A SU VEZ DIVIDIDAS EN SUBCUENTAS DE ACUERDO AL CATÁLOGO DE CONTABILIDAD EN VIGOR.

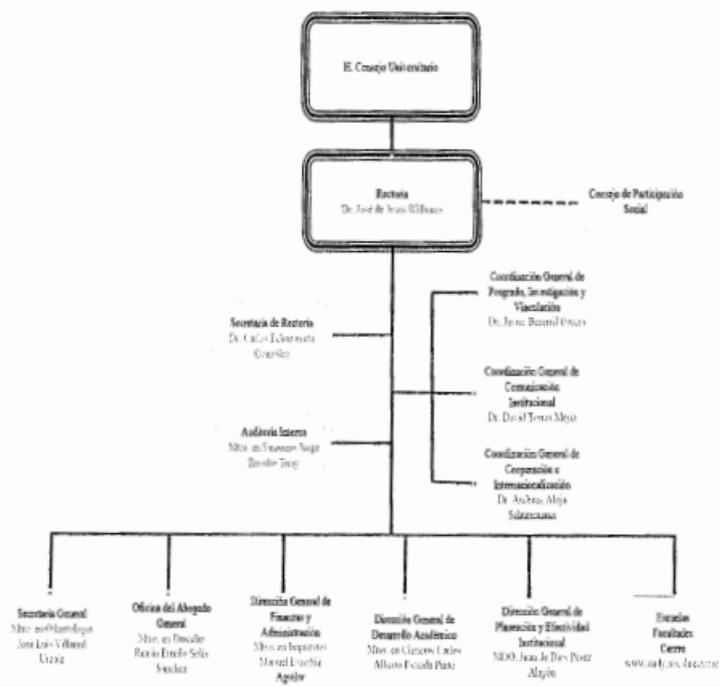
...

ARTÍCULO 148.- EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ABARCARÁ EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

..."

Igualmente, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, que consiste en recibir mayores elementos para mejor proveer, consultó la página oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, esto es: <http://www.uady.mx/> en específico, el link: <http://www.uady.mx/directorioestructura.html>, referente a la estructura orgánica de este sujeto obligado, advirtiendo que dentro de ésta, se ubican distintas Direcciones; verbigracia, la Dirección General de Finanzas y Administración; la cual de conformidad con la acta de sesión trescientos veintifco del día treinta de enero de dos mil quince, se acordó fusionar las Direcciones Generales de Finanzas y de Administración y Desarrollo de Personal, constituyéndose en consecuencia la Dirección General de Finanzas y Administración, a la cual le corresponde conocer de los asuntos financieros, administrativos y recursos humanos; siendo que al entrar al sitio web de dicha dirección, a saber: <http://www.daf.uady.mx/> se vislumbró que entre sus funciones se encuentran la de dirigir los procesos administrativos y financieros de la institución así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la UADY; asimismo, para fines ilustrativos se insertará la información obtenida de las consultas realizadas a las direcciones electrónicas antes mencionadas.

Universidad Autónoma de Yucatán



De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, es una institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del estado para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad

jurídica y patrimonio propio.

- Que entre las facultades de la Universidad Autónoma de Yucatán se encuentra la de administrar su patrimonio, sus recursos económicos y allegarse de fondos, y que es a través de sus direcciones, departamentos y otros organismos análogos que cumplirá sus funciones.
- Que entre las Direcciones Generales que conforman la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán se encuentra la Dirección General de Finanzas y Administración, la cual mediante el acta de sesión trececientos veintidós del día treinta de enero de dos mil quince, se constituyó con dicho nombre, ya que se fusionó con la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal por lo que quedo entre las atribuciones de la nueva dirección la de conocer de los asuntos financieros, administrativos y recursos humanos de la citada institución.
- Que la Dirección General de Finanzas y Administración, se encarga de dirigir los procesos administrativos y financieros de la institución así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la UADY.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: la Dirección General de Finanzas y Administración, antes denominado Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal esto, toda vez que al ser la encargada de dirigir los procesos administrativos y financieros de la Universidad Autónoma de Yucatán así como presentar el presupuesto anual de ingresos y egresos de ésta, pudiera tener en su poder los documentos que reporten la cifra erogada por concepto de gastos médicos del Director de la Facultad de Economía, inherente al año dos mil diez, ya que al elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos de dicha Universidad, y ser parte de los procesos administrativos y financieros tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, entre la cual pudieren encontrarse los documentos comprobatorios de los cuales se desprendan las erogaciones que son del interés de la particular.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 75614.

Del estudio pormenorizado efectuado a la determinación que nos ocupa, se desprende que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada, no resulta acertada, ya que se limitó a reservar la información aduciendo que lo hacía por tener datos de materia personal, realizando una interpretación errónea de la que al particular le pedían, ya que acorde a lo prescrito en el considerando QUINTO de la presente resolución, se desprende que la intención del particular únicamente es obtener una cifra erogada por el Sujeto Obligado en razón de la prestación que otorga a favor del Director de la Facultad de Economía; esto es, desea obtener un documento que refleje las erogaciones por concepto de gastos médicos, y no así enterarse de los padecimientos de aquel Director; dicho de otra forma, sólo pretende obtener cuánto se erogó durante el año por dicho concepto, y no así en qué se gastó, lo cual sí podría revestir naturaleza confidencial, por contener datos personales relacionados con la salud de una persona física e identificable, en razón de lo anterior, no resulta acertada la determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, ya que por un error en la interpretación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 75614, la recurdia clasificó información que no es del interés del particular, es por lo antes señalado que no se entrara al estudio de si resulta procedente o no los argumentos legales vertidos por la recurdia en cuanto a la clasificar como confidencial la información peticionada.

Consecuentemente, en virtud de todo lo previamente expuesto, resulta procedente revocar la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán.

NOVENO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual clasificó como confidencial la información peticionada y negó la entrega de la misma, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Regulera nuevamente** al Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Universidad Autónoma de Yucatán, ahora denominada Dirección General de Finanzas y Administración a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a cualquier documento que reporte la cifra erogada por concepto de los gastos médicos del Director de la Facultad de Economía del año dos mil diez, y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución** a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiera remitido la Dirección General de Finanzas y Administración, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Matriz.
- **Notifique** al imponente su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado los documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, para efectos que le

Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso connotada, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivan con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Eréndira Buenfil Viera, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Buenfil Viera, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanc. For. y Sustanc. Sec. y Sustanc. Inad. de manera independiente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 230/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 230/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Para continuar, se dio paso al asunto comprendido en el inciso 30), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 231/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Merida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la cual otorgó ampliación del plazo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 75514

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE REPORTEN LOS GASTOS DE VIAJES, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COMIDAS, EVENTOS, GASTOS CEREMONIALES, QUE HAYAN (SIC) TENIDO DEL (SIC) 2011 DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UADY."

SEGUNDO.- El día siete de abril del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compilada, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

....

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLIA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS A ESCANEAR POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA DE CONFORMIDAD...
SEGUNDO.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE EL DÍA LIMITE DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE..."

TERCERO.- El día ocho de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY CONFORME CON LO QUE ME (SIC) DIJERON (SIC)"

CUARTO.- Mediante provido dictado el once de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 48 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, la suscrita ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFOODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...
...

EN VIRTUO DE QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE GRAN CANTIDAD, TANTO PARA LOCALIZAR COMO PARA ESCANEAR, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2014... EN LA QUE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLIA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES...
...

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha once de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, manifestaciones que rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho; por último, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFOODF/DJDN/SSLG25/2014 de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual se informó que el exhorto que le fuera ordenado notificar mediante acuerdo de fecha once de abril del año próximo pasado no pudo llevarse a cabo, en razón que no existe la dirección proporcionada por el [REDACTED] lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, por lo que, se ordenó que tanto el provido que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realizaran de manera personal solamente si el ciudadano acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- El día quince de agosto del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,673, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto de fecha veintisiete de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha once de julio del año próximo pasado, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintinueve de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,725, se notificó a las partes el provido citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el diez de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de octubre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el día treinta del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dió

Consejo General del Instituto emitirá resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veinueve de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,945, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el auto relacionado en el antecedente UNDECIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: "Copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, vísticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que haya efectuado el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el año dos mil once."

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular, negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente, en fecha ocho del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, al cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso, para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma, como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

ARTÍCULO 45. CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, estableció:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES,"

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES,

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipuló:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeron los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establece el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, si contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenare entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negare su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueran publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya excepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión

era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente diez días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó una diversa de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normalidad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado, se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que extenderse en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal testura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA

INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZARAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AJUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS CAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA

AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SI SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN EL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRORROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO,
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO,
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la competida emitió la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, en cuyo resolutorio Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, pretende a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma...".

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Antecedente Tercero de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó: "En consecuencia esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Uedy considera que es necesario ampliar el término de entrega de la información por un término de ciento veinte días naturales, debido a la cantidad de documentos a localizar y escanear...", manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de la petición, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitir, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos caídos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de localizar y escanear la información requerida en la solicitud con folio 75514, dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitir, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; fan es así, que en el Antecedente Tercero de la determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información petitionada se estaba localizando, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para

efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información solicitada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información solicitada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha siete de abril de dos mil catorce, pues los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa que la otorgó no constituyen suficiente para que la exentaren de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, viáticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que haya efectuado el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el año dos mil once, lo anterior, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).
- Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha siete de abril del año dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso correspondiente, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de dar y recibir las notificaciones que se derivan con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para dar y recibir notificaciones que por su naturaleza son de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, es decir, el día primero de octubre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 231/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 231/2014, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente, el Consejero Presidente dio inicio al tema implícito en el apartado 31), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 232/2014. Ulteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Minidá, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la cual otorgó ampliación del plazo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 75414.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE REPORTEN LOS GASTOS DE VIAJES, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COMIDAS, EVENTOS, GASTOS CEREMONIALES, QUE HAYAN (SIC) TENIDO DEL (SIC) 2012 DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UADY."

SEGUNDO.- El día siete de abril del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelió, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.- ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLÍA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS A ESCANEAR POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA DE CONFORMIDAD... SEGUNDO.- SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE EL DÍA LIMITE DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE...”

TERCERO.- El día ocho de abril de dos mil catorce, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) recurso de inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN (SIC)”

CUARTO.- Mediante proveído dictado el once de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, la suscrita ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INPCDF), que por analogía es la autoridad homologa a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le cortó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

SEXTO.- El día doce de mayo de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

“...

EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE GRAN CANTIDAD, TANTO PARA LOCALIZAR COMO PARA ESCANEAR, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2014... EN LA QUE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLÍA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES...

“...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha once de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera

efectos la notificación respectiva, manifiestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; por último, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFODP/QUIN/SSL/020/2014 de fecha veintidós de junio de dos mil catorce, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual se informó que el exhorto que lo fuera ordenado notificar mediante acuerdo de fecha once de abril del año próximo pasado no pudo llevarse a cabo, en razón que no existía la dirección proporcionada por el [REDACTED] lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, por lo que, se ordenó que tanto el precluido que nos ocupe como el relacionado en el antecedente CUARTO, se realzaren de manera personal solamente si el ciudadano acudia a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- El día quince de agosto del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,673, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SEPTIMO.

NOVENO.- A través del auto de fecha veintisiete de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha once de julio del año próximo pasado, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintinueve de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,725, se notificó a las partes el provido citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el día veintinueve de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de octubre del referido año, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto el día treinta del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna sus alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente su resolución.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,845, se notificó tanto al recurrente como a la recurrida el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los autos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: "Copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, viáticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que haya efectuado el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el año dos mil doce."

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular, negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente, en fecha ocho del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI),

interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma, como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

SEXO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, estableció:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispuso:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS

EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SOLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD

DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeren los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempló el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acontecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a promulgar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con éstas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición, asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al requerimiento por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguita haciendo alusión a la expresión "entregar"; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recaeando en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufrió la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a promulgar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que cuentan las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal festura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el

diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUI SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA REFCAYENDO EN QUE LA PRORROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A

TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARÁ ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AJUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTITUDINARIA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la demandada emitió la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, en cuyo resolutorio Primero, manifestó "esta Unidad de Acceso a la información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma...".

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Antecedente Tercero de la resolución emitida por la obligada, en el cual se asentó "En consecuencia esta Unidad de Acceso a la información Pública de la Uady considera que es necesario ampliar el término de entrega de la información por un término de ciento veinte días naturales, debido a la cantidad de documentos a localizar y escanear...", manifestación de mérito, de la cual se colige que la autoridad consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en

virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitir, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

En consecuencia, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutive analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad de Acceso en cita, otorgo una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de localizar y escanear la información requerida en la solicitud con folio 75414, dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitir, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran dar respuesta al particular, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Antecedente Tercero de la determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba localizando, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo que otorgo la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha siete de abril de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que le exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales están impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por antececer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- d) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, viáticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que haya efectuado el Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, en el año dos mil doce; lo anterior, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).
- e) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponde.
- f) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente Revocar la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano

Coligado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, es decir, el día primero de octubre del año en curso de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 232/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 232/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 32) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al

Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 233/2014. Por lo que el Consejero Presidente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución de ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 74614.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE REPORTEN LOS GASTOS DE VIAJES, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COMIDAS, EVENTOS, GASTOS CEREMONIALES, QUE HAYAN TENIDO DEL AÑO 2011 DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UADY."

SEGUNDO.- El día siete de abril del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso completó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.- DE AHÍ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLIA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS ESCANEAR POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN..."

TERCERO.- El ocho de abril del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha siete del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LA RESOLUCION (SIC)"

CUARTO.- Mediante provido dictado el once de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado el [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le comió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día doce de mayo del año anterior al que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexo, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...
...
EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE GRAN CANTIDAD, TANTO PARA LOCALIZAR COMO PARA ESCANEAR, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2014 EN LA QUE... HACE DEL CONOCIMIENTO OEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLIA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES...
ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...
... YA QUE LA RESPUESTA QUE SE LE OTORGÓ FUERON EN SU MOMENTO HECHA EN TIEMPO Y FORMA.
..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha once de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio aludido en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho. Por otra parte, se tuvieron por exhibidas diversas documentales, siendo que del análisis realizado a las mismas se desprendió que no fue posible localizar el domicilio señalado por el imponente, para llevar a cabo la notificación respectiva al acuerdo reseñado en el antecedente CUARTO, por consiguiente, se determinó que la notificación del proveído de fecha once de abril del año en cita, y las notificaciones subsiguientes que sean de carácter personal, le sean realizadas al particular a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, habiendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal de así considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para tales fines, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.

OCTAVO.- El día quince de agosto del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 673, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto de fecha veintiseis de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha once de julio del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos finació, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 725, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el proveído citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el diez de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de octubre del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos finació, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil tres.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le otorgó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, viáticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que hayan tenido del año dos mil once del Director de la Facultad de Economía de la UADY.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular, negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente, en fecha ocho del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma, como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCÉDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

SEXTO. Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establece:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, dispone:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICIPANTE HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL, SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE CINCO DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce, y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, estableció el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más, siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normalidad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el artículo dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludó que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información solicitada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible ampar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocábulo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entregan o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que dispone la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues según haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, e saber: el die doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución), y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, suado a que no se vislumbra otro elemento que nos lleve a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufre la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene al solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciará sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVE LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL

TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON EllAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACADECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRÓRROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE APIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS

DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."**

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la competencia emitió la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, en cuyo Resolutive Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma, de conformidad con los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución...".

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Séptimo de la resolución emitida por la competencia, en el cual se asentó: "...que esta Unidad de Acceso... de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que el plazo de entrega de la información requerida se amplía por ciento veinte días naturales a partir del día hábil siguiente de la fecha de esta resolución..."; manifestación de mérito, de la cual se colige que se consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud de que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impedirían enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos señalados en la figura de la ampliación de plazo.

Por lo anterior, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutive analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de dar una respuesta precisa en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información peticionada en la solicitud con folio 74614, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de localizar y procesar la información; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impedirían enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, tan es así, que en el Considerando Séptimo de la determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, se Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba localizando y ubicando en los archivos correspondientes, lo que denota que la información que es del interés del imputante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que procede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se concede o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha siete de abril de dos mil catorce, pues los motivos esgrimidos por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellas que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales están impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.

Finalmente, no pasa desaprovechado para esta autoridad que mediante escrito sin número de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, y anexos, remitido a este Oficial de Partes el treinta del mismo mes y año, a través del cual rindió alegatos, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la

Universidad Autónoma de Yucatán, manifestó que realizó la entrega de la información al recurrente relativa a la solicitud marcada con el número 74614, por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día nueve de julio de dos mil catorce; asimismo, adjuntó a este escrito, copia del acuerdo de fecha nueve julio del citado año, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, por medio del cual se notifica por estrados al particular la entrega de la información solicitada, así como copia de la pantalla del SAI a través del cual se entrega la información en comento.

En razón de lo anterior, en virtud que la autoridad constrañida no remite a este Organismo Autónomo las documentales que se le entregan al recurrente, mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil catorce, al suscrito se encuentra imposibilitado de pronunciarse respecto si la información remitida al particular corresponde o no a la solicitada mediante solicitud de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- g) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copie de los documentos que reporten los gastos de viajes, viáticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que haya tenido del año dos mil once del Director de la Facultad de Economía de la UADY, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).
- h) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda. Y
- i) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constrañida, deberá dar cumplimiento al **Resolutive** Primero de este determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes eludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibíendole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equiparará a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 233/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 233/2014, en los términos previamente presentados.

Continuando con el Orden de los asuntos a tratar, el Consejero Presidente, dio inicio al asunto incluido en el inciso 33), siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 234/2014. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la resolución de ampliación de plazo dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recálde a la solicitud marcada con el número de folio 74714.....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE REPORTEN LOS GASTOS DE VIAJES, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COMIDAS, EVENTOS, GASTOS CEREMONIALES, QUE HAYAN TENIDO DEL AÑO 2012 DEL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UADY."

SEGUNDO.- El día siete de abril del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso compelió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificar al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

...SEXTO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CLASIFICÓ COMO PÚBLICA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA... SÉPTIMO.- DE AHÍ QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... ESTABLECE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE AMPLIA POR CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA FECHA DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBIDO A LA GRAN CANTIDAD DE DOCUMENTOS A ESCANEAR POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, PARA CON ESTO PODER CUMPLIR SATISFACTORIAMENTE CON EL SOLICITANTE...

RESUELVE

PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, PROCEDE A CLASIFICAR A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN... "

TERCERO.- El ocho de abril del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha siete del propio mes y año, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ESTOY DE ACUERDO CON LO QUE RESPONDIERON (SIC)"

CUARTO.- Mediante proveído dictado el once de abril del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se notificó personalmente a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le comió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día doce de mayo del año anterior al que transcurre, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...

... EN VIRTUD DE QUE EL VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE GRAN CANTIDAD, TANTO PARA LOCALIZAR COMO PARA ESCANEAR, ESTA UNIDAD DE ACCESO EMITIÓ UNA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2014 EN LA QUE... HACE DEL CONOCIMIENTO DEL HOY RECURRENTE QUE EL PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SE AMPLIA POR UN TÉRMINO DE 120 DÍAS NATURALES...

ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA... YA QUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FUE DEBIDAMENTE HECHA EN TIEMPO Y FORMA.

SÉPTIMO.- Por acuento emitido en fecha once de julio del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio aludido en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado,

aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho. Por otra parte, se tuvieron por exhibidas diversas documentales, siendo que del análisis realizado a las mismas se desprende que no fue posible localizar el domicilio señalado por el imponente para llevar a cabo la notificación respectiva al acuerdo resuelto en el antecedente CUARTO; por consiguiente, se determinó que la notificación del provido de fecha once de abril del año en cita, y las notificaciones subsiguientes que sean de carácter personal, se sean realizadas al particular a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, haciendo de su conocimiento que en cualquier momento procesal de así considerarlo pertinente podría proporcionar domicilio para tales fines, ya que en caso contrario se seguirán llevando a cabo de la forma anteriormente descrita.

OCTAVO.- El día quince de agosto del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 673, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto de fecha veintisiete de agosto del año anterior al que transcurre, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha once de julio del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 725, se notificó tanto a la parte recurrente como al recurrente, el provido citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el diez de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de octubre del referido año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el treinta del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no rindió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre del dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que fongan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, víveres, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que hayan tenido del año doce del Director de la Facultad de Economía de la UADY.

Al respecto, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, a juicio del particular, negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente, en fecha ocho del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la citada Unidad de Acceso, el cual resultó procedente en términos del artículo

45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día ocho de mayo de dos mil catorce, se comió traslado a la Unidad de Acceso Recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha nueve del referido mes y año, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron otorgar una ampliación de plazo de ciento veinte días naturales, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determina que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa será con base en la fracción VII del numeral señalado líneas arriba, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada ampliación de plazo contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la existencia de diversos plazos relacionados con el tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES."

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPROBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL

SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD."

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

"ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA

COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS, SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD."

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la Información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para emitir una resolución a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la entrega material de la información solicitada.
- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, entregar materialmente dicha información en el término señalado (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discute que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso entregaran o negaran la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidieran la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para entregar o negar la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran respuesta a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser empleado era el otorgado a la Unidad de Acceso para emitir una resolución por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo "entregar o negar" que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de "dar respuesta" cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación "entregar o negar" cambió por la de "dar respuesta" y de la adición de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que prevalece la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues sigue haciendo alusión a la expresión "entregar", empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información peticionada, y no así para el término que fue adicionado, se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discute que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que existiera en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo, por consiguiente, se arribó a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevaría a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado a la particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, lo cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan las particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la entrega material de la información (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo "entregar", es inconcuso que es

este el que puede considerarse capaz de ser prorrogado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número 18/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

"AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO "ENTREGAR O NEGAR" QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE "DAR RESPUESTA" CUYA ACEPTACIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN "ENTREGAR"; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA

ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACACIADAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESITURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SI SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN (TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO "ENTREGAR", ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se determinará si la ampliación de plazo concedida por la Unidad de Acceso responsable en su resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, resulta procedente.

En autos consta que la compélda emitió la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, en cuyo Resolvo Primero, manifestó: "esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, procede a clasificar a la información requerida por el solicitante, en información pública, por lo que procede la entrega de la misma, de conformidad con los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución..."

No obstante lo anterior, del análisis efectuado tanto al Considerando Séptimo de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública para asentó: "...que esta Unidad de Acceso...de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para

el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que el plazo de entrega de la información requerida se amplía por ciento veinte días naturales a partir del día hábil siguiente de la fecha de esta resolución..."; manifestación de mérito, de la cual se colige que se consideró procedente otorgar una prórroga de ciento veinte días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando el trámite ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo peticionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

Por lo anterior, se discute que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, por un plazo de ciento veinte días naturales, no fue con la intención de ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada, como pudiera desprenderse del resolutorio analizado, sino que en realidad la ampliación de plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de ciento veinte días naturales para efectos de dar una respuesta precisa en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información peticionada en la solicitud con folio 74714, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de localizar y procesar la información; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Séptimo de la determinación de fecha siete de abril de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba localizando y ubicando en los archivos correspondientes, lo que denota, que la información que es del interés del imputante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la ampliación de plazo prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se concede o niegue el acceso a la información peticionada, no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha siete de abril de dos mil catorce, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocido y ubicada en su totalidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que mediante escrito sin número de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, y anexos, remitido a esta Oficina de Partes el treinta del mismo mes y año, a través del cual rindió alegatos, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, manifestó que realizó la entrega de la información al recurrente, relativa a la solicitud marcada con el número 74714, por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) el día nueve de julio de dos mil catorce; asimismo, adjuntó a este escrito, copia del acuerdo de fecha nueve julio del citado año, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso recurrido, por medio del cual se notifica por estrados al particular la entrega de la información solicitada, así como copia de la pantalla del SAI a través del cual se entrega la información en comento.

En razón de lo anterior, en virtud que la autoridad constreñida no remite a este Organismo Autónomo las documentales que se le entregan al recurrente, mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil catorce, el suscrito se encuentra imposibilitado de pronunciarse respecto si la información remitida al particular corresponde o no a la peticionada mediante solicitud de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce.

OCTAVO.- Con todo, se revoca la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por medio de la cual otorgó una prórroga de ciento veinte días naturales, y se le instruye para los siguientes efectos:

- b) Emita resolución en la cual se pronuncie sobre la entrega o no de la información solicitada por el [REDACTED] consistente en: Copia de los documentos que reporten los gastos de viajes, víaticos, gastos de representación, comidas, eventos, gastos ceremoniales, que haya tenido del año dos mil doce del Director de la Facultad de Economía de la UADY, en la modalidad requerida (entrega a través del Sistema de Acceso a la Información).

k) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponda. Y

l) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 4E, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revoocar** la resolución de fecha siete de abril de dos mil catorce, para efectos que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, reponga el procedimiento en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso conserñada, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie, el domicilio proporcionado por el particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no fue posible localizarlo, lo cual se equipara a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al ciudadano, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto, ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de ~~Asesoría Jurídica y Asesoría Técnica~~ Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cómplase.

El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 234/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la

Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 234/2014, en los términos antes transcritos.

Ulteriormente, se procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con la letra **34** del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 753/2014. Luego, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra el acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, dictado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 79614.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACIÓN DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL DE INGLES (SIC) DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN. LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES DE LOS ÚLTIMOS AÑOS, 2012 Y 2013. DESEO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN POR SEMESTRES, CUATRIMESTRES O DE LA MANERA EN QUE LA UNIVERSIDAD DIVIDE SUS DIFERENTES PERIODOS ACADÉMICOS A LO LARGO DEL AÑO. ESTOS SON LOS PUNTOS QUE SE DEBERÁN INCLUIR EN LA INFORMACIÓN: A. NÚMERO DE MAESTROS CONTRATADOS Y SUS DIFERENTES MODALIDADES DE CONTRATACIÓN, SI APLICARA. B. NÚMERO DE CLASES POR MAESTRO, Y/O DESCRIPCIÓN (SIC) DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD, YA SEA ACADÉMICA (SIC), O ADMINISTRATIVA QUE EL MAESTRO DESARROLLE. C. NÚMERO DE ALUMNOS EN CADA UNA DE LAS CLASES, D. DEBE INCLUIR EL SALARIO DE CADA DENTRO DEL PROGRAMA E.E (SIC) INFORMACIÓN (SIC) DE LAS DEPENDENCIAS/FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD DONDE ESTÁN ASIGNADOS LOS MAESTROS. "

SEGUNDO.- El día cinco de diciembre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso competida a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular el acuerdo de misma fecha con el que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO, EN VIRTUD DE LAS (SIC) RESPUESTA DADA POR EL DR. JOSÉ DE JESÚS WILLIAMS, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... PROCEDE A LA ENTREGA DE LA MISMA..."

TERCERO.- El ocho de diciembre del año que antecede, el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra el acuerdo de fecha cinco del propio mes y año, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"EL DÍA (SIC) DE DICIEMBRE PASADO, FECHA LIMITE (SIC) PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN, RECIBO UNA NOTIFICACIÓN, SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ESTA NOTIFICACIÓN MENCIONA QUE HAY DOS ARCHIVOS QUE SE ANEXAN, SIN EMBARGO NO PUEDO VER LA INFORMACIÓN DE ESOS ARCHIVOS. LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ME HA ENVIADO A TRAVÉS DE ESTE PORTAL TAL Y COMO SE SOLICITO (SIC). PIDO QUE SE PROCEDA CONFORME AL REGLAMENTO Y QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DETALLADAMENTE EN LA SOLICITUD ORIGINAL ME SEA ENTREGADA, PARA REVISARLA."

CUARTO.- Mediante provido dictado el once de diciembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha dieciséis de diciembre del año inmediato anterior, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor, asimismo, en lo que respecta al impetrante la notificación se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 761.

SEXTO.- El día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...
ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NEGIA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA...
ES POR ESO QUE EL DÍA 5 DE DICIEMBRE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR MEDIO DE ACUERDO UAIP/ADY/167/2014 A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) ENTREGA AL RECURRENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
ES CLARO OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CUMPLIÓ CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA...
... YA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE DEBIDAMENTE ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA.
..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido en fecha trece de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio aludido en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de palenzar la garantía de audiencia se le dio vista al particular del Informe Justificado y de las constancias remitidas por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día dieciocho de febrero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 796, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- A través del auto del veintiséis de febrero del año en curso, en virtud que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha veinte de mayo del año antes aludido, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha trece de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 831, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el provido citado en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo dictado el veintitrés de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/ADY/44/2015 de fecha catorce mes y año en cita, remitido a la Oficina de Partes de este instituto el quince del propio mes y año, mediante el cual rindió de manera oportuna alegatos, asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no remitió documental alguna mediante la cual rindiera los suyos, y

cada vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generan y que languen en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De los antecedentes de la presente resolución, se advierte que en el auto de admisión de fecha once de diciembre de dos mil catorce, se determinó procedente el recurso de inconformidad planteado por el particular, en términos del segundo párrafo, fracción V, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que del análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, el [REDACTED] señaló como acto reclamado la falta de entrega material de la información requerida a través de la solicitud marcada con el número de folio 79614.

QUINTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- En el presente considerando se analizará si la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, acreditó haber proporcionado materialmente al ciudadano la información que éste requiriese mediante solicitud marcada con el número de folio 79614, la cual ordenara poner a su disposición a través de la determinación de fecha cinco de diciembre del año anterior al que transcurra, es decir, si con sus gestiones logró acreditar la inexistencia del acto reclamado, o si por el contrario, la autoridad obligada, pese haber emitido la citada resolución y notificado al particular, omitió suministrarle físicamente la información que peticionara.

En autos consta, que la Unidad de Acceso recurrida, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto reclamado precisando que si realizó la entrega material de la información a través del medio solicitado por el [REDACTED] es decir por vía electrónica, remitiendo para acreditar su dicho, la siguiente documentación: 1) copia de la solicitud de información pública marcada con el número de folio 79614, de la cual se advierte que en el apartado "FORMA DE RESPUESTA ELEGIDA"; el particular seleccionó la opción "Entrega por internet por medio del Sistema Electrónico"; 2) copia del requerimiento realizado al Dr. José de Jesús Williams, Director General de Desarrollo Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán; 3) Copia de la resolución de fecha cinco de septiembre de dos mil catorce, a través de la cual se amplió el plazo por noventa días naturales para la entrega de la información; 4) copia del escrito de notificación de la resolución de fecha cinco de septiembre del año anterior al que transcurra; 5) fecha de la determinación de fecha cinco de diciembre del año en cita, por medio de la cual se hace la entrega al solicitante la información requerida; 6) Copia del escrito de notificación al recurrente, de la determinación de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce; 7) copia del documento, que a juicio del Sujeto Obligado, contiene la información requerida por el particular, y 8) copia del documento en el cual se imprime la pantalla del Sistema de Acceso a la Información (SAI) por medio del cual anexó y entregó la información peticionada, de la cual se observa que obran dos archivos adjuntos denominados "ACUERDO ESCANEA [REDACTED] y "RESPUESTA 98.14(79614).PDF".

Ahora, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado recae en una acción negativa u omisiva (la falta de entrega material de la información), dicho de otra forma, el hoy impetrante precisó que la autoridad omitió entregarle materialmente la información requerida, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le concierne a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le corresponde comprobar que dicha circunstancia no ocurrió en la especie.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, el Consejo General, dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida, fan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo, ya que versa en la falta de entrega material de la información solicitada por parte de la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro indica: "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.", aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que en su rubro establece: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado "Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011", difundió el criterio marcado con el número 13/2011, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

Criterio 13/2011.

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISSIVOS LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."

[Handwritten signatures and initials: a large stylized signature, a 'Z', and another signature]

[Large handwritten signature]

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, y que obran en autos del expediente al rubro citado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues de las documentales remitidas a los autos del expediente que nos ocupa, únicamente se advierte la respuesta automática que generó el Sistema de Acceso a la Información (SAI), empleado por la Unidad de Acceso constricto para notificar a los particulares las resoluciones recaídas a las solicitudes que éstos efectúan, del cual se puede colegir que el día cinco de diciembre de dos mil catorce, aquélla solamente hizo del conocimiento del [REDACTED] la determinación que emitió en misma fecha, a través de la cual ordenó poner a su disposición la información que a su juicio corresponde a la requerida mediante solicitud de acceso marcada con el número de folio 79614, y no así la existencia de alguna otra que acreditare el envío del archivo de la información que en la determinación en comento, ordenara entregar al ciudadano, tal como manifestara la obligada en el citado informe, que contenga elementos que permitieran a este Consejo General, gozar de plena certidumbre para establecer que la autoridad obligada cumplió con la entrega material de la información que solicitara el recurrente; en otras palabras, pese a que existen documentos que evidencian que la recurrente ordenó la entrega de la información que a su parecer satisfacen la pretensión del impetrante, de los autos del expediente al rubro citado, no se dilucida documental alguna que demuestre que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, adjuntó el archivo al que alude en su informe, verbigracia, la impresión de la página del Sistema de Acceso a la Información (SAI), utilizado por el Sujeto Obligado para dar trámite a las solicitudes de Acceso a la Información, del cual pudiera advertirse el envío del documento que ostenta la información que se pudiera a disposición del recurrente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de entrega material de la información, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente.

SEXTO.- No obstante que el acto reclamado en el presente asunto versó en la falta de entrega material de la información solicitada por parte de la autoridad responsable, y que ha quedado acreditada su existencia, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la información que fuera puesta a disposición del impetrante, toda vez que acorde a lo dispuesto en los ordinales 28, fracción III, y 34, fracción I, es obligación de éste, garantizar el derecho de acceso a la información pública, a través de los recursos de inconformidad que conozca y resuelva, por lo que deberá avalar que en efecto, aquélla correspondió a la que fuera solicitada por el ciudadano, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública.

Como primer punto, conviene precisar que de la lectura efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veinticinco de agosto de dos mil catorce, se desprende que el particular requirió lo siguiente: información del Programa Institucional de Inglés de la Universidad Autónoma de Yucatán, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, dividida por semestre, cuatrimestre o como según corresponda, que contenga: a) el número de maestros contratados y sus diferentes modalidades de contratación, b) el número de clases por maestro y sus responsabilidades académicas y administrativas, c) el número de alumnos en cada clase, d) el salario devengado por clase, y e) la dependencia o facultad a la que se encuentre asignado.

En razón de lo asentado, a continuación se insertará el marco normativo que regula la figura del Programa Institucional de Inglés de la Universidad Autónoma de Yucatán, que fuera solicitada por el [REDACTED]

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

***ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

...

ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;

III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:

I.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO;

II.- EL RECTOR; Y

III.- LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS.

Por su parte, los Estatutos Generales de la Universidad Autónoma de Yucatán, vigente, prevén:

"ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

I. DESARROLLO ACADÉMICO;

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

III. PLANEACIÓN Y EFECTIVIDAD INSTITUCIONAL, Y

IV. LAS DEMÁS QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTABLEZCA A PROPUESTA DEL RECTOR.

EL ABOGADO GENERAL, ADEMÁS DE SUS PROPIAS FUNCIONES, TENDRÁ FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL ÁREA JURÍDICA.

ARTÍCULO 54.- LAS DIRECCIONES GENERALES Y SUS DEPENDENCIAS SE REGISTRARÁN EN CUANTO A SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN, OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES POR LAS DISPOSICIONES QUE ACUERDE EL RECTOR, INFORMANDO AL CONSEJO UNIVERSITARIO. LAS DIRECCIONES GENERALES PODRÁN SER SUPRIMIDAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, A PROPUESTA DEL RECTOR.

ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

20. CENTRO INSTITUCIONAL DE LENGUAS, Y

ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO QUE PRECEDE, SE CLASIFICAN EN:

6. CENTRO INSTITUCIONAL DE LENGUAS ES AQUELLA (SIC) QUE OFRECE CURSOS PARA EL APRENDIZAJE DE LENGUAS, LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA DOCENCIA DE LENGUAS, ASÍ COMO SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, REVALIDACIÓN, CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN, ENTRE OTROS.

CADA FACULTAD, ESCUELA, UNIDAD Y CENTRO SE REGISTRARÁ POR ESTE ESTATUTO GENERAL, LOS REGLAMENTOS GENERALES DE LA UNIVERSIDAD Y POR SU REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

6.- EL CENTRO INSTITUCIONAL DE LENGUAS CON:

A) UN COORDINADOR;

B) UN JEFE ACADÉMICO;

C) UN JEFE DE SERVICIOS;

D) UN JEFE ADMINISTRATIVO, Y

E) EL PERSONAL ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y MANUAL.

ARTÍCULO 74 BIS.- EL COORDINADOR DEL CENTRO INSTITUCIONAL DE LENGUAS SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, PREVIO ACUERDO CON EL RECTOR.

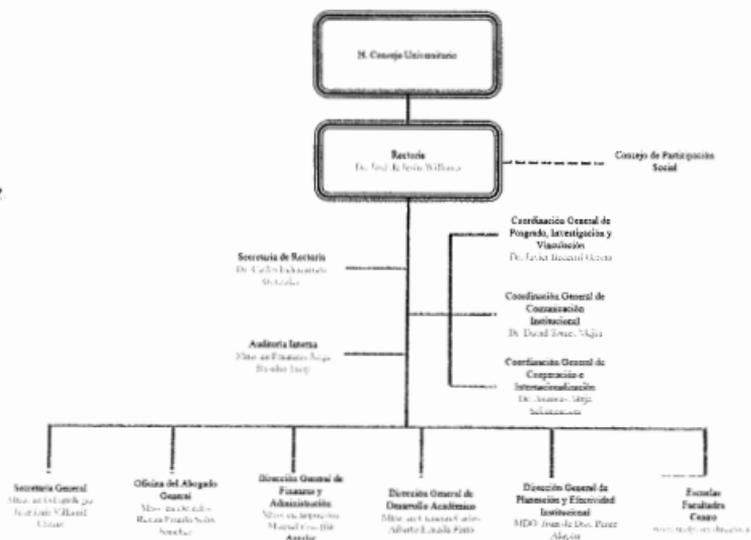
LOS JEFES ACADÉMICO, DE SERVICIOS Y ADMINISTRATIVO DE DICHO CENTRO TAMBIÉN SERÁN NOMBRADOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO, A PROPUESTA DEL COORDINADOR.

ARTÍCULO 74 TER.- EL CENTRO INSTITUCIONAL DE LENGUAS TENDRÁ UN REGLAMENTO INTERIOR, QUE DEBERÁ SER APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, A PROPUESTA DEL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO.

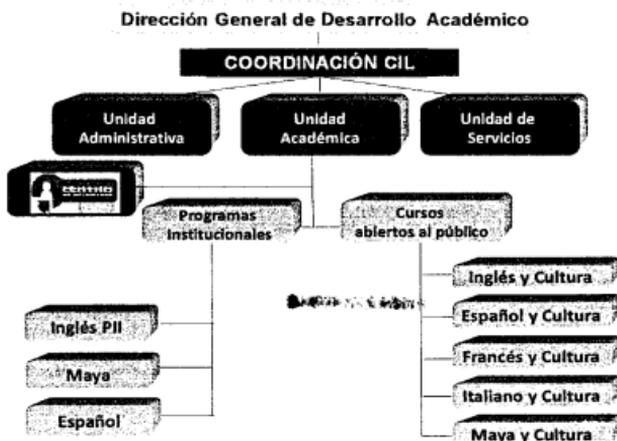
ARTÍCULO 74 QUINQUES.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COORDINADOR, ASÍ COMO LAS DE LOS JEFES ACADÉMICO, DE SERVICIOS Y ADMINISTRATIVO DEL CENTRO INSTITUCIONAL DE LENGUAS SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO.

Asimismo, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 8, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, el suscrito consultó el sitio oficial de la Universidad Autónoma de Yucatán, específicamente en los links <http://www.uady.mx/direcciones/estructura.html> y <http://www.cfi.uady.mx/cpage.php?id=1>, de los cuales se discurre, del primero, la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, desglosada en su totalidad, apreciándose que ésta, para el cumplimiento de sus funciones cuenta con diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentran la **Secretaría General**, la **Oficina del Abogado General**, la **Dirección General de Desarrollo Académico**, entre otras; asimismo, permaneciendo en el link de referencia del citado sitio oficial, se observa el organigrama estructural que compone a la **Dirección General de Desarrollo Académico**, la cual se encuentra integrada por diversas coordinaciones, como son la **Coordinación del Sistema de Educación Media Superior**, la **Coordinación del Sistema de Licenciatura**, la **Coordinación del Sistema Bibliotecario** y la **Coordinación del Sistema de Atención Integral al Estudiante**, componiéndose también de un **Centro Institucional de Lenguas**; y, del segundo, la estructura orgánica correspondiente al referido **Centro Institucional de Lenguas de la Universidad Autónoma de Yucatán**, advirtiéndose, que dicho Centro se encuentra conformado por la **Coordinación del Centro Institucional de Lenguas**, la cual se ramifica en tres jefaturas, como son la **Unidad Administrativa**, la **Unidad Académica**, y la de **Unidad de Servicios**, y que dicha **Coordinación**, a su vez, está subordinada a la **Dirección General de Desarrollo Académico**; siendo que para fines ilustrativos, a continuación se insertarán las imágenes que se advirtieron de las consultas efectuadas a las páginas de internet citadas previamente, toda vez que en el marco jurídico aplicable, no existe disposición normativa que prevea o establezca las atribuciones, obligaciones y funciones de éstas:

Universidad Autónoma de Yucatán



DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ACADÉMICO



De los numerales previamente relacionados y la consulta efectuada, es posible concluir lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán es una institución de enseñanza superior, autónoma por ley para organizar, administrar y desarrollar sus fines.
- Que son autoridades universitarias el Consejo Universitario, el Rector y los Directores de Facultades, Escuelas,

Institutos y Centros.

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán para el cumplimiento de sus funciones cuenta con diversas Unidades Administrativas principales, como son la **Rectoría, Secretaría de Rectoría, la Secretaría General, la Oficina del Abogado General, la Dirección General de Desarrollo Académico, la Dirección General de Finanzas y Administración y la Dirección General de Planeación y Efectividad Institucional, entre otras.**
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, para sus funciones de docencia, investigación, difusión y servicios cuenta con distintas unidades administrativas, entre las que se encuentra el **Centro Institucional de Lenguas**, el cual ofrece cursos para el aprendizaje de lenguas, la profesionalización de la docencia de lenguas, así como servicios de instrucción e interpretación, revalidación, certificación y acreditación, entre otros, y que dicho Centro está subordinado a la **Dirección General de Desarrollo Académico** y su estructura orgánica está compuesta, en primer término, por la **Coordinación General de Desarrollo Académico**. la **Unidad Administrativa** y la de **Unidad de Servicios**, del mismo, se establecerán en el reglamento interior respectivo.
- Que si bien del organigrama estructural del **Centro Institucional de Lenguas**, se vislumbra que éste se encuentra subordinado a la **Dirección General de Desarrollo Académico**, lo cierto es, que no se encontró normatividad alguna que cause efectos a terceros, de la cual se pueda advertir que la **Dirección General de Desarrollo Académico**, es la **Unidad Administrativa** que se encarga de llevar el registro de la información peticionada referente al Programa Institucional de Inglés.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todos y cada una de las Unidades Administrativas que integran la Universidad Autónoma de Yucatán, que ésta cuenta con una **Dirección General de Desarrollo Académico**, la cual a su vez se integra por un **Centro Institucional de Lenguas**, que ofrece cursos para el aprendizaje de lenguas, como pudiera ser el Programa Institucional de Inglés, lo cierto es, que no se vislumbra normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, de la cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de la información peticionada referente al Programa Institucional de Inglés de la Universidad Autónoma de Yucatán, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, dividida por semestre, cuatrimestre o como según corresponda, que contenga: a) el número de maestros contratados y sus diferentes modalidades de contratación, b) el número de clases por maestro y sus responsabilidades académicas y administrativas, c) el número de alumnos en cada clase, d) el salario devengado por clase, y e) la dependencia o facultad a la que se encuentra asignado, pues no se sabe con precisión cuál es la Unidad Administrativa encargada de llevar a cabo su registro, así como su resguardo, considero como Unidades Administrativas a todas aquellas que componen su estructura orgánica general, que pudieran poseer en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Coordinación, Unidad Administrativa, Unidad Académica y Unidad de Servicios, todas del Centro Institucional de Lenguas) hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro de la información del Programa Institucional de Inglés de la Universidad Autónoma de Yucatán, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, dividida por semestre, cuatrimestre o como según corresponda, que contenga: a) el número de maestros contratados y sus diferentes modalidades de contratación, b) el número de clases por maestro y sus responsabilidades académicas y administrativas, c) el número de alumnos en cada clase, d) el salario devengado por clase, y e) la dependencia o facultad a la que se encuentra asignado.

SÉPTIMO.- De las constancias que obran en autos, en concreto las adjuntas al informe Justificado rendido por la autoridad en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha cinco de diciembre del año en cita, emitió y notificó al particular la determinación de fecha cinco del propio mes y año, a través de la cual ordenó poner a disposición información que a su juicio corresponde a la peticionada, misma que adjuntara al referido informe, y que indicaría enviar al particular a través del Sistema de Acceso a la Información Pública (SIC).

Del análisis efectuado a las constancias aludidas, se advierte que la obligada, con base en las manifestaciones vertidas por el Dr. José de Jesús Williams, Director General de la Dirección General de Desarrollo Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió la resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del [REDACTED] el documento adjunto al oficio número DGDA-406/14 de fecha cuatro de diciembre del año anterior al que transcurre, consistente en diversas tablas que contienen los detalles relativos al Programa Institucional de Inglés, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, divididas en seis columnas, cuyos rubros se denominan en "FACULTAD", "MAESTROS", "GRUPOS", "No. ALUMNOS", "TIPO DE CONTRATACIÓN" y "SALARIO", así como de un listado de actividades, advirtiéndose que su constatación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 79614, es decir, no versó en información preexistente y que se encontraba en los archivos del sujeto obligado.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta corresponden a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando que antecede, si bien es cierto que el Centro Institucional de Lenguas, la cual se encuentra integrado por una Coordinación, que a su vez se desprende en tres jefaturas, como son: la Unidad Administrativa, la Unidad Académica y la Unidad de Servicios, y que dicho Centro a su vez se encuentra subordinado a la Dirección General de Desarrollo Académico; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las clases y actividades de los maestros que forman parte del Programa Institucional de Inglés; por ello, si haber sido generada la respuesta por el Titular de la Dirección General de Desarrollo Académico, no garantizará al ciudadano que la información que pusiera a su disposición, corresponda a la requerida; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por el Director General de Desarrollo Académico, de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFRIDIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 126/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

Consecuentemente, no resulta acertada la determinación de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, toda vez que, independientemente que pusiera a disposición del recurrente información que a su juicio consideró ser la de su interés, lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial, del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las clases y actividades de los maestros que forman parte del Programa Institucional de Inglés; por lo tanto, atendiendo a lo plasmado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, la conducta de la autoridad debió consistir en: a) Instar a la Unidad Administrativa que en su caso resultara competente, acreditándola con la documentación idónea, resultando que de ser competente el Titular de la Dirección General de Desarrollo Académico, debió remitir la constancia que así lo justifique, o b) si no hubiera una normatividad que acredite la competencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Académico u otra, debió instar a todas aquellas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, para efectos que en su caso, le remittieran información adicional; consecuentemente la recurrente no logró garantizar que la información que pusiera a disposición del imputante fuera toda la que detenta en sus archivos, por lo tanto, su determinación se encuentra viciada de origen, causando incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, se revoca la determinación de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- a) En el supuesto que existe normatividad o documento alguno que determine la competencia del Titular de la Dirección General de Desarrollo Académico, deberá enviar el documento idóneo a través del cual acredite su competencia, o bien, si resultare cualquier otra, deberá requerirle para que realice la búsqueda exhaustiva de información adicional, y la entregue, así como remitir la documentación con la que acredite su competencia.

- b) En el supuesto que no se actualice lo dispuesto en el punto que antecede, deberá requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información del Programa Institucional de Inglés de la Universidad Autónoma de Yucatán, correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece, dividida por semestre, cuatrimestre o como según corresponda, que contenga: a) el número de maestros contratados y sus diferentes modalidades de contratación, b) el número de clases por maestro y sus responsabilidades académicas y administrativas, c) el número de alumnos en cada clase, d) el salario devengado por clase, y e) la dependencia o facultad a la que se encuentra asignado, adicional a la que fue analizada en el apartado SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y motivadamente su inexistencia; reafirma lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link <http://www.uadyucatan.org.mx/organizacion/Paralelo/01del/ver/definiciones/Inocofe02011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.
- c) Emita resolución mediante la cual ordene la entrega de la información que tal y como quedara asentado en el Considerando OCTAVO corresponde a la que es del interés del recurrente, y ponga a disposición la información adicional que en su caso le proporcionaron las Unidades Administrativas a las que hubiere instado, o bien, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
- d) Notifique su determinación al ciudadano como legalmente corresponde.
- e) Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que la información que en su caso le fuere remitida, por la citada Unidad Administrativa, en el supuesto de detentar datos de naturaleza personal, la obligada, deberá clasificarle acorde a lo establecido en los ordenales B fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de la Materia, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se revoca la determinación de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por el recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, cruzamientos, número o cualquier otro dato que permita su ubicación, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Pasante de Derecho, Ángel Javier Soberanis Caamal, Auxiliar Jurídico Eventual de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Soberanis Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente ~~del Organismo~~ ~~no~~ ~~había~~ alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 753/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 753/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado 35) inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 10/2015. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7087514.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, el [REDACTED] realizó una solicitud de información a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"... 1. RELACIÓN DE TODOS LOS ANUNCIOS DE TIPO ESPECTACULAR EN LA CIUDAD DE MÉRIDA QUE CUENTAN CON PERMISO VIGENTE. 2. RELACIÓN DE TODOS LOS ANUNCIOS TIPO ESPECTACULAR EN LA CIUDAD DE MÉRIDA QUE SE LES HA VENCIDO SU PERMISO EN EL ÚLTIMO (SIC) AÑO (DURANTE EL 2014)..."

SEGUNDO.- El día catorce de enero de dos mil quince el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"LA RESPUESTA A (SIC) DE LA UNIDAD DE ACCESO NIEGA LA INFORMACIÓN ALUDIENDO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de enero del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día tres de febrero del año que transcorre, se notificó por cédula a la recurrida, el auto reseñado en el antecedente que precede; asimismo, se le comió traslado a ésta del medio de impugnación que nos ocupa, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- En fecha nueve de febrero del año que transcorre, el Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIPI/183/2015 de misma fecha y anexos respectivos, rindió Informe Justificado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...
SEGUNDO.- ... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LA (SIC) UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDEN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO...
..."

TERCERO.-...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...
..."

QUINTO.- ...ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...
..."

SEXTO.- Por acuerdo dictado el veinticuatro de febrero del presente año en razón que el domicilio proporcionado por el [REDACTED] no se encuentra habitado si no que corresponde a oficinas de diversas empresas, tal y como se hizo constar en el acta levantada en fecha diecinueve del propio mes y año por el Licenciado en Derecho, Eduardo Alejandro Sesma Bolo, comisionado para reitar dicha notificación; por lo tanto, en virtud que la dirección aludida no corresponde al predio que habita el recurrente, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean de carácter personal, se determinó que la notificación del proveído que nos ocupa así como el diverso de fecha diecinueve de enero del año en curso, se realizaran de manera personal al particular solamente en el supuesto que éste accediera a este Instituto el día veinticinco de febrero del citado año; empero, en el supuesto de no presentarse en dicha fecha, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; ulteriormente, se hizo del conocimiento del ciudadano que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que fueran de carácter personal, y en caso contrario, se seguirían llevando a cabo de la forma referida.

SEPTIMO.- Mediante auto de fecha treinta de abril del año que transcorre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, y anexos, mediante los cuales rindió de manera oportuna su Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al [REDACTED] de diversas constancias, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- El día catorce de mayo de dos mil quince a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 851, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintidós de mayo del año en curso, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de

igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día once de junio del año que transcurrió a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 871 los fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante provido de fecha veintidós de junio del presente año, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término que les fuere concedido para ello feneció, se declaró concluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido auto.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 945, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad al traslado que se le conlleva con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis integral efectuado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7087514, se desprende que el [REDACTED] solicitó: 1) relación de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, que cuenten con permiso vigente, y 2) relación de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, cuyos permisos se encuentren vencidos en el año dos mil catorce, siendo que al haber señalado que la información de es de su interés versa en anuncios tipo espectacular con permisos vigentes y con permisos vencidos en el año dos mil catorce, se discute, que desea obtener información respecto a los anuncios en cita con permisos vigentes y vencidos a la fecha de realización de su solicitud de acceso, esto es, al treinta de diciembre del año próximo pasado.

Por lo tanto, la información que es del interés del recurrente versa en: 1) relación de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, que cuenten con permiso vigente al treinta de diciembre de dos mil catorce y 2) relación de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, cuyos permisos se encuentren vencidos al treinta de diciembre de dos mil catorce.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintidós de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."

Establecido lo anterior, conviene precisar que por su parte, mediante respuesta de fecha ocho de enero de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a juicio del particular negó el acceso a la información, por lo que inconforme con dicha resolución, el recurrente en fecha catorce del propio mes y año a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y una vez admitido el recurso de inconformidad, el día tres de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida de éste, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, por lo que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número CM/UMAI/P/183/2015 de fecha nueve de febrero del año que transcurrió, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en declarar la inexistencia de la información peticionada por el particular, y no en negar el acceso a la misma como adujera el impetrante; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, coligiéndose que el acto reclamado en la especie versa en la resolución que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Plantado la IRI, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En lo que atañe a la naturaleza de la información, como primer punto conviene establecer el alcance de la aceptación relativa a cartel, lo anterior, con la finalidad de poder establecer qué es lo que desea obtener el particular.

La Real Academia Española define el término espectacular como aparatoso, desmedido, exagerado, luego entonces podemos concluir que un anuncio tipo espectacular, es el que ostenta gran tamaño.

Determinada la naturaleza, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, por lo que se realizará la transcripción de algunos artículos de la normatividad que rige en el Municipio de Mérida, Yucatán, en materia de imagen publicitaria y anuncios.

El Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal el día siete de septiembre de dos mil doce, preceptúa:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO, OBSERVANCIA GENERAL E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO:

I.- REGULAR LA COLOCACIÓN, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SIMILARES QUE SEAN PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ILUMINACIÓN, REPOSICIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO Y RETIRO;

ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

I.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II.- AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES; Y

III.- AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO O DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES.

EL O LOS REGIDORES COMISIONADOS EN LA MATERIA DE DESARROLLO URBANO, EJERCERÁN SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I.- ANUNCIO.- TODO MEDIO DE INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD O PROPAGANDA QUE INDIQUE, SEÑALE, EXPRESÉ, EXHIBA O MUESTRE AL PÚBLICO CUALQUIER MENSAJE DE MANERA GRÁFICA, ESCRITA O FONÉTICA RELACIONADO CON LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE BIENES, CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EN GENERAL CON EL EJERCICIO LÍCITO DE CUALQUIER ACTIVIDAD Y QUE SE PERCIBA DESDE LA VÍA PÚBLICA;

III.- ÁREA DE ANUNCIO.- LA SUPERFICIE EXPRESADA EN METROS CUADRADOS EN LA CUAL SE HA PLASMADO UN ANUNCIO, LA CUAL ESTÁ DELIMITADA POR UN RECTÁNGULO IMAGINARIO O DETERMINADO QUE INCLUYE LA COLOCACIÓN DE LETRAS, PALABRAS, LOGOTIPOS, SÍMBOLOS, DISEÑOS, MARCOS, CONTRAMARCOS, ADORNOS, CUBIERTAS, PLANOS, LONAS, CABINAS, MÓDULOS, PLACAS, PANTALLAS O SIMILARES;

VI.- DIRECCIÓN.- A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA O DEPENDENCIA QUE REALICE SUS FUNCIONES;

VIII.- FACTIBILIDAD.- ES EL DOCUMENTO QUE OTORGA LA "DIRECCIÓN", A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA Y EN EL CUAL SE INFORMA SI EL ANUNCIO QUE SE PRETENDE COLOCAR, INSTALAR O FIJAR, EN EL PREDIO O INMUEBLE ES COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN "LOS PROGRAMAS" Y EL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA CUAL TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 30 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN;

XII.- PERMISO.- EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA EXHIBICIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN O REUBICACIÓN DEL ANUNCIO EN EL MISMO PREDIO O VEHÍCULO, QUE PODRÁ TENER UNA VIGENCIA MÁXIMA DE 12 MESES;

XIII.- PERMISO TEMPORAL.- EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA DE FORMA TRANSITORIA LA EXHIBICIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, DISTRIBUCIÓN O REUBICACIÓN DE ANUNCIOS EN EL MISMO PREDIO O VEHÍCULO, QUE PODRÁ TENER UNA VIGENCIA MÁXIMA DE 30 DÍAS NATURALES, PUDIENDO PRORROGARSE HASTA POR DOS PERIODOS MÁS, IGUALES AL INICIAL;

XVI.- RESPONSABLE DIRECTO.- LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SEA PROPIETARIA DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD Y/O AL PROPIETARIO, USUFRUCTUARIO O POSEEDOR DEL PREDIO O VEHÍCULO, EN DONDE SE ENCUENTRE INSTALADO EL ELEMENTO PUBLICITARIO, MIENTRAS NO PRUEBE LO CONTRARIO;

XVIII.- RESPONSABLE SOLIDARIO.- LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR, MODIFICAR, REUBICAR O DIFUNDIR UN ANUNCIO Y A CUYO NOMBRE O RAZÓN SOCIAL SE EXPIDE EL PERMISO CORRESPONDIENTE; EL QUE EFECTÚE CONSTRUCCIONES O TRABAJOS DE CUALQUIER TIPO EN UN ANUNCIO, EL CONTRATANTE DEL SERVICIO, Y EL RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD O EN SU CASO EL PCM;

XXX.- VÍA PÚBLICA.- ES LA SUPERFICIE ENGENDRADA POR LA GENERATRIZ VERTICAL QUE SE SIGUE AL ALINEAMIENTO OFICIAL O AL LINDERO DETERMINADO POR LOS DERECHOS DE VÍA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DESTINADA A COMUNICAR EN FORMA VEHICULAR O PEATONAL, A UNIR NÚCLEOS HABITACIONALES, DE EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS CON LA TRAZA URBANA EXISTENTE Y A LAS PARTES INTERNAS DE DICHO NÚCLEOS. SE ENTIENDE POR VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS, AQUELLAS SUPERFICIES DE DOMINIO Y USO COMÚN DESTINADAS O QUE SE DESTINEN AL LIBRE TRÁNSITO POR DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 4.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, QUIEN TENDRÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

IV.- OTORGAR, NEGAR, REVOCAR Y CANCELAR LOS PERMISOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO;

VI.- ESTABLECER CON BASE EN LOS PROGRAMAS LAS DISTINTAS ZONAS, LOS SITIOS, LUGARES TÍPICOS, MONUMENTOS Y VIALIDADES EN EL MUNICIPIO, EN LOS QUE SE AUTORICE, PROHIBA O RESTRINJA LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE ANUNCIOS;

VII.- DETERMINAR, CON BASE EN ESTE REGLAMENTO Y LOS PROGRAMAS, LOS TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ANUNCIOS QUE SE AUTORIZEN PARA CADA UNA DE LAS ZONAS, SITIOS Y LUGARES ESTABLECIDOS CON LA FRACCIÓN ANTERIOR;

ARTÍCULO 8.- SE PRESUMIRÁ COMO PROPIETARIO DEL ELEMENTO PUBLICITARIO, AL PROPIETARIO DEL PREDIO O VEHÍCULO, EN DONDE SE ENCUENTRE INSTALADO EL ELEMENTO PUBLICITARIO, SALVO PRUEBAS EN CONTRARIO.

ARTÍCULO 9.- LOS RESPONSABLES DIRECTOS, DUEÑOS O POSEEDORES DE PREDIOS O VEHÍCULOS QUE CONTENGAN ANUNCIOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- SOLICITAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE ANTE LA DIRECCIÓN PARA LA INSTALACIÓN, DISTRIBUCIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO O MODIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO TERCERO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; O EN SU CASO CONSTATAR QUE EL RESPONSABLE SOLIDARIO CUENTE CON EL PERMISO RESPECTIVO;

ARTICULO 10.- LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- PARA EL QUE EFECTÚE LAS CONSTRUCCIONES O TRABAJOS DE CUALQUIER TIPO EN UN ANUNCIO, Y EL CONTRATANTE DEL SERVICIO, DEBERÁN VERIFICAR QUE DICHO ELEMENTO PUBLICITARIO CUENTE CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

...

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 17.- PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, LOS ANUNCIOS SE CLASIFICAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- POR EL TIEMPO DE EXHIBICIÓN:

...

B).- PERMANENTES.- LOS QUE SE FIJEN, INSTALEN, UBIQUEN O DIFUNDAN POR UN PERIODO MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES.

...

II.- POR LA FINALIDAD DE SU CONTENIDO:

...

B).- DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD.- LOS QUE SE REFIEREN A LA DIFUSIÓN DE IDEAS, MARCAS, PRODUCTOS, EVENTOS, BIENES, SERVICIOS O ACTIVIDADES SIMILARES Y QUE PROMUEVAN SU VENTA, USO O CONSUMO;

...

III.- POR EL LUGAR EN QUE SE UBICAN:

...

B).- EN AZOTEAS.- SON AQUELLOS QUE SE INSTALAN EN CUALQUIER LUGAR SOBRE EL PLANO DE LAS CUBIERTAS O TECHOS, O SOBRE EL EXTREMO SUPERIOR DE LOS PLANOS DE LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS:

...

IV.- POR LA FORMA DE INSTALACIÓN:

...

E) AUTOSOPORTADOS.- SON AQUELLOS QUE SU ESTRUCTURA DE SOPORTE ESTÁ ANCLADA O ADHERIDA AL PISO Y NINGUNO DE SUS ELEMENTOS TIENE CONTACTO CON LA EDIFICACIÓN, COMUNMENTE SON UNIPOLARES, BIPOLARES, ESTRUCTURAS, MONOLÍTICO O TÓTEM, O SIMILARES;

...

ARTÍCULO 18.- PARA EFECTOS DE AUTORIZACIÓN Y LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES, LOS ANUNCIOS SE CLASIFICAN EN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:

...

CATEGORÍA IX:

...

C) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO ESTRUCTURA PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DE 20 M2 O MENORES, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

D) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO VALLA PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DE 8 M2 O MENORES.

E) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO UNIPOLAR O BIPOLAR, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, DE 20 M2 O MENORES, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

CATEGORÍA X:

A) LOS ANUNCIOS PERMANENTES DE PUBLICIDAD MAYORES DE 20 M2, COLOCADOS EN AZOTEA.

B) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO ESTRUCTURA PERMANENTES DE PUBLICIDAD, MAYORES DE 20 M2, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

C) LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS TIPO UNIPOLAR O BIPOLAR, PERMANENTES DE PUBLICIDAD, MAYORES DE 20 M2, COLOCADOS SOBRE EL TERRENO DE UN PREDIO.

...

ARTÍCULO 22.- LOS ANUNCIOS UBICADOS EN AZOTEAS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

I.- GENERALES:

A) POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN INSTALARSE EN LAS ZONAS DE RESTRICCIÓN ESPECIFICADAS EN ESTE REGLAMENTO, LOS PROGRAMAS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) NO SE PERMITIRÁ INSTALAR ANUNCIOS DE AZOTEA O SOBRE MARQUESINAS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EN SITIOS PATRIMONIALES.

C) EL ÁREA DE ANUNCIO NO DEBERÁ REBASAR EL LÍMITE DEL PLANO DE LA AZOTEA POR CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS, DEBIENDO ESTAR INSCRITOS EN FORMATOS HORIZONTAL O VERTICAL;

D) EL MARCO DE SOPORTE DEBERÁ COINCIDIR CON EL ÁREA DEL ANUNCIO A INSTALARSE EN EL MISMO.

E) NO SE PERMITE EL USO DE FIGURAS RECORTADAS;

F) NO SE PERMITIRÁ EL USO DE ANUNCIOS INFLABLES, NI VOLUMÉTRICOS O FIGURATIVOS EN LAS AZOTEAS DE LOS PREDIOS.

G) SÓLO SE PODRÁ AUTORIZAR LA INSTALACIÓN DE UN ANUNCIO O DE AZOTEA DE PUBLICIDAD POR INMUEBLE.

H) EN LOS ANUNCIOS DE AZOTEA MIXTOS POR LA FINALIDAD DE SU CONTENIDO, LA MARCA, LOGOTIPO O SIGNO DISTINTIVO DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL PATROCINADORA PODRÁ ESTAR INTEGRADO AL ANUNCIO, SIEMPRE Y CUANDO EL PATROCINIO SEA MENOR AL CINCUENTA POR CIENTO DE LA SUPERFICIE DEL MISMO.

I) LAS DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR ESTE REGLAMENTO U OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA.

...

II.- ESPECÍFICAS:

...

C) PARA ANUNCIOS DE PUBLICIDAD:

1.- SÓLO SE PERMITIRÁ EL ANUNCIO DE PUBLICIDAD EN LAS ZONAS Y VIALIDADES DETERMINADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

2.- NO SE PERMITIRÁ INSTALAR ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EN LAS AZOTEAS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES SECUNDARIAS O TERCIARIAS, DE ENLACE HABITACIONAL Y DE BAJO IMPACTO, EN INMUEBLES HABITACIONALES, COLINDANTES A VIVIENDAS O EN ZONAS DESTINADAS AL USO HABITACIONAL, ASÍ COMO EN REMATES VISUALES DE CALLES Y EN UN RADIO DE CIENTO METROS DE INFLUENCIA EN DONDE SE UBICUEN GLORIETAS.

3.- SÓLO SE PERMITIRÁ EL ANUNCIO DE PUBLICIDAD SOBRE EDIFICACIONES CON UNA ALTURA IGUAL O MAYOR A LOS CINCO METROS.

4.- TANTO EL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO, NO PODRÁN EXCEDER DE CINCUENTA METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE.

5.- LA ALTURA MÁXIMA PARA LA COLOCACIÓN DE ESTOS ANUNCIOS, MEDIDA DESDE EL NIVEL DE PISO HASTA LA PARTE SUPERIOR DEL ÁREA DE ANUNCIO, SERÁ DE DIECISÉIS METROS;

6.- LA MEDIA MÁXIMA TANTO PARA LA BASE DEL ÁREA DEL ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO SERÁ DE DOCE METROS DE BASE Y PARA LA ALTURA SERÁ DE SIETE METROS;

7.- A FIN DE SALVAGUARDAR LA IMAGEN URBANA, ASÍ COMO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES, LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD SERÁ:

A) DE 100 METROS CONSIDERADA A PARTIR DE SUS ELEMENTOS MÁS CERCANOS ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD INSTALADOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES PRIMARIAS.

B) DE 300 METROS, CONSIDERADA A PARTIR DE SUS ELEMENTOS MÁS CERCANOS ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD INSTALADOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES DE ALTO IMPACTO, TALES COMO EL PERIFÉRICO Y CARRETERAS ESTATALES Y FEDERALES UBICADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

8.- EL ÁREA DE EXHIBICIÓN PODRÁ SER DE DOS VISTAS, DEBIENDO COINCIDIR AMBAS EN ALTURA Y DIMENSIÓN, MISMAS QUE PODRÁN CONTAR CON UN ÁNGULO DE ABERTURA DE HASTA 20 GRADOS Y

9.- NO SE PERMITIRÁ EL ANUNCIO CON DOBLE ÁREA DE EXHIBICIÓN SOBRE EL MISMO PLANO SOPORTE.

10.- LAS ESTRUCTURAS DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS DEBERÁN SER PINTADOS DE COLOR CLARO, PARA NO CONTRASTAR CON LA IMAGEN URBANA.

11.- LAS ESTRUCTURAS QUE NO PRESENTEN CONTENIDO PUBLICITARIO, DEBERÁN CUBRIR CON UNA LONA COMPLETA LA SUPERFICIE DEL ÁREA DE EXHIBICIÓN, A FIN DE QUE NO SE ENCUENTRE A LA VISTA EL CUERPO DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 30.- LOS ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS, SE SUJETARÁN A LO SIGUIENTE:

I.- GENERALES:

A) POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN INSTALARSE EN LAS ZONAS DE RESTRICCIÓN ESPECIFICADAS EN ESTE REGLAMENTO, LOS PROGRAMAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES:

B) PARA ANUNCIOS EN PREDIOS UBICADOS EN EL PERIFÉRICO, O EN CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL, LA SEPARACIÓN DE LA BASE CON RESPECTO AL DERECHO DE VÍA, SERÁ IGUAL A LA ALTURA DEL SOPORTE MÁS LA ALTURA DE LA PANTALLA.

C) EL ÁREA DE ANUNCIO NO DEBERÁ REBASAR EL LÍMITE DEL PARAMENTO POR CUALQUIERA DE SUS ELEMENTOS, DEBIENDO ESTAR INSCRITOS EN FORMATOS HORIZONTAL O VERTICAL;

D) EL MARCO DE SOPORTE DEBERÁ COINCIDIR CON EL ÁREA DEL ANUNCIO A INSTALARSE EN EL MISMO.

E) NO SE PERMITE EL USO DE FIGURAS RECORTADAS

F) EN ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, SE PODRÁ PERMITIR LA

INSTALACIÓN DE UN ÚNICO ANUNCIO AUTOSOPORTADO POR INMUEBLE, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO, LOS PROGRAMAS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES EN LA MATERIA.

II.- ESPECÍFICAS:

...

D) PARA ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS DE PUBLICIDAD DE ESTRUCTURA, UNIPOLAR O BIPOLAR

1.- NO SE PERMITIRÁ INSTALAR ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS HISTÓRICAS O DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, VIALIDADES Y SITIOS PATRIMONIALES.

2.- NO SE PERMITIRÁ INSTALAR ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES SECUNDARIAS O TERCARIAS, DE ENLACE HABITACIONAL Y DE BAJO IMPACTO, EN INMUEBLES HABITACIONALES, COLINDANTES A VIVIENDAS O EN ZONAS DESTINADAS AL USO HABITACIONAL, ASÍ COMO EN REMATES VISUALES DE CALLES Y EN UN RADIO DE CIENTO METROS DE INFLUENCIA EN DONDE SE UBICUEN GLORIETAS;

3.- TANTO EL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO, NO PODRÁ EXCEDER DE 50 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE.

4.- LA ALTURA MÁXIMA PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, MEDIDA DESDE EL NIVEL DE PISO HASTA LA PARTE SUPERIOR DEL ÁREA DE ANUNCIO SERÁ:

A).- DE 30 METROS, TRATÁNDOSE DE ANUNCIOS CON ÁREA HASTA DE 30 METROS CUADRADOS;

B).- DE 16 METROS, TRATÁNDOSE DE ANUNCIOS CON ÁREA MAYOR A 30 METROS CUADRADOS Y HASTA 50 METROS CUADRADOS;

5.- LA MEDIDA MÁXIMA TANTO PARA LA BASE DEL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO SERÁ DE 12.00 METROS DE BASE Y PARA LA ALTURA SERÁ DE 7.00 METROS.

6.- A FIN DE SALVAGUARDAR LA IMAGEN URBANA, ASÍ COMO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y SUS BIENES, LA DISTANCIA MÍNIMA ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD SERÁ:

A) DE 100 METROS CONSIDERADA A PARTIR DE SUS ELEMENTOS MÁS CERCANOS ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD INSTALADOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES PRIMARIAS.

B) DE 300 METROS, CONSIDERADA A PARTIR DE SUS ELEMENTOS MÁS CERCANOS ENTRE DOS ANUNCIOS DE PUBLICIDAD INSTALADOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES DE ALTO IMPACTO, TALES COMO EL PERIFÉRICO Y CARRETERAS ESTATALES Y FEDERALES UBICADAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

7.- EL ÁREA DE EXHIBICIÓN PODRÁ SER DE DOS VISTAS, DEBIENDO COINCIDIR AMBAS EN ALTURA Y DIMENSIÓN, MISMAS QUE PODRÁN CONTAR CON UN ÁNGULO DE ABERTURA DE HASTA 20 GRADOS.

8.- POR NINGÚN MOTIVO SE PERMITIRÁ QUE EL ÁNGULO DE ABERTURA DE LAS DOS VISTAS DEL ÁREA DE EXHIBICIÓN EXCEDA LOS 20 GRADOS.

9.- NO SE PERMITIRÁ EL ANUNCIO CON DOBLE ÁREA DE EXHIBICIÓN SOBRE LA MISMA ESTRUCTURA O SOPORTE.

10.- LAS ESTRUCTURAS DE LOS ANUNCIOS PUBLICITARIOS DEBERÁN SER PINTADOS DE COLOR CLARO, PARA NO CONTRASTAR CON LA IMAGEN URBANA.

11.- LAS ESTRUCTURAS QUE NO PRESENTEN CONTENIDO PUBLICITARIO, DEBERÁN CUBRIR CON UNA LONA COMPLETA LA SUPERFICIE DEL ÁREA DE EXHIBICIÓN, A FIN DE QUE NO SE ENCUENTRE A LA VISTA EL CUERPO DE LA MISMA.

...

E) PARA ANUNCIOS AUTOSOPORTADOS DE PUBLICIDAD DE TIPO VALLA:

1.- PARA LA INSTALACIÓN DE ESTE TIPO DE MEDIO PUBLICITARIO LA PERSONA FÍSICA O MORAL DEBERÁ CONTAR CON EL CONVENIO MUNICIPAL PREVIO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

2.- NO SE PERMITIRÁ ESTE TIPO DE ANUNCIOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ZONAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO E HISTÓRICO O INMUEBLES QUE ESTÁN COMPRENDIDOS DENTRO DE ZONAS HISTÓRICAS O DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO, VIALIDADES Y SITIOS PATRIMONIALES.

3.- NO SE PERMITIRÁ ESTE TIPO DE ANUNCIOS EN PREDIOS QUE SE ENCUENTREN EN VIALIDADES SECUNDARIAS Y TERCARIAS, DE ENLACE HABITACIONAL Y DE BAJO IMPACTO, EN INMUEBLES HABITACIONALES, O EN ZONAS DESTINADAS AL USO HABITACIONAL; EN PREDIOS DEL PERIFÉRICO Y CARRETERAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO EN REMATES VISUALES DE CALLES Y EN UN RADIO DE CIENTO METROS DE INFLUENCIA EN DONDE SE UBICUEN GLORIETAS.

4.- TANTO EL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE AL ÁREA DEL MISMO, NO PODRÁ EXCEDER DE 8 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE.

5.- LA MEDIDA MÁXIMA TANTO PARA LA BASE DEL ÁREA DE ANUNCIO, COMO LA ESTRUCTURA QUE SIRVA COMO MARCO DE SOPORTE DEL ÁREA DEL MISMO SERÁ DE 4.00 METROS DE BASE Y PARA LA ALTURA SERÁ DE 2.00 METROS.

6.- CUANDO SE INSTALEN EN EL MISMO PREDIO MÁS DE UN ELEMENTO, DEBERÁN DE RESPETAR UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 0.50 METROS ENTRE CADA UNA DE ELLAS Y SÓLO SE PODRÁ UTILIZAR COMO MÁXIMO EL TREINTA POR CIENTO DE LA SUPERFICIE DEL FRENTE DE LA FACHADA, SIN SER LA SUMA DE LAS ÁREAS MAYOR A 48 METROS CUADRADOS;

7.- DEBERÁN ESTAR FIJADOS AL PISO, Y LA ALTURA MÁXIMA TOTAL NO PODRÁ EXCEDER LOS 2.50 METROS:

8.- EN LOS CASOS QUE LOS MEDIOS PUBLICITARIOS TENGAN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL POR MEDIO DE REFLECTORES, ÉSTOS PODRÁN EXTENDERSE COMO MÁXIMO 0.30 METROS HACIA LA VÍA PÚBLICA EN FORMA AÉREA, SIEMPRE Y CUANDO NO REPRESENTEN UN OBSTÁCULO PARA EL PEATÓN O ATENTEN CONTRA LA INTEGRIDAD DEL MISMO.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA OBTENCIÓN DE LAS FACTIBILIDADES, LOS PERMISOS Y LAS RENOVACIONES

ARTÍCULO 48.- PARA LA FIJACIÓN, DISTRIBUCIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ROTULACIÓN, UBICACIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO, RETIRO, EMISIÓN, COLOCACIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO, SE REQUIERE OBTENER PREVIAMENTE PERMISO DE LA DIRECCIÓN, QUE DEBERÁ RESPONDER SI CONCEDE O NO DICHO PERMISO, DENTRO DE UN PLAZO DE OCHO DÍAS HÁBILES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS POR PARTE DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 49.- LOS PERMISOS PARA LA FIJACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ROTULACIÓN, COLOCACIÓN, EXHIBICIÓN Y USO DE ANUNCIOS SE CONCEDERÁN PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 51.- PARA LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE ANUNCIOS, SE DEBERÁN DE PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO

2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE

3.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

4.- DIRECCIÓN DEL PREDIO EN EL CUAL SE VA A UBICAR O INSTALAR.

B) FOTOGRAFÍA ACTUAL DEL PREDIO.

C) FOTOMONTAJE CON IMPRESIÓN A COLOR TAMAÑO CARTA COMO MÍNIMO QUE MUESTREN EL ASPECTO DEL ANUNCIO, TANTO EN PERSPECTIVA COMPLETA DE LA CALLE, COMO DE LA FACHADA DEL EDIFICIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR.

D) CROQUIS DE UBICACIÓN EN PLANTA, CON MEDIDAS REALES.

ARTÍCULO 52.- PARA LOS PERMISOS DE ANUNCIOS PERMANENTES, EXCEPTUANDO EL CATÁLOGO DE OFERTAS Y LOS ANUNCIOS EN VEHÍCULOS, SE EXIGIRÁN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. BÁSICOS:

A) LLENAR EL FORMATO DE SOLICITUD QUE CONTENDRÁ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1.- NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL ANUNCIO

2.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE

3.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

4.- DIRECCIÓN DEL PREDIO EN EL CUAL SE VA A UBICAR O INSTALAR EL ANUNCIO

5.- TIPO DE ANUNCIO

6.- DESCRIPCIÓN DE LOS MATERIALES DE QUE ESTÁ CONSTITUIDO

7.- DIMENSIONES, COLORES Y TEXTOS DEL ANUNCIO

8.- TIPO DE ILUMINACIÓN (CUANDO SEAN LUMINOSOS, SE INDICARÁ SU SISTEMA Y SE VERIFICARÁN QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO);

B) ACREDITAR LA EXISTENCIA LEGAL Y LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE CUANDO SE TRATE DE PERSONA MORAL

C) ACREDITAR QUE EL PREDIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO SE ENCUENTRE AL CORRIENTE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL;

D) COPIA DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO O DE FUNCIONAMIENTO VIGENTES

E) ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD O COPIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O COMODATO CELEBRADO CON EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EN QUE SE VAYA A COLOCAR EL ANUNCIO, ANTE FEDATARIO PÚBLICO Y VIGENTE.

F) COPIA DE LAS AUTORIZACIONES, REGISTROS Y/O PERMISOS DE OTRAS DEPENDENCIAS, EN CASO DE INJERENCIA FEDERAL O ESTATAL. (INAH, SCT, INCAY O SIMILAR).

G) FOTOGRAFÍA DEL ESTADO ACTUAL DEL PREDIO.

II.- ESPECÍFICOS:

H) PARA ANUNCIOS EN MUROS DE COLINDANCIA O MEDIANEROS, SE PRESENTARÁ LA CARTA DE ANUENCIA DEL O LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ALEDAÑOS.

PARA SUPERFICIE CON ÁREA DE ANUNCIO IGUAL O MENOR DE VEINTE METROS CUADRADOS Y AUTOSOPORTADOS IGUALES O MENORES A 3 MTS. DE ALTURA, SE PRESENTARÁN ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I) EL PROYECTO, DIBUJO O CROQUIS QUE MUESTRE SU FORMA, DIMENSIONES, COLORES, TEXTOS, ASÍ COMO EL LUGAR DEL PREDIO DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO (EN CASO DE NO ESTAR INSTALADOS).

PARA SUPERFICIE CON ÁREA DE ANUNCIO MAYOR DE VEINTE METROS CUADRADOS Y ANUNCIOS DE AZOTEA Y AUTOSOPORTADOS MAYORES DE 3 MTS. DE ALTURA, SE PRESENTARÁN ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

J) FOTOMONTAJES DEL ANUNCIO (EN CASO DE NO ESTAR INSTALADO):

1.- EL FOTOMONTAJE CON IMPRESIONES A COLOR TAMAÑO CARTA COMO MÍNIMO DE LA PERSPECTIVA COMPLETA DE LA CALLE QUE MUESTRE EL ANUNCIO QUE SE PRETENDE INSTALAR.

2.- EL FOTOMONTAJE CON IMPRESIONES A COLOR TAMAÑO CARTA QUE MUESTRE EL SITIO EXACTO DEL PREDIO EN DONDE SE PRETENDE FIJAR O INSTALAR EL ANUNCIO, MARCANDO SOBRE ELLAS EL ENTORNO QUE MUESTRE EL ASPECTO DEL ANUNCIO YA INSTALADO;

K) PLANO GENERAL DEL PROYECTO DEL ANUNCIO, QUE DEBERÁ CONTENER CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL PREDIO EN LA ZONA, CROQUIS DE UBICACIÓN DEL ANUNCIO EN EL PREDIO, PLANTAS, CORTES Y ALZADOS CON DIMENSIONES, MATERIALES, INSTALACIÓN ELÉCTRICA, TEXTOS, COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSTITUYAN EL MENSAJE PUBLICITARIO

L) PLANO DE CIMENTACIÓN Y ESTRUCTURA DE SOPORTE DEL ANUNCIO Y, EN SU CASO, DE LA EDIFICACIÓN QUE LO SUSTENTE, CONTENIENDO PLANTAS, CORTES, ALZADOS, DETALLES, MATERIALES Y ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS, DEBIDAMENTE FIRMADO POR EL RESPONSABLE DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL Y EN SU CASO POR EL PCM.

M) MEMORIA DE CÁLCULO CORRESPONDIENTE FIRMADO POR EL PCM, QUE DEBERÁ CONTENER LOS CÁLCULOS DE ESTABILIDAD Y SEGURIDAD DEL ANUNCIO Y, EN SU CASO, DE LA EDIFICACIÓN QUE LO SUSTENTE; ASÍ COMO LOS ELEMENTOS QUE LO INTEGREN CUANDO SU FIJACIÓN O COLOCACIÓN REQUIERA EL USO DE ESTRUCTURAS.

N) CONTAR CON EL VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

O) COPIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL ANUNCIO; EMITIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

P) COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO QUE CUBRA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS QUE PUDIERAN SER OCASIONADOS POR EL ANUNCIO A TERCERAS PERSONAS Y SU PATRIMONIO, A LOS 15 DÍAS DE HABERSE INSTALADO EL ANUNCIO.

...

57.- SE TOMARÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES PARA LOS DOCUMENTOS DE FACTIBILIDAD, PERMISO Y RENOVACIÓN:

I.- LOS PERMISOS PARA ANUNCIOS PERMANENTES AUTORIZARÁN EL USO DE ÉSTOS POR UN PLAZO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN.

II.- LOS PERMISOS SERÁN RENOVABLES POR PERÍODOS IGUALES SI LA PRÓRROGA SE SOLICITA, CUANDO MENOS, CON TREINTA DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO RESPECTIVO Y SUBSISTAN LAS MISMAS CONDICIONES QUE SE HAYAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN PARA EXPEDIR EL PERMISO ORIGINAL, EN LA ESTRUCTURA, MANTENIMIENTO Y DISPOSICIONES TÉCNICAS; DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.

III.- EL PERMISO TEMPORAL PARA UN ANUNCIO TRANSITORIO PODRÁ RENOVARSE HASTA POR DOS PERÍODOS MÁS, IGUALES AL INICIAL.

IV.- LOS ANUNCIOS PERMANENTES DEBERÁN INSTALARSE DENTRO DE LOS 90 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PERMISO RESPECTIVO.

V.- EL DOCUMENTO DE FACTIBILIDAD SÓLO APLICA CON LAS CARACTERÍSTICAS ACTUALES PRESENTADAS EN LA SOLICITUD Y CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO EMITIDO, POR LO QUE EN CASO DE FACTIBILIDAD YA VENCIDA O CUALQUIER MODIFICACIÓN DEL PROYECTO ORIGINAL, DEBERÁ DE SOLICITAR UNA NUEVA FACTIBILIDAD, LA CUAL SE DICTAMINARÁ DE ACUERDO A LAS NUEVAS CARACTERÍSTICAS MANIFESTADAS EN LA SOLICITUD Y EN APEGO A LA NORMATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SOLICITAR.

VI.- EN CASO DE QUE UNA RESPUESTA DE SOLICITUD NO SE RECOJA DENTRO DE LOS 30 DÍAS NATURALES POSTERIORES A LA FECHA LÍMITE DE ENTREGA, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO POR CONDUCTO DE SU DEPARTAMENTO DE IMAGEN URBANA, PODRÁ RESERVARSE EL DERECHO DE ENTREGAR, DESECHAR O EN SU CASO CANCELAR LA DOCUMENTACIÓN O PERMISOS EMITIDOS.

...

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...

De igual forma, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, en sus artículos 54, 55, 57 fracciones II y IV y 58, prevé:

"ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 57. SON OBJETOS DE ESTOS DERECHOS:

...

II.- LAS LICENCIAS PARA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE TODA ÍNDOLE, CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 58. SON SUJETOS DE ESTOS DERECHOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN Y OBTENGAN LAS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, O QUE REALICEN POR CUENTA PROPIA O AJENA LAS MISMAS ACTIVIDADES REFERIDAS Y QUE DAN MOTIVO AL PAGO DE DERECHOS.

...

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida del Estado de Yucatán, establece:

...

ARTÍCULO 71.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PAGARÁN LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY, EN LAS CAJAS RECAUDADORAS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL O EN LAS QUE LA PROPIA DIRECCIÓN, AUTORICE PARA TAL EFECTO.

...

Por otra parte, este Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: <http://sia.merida.gub.mx/servicios/interior/sid/01.html>, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y al ingresar a la opción "Trámites y Servicios", advirtió que los trámites para obtener los permisos para anuncios permanentes, se realizan ante el Departamento de Imagen Urbana de la Dirección de Desarrollo Urbano del citado Ayuntamiento, mismo que consiste en el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano mediante el cual se autoriza la exhibición, instalación, modificación, distribución o reubicación de un anuncio con una vigencia máxima de doce meses; siendo que para el otorgamiento de dicho permiso deben proporcionarse datos como el nombre del propietario del anuncio, nombre y domicilio del solicitante, dirección del predio en el que se va a ubicar o instalar el anuncio, tipo de anuncio, copia de la licencia de uso de suelo, entre otros.

De la consulta efectuada a la Real Academia Española, así como a la dirección de Internet efectuada, y del marco jurídico previamente establecido, se recoge lo siguiente:

- Que la Real Academia de la Lengua Española, define el término **espectacular**, como aparatoso, desmedido, exagerado; por lo que se determina que un **anuncio tipo espectacular**, es el que ostenta gran tamaño.
- Que la acepción: **"Anuncio"**, alude a todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que muestre al público cualquier mensaje de manera gráfica, escrita o fonética relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general con el ejercicio lícito de cualquier actividad y que se perciba desde la vía pública; que la relativa a **"Facilidad"**, hace referencia al documento que otorga la Dirección de Desarrollo Urbano, a solicitud de la parte interesada y en el cual se informa si el anuncio que se pretende colocar es compatible con lo establecido en "los programas", la cual tendrá una vigencia de 30 días hábiles a partir de la fecha de su expedición; la alínea a **"Permiso"**, reseña el documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual se autoriza la exhibición e instalación del anuncio en el mismo predio o vehículo, que podrá tener una vigencia máxima de doce meses; y finalmente, la concerniente a **"Vía Pública"**, se refiere a la superficie de dominio y uso común destinada al libre tránsito por disposición de la Autoridad Municipal.
- Que entre la atribución de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias que son de su competencia, así también la revalidación de las mismas.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ejercerá las funciones ejecutivas en materia de imagen publicitaria y anuncios del Municipio, a través del Presidente Municipal, o bien, mediante el Titular de la Dirección a la que se le transfiera dichas atribuciones.
- Que dentro de los aprovechamientos que percibe el Ayuntamiento, se ubican los derechos para la instalación de anuncios de toda índole, conforme al Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida.
- Que la Dirección de Desarrollo Urbano es la Unidad Administrativa encargada de otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos, así como establecer, con base en los programas las distintas zonas, los sitios, lugares típicos, monumentos y vialidades en el Municipio, en los que se autorice, prohíba o restrinja la fijación o colocación de anuncios, y determinar, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de Imagen Publicitaria y Anuncios del Municipio de Mérida, los tipos y características de los anuncios que se autorizan para cada una de las zonas, sitios y lugares establecidos; asimismo, cuenta con diversas áreas como lo es el Departamento de Imagen Urbana, ante el cual se realizan los trámites pertinentes para obtener los permisos para colocar anuncios de publicidad, ya sean temporales o permanentes.
- Que **"Responsable Directo"**, es la persona física o moral propietaria de los medios de publicidad y/o el propietario, usufructuario o poseedor del predio o vehículo, en donde se encuentra instalado el elemento publicitario; y **"Responsable Solidario"**, es la persona física o moral, que solicita la autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio, a cuyo nombre o razón social se expide el permiso correspondiente.
- Que los anuncios atendiendo al tiempo de exhibición pueden ser: **permanentes**, mismos que son los que se fijan, instalan, ubican o difunden por un periodo mayor a treinta días naturales; por la finalidad de su contenido: **de propaganda o publicidad**, y son los que se refieren a la difusión de ideas, marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promueven su venta, uso o consumo; por el lugar en que se ubican: **en azoteas**, que son los que se instalan en cualquier lugar sobre el plano de las cubiertas o techos, o sobre el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios; por la forma de instalación: **auto soportados**, que son aquellos que su estructura de soporte está anclada o adherida al piso y ninguno de sus elementos tiene contacto con la edificación, comúnmente son unipolares, bipolares, estructuras, monólicas o títém, o similares.
- Que la persona, ya sea física o moral, que desee obtener un permiso por parte del Ayuntamiento, para colocar anuncios de publicidad de azotea y auto soportados, deberá acudir ante el Departamento de Imagen Urbana, llenar la solicitud correspondiente, y deberá proporcionar los datos y la documentación requerida, siendo que para el caso de los anuncios permanentes, deberá cubrir los siguientes requisitos, los **básicos** que son: 1) el nombre del propietario del anuncio; 2) nombre y domicilio del solicitante; 3) Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población; 4) dirección del predio en el cual se va a ubicar o instalar; 5) tipo de anuncio; 6) descripción de los materiales de que está constituido; 7) dimensiones, colores y textos del anuncio; 8) tipo de iluminación; 9) acreditar la existencia legal y la personalidad del representante cuando se trate de persona moral; 10) acreditar que el predio donde se pretende fijar o instalar el anuncio se encuentra al corriente del pago del impuesto predial; 11) copia de la licencia de Uso del Suelo o de Funcionamiento vigentes; 12) acreditación de la propiedad o copia del contrato de arrendamiento o comodato celebrado con el propietario del inmueble donde se vaya a colocar el anuncio, ante fedatario público y vigente; 13) copia de las autorizaciones, registros y/o permisos de otras dependencias, en caso de injerencia federal o estatal; 14) fotografía del estado actual del predio, y los **específicos**: 15) para el caso de anuncios en muros de colindancia o medianeros, la carta de avencia del o los propietarios de los predios aledaños; 16) para superficies con área de anuncio igual o menor de veinte metros cuadrados y auto soportados iguales o menores a tres metros de altura, se presentarán además de los documentos básicos, los siguientes requisitos: 17.1) fotomontajes del anuncio (en caso de no estar instalado); 18) plano general del proyecto del anuncio, que deberá contener croquis de localización del predio en la zona, croquis de ubicación del anuncio en el predio, plantas, cortes y alzados con dimensiones, materiales, instalación eléctrica, textos, colores y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario; 19) plano de cimentación y estructura de soporte del anuncio y, en su caso, de la edificación que lo sustente, conteniendo plantas, cortes, alzados, detalles, materiales y especificaciones constructivas.

debidamente firmado por el Responsable de Seguridad Estructural y en su caso por el Patrimonio Cultural del Municipio; 20) memoria de cálculo correspondiente firmado por el Patrimonio Cultural del Municipio; 21) contar con el visto bueno de Protección Civil Municipal; 22) copia de la Licencia de Construcción de la estructura del anuncio, emitida por la autoridad competente; y 23) copia de la póliza de seguro que cubra la Responsabilidad Civil por los daños que pudieran ser ocasionados por el anuncio a tercera personas y su patrimonio a los quince días de haberse instalado el anuncio.

- Una vez presentada la documentación y reunidos los requisitos a la que se refiere el punto inmediato anterior ante el Departamento de Imagen Urbana, la Dirección de Desarrollo Urbano emitirá el dictamen respectivo, autorizando o no el permiso solicitado por las personas físicas o morales para colocar anuncios de publicidad de afiches o auto spotboards, mismo que estará disponible a los ocho días siguientes de haberse presentado la solicitud correspondiente.
- Autorizado el permiso permanente, el cual permitirá el uso de los medios de publicidad por un plazo de doce meses contados a partir de su fecha de expedición, las personas físicas o morales acudirán ante la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, para efectos de realizar el pago del derecho respectivo, de conformidad a los aranceles establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo previamente expuesto, como primer punto se discute que al ser la intención del particular conocer la información de todos los anuncios permanentes tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, que cuenten con permiso vigente al treinta de diciembre de dos mil catorce, así como la diversa inherente a todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, cuyos permisos se encuentren vencidos al treinta de diciembre del año próximo pasado, los documentos que contienen dicha información serían el listado, relación, o en su caso, cualquier otro documento, del cual se puede inferir lo peticionado, cogiéndose así que los contenidos de información que conforman la pretensión del recurrente serían: 1) listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere información de todos aquellos anuncios tipo cartelera ubicados en la ciudad de Mérida que cuenten con permiso vigente al treinta de diciembre de dos mil catorce; y 2) listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere información de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, cuyos permisos se encuentren vencidos al treinta de diciembre de dos mil catorce.

Precisado lo anterior, se desprende que las Unidades Administrativas que resultan competentes para conocer lo solicitado resultan ser: la Dirección de Desarrollo Urbano y el Departamento de Imagen Urbana adscrito a ella, ya que al ser la Dirección en cuestión la encargada de autorizar o negar los permisos correspondientes, y toda vez que la información que es del interés del ciudadano, versa en conocer todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, que cuenten con el permiso emitido por la autoridad competente, vigentes y no al treinta de diciembre de dos mil catorce, resulta indiscutible que el Titular de la ciudad Dirección, pudiere detentar un documento (listado, relación, o bien, cualquier otro) que contenga la información en los términos peticionados, pues al remitirse los formatos y anexos de las solicitudes para los permisos, se puede inferir que tiene conocimiento de los números de anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, Yucatán, al treinta de diciembre del año próximo pasado, así también es sabedora de todos los permisos vencidos a dicha fecha de los anuncios permanentes, pues la vigencia de éstos como bien ha quedado establecido, a partir de su autorización o expedición son doce meses, por lo que resulta inconcuso, que pudiere elaborar la documentación en los términos requeridos por el ciudadano; situación similar acontece con el Departamento de Imagen Urbana, pues al ser el encargado de recibir las solicitudes y constancias anexas, conoce cuáles fueron los permisos autorizados, en razón que aquél proporciona a los solicitantes el resultado del dictamen emitido; asimismo, podría saber también de los permisos permanentes en cuestión que se encuentran vencidos al treinta de diciembre de dos mil catorce, por lo que pudiere detentar un documento que contuviera los contenidos de información peticionados.

No obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 enpenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionarla no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del imponente, por lo que, en el supuesto que ninguna de las autoridades antes mencionadas detentan la información en los términos que fue requerida, y obren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada la contienen, y mediante la consulta e interpretación efectuada a la misma, permite al ciudadano obtener la información relevante a los contenidos antes invocados, verbigracia, los permisos autorizados, las solicitudes presentadas y anexos que contienen insertos datos como el número anuncios permanentes tipo espectacular con permisos vigentes al treinta de diciembre de dos mil catorce y los diversos con permisos vencidos a la misma fecha, deberán proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto reportasen los contenidos requeridos, resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número 17/2012, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: "DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE."

SEPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7087514.

De las constancias adjuntas al oficio marcado con el número CM/UMAI/P/183/2015, se advierte que en fecha ocho de enero de dos mil quince, la Unidad de Acceso controlada emitió una resolución en la que incorporó la respuesta proporcionada de manera conjunta por la Dirección de Desarrollo Urbano y el Departamento de Imagen Urbana, a través del oficio marcado con el número DDU/SUBADMVA-815/2015, en la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información peticionada, advirtiendo que no se ha

tramitado, generado, autorizado, aprobado o entregado documento o trámite alguno que contenga la información descrita por el ciudadano en su solicitud, y por otra, en aras de la transparencia ordenó poner a disposición del ciudadano en la modalidad electrónica, la documentación que a su juicio contiene datos relativos a todos los anuncios permanentes tipo cartelera ubicados en la ciudad de Mérida, Yucatán, argumentando que lo hacía con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Del análisis efectuado la documentación remitida por la autoridad se discute que versa en dos listados que ostentan como títulos: "Solicitudes para espectáculos publicitarios vencidos 2014" y "solicitudes para espectáculos publicitarios Autorizados de 2014", respectivamente, que ambos contienen una tabla con doce columnas y cuyos rubros son: "No.", "No. Trámite", "Empresa y/o Institución", "Responsable", "Dirección de Predio", "Fecha Creación", "Folio Catastral", "Resolución", "Vigencia Inicio", "Vigencia Fin", "Tipo de Anuncio por Tiempo de Exhibición", y "Tipo de Anuncio por Finalidad de su Contenido", y en adición, para el primero de los nombrados, el diverso "Cantidad de Anuncio", y para el último: "Solicitante", documentos que sí contienen inserta la información peticionada, toda vez que del cuerpo los listados en cita, se vislumbra que sí corresponden a la información solicitada, pues contienen a una relación de permisos vigentes y otra de permisos vencidos de todos los anuncios tipo cartelera ubicados en la ciudad de Mérida, Yucatán, al treinta de diciembre de dos mil catorce, que entre otros datos ostentan los inherentes a la vigencia de inicio y a la vigencia final de los permisos en cuestión, tipo de anuncio por tiempo de exhibición y el tipo de anuncio por finalidad de su contenido, por lo que se colige que sí satisfacen la pretensión del [REDACTED] máxime, que la autoridad los puso a disposición del particular con base en la respuesta que emiten las Unidades Administrativas, que acorde a lo precisado en el Considerando SÉXTO de la definitiva que nos ocupa, resultaron competentes para poseer la información, esto es, la Dirección de Desarrollo Urbano y el Departamento de Imagen Urbana, garantizando así que la información del interés del particular, es toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora, respecto a la entrega de la información por parte de la obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 39 de la Ley de la Materia, conviene precisar que en efecto el citado numeral no compete a los sujetos obligados a procesar o elaborar información para dar trámite a una solicitud de acceso, empero, su espíritu radica en garantizar al particular, que aun cuando la información que pretende obtener no obra en los archivos del sujeto obligado con las mismas características que indicara en su petición de información, pero la detanta de manera disgregada en documentos insumos que permitan hacer la consulta y computa respectiva, esté en posibilidad de obtenerla para procesarla y desprender los datos que en su conjunto reporten la información que satisface su pretensión, esto, siempre y cuando se tenga certeza que las constancias que se determinaron entregar sí contengan los datos requeridos por el particular, dicho de otra forma, deberá declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados y proporcionar documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la computa respectiva y obtener la información que es de su interés. Resultando aplicable lo expuesto en el Criterio marcado con el número 17/2012, reseñado con antelación en el Apartado SÉXTO de la definitiva que nos ocupa.

No obstante lo anterior, pudiere acontecer que la documentación disgregada no contenga todos los datos que son del interés del particular, o bien, que la información solicitada sea específica y no pudiere obtenerse a través de la computa de insumos, es decir, que no obra en diversas constancias que permitan efectuar un cotejo y obtener los elementos que fueron requeridos; resultando que en el supuesto de acontecer lo anterior, la Unidad de Acceso a la que se le hubiere peticionado la información, con base en la respuesta que emitió el competente, deberá declarar su inexistencia.

En esa tesitura, se colige que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrente, ya que si bien declaró la inexistencia de la información en los términos en que fue peticionada con base en la respuesta emitida de manera conjunta por las Unidades Administrativas que resultaron competentes; a saber: la Dirección de Desarrollo Urbano y el Departamento de Imagen Urbana, lo cierto es, que al haber resuelto poner a disposición del ciudadano la información atendiendo a lo previsto en el ordinal 39 de la Ley de la Materia, su proceder resulta inoperante, en razón que la información que suministró, no constituye documentos insumos de los cuales el ciudadano pueda efectuar la computa respectiva y obtener la información que es de su interés, sino todo lo contrario la información que puso a disposición del recurrente constituye la que aquí peticionó, tal y como quedara asentado con antelación.

Continuando con el análisis a las relaciones en cuestión, se discute que de la administración efectuada al Considerando Cuarto con el Resoluto Segundo de la resolución que emitió la recurrente en fecha ocho de enero de dos mil quince, en el que ésta arguyó: "...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, verificó información que pudiera revestir naturaleza confidencial; toda vez que se identificó... el nombre de los particulares responsables o solicitantes, en virtud que corresponden a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la mencionada Ley"; y "...entregase al Solicitante, la documentación que contiene datos relativos a todos los anuncios permanentes tipo cartelera, de azólea, y autoaportados en la Ciudad de Mérida... en su versión pública, toda vez que fueron protegidos los datos precisados en el Considerando CUARTO de la presente resolución, toda vez que se refiere a personas físicas identificadas o identificables, correlacionadas con el ámbito de la vida privada, que podrían afectar la intimidad de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.", sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó el nombre de los particulares responsables o solicitantes, en razón de corresponder a personas físicas identificadas o identificables, vinculadas con el ámbito de su vida privada que podrían afectar su intimidad, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En ese sentido, a continuación se determinará si la relación de permisos en cuestión, debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello el Instituto valorará si los elementos clasificados por la autoridad en la resolución antes reseñada, relativos a los nombres de los particulares responsables o solicitantes, son de naturaleza personal y confidencial.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a los nombres de los particulares responsables o solicitantes que obran insertos en las citadas relaciones, constituyen datos de naturaleza personal, ya que así se establece en términos del artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información vinculada con lo peticionado por el [REDACTED] contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...
A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FUEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte, el ordinal 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE ESTE DERECHO DE TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, los nombres de los particulares responsables o solicitantes, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de

Puesto lo anterior, a continuación se procederá a establecer si los nombres de las personas físicas responsables o solicitantes insertos en las relaciones de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, Yucatán, que cuenten con permisos vigentes al treinta de diciembre de dos mil catorce, así como los diversos con permisos vencidos a la misma fecha, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permite ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación.

En tal virtud, se discute que los nombres de las personas físicas responsables o solicitantes de los citados permisos que aparecen insertos en las relaciones aludidas, al referirse a personas físicas determinadas, no deben proporcionarse, ya que se encuentran vinculados con la esfera privada de los individuos como lo es el domicilio, cuya publicidad invadiría dicha esfera, y no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, por lo que deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; aunado que no constituye uno de los elementos que son del interés del ciudadano conocer; por lo tanto, se confirma la clasificación efectuada por la recurrida en lo atinente a dichos datos, por encontrarse vinculados con la vida privada e íntima de una persona física e identificable, así como no surgirle una causa de interés público, y en consecuencia, por revestir naturaleza confidencial.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta acertada la conducta desplegada por la autoridad, pues no obstante haber proporcionado la información que sí satisface plenamente la pretensión del particular, esto es, la inherente a los contenidos de información 1) y 2), por una parte, declaró su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, y por otra, ordenó su entrega con base en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuando ha quedado establecido con anterioridad que dicha información sí corresponde a la peticionada, y no así a documentos insumos de los que se pueda desprender ésta, por lo que se colige que no resulta procedente la determinación que emite el ocho de enero de dos mil quince.

OCTAVO.- Con todo, se modifica la determinación de fecha ocho de enero de dos mil quince, recaló a la solicitud marcada con el número de folio 7087514, por lo que se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- Modifique su determinación de fecha ocho de enero del año en curso, en la cual únicamente ordene la entrega a favor del recurrente de los siguientes contenidos de información: 1) listado, relación, o bien, cualquier otro documento que contuviere información de todos aquellos anuncios tipo cartelera ubicados en la ciudad de Mérida que cuenten con permiso vigente al treinta de diciembre de dos mil catorce, y 2) listado, relación, o en su defecto, cualquier otro documento que contuviere información de todos los anuncios tipo espectacular ubicados en la ciudad de Mérida, cuyos permisos se encuentren vencidos al treinta de diciembre de dos mil catorce, en la modalidad peticionada, esto es, en la modalidad electrónica.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho correspondiente. Y
- Remita a este Consejo General las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones previamente descritas, para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se modifica la determinación de fecha ocho de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a

la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe; apercibéndolo que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que en la especie el domicilio proporcionado por la particular para oír y recibir notificaciones que se derivaren con motivo del recurso de inconformidad al rubro citado, no correspondió al predio que habita la impetrante, lo cual se equipare a no proporcionar alguno para tales fines; por lo tanto, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la ciudadana, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día primero de octubre del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno de otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 10/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 10/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, se dio paso al asunto contenido en el inciso **36**), siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 96/2015. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13890.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día veintisiete de abril de dos mil quince, el [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), escrito de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"MEDIANTE SOLICITUD 13890 EN EL PORTAL [HTTP://TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/HISTORIAL_PHP#](http://TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX/HISTORIAL_PHP#) SOLICITE CONOCER EL NÚMERO DE VÍCTIMAS DE SEUESTRO QUE FALLECIERON DURANTE SU CAUTIVERIO, DESDE 2010 HASTA MARZO DE 2015. SIN EMBARGO HA TRANSCURRIDO MÁS DE UN MES DESDE QUE REALICÉ MI SOLICITUD Y NO TENGO RESPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIG)"

SEGUNDO. Mediante auto emitido el día treinta de abril del año que transurre, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con el recuso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recuso; finalmente, en virtud que el domicilio señalado por el particular para efectos de oír y recibir notificaciones que derivaran del presente medio de impugnación, se encuentre fuera de la jurisdicción de este Instituto, la suscrita ordenó girar atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, para que en auxilio de las labores de éste último se sirviera efectuar de manera personal la notificación del acuerdo en cuestión.

TERCERO. En fecha diecinueve de mayo del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

CUARTO. El día veintiocho de mayo del presente año, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través del oficio marcado con el número R/INF-JUS/045/15 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

...
PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO. TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA A LA SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13890, EN LA QUE REQUIRÍ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL DOCUMENTO ANEXO AL PRESENTE.

...
SEGUNDO.- QUE EL C. MANUEL BALTAZAR, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

..."

QUINTO. Mediante proveído dictado el día catorce de julio del año que acontece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior, mediante el cual rindió

Informe Justificado; asimismo, del análisis efectuado al Informe Justificado, si bien la Unidad de Acceso aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que de la revisión del expediente con número de folio 13890, se vislumbró que el nombre de la persona que apareció como solicitante resultó ser diverso al que se alega en el presente. En consecuencia, quien interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, esto es, se discutió la existencia de una discrepancia entre la persona que efectuara la solicitud de acceso, y la diversa que se ostenta como recurrente, por lo que, a fin de establecer la procedencia o no del recurso de inconformidad al rubro citado se consideró pertinente requerir al [REDACTED] para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, remitiese la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13890, que hubiere realizado en fecha ocho de marzo del dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se actualizaría la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, en razón del 49 B, fracción I de la ley en cita; de igual forma, se advirtió que parte de las documentales adjuntas al Informe Justificado, no formaban parte de la solicitud de acceso en cuestión y que en adición, contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos, a fin que ésta opere en los autos del expediente al rubro citado, y las versiones íntegras de las referidas constancias fueran enviadas al Secretario del Consejo General del Instituto; por último, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFOFIDJUN/SSL021/2015 de fecha veintinueve de junio del presente año, signed por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual informó que el exhorto que le fuera ordenado por auto de fecha treinta de abril del año que transurre, lo realizó en fecha diecisiete de junio del propio año.

SEXTO. En fecha catorce de agosto del año en curso, se notificó a la recurrida a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,913 el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO de la presente determinación.

SÉPTIMO. Por medio del proveído de fecha diez de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentado el oficio marcado con el número INFOFIDJUN/SSL026/2015 de fecha veintinueve de agosto del presente año, signed por el Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del cual informó que el exhorto que le fuera ordenado por auto de fecha catorce de julio del año que acontece, lo realizó en fecha diecisiete de agosto del propio año; de igual forma, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del auto de fecha catorce de julio del mismo año, feneció sin que aquél remitiese la solicitud de acceso con folio 13890, a consecuencia, se declaró precluido su derecho; por último, se le dio vista a las partes que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emita resolución definitiva sobre el presente asunto.

OCTAVO. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,945, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado marcado con el número R/INF-JUS/045/15 que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, se desprende que el recurso de inconformidad que nos ocupa, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 13890, en fecha once de marzo del dos mil quince ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a través de la cual requirió lo siguiente: Número de víctimas de secuestro que fallecieron en cautiverio, desde el año de mil doscientos hasta el presente año; ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, en específico de la solicitud en comento se advierte que el apartado denominado DATOS DEL

SOLICITANTE O DE SU REPRESENTANTE", plasma el nombre siguiente: [REDACTED] mismo que resulta diverso al del ciudadano que interpusiera el recurso de inconformidad que se resuelve, a saber: [REDACTED]

[REDACTED] que respecta a la interposición del recurso de inconformidad, el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece lo siguiente: [REDACTED]

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY...
..."

- Del numeral en cita, se colige que sólo los solicitantes podrán interponer el recurso de inconformidad, cuando la conducta de la autoridad les cause agravio, y únicamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que les faculte para ello.

En el presente asunto, se considera que el solicitante no interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, por sí mismo, ni a través de legítimo representante; esto, toda vez que la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13890, no contiene dato alguno que indique el nombre de quien actuó en representación de la [REDACTED] (solicitante), ni de los autos del expediente al rubro citado se vislumbra documento que acredite que el [REDACTED] (quien interpusiera el recurso de inconformidad que nos ocupa) ostenta tal carácter, por lo que no se puede asegurar que éste se encuentre facultado para promover el medio de impugnación que nos ocupa, o que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso obligada le cause perjuicio, ya que del requerimiento que se le hizo por auto de fecha catorce de julio del año en curso, con el objeto que: remitiera la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13890, que hubiere realizado en fecha once de marzo del año que transcurre ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no remitió la solicitud de acceso referida, ni realizó argumentación alguna al respecto.

Consecuentemente, se sobresee el presente asunto, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento establecida en el ordinal 49 C, fracción II, de la Ley de la Materia, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA (SIC) QUE HIZO LA SOLICITUD;

..."

ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

..."

II.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA;

..."

SEXTO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil quince, se ordenó que parte de las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo remitiera a este Instituto, a través del oficio R/INF-JUS/045/15, fueran enviadas al Secretario del Consejo, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que podrían contener datos personales en términos del ordinal 8 fracción I y 17 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, en razón que este es el momento procesal oportuno, se determina que las documentales descritas en dicho auto, permanezcan en el Secreto de este Órgano Colegiado, ya que en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C fracción II de la Ley de materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 49 B fracción I de la citada Ley, esto es, sería ocioso entrar a su estudio, pues la litis en la especie quedó insubsistente, y por ende, el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 B, fracción I, y por ende, la de sobreseimiento prevista en la fracción II del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el domicilio proporcionado por el recurrente a fin de oír y recibir notificaciones es el siguiente: **Calle calz. de las brujas, número 1, Colonia Ex hacienda Coapa, Coyoacán, Distrito Federal, México**, y éste se encuentra fuera de la jurisdicción de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 25 y 30 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al referido 49 de la citada Ley, gírese atento exhorto al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFOODF), que por analogía es la autoridad homóloga a este Organismo Autónomo en materia de transparencia, pues al igual que este Instituto es el órgano garante del derecho de acceso a la información contra **[REDACTED]** para que en auxilio de las labores de este Organismo Autónomo, se sirva a efectuar de manera personal la notificación de la presente determinación al **[REDACTED]** en el domicilio previamente señalado, siendo que para tales fines se remite a dicha autoridad copia de la presente resolución, previa expedición y certificación de la misma, esto, con base en el artículo 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 96/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 96/2015, en los términos antes transcritos.

Luego, se dio paso a la presentación del asunto contenido en inciso 37) referente al proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 140/2015. Para tal caso, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción

XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la solicitud marcada con el número de folio 14145. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de junio del año dos mil quince, el [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- REQUIERO SE ME PROPORCIONE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO GENERADO POR ESTA DEPENDENCIA, CON MOTIVO DE LA EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DERIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO ASFÁLTICO PRESENTADO POR LA PERSONA MORAL HIDROSUR ASFALTOS S.A.P.I. DE CV.V. (SIC) EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. 2.- REQUIERO SE ME PROPORCIONE INFORMACIÓN DEL ESTADO ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DERIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO ASFÁLTICO PRESENTADO POR LA PERSONA MORAL HIDROSUR ASFALTOS S.A.P.I. DE CV.V. (SIC) EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. 3.- REQUIERO SE ME PROPORCIONE COPIA SIMPLE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO GENERADO CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DERIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO ASFÁLTICO PRESENTADO POR LA PERSONA MORAL HIDROSUR ASFALTOS S.A.P.I. DE CV.V. (SIC) EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. 4.- EN CASO DE NO PODER EXPEDIRME LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE REFERIDO EN LA SOLICITUD ANTERIOR, SOLICITO SE ME EXPIDA COPIA SIMPLE DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADA POR HIDROSUR CON MOTIVO PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO ASFÁLTICO PRESENTADO POR LA PERSONA MORAL HIDROSUR ASFALTOS S.A.P.I. DE CV.V. (SIC) EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN. 5.- SE ME PROPORCIONE EL NÚMERO DEL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO Y FECHA DEL MISMO EN EL CUAL SE HAYA HECHO LA PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DERIVADA DEL PROYECTO DENOMINADO CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA TERMINAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE CEMENTO ASFÁLTICO PRESENTADO POR LA PERSONA MORAL HIDROSUR ASFALTOS S.A.P.I. DE CV.V. (SIC) EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN."

SEGUNDO.- El día quince de junio del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso competida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

SEGUNDO.- ORIENTESE AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE ACCESO DEL PODER JUDICIAL UBICADA A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), QUIEN PUEDIERA CONTAR CON AL INFORMACIÓN SOLICITADA.

...

TERCERO.- En fecha seis de julio del año que acontece, el [REDACTED] mediante escrito presentado ante la Unidad de Acceso competida misma que fue presentada ante la Oficina de Partes de este Instituto en misma fecha, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"V.- EL ACTO QUE SE RECURRE: LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, DICTADA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE RSDGNCUNAIPE 017/15 DERIVADO DE LA SOLICITUD NÚMERO 14145, RESOLUCIÓN

MEDIANTE LA CUAL DICHA UNIDAD DE ACCESO RESOLVIÓ NO SER COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO

CUARTO.- El trece de julio del año que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/053/15 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

PRIMERO.... 2.- QUE EN BASE A LO ANTERIORMENTE REDACTADO RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DECLARÓ (SIC) LA NO COMPETENCIA RELATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO (SIC) RSDGPUNAIFE: 652/14.

...
DE LO ANTES EXPUESTO SE OBSERVA QUE ESTA SECRETARÍA (SIC) EN NINGÚN MOMENTO PRETENDE O PRETENDIÓ AFECTAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE, SINO QUE LO ORIENTO (SIC) A DIRIGIRSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DEBERÍA CONOCER LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

QUINTO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de julio del presente año, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con los oficios UAIPE/054/14 y R/INF-JUS/053/15 de fechas seis y trece, ambos del mes de julio del año en curso, respectivamente, y diversos anexos, resultando que a través del primero, remitió el recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra el propio Sujeto Obligado, remitiendo dicho recurso en tiempo, por lo tanto, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, con el segundo rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual manera, el análisis efectuado a los anexos remitidos, se desprende que la autoridad competida no remitió en su totalidad las constancias que fueron presentadas por el particular, en virtud de lo anterior, se le requirió a la Directora de la Unidad de Acceso compilar, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cita, remitiese a este Instituto las documentales que omitió enviar, a saber, veinticinco fojas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

SEXTO.- El día veintidós de julio de dos mil quince, se notificó de manera personal a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación se realizó personalmente el veinticuatro del mismo mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha trece de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio número UAIPE/061/15 de fecha veintitrés de julio del propio año, presentado ante la Oficialía de artes de este Instituto el veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho en el provido de fecha dieciséis de julio de los corrientes; asimismo, a fin de patentar la garantía de audiencia, se ordenó dar vista al particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha veintuno de agosto del año que acontece, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,918, se notificó a la recurrente el provido descrito en el antecedente SÉPTIMO; igualmente, en lo que respecta al particular la notificación se realizó personalmente en la misma fecha.

NOVENO.- Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, se tuvo por al [REDACTED] no su escrito de fecha veintuno del propio mes y año, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual manifestó, que por así convenir a sus intereses su deseo era desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se le concedió pago en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto en comento, acudiera a las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INEAIP) dentro del horario comprendido de las ocho a las dieciséis horas, con el objeto de que ratificase su desistimiento, bajo el apercibimiento que en caso de no comparecer, el expediente seguiría el trámite procesal respectivo.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de septiembre del año en curso, se notificó personalmente al recurrente el considerando inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrente, se le notificó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,933, el día diez del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre del año que acontece, en atención a las manifestaciones vertidas por el particular por vía telefónica, a través del cual informó al Coordinador de Sustanciación de la Secretaría Técnica de este Instituto, su imposibilidad de acudir

a las oficinas que ocupa este Organismo Autónomo con el objeto de ratificar su desistimiento mencionado en el segmento NOVENO, de esta definitiva, y por ende, solicitó que dicha diligencia tuviera verificativo el día nueve del mismo mes y año en el domicilio ubicado en la calle 18 número 91 entre las calles 15 y 17 de la Colonia México de esta ciudad de Mérida, Yucatán; se ordenó realizar el desahogo de la diligencia en cita, en la fecha y domicilio descritos en líneas superiores, dentro del horario comprendido de las once a las doce horas.

DUODÉCIMO.- Mediante provido del quince de septiembre del año que transurre, atento el estado del recurso de inconformidad citado al rubro, y toda vez que tuvo verificativo la diligencia reseñada en el antecedente UNDÉCIMO, se tuvo por ratificado al [REDACTED] de todas y cada una de sus manifestaciones expuestas mediante escrito de fecha veintinueve de agosto del año en curso, esto es, su deseo de desistirse del presente recurso de inconformidad, por así convenir a sus intereses; en mérito de lo anterior, si bien lo que procedía en la especie, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es, que dicha vista sería ociosa, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, pues el objeto de los referidos alegatos quedó sin materia; a consecuencia de lo anterior, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DECIMOTERCERO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,945, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado en materia de información pública, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, antealetas y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entes de interés público; vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado marcado con el número RM/INF-JUS/053/13 que midió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 14145, se observa que el ciudadano solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se le proporcionara, del Proyecto denominado Construcción y Operación de la Terminal de Abastecimiento y Distribución de Cemento Asfáltico, presentado por la persona moral Hidrosur Asfaltos, S.A.P.I. de C.V. en el municipio de Mérida, Yucatán, lo siguiente: 1) El número de expediente administrativo generado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con motivo de la evaluación y autorización de impacto ambiental derivada del Proyecto en cita; 2) Información del estado actual del procedimiento de la evaluación y autorización de impacto ambiental de dicho Proyecto; 3) Copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo generado con motivo del procedimiento de evaluación y autorización de impacto ambiental derivada del Proyecto en cuestión; 4) En caso de no poder expedir la totalidad del expediente referido en el punto anterior, solicito copia simple de la manifestación de impacto ambiental, presentada por Hidrosur con motivo del multicitado Proyecto; 5) El número y la fecha del Diario Oficial del Estado, en el que se hubiere hecho la publicación correspondiente a la evaluación y autorización de impacto ambiental derivada del Proyecto en cita.

Al respecto, la autoridad recurrida emitió resolución de fecha quince de junio del año en curso, en la que adujo no ser competente para conocer sobre la información solicitada por el [REDACTED] conforme con la respuesta, en fecha seis de julio del año que transurre, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...
II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, se admitió el medio de impugnación que nos atañe, y a su vez, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad recurrida con su oficio R/INF-JUS/053/15 a través del cual rindió Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, contenida en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los numerales 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de manera supletoria, el diverso 47, fracción II del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, se ordenó darle vista al imponente del Informe Justificado y de las constancias referidas, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

Seguidamente, mediante provido emitido el día treinta y uno de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al hoy inconforme con su escrito de fecha veintuno de agosto del año que transcurre, manifestó que por así convenir a sus intereses era su voluntad desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por lo que, se le requirió para que en el término de tres días hábiles se apersonara a las Oficinas de este Organismo Autónomo, a fin de ratificarse de las manifestaciones vertidas en su escrito referido; empero, previo al fenecimiento del plazo que se le otorgara al recurrente para ratificarse de su escrito, el [redacted] se comunicó vía telefónica a este Instituto, manifestando que le resultaba imposible asistir a las oficinas de este Organismo Autónomo para ratificarse del escrito a través del cual informó su deseo de desistirse del presente recurso de inconformidad, solicitando atentamente se llevara a cabo una diligencia en su domicilio ubicado en la calle dieciocho número noventa y uno, entre quince y diecisiete, de la Colonia México de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de ratificar las alegaciones antes vertidas; en esta tesitura, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad a lo previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 28, fracción III, y 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se accedió a lo petitionado por el particular, y se ordenó que el día miércoles nueve de septiembre del año que transcurre, se realizara la diligencia antes aludida, en el horario comprendido de las once a las doce horas, autorizando para ello a la Jefa de Departamento de Proyectos y Ejecución de la Secretaría Técnica, en la cual el [redacted] ratificó todas y cada una de las manifestaciones que vertiera en su escrito que remitiere a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticuatro de agosto del propio año, reafirmando que su deseo recalca en desistirse del presente medio de impugnación, por así convenir a sus intereses.

En virtud de lo anterior, atento al estado procesal que guardaba el recurso de inconformidad al rubro citado, si bien lo que hubiere procedido a fin de garantizar los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener, era dar vista a las partes para que formularan sus alegatos, lo cierto es, que al haberse desistido el hoy imponente y tomando en cuenta que el desistimiento es una institución jurídica que impide abocarse al estudio del fondo del asunto, hubiere resultado ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conducirlo ya que el propósito de los referidos hablan quedado sin materia; en consecuencia, se dio vista a las partes, que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva el Consejo General resolvería el medio de impugnación que nos atañe.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por así convenir a sus intereses; causal de referencia que a la letra dice:

"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

..."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número 10/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

"DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO. Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 140/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este

Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 140/2015, acorde a lo anteriormente presentado.

Continuando con los asuntos a tratar, se dio inicio al asunto comprendido en el inciso **38)**, siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 13/2014. Acto seguido, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 307/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 307/2014, de fecha veintiséis de febrero del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintuno de marzo del citado año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprende que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio en cita y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del provido que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados por oficio que motivaran el procedimiento en cuestión, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día dieciséis de mayo del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/2048/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el provido descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el veintiséis del propio mes y año.

TERCERO. El cinco de junio del año próximo pasado, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual diera contestación a los hechos consignados a través del oficio marcado con el número S.E. 307/2014, que motivó el procedimiento al rubro citado, ni ofreció las probanzas que conforme a derecho correspondieran, y toda vez que el plazo concedido para tales fines feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo podría formular alegatos sobre los hechos que integran el procedimiento que nos ocupa.

CUARTO. El día diez de octubre de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,712, se notificó al Sujeto Obligado el provido señalado en el segmento inmediato anterior.

QUINTO. En fecha diez de septiembre de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasán, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/484/2015 de fecha siete de septiembre del año que transcurre, y un anexo consistente en el original del acuerdo a través del cual emitió un informe complementario de fecha cuatro del propio mes y año, mediante el cual hace diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia; de igual forma, se le dio vista para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiera resolución definitiva.

SEXTO. El día veintinueve de septiembre del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,945, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe que remitió en fecha veintuno de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 307/2014 del veintés de febrero del propio año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS EL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÁN, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTICULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.
- IV EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN.
- VI LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS.
- X LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES.
- XI LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO.
- XIII LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES.
- XIV EL PADRÓN INMOBILIARIO.
- XV LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN FUERON ASIGNADOS.
- XVI LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS.
- XVII LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS.
- XX LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL.
- XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

• **XXII EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se comió traslado al Ayuntamiento de Kanashín, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 307/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del provido en cuestión, diere contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, IV, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiere a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

“...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

“...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

“...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...
XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...
ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...
IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...
VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

...
X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

...
XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

...
XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

...
XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

...
XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

...
XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...
XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...
XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL;

...
XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

...
XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

...
LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

...
LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV Y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA

INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

...

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

...

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos, verbi gratia el de Kanasín, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compete a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VI del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción X del propio numeral de la Ley que nos ocupa, expresa la referente a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acts, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos.
- Que la fracción XIII dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.

- Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley que nos atañe, determina la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI del multicitado artículo, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la información relativa los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contratadas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XIX del repetido artículo, prevé la relativa a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XX establece la información concerniente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.
- Que la fracción XXI, dicta la información referente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas por el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo, de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contratadas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, IV, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban difundidos, sí son de aquéllos que deben publicarse y actualizarse a través de la página de Internet que el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria, pues los reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas

de estímulos, sociales y de subsidio; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que comprende los meses de enero a marzo de dos mil trece; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, todos relativos al periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con excepción del informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce y el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, cumplen con lo previsto en las fracciones I, IV, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diere origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acoetece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es www.kanasin.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le comiera del oficio marcado con el S.E. 307/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.kanasin.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrarse: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Kanasin, el día diecisiete de septiembre de dos mil trece a las nueve horas con diez minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquel que emplea para publicar su información pública obligatoria; se determina, que la dirección www.kanasin.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la información a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber, al diecisiete de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, IV, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Director de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexo, remitidos a través del informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 307/2014, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de doce fojas útiles.
- Original del Informe complementario de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de once fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/484/2014 de fecha siete del propio mes y año. Y

- c) Original del Oficio de Consignación marcado con el número 307/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, constante de cuatro fojas útiles.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no fueron comprobadas, ya sea porque las hipótesis estaban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente; porque estaban debidamente justificadas por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información, o bien, porque no fueron detectadas al efectuarse la revisión.

Como primer punto, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente al balance y los estados financieros de las cuentas públicas, que cumple con uno de los supuestos normativos dictados en la fracción XVII del citado artículo, respecto de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se hubieren generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en el punto b) del mencionado Considerando, se determinó que dicha información ya se encontraba disponible en cuanto corresponde al mes de marzo de dos mil trece, que hubiere sido generada en el diverso de abril del citado año.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso b) en el párrafo que precede, se desprende que en lo inherente al sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, para el periodo de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, atinente a la fracción IV, se acreditó que el Sujeto Obligado se encuentra exento de difundirlo en el sitio de internet a través del cual publica su información pública obligatoria, en razón que acorde a lo manifestado por éste, el Cabildo no aprobó que fueren generados, por ende, no existe documento que pueda ser difundido.

Asimismo, respecto de los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de la función pública, inherente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que satisface la fracción I y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, para un periodo que comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que hacen lo propio con la fracción XXII, la Secretaría Ejecutiva manifestó en términos semejantes, que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia, por haber declarado que aquélla no fue generada, recibida, tramitada ni elaborada, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

De igual modo, con relación a lo estipulado en la fracción VI, relativa a la información que satisface las hipótesis: 1) las metas y objetivos de los programas operativos y 2) los indicadores de gestión y de resultados, que hubieran sido generados en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la constancia señalada en párrafos previos, se justificó su inexistencia, toda vez que el Sujeto Obligado informó que no fueron elaboradas en dicho periodo.

Así también, en lo que atañe a los montos asignados, los criterios de selección o acceso de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, cuya difusión satisface lo indicado en la fracción XI del artículo 9 de la Ley de la Materia, de los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que el Sujeto Obligado precisó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que acreditó que las hipótesis correspondientes no le resultaban aplicables.

Del mismo modo, en lo relativo al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que fuere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que es uno de los documentos idóneos con los que se satisface lo contemplado en la fracción XVI, se justificó su inexistencia pues el Sujeto Obligado, declaró que no recibió información de esa naturaleza, ya que, las Autoridades de la administración municipal durante la cual se generó, al término de su administración, no le entregó la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 que se hubiere generado en el mes de agosto de dos mil doce, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado; en consecuencia, resulta inconcuso que está le exime de publicar la referida información en la página de internet respectiva.

De igual forma, en lo referente a la información prevista en las fracciones IV, X, XV y XXI, específicamente en lo que atañe a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los contratos de obra pública de los cuales se pueden advertir el monto y a quién le fueron asignados, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, todas inherentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en el sitio web donde debiere difundir la información pública obligatoria, en virtud que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que en lo que concierne a la fracción IV, adujo que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, por no haberse destinado cantidad alguna para este tipo de gastos, que se pudiere generar en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del citado año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del propio año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio; en lo que atañe a la fracción X, no se autorizaron ventas, o donaciones de bienes de su propiedad para el periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; de igual forma, en lo concerniente a la fracción XV, el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, advirtiéndose un oficio por medio del cual el Ayuntamiento informó que

durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece no se suscribieron contratos de obra pública; por lo consecuente, tampoco pueden existir los montos y los nombres de las personas a quién le fueron asignados, ya que estos dos elementos se encuentran insertos en los propios contratos; finalmente, en lo atinente a la fracción XXI, adujo que dicha información resultaba inexistente, en virtud de no haberse llevado a cabo procedimientos de responsabilidad contra servidores públicos para el periodo de marzo, abril y mayo de dos mil trece, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, relativa a los reglamentos, mediante el informe complementario de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, descrito en el considerando que precede en el inciso b), a través del cual la Secretaría Ejecutiva, manifestó: "... dado que en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud de que los siguientes reglamentos: Reglamento Catastro; Reglamento Interior de la Contraloría Municipal; Reglamento de Construcción; Reglamento de la Gaceta Municipal; Reglamento de Gobierno Interior; Reglamento de Mercados; Reglamento de Protección al Ambiente; Reglamento de Seguridad Pública y Vigilancia; Reglamento de Registro de Población; y, Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, encontrados, fueron emitidos por administradores municipales anteriores a la que se encontraba en funciones en ese entonces; de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia de los documentos señalados perdura con independencia que la administración durante la cual se hayan emitido ya no se encuentre en funciones... la suscrita determina que por error en el análisis de la información referente a los reglamentos, encontrada al momento de la revisión, se consignó dicha hipótesis como una posible infracción a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, cuando el día de la revisión la información en cuestión se encontraba actualizada..."; argumento de mérito, del cual se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente sí se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, toda vez que la persona encargada de la revisión respectiva, manifestó que visualizó el Reglamento Catastro; Reglamento Interior de la Contraloría Municipal; Reglamento de Construcción; Reglamento de la Gaceta Municipal; Reglamento de Gobierno Interior; Reglamento de Protección al Ambiente; Reglamento de Seguridad Pública y Vigilancia; Reglamento de Registro de Población; y, Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, emitido por la Administración 2007-2010, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de consignación de fecha veintidós de febrero de dos mil catorce, descrito en el inciso c) del Considerando Quinto de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al Reglamento Catastro; Reglamento Interior de la Contraloría Municipal; Reglamento de Construcción; Reglamento de la Gaceta Municipal; Reglamento de Gobierno Interior; Reglamento de Mercados; Reglamento de Protección al Ambiente; Reglamento de Seguridad Pública y Vigilancia; Reglamento de Registro de Población; y, Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, se debió a una interpretación errónea por parte del personal correspondiente respecto de la información que se encontraba difundida, ya que aquella que se hallaba publicada, sí corresponde a la que debió estar publicada a la fecha de la revisión, contrario a lo que indicó el personal que se encontraba autorizado para efectuar la revisión de verificación y vigilancia.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaría Ejecutiva, en el informe complementario de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el acta de revisión, verificación y vigilancia practicado el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, descrita en el inciso a) del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer la hipótesis normativa de la fracción I, relativa a los reglamentos, constitulan parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta obvio que en el presente asunto, sería ocioso y a nada práctico conduciría examinar hechos de los cuales se comprobó que la información pública correspondiente, se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

En mérito de lo expuesto, de la administración realizada a las constancias descritas en los incisos b) y c) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, IV, VI, X, XI, XV, XVII, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente, la siguiente: Reglamentos del Ayuntamiento del Municipio de Kanasin, Yucatán, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de los programas operativos, así como la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las enajenaciones de bienes que se realicen por cualquier acto o título, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio; los contratos de obra pública de los cuales se pueden advirtir el monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos; y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente; relativa a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, excepto la referente al segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012, que hubiere sido generado en el mes de agosto de dos mil doce, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues ambos fueron expedidos por la Secretaría Ejecutiva, el segundo en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un sujeto obligado, y el primero, igualmente dictado en el ejercicio de la atribución, aludida ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaban, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número S.E. 307/2014 de fecha veintidós de febrero de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, concerniente a las fracciones XIII, XIV, XVI, XVII y XX respectivamente, resultando que todas corresponden a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a diferencia de la enlistada en tercer lugar que corresponde al periodo que comprende los meses de enero a marzo del citado año, generada en el mes de abril del año dos mil trece, pertenecientes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso b) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día diecisiete de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas el Reglamento de Mercados y el Reglamento de Construcciones, ambos del municipio de Kanasín, Yucatán, los cuales regulan el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, vigentes durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; la relación de bienes inmuebles del Sujeto Obligado, cuyo periodo comprende los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses de enero a marzo de dos mil trece; el balance general relativo a los meses de febrero y abril de dos mil trece, que fueron generados en los meses de marzo y mayo del propio año, así como los estados de resultados de los meses de febrero, marzo y abril, que se generaron en los diversos de marzo, abril y mayo del citado año, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas en los meses de febrero, marzo y abril del multicitado año, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día diecisiete de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había actualizado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la administración efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y b), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos y autorizaciones; el padrón inmobiliario; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, concerniente a las fracciones XIII, XIV, XVI, XVII y XX, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que debió generarse en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, relativo al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fue generado en el mes de abril del propio año; actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en término de los dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria, y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas, a través de los motivos expuestos a la Secretaría Ejecutiva.

El día siete de septiembre de dos mil trece, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso b) del considerando QUINTO, mediante la cual manifestó que la información relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario, el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas en los términos de las disposiciones legales aplicables, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, concernientes a las fracciones XIII, XIV, XVI, XVII y XX, respectivamente, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, excepto el informe del ejercicio de los recursos públicos, pues corresponde al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fue generado en el mes de abril del propio año, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, ya se encontraba disponible en el sitio web, a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria.

Se afirma lo anterior, pues respecto a la fracción XIII, se advirtió el Reglamento de Mercados y el de Construcciones del municipio de Kanash, vigentes durante los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; respecto a la fracción XIV, se desprendió un documento que contiene la relación de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, cuyo periodo incluye los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo relativo a uno de los documentos idóneos que satisface lo previsto en la fracción XVI, se advirtió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fue generado en el mes de abril de dos mil trece, en lo que atañe a la fracción XVII, se vislumbró el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se generó en los meses de marzo, abril y mayo del propio año, de acuerdo a lo previsto por el ya citado artículo 149 de la Ley de Gobierno, es información que debe reportarse al mes siguiente de su ejecución; finalmente, en lo relativo a la fracción XX, se desprendió un documento en el que consta la relación de solicitudes de acceso a la información pública que se hubieran recibido en los meses de febrero, marzo y abril generadas en los diversos, marzo, abril y mayo del citado año, por ende, se arriba a la conclusión que dicha información resulta ser la que debió estar publicada el día de la revisión, esto es, al diecisiete de septiembre de dos mil trece.

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que el día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Kanash, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio banajob.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pág. 1563).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sendada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución Jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el diecisiete de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establece: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día diecisiete de septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los reglamentos, los decretos administrativos, circulares y demás normas que resulten aplicables; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración pública 2010-2012; el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas correspondiente al mes de marzo de dos mil trece que se hubiere generado en el diverso de abril del propio año, la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, todas relativas a los meses de marzo, abril y mayo del año inmediato anterior, excepto la referente al segundo informe de gobierno correspondiente a la administración pública 2010-2012, que hubiere sido generado en el mes de agosto de dos mil doce y el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, correspondiente al mes de marzo de dos mil trece que se hubiere generado en el diverso de abril del propio año, corresponden a las fracciones I, IV, VI, X, XI, XV, XVI, XVII, XXI y XXII, respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, de difundir la información inherente a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos; los documentos en los que constan, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública, concernientes a las fracciones XIII, XIV, XVI, XVII y XIX respectivamente, resultando que todas corresponden a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a diferencia de la enlistada en tercer lugar que corresponde al período que comprende los meses de enero a marzo del citado año, generada en el mes de abril del año dos mil trece, inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determine con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 13/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 13/2014, en los términos transcritos con anterioridad.

Posteriormente, se dio paso al asunto correspondiente al apartado **39)** inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 42/2014. Ulteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 321/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Chapaab, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia:-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de abril del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E. 321/2014, de fecha seis de marzo del propio año, y anexos, remitidos a este Organismo Autónomo el día veintiocho del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día trece de agosto de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio en cita y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Chapaab, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, fungió como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera.

SEGUNDO. El día trece de mayo del año inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/2024/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior, de igual manera, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula del quince del mismo mes y año.

TERCERO. Mediante auto dictado el veintinueve de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentado a la representante legal del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha veintidós del mismo mes y año, y anexos; documentales de mérito, remitidos con motivo del oficio marcado con el número S.E. 321/2014, de fecha seis de marzo del propio año, para que diera contestación a los hechos consignados en el oficio antes mencionado, por el cual se radicaría el procedimiento al rubro citado; y ofreciese las probanzas que conforme a derecho correspondieren; asimismo, del análisis realizado a dichas documentales, se desprendió que la intención del Sujeto Obligado al enviar el citado oficio y anexos, era probar el cumplimiento a las omisiones detectadas en la revisión de verificación y vigilancia de fecha trece de agosto de dos mil trece, por lo que se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, haga diversas manifestaciones y gestiones a fin de que aclarare si con las constancias señaladas el Sujeto Obligado logró solventar o no la omisiones que originaron la infracción consignada.

CUARTO. El día diez de mayo de dos mil catorce, se notificó al Sujeto Obligado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, el proveído descrito en el antecedente previamente aludido, en lo que atañe a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación fue el catorce del propio mes y año, mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/3646/2014.

QUINTO. En fecha diez de junio de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva con los oficios marcados con los números INAI/SE/CE/1288/2014 y INAI/SE/CE/227/2015 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce y cinco de junio del año en curso, respectivamente y sus anexos correspondientes; documentos de mérito, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído relacionado en el antecedente TERCERO; por otro lado, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa podría formular alegatos sobre los hechos que integran el presente asunto.

SEXTO. El día dieciséis de junio del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,874, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

SEPTIMO. A través del proveído de fecha veintidós de junio de dos mil quince, en razón que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos terminó, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que en el procedimiento al rubro citado, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emita resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.

OCTAVO. El día veintinueve de septiembre del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 945, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintiocho de marzo del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 321/2014 remitido el seis del propio mes y año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

b) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CHAPAB, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

LA FALTA DE PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- II, EL PERFIL DE LOS PUESTOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;
- IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN, ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;
- VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;
- VIII, LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE;
- IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;
- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;
- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
- XVI, EL INFORME DE GOBIERNO Y EL INFORME TRIMESTRAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS;
- XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;
- XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y
- XXI, EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha doce de abril de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

“...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

“...
Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chapaá, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 321/2014, firmado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diere contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran, lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia, pese a ello, el plazo indicado terminó sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben cumplirse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y/o actualizada la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones II, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y b) las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsó el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintinueve fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una copia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e involucrar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

***ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

“...
II.- TRANSPARENCIA DEL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

I.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

....

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

....

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

....

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

....

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

....

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV Y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 48. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verigracia, el de Chapaá, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que la Ley de la Materia compete a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.
- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y al perfil de los puestos.
- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.
- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos, formatos y el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII, del ordinal aludido, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI, del artículo 9 de la normatividad que nos ocupa, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

- Que la fracción XVII, del repeñido ordinal, prevé la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XIX, determina como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XXI, dicta la información concerniente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.
- Que la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley antes citada, determina la información afínente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se debían ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y rescisión del contrato, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones II, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII y XXIII del repeñido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encuentran disponibles, sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria, pues el perfil de los puestos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, satisface uno de los supuestos de la fracción II; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; satisfacen dos de los supuestos contemplados en la fracción IV; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, satisfacen lo dictado en la fracción VII; informes sobre la ejecución del presupuesto, satisface uno de los supuestos de la fracción VIII; la relación de personas a las que se les entregaron recursos públicos y el uso autorizado de los mismos, así como los informes que deben presentar los destinatarios de toda entrega de recursos públicos sobre el uso y destino de éstos, cumplen con lo previsto en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinante a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen con lo determinado en la fracción XI; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, satisfacen los supuestos determinados en la fracción XV; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 de Ayuntamiento de Chapab, Yucatán y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son dos de los documentos idóneos que deben difundirse para cumplir lo previsto en la fracción XVI; los documentos en los que consten el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, cumplen con las hipótesis establecidas en la fracción XVII; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo

propio, en cuanto a la fracción XIX; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, cumple lo contemplado en la diversa XXI y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, satisfacen lo señalado en la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, VII, IX, XVI, inherente al Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos y XVII, hacen referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que los datos de la primera, tercero y último de las fracciones excluidas, se refieren a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubieron generado en los diversos de febrero, marzo y abril del aludido año, respectivamente, en cuanto a la segunda de éstas, es referente al mes de abril de dos mil trece, y con relación a lo previsto en la cuarta fracción exceptuada, recae al trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en abril de dos mil trece; en tal virtud, se concluye que sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diere origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha trece de agosto del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es chapaab.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, en autos del expediente citado al rubro, obra el oficio sin número de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, y anexos; documentos de méritos que fueron remitidos con motivo del traslado que se le confería del oficio S.E. 321/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos; ahora bien, del análisis efectuado al oficio enviado por la autoridad se advierte que el Sujeto Obligado remitió documentación con la intención de solventar las omisiones que dieran origen a la infracción consignada por la Secretaría Ejecutiva; resultando que aun cuando la autoridad no adujo cuál es el sitio que utiliza para tales efectos, al haber enviado la información al suscrito, se desprende que es a través de la página de internet del Instituto que se difunde la información pública obligatoria del Ayuntamiento de Chapaab, Yucatán; siendo que, este Consejo General tiene conocimiento que es a través del sitio de Transparencia, Yucatán, que coincide con el link indicado previamente, que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública difunde la información que le remiten los sujetos obligados que no cuentan con infraestructura propia para ello.

De igual manera, pese a la respuesta remitida por el Sujeto Obligado en virtud del traslado que se le confería, del análisis efectuado a ésta, no se colige que aquélla hubiere aportado prueba que desvirtúe que el sitio chapaab.transparenciayucatan.org.mx, es el que utiliza para difundir su información pública obligatoria.

Consecuentemente, al administrarse: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Chapaab, Yucatán, el día trece de agosto del año dos mil trece, a las ocho horas con veintisiete minutos, 2) el oficio sin número remitido por el Sujeto Obligado de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce y 3) las constancias que obran en autos, esto es, la inexistencia de alguna documental donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, sí es aquel que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección chapaab.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al trece de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las II, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, mismas que pueden ser de dos tipos: a) las que fueron ordenadas o recabadas por el Consejo Presidente en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar los elementos necesarios para mejor proveer, así como del diverso 34 A, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y b) aquéllas que fueron remitidas durante el seno del presente procedimiento, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- d) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día trece de agosto de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del informe de fecha seis de marzo del año dos mil catorce, marcado con el número S.E. 321/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de ocho folios útiles.
- e) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 321/2014 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cinco folios útiles.
- f) Original del informe complementario de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en nueve folios útiles, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/1288/2014 de misma fecha, y
- g) Original del informe complementario de fecha dos junio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en ocho folios útiles, remitido a la Oficina de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/227/2015 del día cinco del mismo mes y año.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha trece de agosto de dos mil trece.

Como primero punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisfice la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX y la concerniente al balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contratadas, que cumple con el segundo y tercero de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de la Maternidad, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de febrero, marzo y abril del último de los años aludidos, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la entidad en el punto c) del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día trece de agosto de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Maternidad.

Del análisis efectuado a la última de las constancias descritas en el párrafo anterior, referente al informe complementario de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a la fracción II del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, acreditó tal y como adujo la Secretaría Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de los Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, es inexistente, por lo cual se deduce que no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En lo que atañe a la fracción IV del ordinal 9 de la Ley de la Maternidad, respecto a los supuestos: 1) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y 2) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de documentos que contengan dicha información relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, ya que la Secretaría Ejecutiva, en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado remitió un oficio en el que manifestó que no fue generado ni autorizado por el Cabildo un documento del cual se pudiere desprender el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; y en lo que respecta al segundo, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiera generado en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, toda vez que en el periodo de enero, febrero y marzo del propio año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconscuo que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de enero, febrero y marzo del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en razón que la cuenta pública se formule en el mes siguiente al de su ejercicio.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley que nos ocupa, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se corroboró la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, ya que, la Secretaría Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado arguyó que durante los meses referidos, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconscuo que no puedan haber enajenaciones, por lo consiguiente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por las cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

Con relación a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, previstos en la fracción XI del artículo ordinal, con referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, a través de la documental señalada, se comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaría Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, previstos en la fracción XIX, de conformidad a la probanza que nos ocupa, se justificó la inexistencia de dicha información, respecto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción que nos ocupa, con relación a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaría Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que no contaba con dichos fondos para la realización de sus labores, coligiéndose así, que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Chapeá, Yucatán.

En lo que se refiere a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, prevista en la fracción XXI, mediante la documental multicitada, se acreditó su inexistencia, toda vez que la Secretaría Ejecutiva manifestó que el Sujeto Obligado, arguyó que en el periodo antes aludido, no se tramitaron ni llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos del Ayuntamiento en cuestión; por lo tanto, resulta inconscio que la información de referencia no puede existir en sus archivos, con lo que justificó la observación realizada a la referida fracción.

En lo que concierne al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, mediante documental señalada, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaría Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido elaborada la información aludida, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Ayuntamiento que nos ocupa.

De igual forma, del estudio realizado a la documental enlistada en el inciso d) del segmento QUINTO de la determinación que nos ocupa, relativo al informe complementario de fecha dos de junio de dos mil quince emitido por la Secretaría Ejecutiva, se discute que en lo atinente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados, relativos a la fracción XV, se acreditó la inexistencia de la información inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados que hacen referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, en razón que no se suscribieron contratos de obra pública en dicho periodo; por lo tanto, se desprende que al no haber tenido verificativo el hecho generador, esto es, al no haberse celebrado ningún contrato de esta naturaleza, resulta inconscio que no pueden existir ni estos, ni los datos relativos al monto y nombre de la persona al que se le asignaron.

En lo relativo al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaría Ejecutiva, el Ayuntamiento de Chapeá, Yucatán, informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en las fracciones: VIII, relativo al informe sobre la ejecución del presupuesto del mes de abril de dos mil trece; IX, en cuanto a los destinatarios y el uso autorizado de entrega de recursos público, cualquiera que sea su destino de éstos; X, en cuanto a los destinatarios y el uso autorizado de entrega de recursos público, cualquiera que sea su destino de éstos... la documental que se halló al realizarse la revisión, al corresponde a la que debía estar disponible en ese entonces... la misma contiene la relación de personas a las que se entregaron recursos en los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, así como el uso autorizado de los mismos. d) Respecto de la fracción XVII... la información tocante al balance general y al estado del (sic) resultados de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece... se determina que por error la suscrita consignó como un (sic) posible infracción... la falta de disponibilidad en el sitio de internet revisado...; argumentos de mérito, de los cuales se discute que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha trece de agosto de dos mil trece, la información correspondiente al se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de fecha seis de marzo de dos mil catorce descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO

de la presente definitiva, la falta de publicación de la información inherente al informe sobre la ejecución del presupuesto del mes de abril de dos mil trece; los destinatarios y el uso autorizado de entrega de recursos público, cualquiera que sea su destino que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se elabora en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año y el balance general y el estado de resultados relativo a la cuenta pública de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece que se hubiera generado en los diversos de febrero, marzo y abril del citado año, se debió a una imprecisión, ya que se hablaba en la página al momento de realizarse la revisión y por ello, resulta inconcuso que la misma sí se encontraba publicada.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación advierte por la Secretaría Ejecutiva, en el informe complementario de fecha dos de junio de dos mil catorce, reseñado en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha seis de marzo de dos mil catorce, descrito en el inciso b) del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en las fracciones VIII, relativo al informe sobre la ejecución del presupuesto del mes de abril de dos mil trece; IX, en cuanto a los destinatarios y el uso autorizado de entrega de recursos público, cualquiera que sea su destino que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que se elabora en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año y XVII, concerniente al balance general y el estado de resultados relativo a la cuenta pública de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece que se hubiera generado en los diversos de febrero, marzo y abril del citado año, del artículo 9 de la Ley de la Materia, constituya parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no accionó, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se habían actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta evidente que en el presente asunto, se comprobó que no existió la omisión de difundir la información pública en cuanto a las referidas hipótesis, ya que ésta se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos b), c) y d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determine que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones II, IV, VIII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los informes sobre la ejecución del presupuesto; los destinatarios y el uso autorizado de entrega de recursos público, cualquiera que sea su destino así como los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; el balance y estados financieros relativos a los empréstitos y deudas contraídas; el balance general y el estado de resultados de la cuenta pública así como el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales así como el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecuciona de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, VIII, IX y XVII, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que aquella prevista en la primera, tercera y cuarta de las fracciones citadas, es del periodo que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo y abril del aludido año, respectivamente, y respecto a la segunda de las fracciones es referente al mes de abril de dos mil trece, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo y tercero, emitidos igualmente por la citada Secretaría en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las insubservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las pruebas valoradas en el presente expediente, sí se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día trece de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número S.E. 321/2014 signado por la Secretaría Ejecutiva en fecha seis de marzo de dos mil catorce, se colige la falta de disposición de la información concerniente los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en lo inherente a las hipótesis que satisfacen lo contemplado en la fracción VII y el informe trimestral del ejercicio de los recursos

públicos, que recae al periodo de enero a marzo de dos mil trece, que fuera generada en el mes de abril de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso d) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado, remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día trece de agosto del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, un documento que contiene los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece y que recae al periodo de enero a marzo de dos mil trece, que fuera generada en el mes de abril de dos mil trece, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día trece de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la administración efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y d) enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definición, se determina que la omisión de difundir la información inherente al monto para acceder a los servicios que ofrece el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, en lo concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en lo inherente a las hipótesis que satisfacen lo contemplado en la fracción VII y al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que recae al periodo de enero a marzo de dos mil trece, que fuera generada en el mes de abril de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria y el segundo, por la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen, esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día cinco de junio de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva remitió informe complementario de fecha junio del propio mes y año, mediante el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/227/2015 del cinco de junio del año en curso, el cual ha sido descrito en el inciso d) del segmento QUINTO de la definitiva que nos ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones VII, inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos y XVI, en lo inherente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de mayo, junio y julio de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia, esto es, el día trece de agosto de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Chapab, Yucatán; se dice lo anterior, pues en cuanto a la fracción VII, se advirtió la existencia de un documento que contiene los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, y en lo que respecta a la fracción XVI, se advirtió la existencia del informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiera generado en el diverso de abril de dos mil trece; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaría Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del

instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las imprevenciones que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO. En este sentido conviene mencionar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio chajab.transparenciayucatan.gob.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -

apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 89/2006, Pág. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el trece de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, estableció: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfica para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfica al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día trece de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a las hechas consignadas, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, de mantener disponible la información relativa al perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema

de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los informes sobre la ejecución del presupuesto; los destinatarios y el uso autorizado de entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino así como los informes que los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012; el balance y estados financieros relativos a los empréstitos y deudas contraídas; el balance general y el estado de resultados de la cuenta pública así como el balance y los estados financieros relativos a empréstitos y deudas contraídas; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que satisfacen algunas de las hipótesis de las fracciones II, IV, VIII, IX, X, XI, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones IV, VIII, IX y XVII, es relativa a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, tercera y cuarta de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en los diversos de febrero, marzo y abril del aludido año, correspondientemente, y respecto a la segunda de las fracciones es referente al mes de abril de dos mil trece, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, de difundir la información inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, que hace referencia a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, en lo inherente a las hipótesis que satisfacen lo contemplado en la fracción VII y al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que recae al periodo de enero a marzo de dos mil trece, que fuera generada en el mes de abril de dos mil trece, respecto a uno de los documentos idóneos que consignados en la fracción XVI, incurrió en la infracción prevista en la fracción B del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las incóveniencias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Chapab, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chabab, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

El Consejero Presidente cuestionó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 42/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este

Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 42/2014, en los términos previamente presentados.

Por último, se dio paso al asunto contenido en el inciso **40)**, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 55/2014. Posteriormente, el Consejero Presidente procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, tal y como fue planteado por parte de la Secretaría Técnica, en términos de la fracción XXVI del artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

Mérida, Yucatán, a treinta de septiembre de dos mil quince

VISTOS: Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/293/2015 de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince y anexo, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.....

A continuación, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/592/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.....

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta de junio del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/592/2014, de fecha veintuno de mayo del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veinticinco de junio del citado año; asimismo, de la exágesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprende que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día doce de agosto de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; en mérito a lo anterior se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples del oficio en cita y constancias adjuntas, al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del provido que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados por oficio que motivaran el procedimiento en cuestión, y ofreciera las pruebas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintidós de febrero de dos mil quince, mediante oficio marcado con el número INAI/PCG/ST/1256/2014, se notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el provido descrito en el antecedente que precede, de igual manera, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula el trece de marzo del propio año.

TERCERO. El treinta de marzo del presente año, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/592/2014, que motivo el procedimiento al rubro citado, ni ofreció las pruebas que conforme a derecho correspondieran, y toda vez que el plazo concedido para tales fines fincó, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del

Sujeto Obligado que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo podría formular alegatos sobre los hechos que integran el procedimiento que nos ocupa.

CUARTO. El día treinta de abril del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,944, se notificó al Sujeto Obligado el pronóstico señalado en el segmento inmediato anterior.

QUINTO. En fecha catorce de mayo del año que transcurrió, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se le dio vista para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, el Consejo General emitiera resolución definitiva.

SEXTO. El día veintinueve de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,945, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal el auto descrito en el antecedente QUINTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe que remitió en fecha veinticinco de junio del año dos mil catorce, que rindiere mediante oficio número INAI/SE/CE/592/2014 del veintuno de mayo del propio año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

c) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS EL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.
- VII LOS FORMATOS Y LOS MONTOS PARA ACCEDER A LOS SERVICIOS QUE OFRECEN.
- VIII EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO Y LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN.
- IX LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS.
- XV LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN FUERON ASIGNADOS.
- XVI LOS INFORMES TRIMESTRALES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.
- XX LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL Y

• **XXI LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

Posteriormente, a través del escrito citado en el párrafo anterior, se comió traslado al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, del oficio marcado con el número INAI/PS/CE/592/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las pruebas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia, siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no difusión vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: a) los requisitos que deben cumplirse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible la información inherente a las fracciones I, VII, VIII, IX, XV, XVI, XX y XXI del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea, y b) las pruebas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

...

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

...

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

XX.- LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EXCEPTUANDO DE LAS MISMAS LOS DATOS QUE EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY SEAN CONSIDERADOS DE TIPO CONFIDENCIAL; Y

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV Y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

***ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO.

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

***ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

ARTÍCULO 145.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

• Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados.

• En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Oxkutzcab, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulte de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difunden la información inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

• Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.

• Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una infracción leve a la Ley, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

• Que la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, estipula lo concerniente a las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.

• Que la fracción VII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos, y la segunda, en cuanto al monto de los derechos para acceder a los mismos.

• Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.

• Que la fracción IX del citado ordinal de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.

• Que la fracción XV del ordinal 5 de la Ley que nos atañe, determina la inherente a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.

• Que la fracción XVI del multicitado artículo, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.

• Que la fracción XX establece la información concerniente a la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial.

• Que la fracción XXI, dicta la información referente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.

• Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, descripción de su objeto, programa de ejecución, monto de la garantía, precio y forma de pago, estipulación de las penas para el caso de incumplimiento, y causas de suspensión y

rescisión del contrato, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.

- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo; de igual manera, éste, conjuntamente con el Secretario Municipal, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, que corresponden a las fracciones I, VII, VIII, IX, XV, XVI, XX y XXI, del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva no se encontraban difundidos, si son de aquellos que deben publicarse y actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, utiliza para actualizar la información pública obligatoria, pues los decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; los servicios que ofrecen, los formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados; los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, exceptuando de las mismas los datos que en términos de la presente Ley sean considerados de tipo confidencial y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, todas relativas al periodo de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con excepción del informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre que abarca los meses enero a marzo que fuere generado en el mes de abril de dos mil trece, cumplen con lo previsto en las fracciones I, VII, VIII, IX, XV, XVI, XX y XXI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, se concluye que si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaría Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la de Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha doce de agosto del año dos mil trece, a través de la cual, la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que estableció el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria es www.oxkutzcab.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corrió el oficio marcado con el INAI/SEICE/512/2014, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio www.oxkutzcab.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al admitir: 1) lo asentado en el acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, el día doce de agosto dos mil trece a las ocho horas con cuarenta minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del mencionado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquel que emplea para publicar su información pública obligatoria, se determina, que la dirección www.oxkutzcab.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la

información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al doce de agosto del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información relativa a las fracciones I, VII, VIII, IX, XV, XVI, XX y XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

h) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día doce de agosto de dos mil trece, suscrita por la Coordinadora de Revisión y Validación de la extinta Dirección de Verificación y Vigilancia, que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones, y anexo, remitidos a través del Oficio de fecha veintuno de mayo de dos mil catorce, marcado con el número INAI/SECE/592/2014, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de dos fojas útiles.

i) Original del informe complementario de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de ocho fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAI/SECE/293/2015 de fecha veinticuatro del propio mes y año.

j) Original del oficio de consignación marcado con el número INAI/SECE/592/2014 de fecha veintuno de mayo de dos mil catorce, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, constante de dos fojas útiles.

SEXO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones, que por una parte se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información, y que por otra, no fueron detectadas al efectuarse la revisión.

Como primer punto, conviene precisar que si bien mediante el oficio descrito en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente determinación, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, generados en los diversos de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que satisface la segunda de las hipótesis que dispone la fracción IX del ordinal 9 de la Ley de la Materia, a saber: los informes que a los destinatarios de los recursos públicos deben entregar sobre el uso y destino de éstos; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la entidad en el punto b) del mencionado Considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia de fecha doce de agosto de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

Asimismo, respecto de la información inherente a los decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, para el periodo que incluye los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que pertenece a la fracción I; se acreditó su falta de difusión en el sitio de internet a través del cual el Sujeto Obligado publica su información pública obligatoria, pues acorde a lo aludido por la Secretaría Ejecutiva, el Ayuntamiento remitió oficio a través del cual manifestó que la información a la que hace referencia la fracción I, no se encuentran en sus archivos ya que su generación no fue aprobada por parte del Cabildo, por ende, se desprende que esta no obra en los archivos del Sujeto Obligado, en consecuencia, está exento de difundirle.

Ultóramente, respecto a los contratos de obra pública, los cuales contienen insertos su monto y a quién le fueron asignados, inherentes al mes de marzo de dos mil trece, de la fracción XV, la relación de solicitudes de acceso a la información pública, atinente al mes de febrero de dos mil trece, de la fracción XX, y las resoluciones ejecutorias de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, por el periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril del citado año, contempladas en la fracción XXI; en la constancia que se estudia, la Secretaría Ejecutiva, estableció que el Sujeto Obligado justificó su inexistencia en razón que el hecho generador no tuvo verificativo, toda vez que respecto a la fracción XV, precisó que no existen contratos de obra pública para el mes de marzo de dos mil trece, en virtud de no haber suscrito ninguno durante dicho mes; en lo que concierne a la fracción XX, determinó su inexistencia por no haber recibido durante el mes de febrero del citado año, ninguna solicitud, finalmente, en cuanto a lo previsto a la fracción XXI, la Secretaría Ejecutiva señaló que no se llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, con lo que acreditó la falta de disponibilidad en el sitio de internet.

En mérito de lo expuesto, de la administración realizada a las constancias descritas en los incisos b) y d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones I, IX, XV, XX y XXI,

del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente, los decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; los informes que los destinatarios deben entregar sobre el uso y destino de los recursos públicos, en cuanto al citado periodo; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden adentrar los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, respecto del mes de marzo de dos mil trece; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, atinente al mes de febrero de dos mil trece, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, relativa a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, no actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues ambos fueron expedidos por la Secretaría Ejecutiva, el segundo en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la regulación que nos ocupa, que consiste en la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, y el primero, igualmente dictado en el ejercicio de la atribución aludida, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso a) de dicho segmento, concerniente al original del acta de revisión, de verificación y vigilancia practicada el día doce de agosto de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número INAMP/SE/CE/592/2014 de fecha veintuno de mayo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente a los formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los servicios que ofrecen, el monto del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden desprender su monto y a quién fueron asignados, respecto de los meses de febrero y abril de dos mil trece; los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al trimestre que abarca los meses de enero a marzo de dos mil trece, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública respecto de los meses de enero y marzo de dos mil trece, que satisfacen las fracciones VII, VIII, IX, XV y XX, respectivamente, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, de la constancia descrita en el inciso b) del Segmento QUINTO, de la definitiva que nos atañe, se vislumbró que el Ayuntamiento de Orlizucob, Yucatán, proporcionó información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día doce de agosto del año dos mil trece, advirtiéndose entre ellas un documento que indica los formatos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los servicios que ofrece, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; el diverso, que contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el ejercicio dos mil trece, es decir comprende los meses de febrero, marzo y abril del citado año, y los estados del ejercicio del presupuesto asignado, inherentes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fueron generados en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, en virtud de lo previsto en el numeral 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado; los ayuntamientos tienen la obligación de formular a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio una cuenta pública que contenga los documentos en los que consten la rendición de sus gastos; la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de marzo y abril de dos mil trece, que se reportara en la cuenta pública en los meses de febrero y mayo del citado año; los contratos de obra pública, en los cuales se encuentran insertos su monto y a quién fueron asignados, relativos a los meses de febrero y abril de dos mil trece; el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en el mes de abril del año aludido, y relación de solicitudes de acceso a la información pública respecto de los meses de enero y marzo del propio año; de ahí que puede colegirse que asumió que al día doce de agosto de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la administración efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y b), enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente a los formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los servicios que ofrecen; el monto del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden desprender su monto y a quién fueron asignados, respecto de los meses de febrero y abril de dos mil trece; los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al trimestre que abarca los meses de enero a marzo de dos mil trece, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública respecto de los meses de enero y marzo de dos mil trece, que satisfacen las fracciones VII, VIII, IX, XV y XX, respectivamente, todas inherentes al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, correspondientes al periodo que abarca los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; actualizan la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuales se les confiere

valor probatorio pleno, en término de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; ya que la primera no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encontraba adscrita a la Unidad Administrativa que acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y la segunda, por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas, a través de los motivos expuestos a la Secretaría Ejecutiva.

El día diecisiete de agosto de dos mil quince, la referida autoridad envió a los autos del expediente que nos ocupa, la documental descrita en el inciso b) del considerando QUINTO, mediante la cual se justificó que se solventaron las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha doce de agosto de dos mil trece, respecto a los formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los servicios que ofrecen; el monto del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden desprender su monto y a cuántos fueron asignados, respecto de los meses de febrero y abril de dos mil trece, los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al trimestre que abarca los meses de enero a marzo de dos mil trece, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública respecto de los meses de enero y marzo de dos mil trece, que satisfacen las fracciones VII, VIII, IX, XV y XX, respectivamente, todas del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la fecha de la revisión debió estar difundida, toda vez que la información respectiva ya se encontraba disponible en el sitio web.

Se dice lo anterior, pues se vislumbró un documento que indica los formatos y montos de los derechos que en su caso cobrara para acceder a los servicios que ofrece, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, con lo que cumple lo previsto en la fracción VII; también se desprendió, el diverso, que contiene el monto asignado para la ejecución de sus actividades durante el ejercicio dos mil trece, es decir comprende los meses de febrero, marzo y abril del citado año, y los estados del ejercicio del presupuesto asignado, inherentes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil trece, que fueron generados en los diversos de febrero, marzo y abril del propio año, en virtud de lo previsto en el numeral 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, los ayuntamientos tienen la obligación de formular a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio una cuenta pública que contenga los documentos en los que constan la rendición de sus gastos, cumpliendo con lo indicado en la fracción VIII; igualmente, se visualizó la relación de personas a las que se le entregaron recursos públicos en los meses de marzo y abril de dos mil trece, que se reportara en la cuenta pública en los meses de abril y mayo del citado año, satisfaciendo la fracción IX; asimismo, se coligió un documento con los contratos de obra pública, en los cuales se encuentran insertos su monto y a quién fueron asignados, relativos a los meses de febrero y abril de dos mil trece, que hace lo propio con la fracción XV; de igual manera, se desprendió el informe del ejercicio de los recursos públicos correspondiente al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fue elaborado en el mes de abril del año atudido, con lo que dio cumplimiento a una de las hipótesis previstas en la fracción XVI; finalmente, se vislumbró la relación de solicitudes de acceso a la información pública respecto de los meses de enero y marzo del propio año, que satisface la fracción XX.

En consecuencia, del estudio efectuado a las documentales antes señaladas, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Ocutzab, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documento público, al cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pues fue expedido por la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio www.hiatusmexico.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, al día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos (complejos) cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vincula exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador—apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal— irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro. 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pág. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución Jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el doce de agosto de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, estableció: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se deduce que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no la solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concreta el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día doce de agosto de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo atinente a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de mantener difundida la información relativa a los decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece; los informes que los destinatarios deben entregar sobre el uso y destino de los recursos públicos, en cuanto al citado periodo; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden advertir los elementos inherentes al monto y a quién le fueron asignados, respecto del mes de marzo de dos mil trece; la relación de solicitudes de acceso a la información pública, a fin de febrero de dos mil trece, y la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, relativa a los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil trece, concernientes a las fracciones I, IX, XV, XX y XXI, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la emisión por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de difundir la información inherente a los formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los servicios que ofrecen; el monto del presupuesto asignado así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; los contratos de obra pública, de los cuales se pueden desprender su monto y a quién fueron asignados, respecto de los meses de febrero y abril de dos mil trece; los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, correspondiente al trimestre que abarca los meses de enero a marzo de dos mil trece, y la relación de solicitudes de acceso a la información pública respecto de los meses de enero y marzo de dos mil trece, que satisfacen las fracciones VII, VIII, IX, XV y XX, respectivamente, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente determinación.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando Quinto de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos Octavo y Noveno.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase

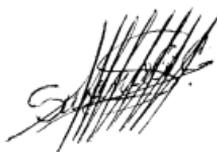
El Consejero Presidente consultó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 55/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, de conformidad con los artículos 30, primer párrafo de la Ley de la Materia, 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 55/2014, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA



LIC. ARMANDO ISAAC GARCIA SEBA
COORDINADOR DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARÍA EJECUTIVA